

TRIBUNAL DE CUENTAS

Nº 1.421

**INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE
SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS
DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES
ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES,
OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y
FUNDACIONES ESTATALES, EJERCICIOS 2018 Y 2019**

EL PLENO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS, en el ejercicio de su función fiscalizadora establecida en los artículos 2.a), 9 y 21.3.a) de la Ley Orgánica 2/1982, de 12 de mayo, del Tribunal de Cuentas, y a tenor de lo previsto en los artículos 12 y 14 de la misma disposición y concordantes de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, ha aprobado en su sesión de 25 de febrero de 2021 el **“Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019”**, y ha acordado su elevación a las Cortes Generales, así como al Gobierno de la Nación, según lo prevenido en el artículo 28.4 de la Ley de Funcionamiento.

ÍNDICE

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME.....	7
I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN.....	7
I.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN.....	8
I.3. OBJETIVOS Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN	9
I.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS.....	10
I.5. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA	22
I.6. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES.....	23
II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN	23
II.1. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS.....	23
II.2. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA.....	25
II.3. BANCO DE ESPAÑA	34
II.4. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA	38
II.5. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES.....	42
II.6. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR	45
II.7. CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS.....	46
II.8. CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA	49
II.9. FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III	52
II.10. FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA.....	54
II.11. FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL.....	56
II.12. FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA	59
II.13. FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES.....	61
II.14. INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL.....	62
II.15. MUSEO NACIONAL DEL PRADO.....	65
II.16. UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA.....	68
III. CONCLUSIONES	71
III.1. EN RELACIÓN CON LA AEPD	71
III.2. EN RELACIÓN CON LA AEAT.....	71
III.3. EN RELACIÓN CON EL BE	73
III.4. EN RELACIÓN CON LA CNMC	74
III.5. EN RELACIÓN CON LA CNMV.....	74
III.6. EN RELACIÓN CON EL CSN.....	75
III.7. EN RELACIÓN CON EL CCS.....	76
III.8. EN RELACIÓN CON LA CRTVE	76
III.9. EN RELACIÓN CON LA FCNIO	77
III.10. EN RELACIÓN CON LA FCIUDEN	78

III.11. EN RELACIÓN CON LA FEOI.....	78
III.12. EN RELACIÓN CON LA FECYT	79
III.13. EN RELACIÓN CON LA FFE	80
III.14. EN RELACIÓN CON EL ICO.....	80
III.15. EN RELACIÓN CON EL MNP	81
III.16. EN RELACIÓN CON LA UNED.....	82
IV. RECOMENDACIONES	83

ANEXOS

ALEGACIONES FORMULADAS

RELACIÓN DE SIGLAS Y ABREVIATURAS

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
AEPD	Agencia Española de Protección de Datos
AGE	Administración General del Estado
BCE	Banco Central Europeo
BE	Banco de España
CCS	Consortio de Compensación de Seguros
CNMC	Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
CNMV	Comisión Nacional del Mercado de Valores
CPV	<i>Common Procurement Vocabulary</i> – Vocabulario común de contratación pública
CRTVE	Corporación Radio Televisión Española
CSN	Consejo de Seguridad Nuclear
FCIUDEN	Fundación Ciudad de la Energía
FCNIO	FSP Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III, MP
FECYT	Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FSP
FEOI	Fundación Escuela de Organización Industrial, FSP
FFE	Fundación de los Ferrocarriles Españoles
FSP	Fundación del sector público
ICO	Instituto de Crédito Oficial
IGAE	Intervención General de la Administración del Estado
IGC	Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y de las relaciones de contratos, convenios y encomiendas de gestión
LCSP	Ley de Contratos del Sector Público
LFTCu	Ley de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas
LGP	Ley General Presupuestaria
LOFAGE	Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado
LOTCu	Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas
LPACAP	Ley del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas
LRJSP	Ley de Régimen Jurídico del Sector Público
MAETD	Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital
MNP	Museo Nacional del Prado
MTERD	Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico
MP	Medio Propio

PCAP	Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares
PCSP	Plataforma de Contratación del Sector Público
PGCP	Plan General de Contabilidad Pública
PGE	Presupuestos Generales del Estado
PPT	Pliegos de Prescripciones o Condiciones Técnicas
RGLCAP	Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas
SEBC	Sistema Europeo de Bancos Centrales
TRLCSP	Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público
UNED	Universidad Nacional de Educación a Distancia

ÍNDICE DE CUADROS

Cuadro 1: Tabla de valoración de bajas en ciertos contratos de la AEAT	30
--	----

I. INTRODUCCIÓN DEL INFORME

I.1. INICIATIVA DE LA FISCALIZACIÓN

1.1. El Pleno del Tribunal de Cuentas aprobó, en su sesión de 19 de diciembre de 2019, el Programa Anual de Fiscalizaciones correspondiente al año 2020, en el que se incluyó, a iniciativa del propio Tribunal, la *“Fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019”*.

1.2. Esta actuación fiscalizadora se enmarca en la puesta en práctica del Plan Estratégico del Tribunal de Cuentas 2018-2021, aprobado por el Pleno en su sesión de 25 de abril de 2018, contribuyendo a la consecución de diversos objetivos estratégicos del mismo. Así, se encuadra en las actuaciones tendentes al cumplimiento del objetivo estratégico 1 “Contribuir al buen gobierno y a la mejora de la actividad económico-financiera del sector público” y, en concreto, de los siguientes objetivos específicos: 1.2 “Fomentar buenas prácticas de organización, gestión y control de las entidades públicas”; y 1.3 “Identificar y fiscalizar las principales áreas de riesgo, con especial hincapié en las prácticas que puedan propiciar el fraude y la corrupción”.

1.3. Se trata de una fiscalización enfocada a la elaboración del informe anual de la actividad fiscalizadora del Tribunal de Cuentas sobre la contratación del sector público, que habrá de llevarse a cabo por el mismo en el ejercicio 2021 para dar cumplimiento a la petición formulada por la Comisión Mixta Congreso-Senado para las relaciones con el Tribunal de Cuentas en su Resolución de 10 de octubre de 2017.

1.4. La actividad que comporta la contratación pública genera, anualmente, un notable volumen de gasto que vertebra de forma determinante la actuación de las entidades integrantes del sector público. La fiscalización de la contratación pública tiene su razón de ser en el mandato y en la exigencia material derivada del marco legal regulador de la actuación del Tribunal de Cuentas e implica el sometimiento de la actividad económico-financiera del sector público a los principios de legalidad, eficiencia, transparencia y economía. En particular, los artículos 11 de la Ley Orgánica del Tribunal de Cuentas, de 12 de mayo de 1982 (LOTcu), y 39 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de su funcionamiento (LFTCu), establecen que está sujeta a fiscalización la contratación celebrada por la Administración del Estado y las demás entidades del sector público.

1.5. Considerando la relevancia que desde la óptica fiscalizadora presenta la contratación de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza, se ha considerado oportuno incluir en el Programa Anual del año 2020 la fiscalización de los contratos de esta naturaleza celebrados en los ejercicios 2018 y 2019 por las entidades incluidas en el ámbito subjetivo.

1.6. El Pleno del Tribunal de Cuentas, en su sesión de 27 de febrero de 2020, acordó el inicio de este procedimiento fiscalizador y el 30 de abril de 2020 aprobó sus Directrices Técnicas, según lo establecido en los apartados b) y g) del artículo 3 de la LFTCU, y siguiendo lo dispuesto al efecto en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas aprobadas el 23 de diciembre de 2013. No obstante, y debido a la declaración del estado de alarma acordada por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, que dispuso la suspensión de plazos administrativos en su disposición adicional tercera, y al Acuerdo adoptado por el Pleno del Tribunal de Cuentas, en fecha 16 de marzo de 2020, por el que se suspendían los plazos en lo atinente a los procedimientos fiscalizadores que se siguen en el mismo, la colaboración de las entidades fiscalizadas no pudo ser solicitada a las mismas hasta la reanudación de dichos plazos en fecha 1 de junio de 2020, lo que inevitablemente ha tenido repercusión en el calendario de ejecución de los trabajos de campo.

1.2. ÁMBITOS SUBJETIVO, OBJETIVO Y TEMPORAL DE LA FISCALIZACIÓN

1.7. El ámbito subjetivo está integrado por las siguientes autoridades administrativas independientes, entidades públicas estatales y fundaciones estatales: Agencia Española de Protección de Datos, Agencia Estatal de Administración Tributaria, Banco de España, Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, Comisión Nacional del Mercado de Valores, Consejo de Seguridad Nuclear, Corporación RTVE, Consorcio de Compensación de Seguros, Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III, Fundación Ciudad de la Energía, Fundación Escuela de Organización Industrial, Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, Fundación de los Ferrocarriles Españoles, Instituto de Crédito Oficial, Museo Nacional del Prado, y Universidad Nacional de Educación a Distancia.

1.8. El ámbito objetivo de esta fiscalización ha estado constituido por los contratos de servicios de limpieza y los contratos correspondientes a seguridad privada y vigilancia formalizados en 2018 y 2019 por las entidades incluidas en el ámbito subjetivo.

1.9. En cifras globales correspondientes a la totalidad de las entidades que integran el ámbito subjetivo de la fiscalización, durante el periodo fiscalizado se formalizaron un total de 200 contratos de limpieza, por un importe conjunto de 30.201 miles de euros, de los que 85 corresponden al ejercicio 2018, por importe de 11.006 miles de euros, y los 115 restantes, por importe de 19.195 miles de euros, corresponden al año 2019. En lo que a contratos de seguridad y vigilancia se refiere, se formalizaron en el periodo fiscalizado un total de 155 contratos, por importe total de 52.072 miles de euros, de los que 64 corresponden a 2018, por un importe global de 13.779 miles de euros, y los 91 restantes se formalizaron en 2019 por un importe total de 38.293 miles de euros. Los citados importes vienen referidos todos ellos a precios de adjudicación de los respectivos contratos. Las cifras antedichas de desglosan por entidades en el Anexo A.

1.10. En nueve de las entidades se han fiscalizado la totalidad de los contratos formalizados durante los ejercicios 2018 y 2019, en tanto que para las siete restantes se ha seleccionado una muestra que ha oscilado entre el 30 % y el 67 % de dichos contratos, según los casos. En su virtud, se han fiscalizado 145 contratos de los 355 formalizados durante el periodo fiscalizado, lo que supone el 40,85 % del total de estos. En términos de precio de adjudicación, se han fiscalizado contratos por un importe global de 61.852 miles de euros sobre un total de 82.274 miles de euros, lo que supone el 75,18 % del total. Las cifras que resumen los contratos examinados durante la fiscalización se exponen en el Anexo B.

1.11. A los efectos de delimitar el ámbito de los contratos de seguridad privada y vigilancia se han tenido en cuenta el artículo 5 de la Ley 5/2014, de 4 de abril, de Seguridad Privada, y el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad, publicado por Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo. En su virtud, se entenderán por servicios de seguridad privada y vigilancia aquellos que comprendan:

1º. Vigilancia, protección y control de acceso a bienes, establecimientos, lugares y eventos.

2º. Acompañamiento, defensa y protección de personas físicas determinadas.

3º. Custodia de llaves u otros objetos que pudieran requerir vigilancia y protección especial.

4º. Instalación y mantenimiento de aparatos, equipos, dispositivos y sistemas de seguridad, así como la monitorización de cualesquiera señales de dispositivos de seguridad.

1.12. A los efectos de delimitar el ámbito objetivo de los contratos de limpieza se han tenido en cuenta el Convenio colectivo sectorial de limpieza de edificios y locales, publicado por Resolución de 8 de mayo de 2013, de la Dirección General de Empleo, y otros Convenios colectivos sectoriales de limpieza de edificios y locales autonómicos y provinciales. Así, se entenderán por

servicios de limpieza todos aquellos que comprendan la limpieza e higienización de cualesquiera edificios, locales o elementos de transporte.

1.13. La fiscalización ha tenido por objeto los contratos formalizados en los ejercicios 2018 y 2019, se encontrasen o no finalizados, sin perjuicio de que se hayan también analizado aquellos hechos o actuaciones anteriores o posteriores al referido periodo en la medida en que se ha estimado necesario para el mejor cumplimiento de los objetivos previstos.

I.3. OBJETIVOS Y LIMITACIONES DE LA FISCALIZACIÓN

1.14. La fiscalización llevada a cabo ha sido de cumplimiento, sin perjuicio de que de sus resultados se hayan derivado cuestiones relacionadas con el ámbito operativo o de gestión de las entidades, y ha tenido los siguientes objetivos concretos:

a) Verificar el cumplimiento de la obligación de remitir al Tribunal de Cuentas la documentación establecida por las normas legales y por la Instrucción General relativa a la remisión telemática al Tribunal de Cuentas de los extractos de los expedientes de contratación y convenios y de las relaciones de contratos, convenios y encargos a medios propios personificados celebrados por las entidades del Sector Público Estatal y Autonómico, aprobada por Acuerdo del Pleno de 28 de junio de 2018 (IGC).

b) Analizar los pliegos de cláusulas administrativas particulares (PCAP) y los pliegos de prescripciones o condiciones técnicas (PPT) de los contratos que, por las características y especialidad de las prestaciones incluidas en los mismos, pudieran a priori ofrecer mayor relevancia para la fiscalización, verificando su adecuación a la Ley 9/2017, de 8 de noviembre de Contratos del Sector Público (LCSP), y a las demás disposiciones aplicables, tanto las de naturaleza legal como las normas internas de contratación.

c) Analizar la preparación, adjudicación y formalización de los contratos y su sometimiento a la legalidad vigente. Se ha analizado en particular: a) la justificación de la necesidad de la contratación; b) la justificación del procedimiento y criterios de adjudicación elegidos, su valoración y adecuación al objeto de los contratos; c) la aplicación de los mismos; d) los requisitos de capacidad y solvencia de las empresas para contratar con la Administración y su justificación en el expediente; e) el tratamiento de las bajas anormales; e) las actas de la Mesa de Contratación u órgano equivalente; f) los acuerdos de adjudicación; y g) la constitución de garantías.

d) Comprobar la ejecución de los contratos, en particular: a) la extinción de los contratos, las actas de recepción y el pago; b) las demoras o suspensiones en la ejecución; c) las modificaciones, su justificación y repercusión en el importe y duración del contrato inicial; y d) las prórrogas, su justificación y repercusión en la duración del contrato inicial.

1.15. Asimismo, se ha comprobado el cumplimiento de la normativa sobre la igualdad efectiva de mujeres y hombres, de las prescripciones de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental, en todo aquello en que lo dispuesto en estas normas pudiera tener relación con el objeto de las actuaciones fiscalizadoras.

1.16. En el desarrollo de las actuaciones fiscalizadoras no se han producido limitaciones que hayan impedido cumplir los objetivos previstos, habiendo prestado adecuadamente su colaboración los responsables de todas las entidades fiscalizadas.

1.17. La presente fiscalización se ha realizado de acuerdo con las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno el 23 de diciembre de 2013.

I.4. NATURALEZA, RÉGIMEN JURÍDICO Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LAS ENTIDADES FISCALIZADAS

I.4.1. Agencia Española de Protección de Datos (AEPD)

1.18. La AEPD es una autoridad administrativa independiente de ámbito estatal, de las previstas en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público (LRJSP), con personalidad jurídica y plena capacidad de obrar pública y privada, que actúa con plena independencia de los poderes públicos en el ejercicio de sus funciones. Constituye la autoridad de control que el Reglamento general de Protección de Datos (Reglamento 2016/679, del Parlamento Europeo y del Consejo), determina que establecerán los Estados miembros a efectos de supervisar su aplicación con el fin de proteger los derechos y las libertades fundamentales de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a su libre circulación en la Unión. La Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, derogada por la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, creó la AEPD en desarrollo del artículo 18.4 de la Constitución Española de 1978, que establece que la ley limitará el uso de la informática para garantizar el honor y la intimidad personal y familiar de los ciudadanos y el pleno ejercicio de sus derechos. La regulación de la AEPD se desarrolló mediante el Real Decreto 428/1993, de 26 de marzo, por el que se aprueba su Estatuto, aún vigente en lo que no se oponga a la regulación actual contenida, fundamentalmente, en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales. Se relaciona con el Gobierno a través del Ministerio de Justicia.

1.19. Son órganos de gobierno de la AEPD, la Presidencia, su Adjunto y el Consejo Consultivo. La Presidencia dirige la Institución, ostenta su representación y dicta sus resoluciones, circulares y directrices. Está auxiliada por un Adjunto en el que puede delegar sus funciones, a excepción de las establecidas en su ley reguladora. Ambos ejercen sus funciones con plena independencia y objetividad y no están sujetos a instrucción alguna en su desempeño. La Presidencia de la AEPD y su Adjunto serán nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Justicia. El mandato de ambos tiene una duración de cinco años y puede ser renovado para otro período de igual duración. La Presidencia está asesorada por un Consejo Consultivo cuyos miembros son nombrados por el mencionado Ministro, y que asume entre sus funciones la emisión de informe en todas las cuestiones que le someta la Presidencia, pudiendo formular propuestas en temas relacionados con las materias de la competencia de esta.

1.20. Sus recursos económicos comprenden, entre otros, las asignaciones que anualmente se establezcan con cargo a los Presupuestos Generales del Estado (PGE), así como las subvenciones y aportaciones que se concedan a su favor, procedentes de fondos específicos de la Unión Europea. Se somete a los preceptos aplicables de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria (LGP), y a la Orden EHA/1037/2010, de 13 de abril, por la que se aprueba el Plan General de Contabilidad Pública (PGCP). Se encuentra bajo el control de la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) y del Tribunal de Cuentas.

I.4.2. Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT)

1.21. La AEAT se creó en virtud de lo previsto en el artículo 103 de la Ley 31/1990, de 27 de diciembre, de PGE para 1991, como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Fue adscrita al Ministerio de Economía y Hacienda (en la actualidad, Ministerio de Hacienda), a través de la Secretaría de Estado de Hacienda. La Agencia se configuró en su Ley de creación como una entidad con un régimen jurídico parcialmente distinto al de la Administración General del Estado (AGE), lo que, sin menoscabo de los principios esenciales que deben presidir toda actuación administrativa, le confiere cierta autonomía en materia de organización, de gestión de personal y de administración presupuestaria.

1.22. Según el citado artículo 103 de la Ley de PGE para 1991, en el desarrollo de sus funciones de gestión, inspección, recaudación y demás de naturaleza pública que se le atribuyen, la Agencia se rige por las disposiciones que le sean de aplicación de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), la LRJSP, la LGP y el PGCP. También le resultan de aplicación las demás normas que regulan el desarrollo de sus funciones que constituyen la legislación específica de la misma.

1.23. Los órganos rectores de la Agencia son el Presidente y el Director General. El Presidente es el Secretario de Estado de Hacienda o la persona que al efecto designe el Gobierno a propuesta del Ministro de Hacienda, y que tendrá rango de Secretario de Estado. Le corresponde velar por la consecución de los objetivos asignados a la Agencia, ejercer la superior dirección de la misma y ostentar su representación legal en toda clase de actos y contratos. El Director General, que tiene rango de Subsecretario, será también nombrado por el Gobierno a propuesta asimismo del Ministro de Hacienda, y dirige la ejecución del Plan de Actuaciones de la Agencia, y el funcionamiento ordinario de los servicios y actividades de esta.

1.24. Además de las asignaciones establecidas en los PGE anuales, la AEAT se financia, entre otros recursos, con un porcentaje de la recaudación que se derive de los actos de liquidación y de gestión recaudatoria o de otros actos administrativos acordados o dictados por la Agencia en el ámbito de la gestión tributaria que tiene encomendada. Se encuentra bajo el control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.4.3. Banco de España (BE)

1.25. El BE tiene la consideración de banco central nacional, formando parte integrante del Sistema Europeo de Bancos Centrales (SEBC) y del Eurosistema. Este último es la autoridad monetaria de la zona del euro, integrada por el Banco Central Europeo (BCE) y los bancos centrales nacionales de los Estados miembros cuya moneda es el euro. Su objetivo primordial es mantener la estabilidad de precios, siendo sus funciones principales ejecutar la política monetaria del citado BCE, realizar operaciones de cambio de divisas, mantener y gestionar las reservas oficiales de los países de la zona del euro y promover el buen funcionamiento de los sistemas de pago. Además, el BE, en el marco del Mecanismo Único de Supervisión, ejerce las funciones de supervisor del sistema bancario español junto con el BCE.

1.26. El BE se configura como una entidad de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada. Su régimen jurídico se establece en la Ley 13/1994, de 1 de junio, de autonomía del Banco de España, que le atribuyó la autonomía exigida por el Tratado de la Unión Europea a las instituciones monetarias llamadas a integrarse en el SEBC. Su actividad queda sometida al ordenamiento jurídico privado, salvo para el desempeño de las potestades administrativas que tiene conferidas, las cuales se rigen por la LPACAP y por la LRJSP. Además, se ajustará a las disposiciones del Tratado de la Unión Europea y a los Estatutos del SEBC, y demás instrucciones y orientaciones emanadas del BCE en el ejercicio de las funciones que se deriven de su condición de integrante del mencionado SEBC. Se encuentra bajo el control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.27. Los órganos rectores del Banco de España son el Gobernador, el Subgobernador, el Consejo de Gobierno, y la Comisión Ejecutiva. El citado Consejo se encuentra compuesto por el Gobernador, el Subgobernador, seis consejeros, el Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional y el Vicepresidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores. La Comisión Ejecutiva está formada por el Gobernador, el Subgobernador y dos consejeros. El Gobernador del BE será nombrado por el Rey, a propuesta del Presidente del Gobierno. El Subgobernador será designado por el Gobierno, a propuesta del Gobernador. Los seis Consejeros serán designados por el Gobierno, a propuesta del titular del Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación

Digital (MAETD). Finalmente, los dos Consejeros miembros de la Comisión Ejecutiva se designarán por el Consejo de Gobierno, a propuesta del Gobernador.

1.4.4. Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC)

1.28. La CNMC fue creada por la Ley 3/2013, de 4 de junio, con el fin de agrupar las funciones relativas al correcto funcionamiento de los mercados y sectores supervisados por la Comisión Nacional de la Energía, la Comisión del Mercado de las Telecomunicaciones, la Comisión Nacional de la Competencia, el Comité de Regulación Ferroviaria, la Comisión Nacional del Sector Postal, la Comisión de Regulación Económica Aeroportuaria, el Consejo Estatal de Medios Audiovisuales, y la Comisión Nacional del Juego. En este sentido, la Ley 3/2013, en su disposición adicional segunda, determina que la constitución de la CNMC implica la extinción de las antedichas entidades de manera que las referencias a las mismas por parte de la legislación vigente se entenderán realizadas a la CNMC o al Ministerio correspondiente, según la función de que se trate. Asimismo, los bienes inmuebles y derechos reales de titularidad de los organismos reguladores extinguidos, innecesarios para el ejercicio de las funciones de la CNMC, se incorporaron al patrimonio de la AGE, como también se integró en la CNMC el personal de los organismos públicos extinguidos.

1.29. De acuerdo con el artículo 1.1 de la Ley 3/2013, la CNMC es un organismo público de los previstos en el apartado 1 de la disposición adicional décima de la Ley de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado (LOFAGE), derogada por la LRJSP, constituido para dar adecuada respuesta a las funciones de supervisión regulatoria sectorial y de defensa de la competencia. Con la entrada en vigor de la LRJSP se concibe como una autoridad administrativa independiente, de acuerdo con sus artículos 84.1 b) y 109. El objeto de este organismo, como define el artículo 1.2 de la Ley 3/2013, es garantizar, preservar y promover el correcto funcionamiento, la transparencia y la existencia de una competencia efectiva en todos los mercados y sectores productivos, en beneficio de los consumidores y usuarios, ejerciendo sus funciones en todo el territorio español y en relación con todos los mercados o sectores económicos.

1.30. La CNMC se configura de este modo, a tenor del artículo 2 de su Ley constitutiva, como un organismo público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada adscrito al MAETD, con autonomía orgánica y funcional y plena independencia del Gobierno, de las Administraciones Públicas y de los agentes del mercado. Sin perjuicio de su sometimiento al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas, la CNMC está sometida al control parlamentario y judicial.

1.31. La Ley 3/2013, en coherencia con su artículo 26, sienta las bases legales del régimen de funcionamiento de la CNMC, de manera que aquellas se han desarrollado, en relación con su estructura y funciones, mediante el Real Decreto 657/2013, de 30 de agosto, por el que se aprueba su Estatuto Orgánico. De acuerdo con lo previsto en el mismo, la CNMC ejerce sus funciones a través de sus órganos de gobierno, que son el Consejo, formado por diez miembros y el Presidente, que lo es también de su Consejo. Los miembros del Consejo, entre los que están el Presidente y el Vicepresidente, son nombrados por el Gobierno a propuesta del titular del MAETD, con un mandato de seis años sin posibilidad de reelección, renovándose parcialmente cada dos años.

1.4.5. Comisión Nacional del Mercado de Valores (CNMV)

1.32. La CNMV, creada por Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, es un ente de derecho público con personalidad jurídica propia y plena capacidad pública y privada, de acuerdo con el artículo 16 del texto refundido de la Ley del Mercado de Valores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 4/2015, de 23 de octubre. Goza de la naturaleza jurídica de autoridad

administrativa independiente de las contempladas en el artículo 109 de la LRJSP. La CNMV actúa con plena independencia en el ejercicio de sus funciones.

1.33. El Gobierno y el MAETD, a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa, ejercen respecto a la CNMV las facultades que les atribuye la Ley del Mercado de Valores, con estricto respeto a su ámbito de autonomía. La CNMV es el organismo encargado de velar por la transparencia de los mercados de valores españoles, la correcta formación de los precios y la protección de los inversores.

1.34. La estructura organizativa y el régimen de funcionamiento de la Entidad están regulados en su Reglamento de régimen interior, en la redacción actual del mismo aprobada por su Consejo mediante Resolución de 19 de diciembre de 2019. Son órganos rectores de la CNMV, el Consejo, el Presidente, el Vicepresidente y el Comité Ejecutivo. El Consejo estará compuesto por un Presidente y un Vicepresidente, que serán nombrados por el Gobierno a propuesta del titular del MAETD, el Secretario General del Tesoro y Financiación Internacional y el Subgobernador del Banco de España, además de tres Consejeros nombrados por el citado Ministro, actuando como Secretario, con voz pero sin voto, el Director General del Servicio Jurídico del Estado.

1.35. La CNMV dispone de patrimonio propio, independiente del patrimonio del Estado, constituyendo sus recursos, además de los productos y rentas de aquel, las tasas que perciba por la prestación de sus servicios, así como las transferencias que reciba con cargo a los PGE. El control económico y financiero de la CNMV se llevará a cabo exclusivamente mediante comprobaciones periódicas o procedimientos de auditoría a cargo de la IGAE, sin perjuicio de las funciones que correspondan al Tribunal de Cuentas.

I.4.6. Consejo de Seguridad Nuclear (CSN)

1.36. El CSN es un ente de Derecho Público, independiente de la AGE, con personalidad jurídica y patrimonio propio e independiente de los del Estado, creado por la Ley 15/1980, de 22 de abril, como único organismo competente en materia de seguridad nuclear y protección radiológica, encargado de proteger a los trabajadores, la población y el medio ambiente de los efectos nocivos de las radiaciones ionizantes, propiciando que las instalaciones nucleares y radiactivas sean operadas por los titulares de forma segura, y estableciendo las medidas de prevención y corrección frente a emergencias radiológicas, cualquiera que sea su origen. Participa de la naturaleza jurídica de autoridad administrativa independiente, estando integrado en el sector público institucional en virtud de lo dispuesto en el artículo 84 de la LRJSP.

1.37. Se rige por su Ley de creación, su Estatuto, aprobado por el Real Decreto 1440/2010, de 5 de noviembre, y por la normativa de energía nuclear que le resulte aplicable. Supletoriamente, y en cuanto sea compatible con su naturaleza y autonomía, se regirá por lo dispuesto en el artículo 110.1 de la citada LRJSP, sin perjuicio de lo previsto en su disposición adicional cuarta y en su disposición transitoria segunda. El CSN está constituido por un Presidente y cuatro Consejeros, quienes componen el Pleno de la Entidad, siendo nombrados por el Gobierno, a propuesta del Ministro de Industria, Turismo y Comercio entre personas de reconocida solvencia en las materias encomendadas al Consejo. El período de permanencia en el cargo será de seis años, pudiendo ser designados, mediante el mismo procedimiento, como máximo para un segundo período de seis años. Cuenta con un Comité Asesor para la información y participación pública sobre seguridad nuclear y protección radiológica, presidido por el Presidente del CSN, cuya misión será emitir recomendaciones a la propia Entidad para mejorar la transparencia, el acceso a la información y la participación pública en las materias que son de su competencia. En el desarrollo de su actividad, el CSN actúa con autonomía orgánica y funcional y plena independencia de las Administraciones Públicas y de los grupos de interés, estando sometido al control parlamentario y judicial, sin perjuicio de su sometimiento al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.38. Con carácter general, el CSN se relaciona con el Gobierno y la AGE través del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico (MTERD). El Consejo, según establece el artículo 11 de su Ley de creación, debe mantener informado al Gobierno, al Congreso de los Diputados y al Senado de cualquier suceso que afecte a la seguridad de las instalaciones nucleares y radiactivas, así como a los Gobiernos y Parlamentos autonómicos concernidos. Con carácter anual, debe remitir a ambas Cámaras, y a los citados Parlamentos de aquellas Comunidades Autónomas en cuyo territorio estén radicadas instalaciones nucleares, un informe sobre el desarrollo de sus actividades.

1.39. Su Estatuto dispone que el régimen presupuestario y de control de la gestión económico-financiera del CSN sea el establecido en la LGP. Asimismo, se establece en aquel que la Entidad debe elaborar el anteproyecto de su presupuesto anual y elevarlo al Gobierno para su integración en los PGE. Su régimen de contabilidad es el definido por el PGCP y por la Instrucción de Contabilidad de la Administración Institucional del Estado, aprobada por la Orden de 14 de julio de 2011. Los bienes y medios económicos con los que cuenta el Consejo para el cumplimiento de sus fines serán los procedentes de la recaudación de la Tasa instituida por su ley de creación, las asignaciones que se establezcan anualmente con cargo a los PGE y cualesquiera otros que legalmente pudieran serle atribuidos.

I.4.7. Consorcio de Compensación de Seguros (CCS)

1.40. El CCS se configura como una entidad pública empresarial, de las anteriormente previstas en el artículo 43.1.b) de la ya derogada LOFAGE, y actualmente contempladas en la LRJSP, cuyo artículo 84 establece la composición y clasificación del sector público institucional estatal, incluyendo en su punto 1.a).^{2º} las entidades públicas empresariales, cuya definición y régimen jurídico se contemplan en los artículos 103 y 104, respectivamente.

1.41. El CCS goza de personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines y está dotado de patrimonio distinto al del Estado, debiendo ajustar su actividad al ordenamiento jurídico privado. Está adscrito al MAETD a través de la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones. El Consorcio se rige por su Estatuto Legal, aprobado por el Real Decreto Legislativo 7/2004, de 29 de octubre, y, en lo que no se oponga a él, por las disposiciones contenidas en la citada LRJSP, así como por las demás normas aplicables a las entidades públicas empresariales. Se encuentra bajo el control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.42. La actividad agraria, de manera específica, se somete a lo dispuesto en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicar la citada Ley. Asimismo, en cada ejercicio se le aplica lo previsto en el Plan de Seguros Agrarios Combinados, que se aprueba por Acuerdo del Consejo de Ministros, y en la Orden del MAETD por la que se establece el sistema de reaseguro a cargo del CCS para el Plan de Seguros Agrarios Combinados de cada ejercicio. Las actuaciones como entidad liquidadora de las entidades aseguradoras están sometidas a la Ley 20/2015, de 14 de julio, de ordenación, supervisión y solvencia de las entidades aseguradoras y reaseguradoras, al Real Decreto 1060/2015, de 20 de noviembre, de desarrollo de dicha Ley, y a la Ley 50/1980, de 8 de octubre, de Contrato de Seguro.

1.43. La dirección del CCS está encomendada a su Consejo de Administración, presidido por quien en cada momento ostente el cargo de Director General de Seguros y Fondos de Pensiones, e integrado por catorce miembros, estando paritariamente representado en el mismo tanto el mercado asegurador privado como la AGE. Tanto el Presidente como los vocales son nombrados y cesados por el titular del MAETD. El CCS presenta una estructura descentralizada que se concreta en diecisiete oficinas distribuidas en trece delegaciones territoriales distribuidas por la geografía española, con el objetivo de acercar la gestión de los asuntos a los asegurados.

1.44. El Consorcio tiene un patrimonio propio distinto al del Estado. Sus ingresos lo constituyen las primas y los recargos impuestos sobre las operaciones aseguradoras, así como el producto de sus inversiones. Además, y en su condición de entidad aseguradora, constituye las correspondientes provisiones técnicas, debiendo mantener un margen de solvencia. El Consorcio cuenta entre sus activos con un importante patrimonio inmobiliario, integrado, en su mayor parte, por edificios de Madrid y Barcelona destinados a uso de oficinas.

1.4.8. Corporación Radio Televisión Española (CRTVE)

1.45. La CRTVE se configura como una sociedad mercantil estatal, con especial autonomía respecto de la AGE, de las previstas en la disposición adicional duodécima de la ya derogada LOFAGE y contempladas hoy en el Capítulo V del Título II, artículos 111 a 117, de la LRJSP, tratándose de una entidad dotada de personalidad jurídica y plena capacidad de obrar. Así, el artículo 5.3 de la Ley 17/2006, de 5 de junio, de la radio y la televisión de titularidad estatal, establece que *“la Corporación RTVE gozará de autonomía en su gestión y actuará con independencia funcional respecto del Gobierno y de la Administración General del Estado”*, contemplando el artículo 39 el control de su actuación por parte de las Cortes Generales. Se encuentra bajo el control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.46. El Consejo de Ministros, en su reunión de 1 de septiembre de 2006, de acuerdo con la autorización conferida en la disposición transitoria primera de la citada Ley 17/2006, constituyó la CRTVE y autorizó la creación por la misma de las sociedades mercantiles denominadas Sociedad Mercantil Estatal Televisión Española, SA, en el ámbito de los servicios de televisión, y Sociedad Mercantil Estatal Radio Nacional de España, SA, en el ámbito de los servicios de radio. No obstante, la disposición adicional quinta de la Ley 7/2010, de 31 de marzo, General de la Comunicación Audiovisual, encomendaba a CRTVE la gestión directa del servicio público de radio y televisión de titularidad estatal, previendo igualmente la extinción de las dos citadas sociedades filiales. En su virtud, sus respectivas juntas de accionistas, celebradas el 18 de mayo de 2010, adoptaron sendos acuerdos de cesión global de activos y pasivos de ambas sociedades a CRTVE y de extinción de las mismas, habiendo contado para la realización de estas operaciones con la autorización del Consejo de Ministros otorgada el 25 de junio de 2010.

1.47. La CRTVE se viene rigiendo por la ya citada Ley 17/2006, por la Ley 8/2009, de 28 de agosto, de financiación de la Corporación de Radio y Televisión Española, por el Real Decreto 1004/2010, de 5 de agosto, por el que se desarrolla la citada Ley 8/2009, y por sus Estatutos. Igualmente le resultan de aplicación la citada Ley 7/2010, la LGP, así como las normas propias de las sociedades mercantiles estatales. El modelo de financiación previsto en el artículo 33 de la Ley 17/2006 establecía un sistema de compensaciones vía PGE, sin que pudieran superar el coste neto del servicio público. Esta previsión legal fue modificada mediante la citada Ley 8/2009, que suprimió en su práctica totalidad los ingresos por publicidad.

1.48. La organización de la Corporación se adapta a la normativa societaria con las especialidades que recoge su ley de creación. Si bien la normativa propia de la Entidad establece que la gestión y representación de la misma se ejerza por un consejo de administración integrado por diez consejeros, seis de los cuales serían designados por el Congreso de los Diputados y los cuatro restantes por el Senado, actualmente, y en aplicación de las previsiones contenidas en el Real Decreto-ley 4/2018, de 22 de junio, en relación con la Ley 5/2017, de 29 de septiembre, que modificó la citada Ley 17/2006, la administración de la CRTVE se lleva a cabo por medio de la figura de un administrador provisional único. Dicho cargo se proveyó por el Congreso de los Diputados, a propuesta del Gobierno, mediante acuerdo del 27 de julio de 2018.

1.4.9. FSP Fundación Centro Nacional de Investigaciones Oncológicas Carlos III (FCNIO)

1.49. El CNIO fue constituido en 1998 por el Instituto de Salud Carlos III, creándose simultáneamente para su gestión una Fundación del mismo nombre, dependiente hoy día del

Ministerio de Ciencia e Innovación. Se trata de una fundación pública estatal con personalidad jurídica propia y plena capacidad jurídica de actuación, siendo titular de los derechos, obligaciones y patrimonio del Centro. La misma se regula por sus Estatutos, en la redacción de los mismos aprobada por su Patronato el 11 de diciembre de 2017, siéndole de aplicación lo dispuesto en la LRJSP, en concreto en el Capítulo VII de su Título I, artículos 128 al 136, y en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en la parte del mismo que no haya sido derogada por la mencionada Ley. En materia presupuestaria la Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables en relación con el régimen financiero, de contabilidad, de intervención y control financiero. Así mismo aplica los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y en las disposiciones que la desarrollan. Se encuentra sujeta al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.50. La Fundación tiene por objeto el fomento de la investigación oncológica, llevando a cabo una investigación de excelencia y ofreciendo tecnología innovadora en el ámbito del cáncer al Sistema Nacional de Salud y al Sistema Nacional de Ciencia e Innovación. Con esta finalidad constituyen objetivos estratégicos de la FCNIO: a) desarrollar una investigación que permita obtener nuevos y más eficaces métodos de diagnóstico y tratamiento de las enfermedades oncológicas; b) trasladar el conocimiento científico a la práctica clínica, consiguiendo que los avances científicos repercutan lo antes posible sobre nuestro sistema sanitario y, por tanto, sobre el bienestar de los pacientes; c) transferir la tecnología desarrollada en la FCNIO a empresas innovadoras; y d) establecer un sistema de gestión nuevo y más eficaz en el ámbito científico europeo.

1.51. El órgano de gobierno de la Fundación es su Patronato, integrado por el Presidente de Honor, el Presidente, el Vicepresidente y los Vocales natos y electivos. El Patronato funcionará en Pleno y en Comisión Delegada. Los órganos de dirección y gestión son el Director de la FCNIO y el Gerente. Al Patronato le corresponde el gobierno y representación de la Fundación, el cumplimiento de sus fines fundacionales y la administración y gestión de los bienes que integran su patrimonio. Como órgano de apoyo y asesoramiento científico general existe un Comité Científico Asesor Externo, compuesto por científicos de especial relevancia internacional en el campo de la investigación oncológica, con al menos cinco miembros nombrados por el Patronato a propuesta del Presidente, con una duración de su mandato de tres años prorrogables. Este Comité tiene como funciones informar la política científica del Centro y evaluar, periódicamente, los planes docentes y de investigación, así como sus resultados, proponiendo la adopción de las medidas pertinentes. A estos efectos, debe remitir un informe anual al Pleno del Patronato.

I.4.10. Fundación Ciudad de la Energía (FCIUDEN)

1.52. La FCIUDEN es una fundación del sector público estatal, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de las comprendidas en el artículo 2.1.f) de la LGP. Se encuentra adscrita al MTERD a través de la Secretaría de Estado de Energía. Su creación fue autorizada por Acuerdo de Consejo de Ministros, de 12 de mayo de 2006, y fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación y Ciencia por Orden ministerial de 23 de agosto de 2006. Se regula por sus Estatutos, aprobados el 28 de julio de 2006, siéndole además de aplicación lo dispuesto en la LRJSP, en concreto en el Capítulo VII de su Título I, artículos 128 al 136, y en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en la parte del mismo que no haya sido derogada por la mencionada Ley. En materia presupuestaria la Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables en relación con el régimen financiero, de contabilidad, de intervención y control financiero. Así mismo aplica los principios y normas de contabilidad recogidos en la adaptación del Plan General de Contabilidad a las entidades sin fines lucrativos y en las disposiciones que la desarrollan. Se encuentra sujeta al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.53. Su objeto es de interés general, contribuyendo al desarrollo económico y social de los territorios implicados en el proceso de transición energética de Castilla y León para alcanzar los objetivos que en cada momento establezca el Gobierno, teniendo en cuenta las necesidades que se produzcan a lo largo del tiempo en el transcurso del proceso de transición energética. Para ello, en cualquiera de los territorios de su ámbito de actuación podrá promover y ejecutar, en solitario o con terceros, cumpliendo en cada caso los requisitos de la normativa aplicable, cualquier tipo de proyecto, estudio o informe, de investigación, desarrollo, innovación o de naturaleza comercial, aprobado por los órganos de gobierno. Tiene afectado su patrimonio a la promoción e impulso del desarrollo de investigaciones energéticas y de carácter medioambiental, a la gestión de los proyectos de I+D+i que coadyuven a ello, así como a la puesta en marcha, gestión y control del Museo Nacional de la Energía y el Centro de Investigación en Tecnologías Avanzadas para la Captura y Almacenamiento del CO₂.

1.54. La Fundación se estructura en cuatro órganos, el Patronato, la Comisión Ejecutiva, la Dirección General y el Comité de Asesoramiento Estratégico, y cuenta con los Comités Asesores Sectoriales que en su caso se constituyan, dependiendo del Patronato. La Presidencia corresponde a la persona que en el momento ocupe el cargo de titular del MTERD, la Vicepresidencia 1ª al Ministro/a de Ciencia e Innovación, y la Vicepresidencia 2ª al Secretario/a de Estado de Energía.

1.4.11. Fundación Escuela de Organización Industrial, FSP (FEOI)

1.55. La FEOI es una fundación del sector público estatal de las contempladas en la LRJSP, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I, artículos 128 al 136, de dicha Ley, así como lo dispuesto en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en la parte del mismo que no haya sido derogada por la mencionada Ley. Fue constituida en Madrid mediante escritura pública de 21 de marzo de 1997 por el entonces existente Ministerio de Industria y Energía, en aplicación de la autorización expresa prevista en el artículo 154 de la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social, al producirse la extinción del Organismo autónomo Escuela de Organización Industrial que, dependiente del mismo Ministerio, le sirvió de antecedente. Fue inscrita en el Registro de Fundaciones Docentes del entonces Ministerio de Educación y Cultura (actualmente Ministerio de Educación y Formación Profesional) mediante Resolución de 5 de junio de 1997. Sus Estatutos fueron aprobados el 31 de octubre de 2017.

1.56. En función de la naturaleza de su financiación las actividades realizadas por la FEOI pueden encuadrarse en dos grandes líneas de actuación: una de carácter mercantil, referida fundamentalmente a la impartición de masters y cursos de postgrado, y otra sin ánimo de lucro dirigida a impulsar la creación y consolidación de nuevas empresas de base tecnológica en España, mediante actividades formativas y de asesoramiento tanto a emprendedores como a pymes. Estas últimas actividades reciben cofinanciación del Fondo Social Europeo, del Fondo Europeo de Desarrollo Regional y del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

1.57. La Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables con relación al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero. En materia de contabilidad se encuentra sujeta al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y al Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del mismo a las entidades sin fines lucrativos. Está sometida al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.58. El Patronato de la FEOI es su órgano de gobierno y representación, correspondiéndole la obligación de cumplir los fines fundacionales y administrar los bienes y derechos que integran el patrimonio de la Fundación. La composición del Patronato viene determinada por los Estatutos de

la Fundación, encontrándose integrado en la actualidad por los denominados patronos natos, los patronos en representación del sector público y los patronos en representación del sector privado. La Presidencia del Patronato la ostenta el Secretario General de Industria y de la Pequeña y Mediana Empresa, cargo nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del titular del Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. El protectorado de la Fundación lo ejerce actualmente el citado Ministerio de Educación y Formación Profesional.

I.4.12. Fundación Española para la Ciencia y la Tecnología, FSP (FECYT)

1.59. La FECYT es una fundación pública de las reguladas en la LRJSP, dependiente del Ministerio de Ciencia e Innovación. Fue creada por acuerdo de Consejo de Ministros de 27 de abril de 2001, a iniciativa del entonces existente Ministerio de Ciencia y Tecnología. Se constituyó por escritura pública el 5 de junio de 2001 y fue inscrita en el Registro de Fundaciones del Ministerio de Educación, Cultura y Deporte. La Fundación trabaja para reforzar el vínculo entre ciencia y sociedad mediante acciones que promuevan la ciencia abierta e inclusiva, la cultura y la educación científicas, dando respuesta a las necesidades y retos del sistema español de Ciencia, Tecnología e Innovación. La FECYT se rige por la voluntad de los Fundadores reflejada en sus Estatutos, cuya última modificación se realizó el 23 de octubre de 2018, y por las disposiciones que, en interpretación y desarrollo de los mismos, establezca el Patronato, además de por lo dispuesto en el Capítulo VII del Título I, artículos 128 al 136, de la citada LRJSP, así como en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de fundaciones de competencia estatal o normas que los sustituyan. La Fundación tiene la condición de medio propio y servicio técnico del Ministerio fundador y de la AGE.

1.60. Con fecha 21 de diciembre de 2012 tuvo lugar la inscripción en el Registro de Fundaciones de la fusión por absorción de la fundación GENOMA a cargo de la FECYT. Esta última, en su condición de absorbente, sucedió íntegramente a título universal a aquella, en su condición de absorbida, en todos sus bienes, derechos y obligaciones, entendiéndose transmitido en bloque todo su patrimonio. La fundación absorbente mantuvo su denominación y la composición de su patronato. La fusión se realizó en cumplimiento del Acuerdo del Consejo de Ministros de 16 de marzo de 2012, que aprobó el plan de reestructuración y racionalización del sector público empresarial y fundacional estatal, y supuso para la fundación absorbida su disolución y extinción sin liquidación.

1.61. La Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables con relación al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero. En materia de contabilidad se encuentra sujeta al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y al Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del mismo a las entidades sin fines lucrativos. Está sometida al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.62. El Patronato es el órgano de gobierno, dirección, administración y representación de la Fundación, al cual corresponde cumplir los fines fundacionales y administrar su patrimonio, manteniendo plenamente el rendimiento y utilidad de los mismos. La Presidencia recae en el Secretario General de Investigación del Ministerio de Ciencia e Innovación, teniendo dos vicepresidencias, que corresponderán a los respectivos titulares de la Subsecretaría y de la Secretaría General de dicho Ministerio, y siete vocalías cuya titularidad está asociada a determinados cargos de este, del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, de la Agencia Estatal de Investigación, del Centro para el Desarrollo Tecnológico Industrial y de la Universidad Autónoma de Madrid.

1.4.13. Fundación de los Ferrocarriles Españoles (FFE)

1.63. La FFE es una fundación del sector público estatal, con personalidad jurídica propia y plena capacidad de obrar, de las contempladas en la LRJSP. Fue constituida el 20 de febrero de 1985 por acuerdo de Red Nacional de los Ferrocarriles Españoles y Ferrocarriles de Vía Estrecha. La Fundación se creó como una fundación cultural privada, de naturaleza permanente, con personalidad jurídica propia y sin ánimo de lucro. Se regula por sus Estatutos, en la redacción aprobada por el Patronato en su sesión del 22 de junio de 2011, siéndole de aplicación lo dispuesto en el Capítulo VII de su Título I, artículos 128 al 136, de la citada LRJSP, y en el Real Decreto 1337/2005, de 11 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Fundaciones de competencia estatal, en la parte del mismo que no haya sido derogada por la mencionada Ley.

1.64. La Fundación tiene encomendada la recuperación, custodia, generación y difusión del patrimonio histórico, cultural, científico y tecnológico ferroviario, con voluntad de colaboración sectorial. Los museos ferroviarios de Madrid-Delicias y de Cataluña (en Vilanova y la Geltrú), el Archivo Histórico Ferroviario, el Centro de Documentación Ferroviaria, la Biblioteca Ferroviaria y el Aula de Formación Ferroviaria son centros de referencia para investigadores y usuarios institucionales. Por su carácter de Fundación Cultural está asignada al Protectorado del Ministerio de Cultura y Deporte.

1.65. La Fundación se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables con relación al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero. En materia de contabilidad se encuentra sujeta al Real Decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, y al Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, por el que se aprueban las normas de adaptación del mismo a las entidades sin fines lucrativos. Está sometida al control financiero de la IGAE y al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.66. Son órganos de la Fundación el Patronato, la Comisión de Gobierno, la Junta de Empresas Colaboradoras y el Director Gerente. El Presidente de Honor del Patronato será el titular del Ministerio de Fomento. La Presidencia del Patronato corresponderá al Presidente de RENFE-Operadora o al Presidente del Administrador de Infraestructuras Ferroviarias, en virtud de nombramiento del titular del Ministerio de Fomento.

1.4.14. Instituto de Crédito Oficial (ICO)

1.67. La creación de la Entidad se produjo por la Ley 13/1971, de 19 de junio, sobre Organización y Régimen del Crédito Oficial, hoy derogada, que la catalogó en su artículo 10 como entidad de derecho público con personalidad jurídica y patrimonio propios, que actúa con plena capacidad para el cumplimiento de sus fines bajo la directa dependencia del entonces existente Ministerio de Hacienda. Posteriormente, se produjeron varias modificaciones de su naturaleza jurídica. En particular, la disposición transitoria tercera de la LOFAGE dispuso la adecuación de los entes incluidos en la letra b) del apartado 1 del artículo 6 de la LGP al tipo de entidad pública empresarial. En el caso del ICO, dicha adecuación se llevó a cabo mediante el Real Decreto 706/1999, de 30 de abril, por el que se aprobaron sus Estatutos. Finalmente, la LRJSP derogó la LOFAGE y estableció en el artículo 84 la composición y clasificación del sector público institucional estatal. En su punto 1.a).2º incluye las entidades públicas empresariales y establece su definición y régimen jurídico en los artículos 103 y 104, respectivamente. En su virtud, el ICO es una entidad pública empresarial adscrita al MAETD a través de la Secretaría de Estado de Economía y Apoyo a la Empresa. Tiene naturaleza jurídica de Entidad de Crédito y la consideración de Agencia Financiera del Estado, contando con autonomía de gestión para el cumplimiento de sus fines.

1.68. El ICO, junto con la mercantil AXIS, sociedad de capital riesgo, y con la Fundación ICO, forma parte del denominado Grupo ICO. AXIS fue la primera sociedad de capital riesgo constituida

en España, en 1986, y actualmente pone a disposición de las empresas instrumentos de capital o cuasi capital para financiar su crecimiento. Por su parte, la Fundación ICO fue creada en 1993 con objeto de promover la cultura y el arte. Desde 2003 es una fundación del sector público estatal, de ámbito nacional, con carácter permanente y finalidad no lucrativa que posee un patrimonio autónomo. Asimismo, el ICO participa en el accionariado de la Compañía Española de Reafianzamiento, de la Compañía Española de Financiación del Desarrollo y del Fondo Europeo de Inversiones.

1.69. El ICO está regido por un Consejo General, que tendrá a su cargo la superior dirección de su administración y gestión. El Consejo General estará formado por el Presidente de la Entidad, que lo será también del Consejo, y diez Vocales, estando asistido por el Secretario y, en su caso, por el Vicesecretario del mismo. El nombramiento y cese de los Vocales del Consejo General corresponde al Consejo de Ministros, a propuesta del MAETD. La Entidad emplea en el ejercicio de sus funciones los recursos procedentes de los productos de su patrimonio, las aportaciones del Estado o de otros entes públicos, sociedades y asociaciones que puedan coadyuvar a la financiación de su actividad, la captación de fondos en los mercados nacionales o extranjeros, mediante la emisión y colocación de certificados, pagarés, bonos, obligaciones o, en general, cualesquiera valores que reconozcan o creen una deuda dentro de los límites que establezcan los PGE de cada año. Queda expresamente excluida como medio de financiación la captación de fondos mediante depósitos del público. El régimen presupuestario, de intervención y de control financiero del ICO es el establecido para las entidades públicas empresariales en la LGP, adecuándose su contabilidad a la normativa de entidades de crédito que le sea de aplicación. La Entidad está sometida al control de la IGAE y del Tribunal de Cuentas.

1.4.15. Museo Nacional del Prado (MNP)

1.70. El MNP es un organismo público de los previstos en el artículo 84.1.a) de la LRJSP que cuenta con personalidad jurídica propia, tesorería y patrimonio propios, y plena capacidad de obrar para el cumplimiento de sus fines. Además de por dicha Ley, está regido por la Ley 46/2003, de 25 de noviembre, reguladora del Museo Nacional del Prado, cuya última modificación se realizó el 5 de octubre de 2011, y por el Real Decreto 433/2004, de 12 de marzo, por el que se aprueba su Estatuto, resultándole asimismo de aplicación la LPACAP. El MNP está adscrito al Ministerio de Cultura y Deporte (MCD), a través de su titular, quien ostenta su presidencia.

1.71. Los órganos rectores del MNP son el Presidente, el Real Patronato y el Director del Museo. El Real Patronato es su órgano rector colegiado, funcionando en Pleno y en Comisión Permanente. Está formado por un Presidente y un Vicepresidente elegidos por el Pleno para un mandato de cinco años de duración entre los vocales designados, que serán nombrados por el titular del MCD, y está integrado por vocales natos, vocales designados y patronos. Integran el Pleno la totalidad de los vocales natos y designados, en tanto que la Comisión Permanente está compuesta por quienes ocupen la Presidencia y la Vicepresidencia del Real Patronato y la Dirección del Museo, así como por un número de seis vocales del Pleno elegidos por este.

1.72. El MNP dispone de un patrimonio propio, distinto del Estado, formado por los bienes y derechos que son de su titularidad, junto a los bienes de dominio público de titularidad estatal que le han sido adscritos. El régimen patrimonial del MNP está regulado en los artículos 13 al 15 de la citada Ley 46/2003. Están adscritos al MNP los bienes de dominio público de titularidad estatal que así se acuerde, de conformidad con lo dispuesto en la legislación del patrimonio de las Administraciones públicas y del patrimonio histórico español. En todo caso, deberán adscribirse aquellos bienes que resulten necesarios para el cumplimiento de sus fines. Aquellos bienes de interés cultural que formen parte del patrimonio del MNP o estén adscritos a este, sean muebles o inmuebles, se someterán al régimen especial de protección y tutela establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español. Los recursos económicos del Museo figuran detallados en el artículo 17 de su Ley de creación, con distinción entre los que constituyen

recursos ajenos -los procedentes de los PGE y de otras Administraciones o entidades públicas- de los calificados como recursos propios, entre los que cabe destacar los ingresos procedentes de las prestaciones de los visitantes por el acceso a la colección permanente, que tienen la naturaleza de precios públicos, junto a los ingresos por la cesión de espacios, que tienen la naturaleza jurídica de tasas. Ambos tipos de ingresos están regulados en la Ley 8/1989, de 13 de abril, de Tasas y Precios Públicos.

1.73. El MNP se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables con relación al régimen presupuestario, económico-financiero, de contabilidad, de intervención y de control financiero. En materia de contabilidad se encuentra sujeto al PGCP, siéndole de aplicación la Orden EHA/2045/2011, de 14 de julio por la que se aprueba la instrucción de Contabilidad para la Administración Institucional del Estado. Está sometido al control financiero permanente de la IGAE, a través de una Intervención Delegada creada al efecto, tal y como establece el artículo 23 de la referida Ley 46/2003, además de al control externo del Tribunal de Cuentas.

1.4.16. Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

1.74. La UNED es una Universidad Pública creada mediante el Decreto 2310/1972, de 18 de agosto. Se configura como una institución de derecho público, de las que se encontraban contempladas en la disposición adicional décima de la ya derogada LOFAGE, dotada de personalidad jurídica y de plena autonomía en el desarrollo de sus funciones de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica de Universidades, de 21 de diciembre de 2001, modificada por la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril. Según lo dispuesto en el artículo 84.1.g) de la LRJSP, la UNED forma parte del sector público institucional, siéndole de aplicación la misma en lo que no esté previsto en su normativa específica. Cuenta con Estatutos propios, aprobados mediante el Real Decreto 1239/2011, de 8 de septiembre.

1.75. Su normativa específica establece que la UNED impartirá la enseñanza universitaria en todo el territorio nacional y que, en atención a sus especiales características, el Gobierno establecerá una regulación específica de la misma que tendrá en cuenta el régimen de sus centros asociados, de los convenios con las Comunidades Autónomas y otras entidades públicas y privadas, las específicas obligaciones de su profesorado, así como el régimen de los profesores-tutores. Las funciones que tiene asignadas se distribuyen en diferentes áreas de dirección, que son el Rectorado, los Vicerrectorados (once, en total), la Secretaría General y la Gerencia, constituyendo todas ellas el Consejo de Dirección. El Rector es nombrado por el Consejo de Ministros a propuesta del Ministro de Universidades. Los Vicerrectores, y los titulares de la Secretaría General y de la Gerencia, son nombrados por el Rector. Cuenta, además, con un Consejo de Gobierno, en donde tienen presencia los respectivos titulares del Rectorado, de la Secretaría General y de la Gerencia, y 21 miembros más, elegidos estos últimos por el Claustro Universitario. Finalmente, entre sus órganos de gobierno se encuentra el Consejo Social, en el que tienen representación la comunidad universitaria y los intereses sociales. La estructura académica de la UNED está integrada por facultades, escuelas, departamentos, institutos universitarios de investigación, centros asociados y centros adscritos. Los centros asociados son unidades de la estructura académica de la UNED, gozan de personalidad jurídica propia y naturaleza pública como fundaciones, consorcios u otras formas jurídicas, que se han creado a iniciativa de las Comunidades Autónomas, entes locales o de otras entidades públicas o privadas.

1.76. Los recursos económicos de la UNED, de acuerdo con sus Estatutos, pueden provenir de las siguientes fuentes: a) transferencias para gastos corrientes y de capital fijadas anualmente en los PGE; b) ingresos por los precios públicos por servicios académicos y demás derechos que legalmente se establezcan; c) ingresos por enseñanzas propias, cursos de especialización, matrícula abierta y otros análogos; d) ingresos obtenidos por la venta de bienes y prestación de servicios, así como los rendimientos de su patrimonio y de su actividad económica; e) ingresos derivados de los contratos previstos en el artículo 83 de la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de

diciembre, de Universidades, así como de otros convenios asimilables; f) subvenciones, herencias, legados y donaciones que reciba de cualquier entidad pública o privada; g) ingresos derivados de operaciones de crédito concertadas, previa autorización del Gobierno, para el necesario cumplimiento de sus fines, y h) remanentes de tesorería y cualquier otro ingreso.

1.77. En el ámbito presupuestario, económico-financiero y de contabilidad, la UNED se somete a los preceptos de la LGP que le sean aplicables. En materia de contabilidad se encuentra sujeta al PGCP. Está sometido al control financiero permanente de la IGAE, a través de una Intervención Delegada creada al efecto, tal y como establece el artículo 23 de la referida Ley 46/2003, además de al control externo del Tribunal de Cuentas.

I.4.17. Rendición de cuentas

1.78. Las cuentas anuales de todas las entidades fiscalizadas correspondientes a los ejercicios 2018 y 2019 fueron rendidas al Tribunal de Cuentas, por conducto de la IGAE, en cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 137 de la LGP, excepto las correspondientes al ejercicio 2019 de la FFE. El Banco de España, excluido expresamente de la regulación presupuestaria por la disposición adicional decimoquinta de la LGP, remitió sus cuentas directamente al Tribunal conforme a su legislación específica. Todas las cuentas rendidas lo fueron en el plazo establecido legalmente, excepto las del BE de 2018, de la FCIUDEN de 2018 y 2019, de la FECYT de ambos ejercicios, de la FFE de 2018, del MNP de 2019 y de la UNED de ambos ejercicios,

I.5. NORMATIVA APLICABLE EN MATERIA DE CONTRATACIÓN PÚBLICA

1.79. La totalidad de las entidades integradas en el ámbito subjetivo de la fiscalización se encuentran sometidas a la LCSP, en la medida que todas ellas forman parte del sector público, gozando de la condición de poder adjudicador con la excepción del CCS. Además de participar de dicho carácter, tienen la consideración de Administraciones Públicas a los efectos de la citada Ley la AEPD, la AEAT, la CNMC, la CNMV, el CSN, el MNP y la UNED, no gozando de tal condición el BE, la CRTVE, la FCNIO, la FCIUDEN, la FEOI, la FECYT, la FFE y el ICO.

1.80. A todas las entidades les resulta de aplicación el Título Preliminar y el Libro I de la LCSP, en tanto que aquellas que además de ser poderes adjudicadores tienen la consideración de Administraciones Públicas, se encuentran sujetas a las previsiones de su Libro II, siendo de aplicación al resto de las que son poderes adjudicadores las disposiciones contenidas en el Título I del Libro III, artículos 316 a 320. En lo que respecta al CCS, y en la medida en que no participa del carácter de poder adjudicador, la aplicación de la LCSP se produce en los términos establecidos en el Título II del citado Libro III, regulándose la preparación y la adjudicación de los contratos que celebre por los artículos 321 y 322 de la LCSP, sin perjuicio de que sus efectos, modificación y extinción se sometan al derecho privado. En aplicación del mandato contenido en el artículo 321.1 de la LCSP, el CCS aprobó el 25 de junio de 2018 unas instrucciones en las que se regulan los procedimientos de contratación de forma que quede garantizada la efectividad de los principios de publicidad, concurrencia, transparencia, confidencialidad, igualdad y no discriminación.

1.81. Les resultan asimismo de aplicación a todas las entidades fiscalizadas el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, y el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, que desarrolla parcialmente la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público. Sin perjuicio de ello, algunos de los contratos formalizados durante el periodo fiscalizado se encontraban sujetos a lo establecido en el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), de acuerdo a lo previsto en la disposición transitoria primera de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre.

I.6. TRATAMIENTO DE ALEGACIONES

1.82. De conformidad con lo establecido en el artículo 44 de la LFTCU, los resultados de las actuaciones fiscalizadoras fueron puestos de manifiesto, para la formulación de alegaciones, a los representantes legales de las entidades fiscalizadas, así como a quienes lo fueron en algún momento del periodo fiscalizado cuando no son coincidentes. Solicitaron prórroga, en plazo hábil para ello, ocho de las dieciséis entidades fiscalizadas, siéndole concedida la misma a todas las solicitantes, en los términos establecidos por la ley. Presentaron alegaciones dentro de plazo, bien en el inicialmente concedido o en el prorrogado, según los casos, once de las entidades objeto de la fiscalización, y los correspondientes escritos de alegaciones se adjuntan al presente Informe. Tres entidades (FCNIO, FECYT y MNP) las han presentado fuera del plazo otorgado para ello y, por este motivo, sus alegaciones no se adjuntan al Informe, sin perjuicio de haberse analizado su contenido e introducido, en su caso, las correcciones oportunas en el mismo. Finalmente, dos entidades no han presentado alegaciones.

1.83. Se han incorporado en el texto del Informe los cambios, respecto de la versión sometida a alegaciones, que se han considerado oportunos como consecuencia del examen de las mismas, ya sea por aceptar su contenido o para razonar el motivo por el que no se aceptan. Pero no han sido objeto de contestación las que constituyen meras explicaciones o aclaraciones de la gestión desarrollada por la entidad fiscalizada, salvo en algunos supuestos en que se ha estimado de interés, ni aquellas en las que se reitera lo indicado en el Informe. La falta de contestación a este tipo de alegaciones no debe entenderse, por tanto, como una aceptación tácita de su contenido. Por otra parte, cuando las alegaciones invocan que determinadas deficiencias han quedado subsanadas con posterioridad al periodo fiscalizado, el Informe expone la subsanación únicamente cuando ha podido ser contrastada; en caso contrario, simplemente se alude en nota a pie de página a que las alegaciones invocan la subsanación de la deficiencia. En cualquier caso, el resultado definitivo de la fiscalización es el que figura en el presente Informe, con independencia de las consideraciones que se han manifestado en las alegaciones.

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II.1. AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

II.1.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.1. Los servicios de limpieza de los que dispuso la Entidad durante el periodo fiscalizado, por un precio de adjudicación de 99 miles de euros, fueron objeto de un contrato adjudicado en régimen de contratación centralizada. El mismo se encuentra identificado en el Anexo I.1. En materia de seguridad y vigilancia, la AEPD formalizó dos contratos, ambos en el año 2018, adjudicados por un valor global de 176 miles de euros. La relación de los mismos se contiene en el Anexo I.2.

II.1.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.2. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la AEPD ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan sustancialmente en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.1.3. Contratos fiscalizados

2.3. Han sido objeto de fiscalización los dos citados contratos de seguridad y vigilancia identificados en el punto 2.1, excluyéndose de las actuaciones fiscalizadoras el mencionado contrato de limpieza al no haber actuado la Entidad como órgano de contratación, ya que el mismo ha sido adjudicado en régimen de contratación centralizada, al amparo de lo previsto en el artículo 229 de la LCSP.

II.1.4. Irregularidades identificadas

2.4. En el contrato con número de referencia 051/2018, cuyo objeto venía constituido por el servicio de vigilancia y seguridad de la sede de la AEPD, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. El mismo incumplimiento se produce en el expediente de contratación con número de referencia 057/2018, de objeto análogo al anterior, licitado mediante procedimiento abierto simplificado para cubrir las necesidades de vigilancia en tanto se produjese la adjudicación del primeramente citado número 051/2018, licitado mediante procedimiento abierto.

2.5. En el contrato 051/2018 su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV de la Ley los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Así, en el contrato analizado, que forma parte de los identificados en el citado Anexo IV, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen el 50 % de la puntuación total, de acuerdo a las previsiones de su PCAP¹.

2.6. El PCAP del mismo contrato referido en el punto precedente identifica, dentro de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de un juicio de valor, la confección por parte de los licitadores de un Plan de Seguridad especialmente adaptado a las instalaciones objeto del contrato. La puesta en comparación de dicho criterio con los requerimientos del PPT permite identificar un solapamiento entre las prestaciones exigidas por este y los componentes de la oferta objeto de valoración, como por ejemplo las actuaciones exigibles al personal de seguridad, sin que exista una clara diferenciación entre lo que constituye cumplimiento del PPT y lo que supondría una mayor valor de la oferta. El propio informe técnico de valoración confirma este solapamiento al no identificar qué elementos de las diferentes ofertas suponen una mejora de los mínimos exigidos por el pliego. Además, resulta objeto de valoración el tiempo de respuesta ante la necesidad de sustituciones por bajas, cuando el PPT exige al contratista la prestación de un servicio permanente sin que quepa interrupción alguna, lo cual debería implicar la obligación de disponer del personal comprometido en todo momento, debiéndose proveer su sustitución inmediata en supuestos de ausencia o vacante. Finalmente, debe destacarse que el Plan de Seguridad ofertado por la empresa que resultó adjudicataria del contrato no ofrece una solución concreta a las necesidades que, en relación con seguridad y vigilancia, podría requerir la AEPD, puesto que se trata de un documento cuyo contenido resulta genérico, siendo más un manual teórico de actuaciones en materia de seguridad que un Plan diseñado específicamente para la Entidad destinataria de los servicios ofrecidos².

¹La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que las deficiencias a que se refieren los puntos 2.4 y 2.5 han sido ya subsanadas en licitaciones posteriores.

²La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que el Plan de Seguridad que ofertó la empresa adjudicataria era un plan estándar, y que la idiosincrasia de la prestación del servicio de seguridad en la AEPD no precisa de requerimientos particulares para la ejecución del contrato, planteamiento respecto del cual este Tribunal de Cuentas considera que, en tal supuesto, el PCAP no debería haber contenido criterios de valoración subjetiva relativos a la solución concreta que cada licitador proponía para la Entidad, debiendo en tal caso haberse adjudicado el contrato con base en criterios objetivos, sin perjuicio de verificar que las ofertas correlacionaban con las exigencias del PPT.

2.7. En el citado contrato número 057/2018, su PCAP establecía como criterio de valoración sujeto a la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas de servicio sin coste para la Entidad, lo que se valoraba con la atribución de un máximo de 10 puntos. Debe notarse que de la interpretación literal del citado pliego se desprende que no se trataba de un paquete de horas extraordinarias, sino de la no facturación del número horas ofertado por los diferentes licitadores con tal condición de gratuidad. Los términos de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria ponen de manifiesto su compromiso de prestar 110 horas sin coste para la AEPD. No obstante, examinadas las tres facturas que la contratista libró durante la ejecución del contrato, se desprende que el importe de las mismas se correspondió con el precio ofertado de 11.800 euros al mes, sin que en ninguna de ellas figurase descontado el importe de las comprometidas horas sin coste.

2.8. En la misma línea expuesta en el punto precedente, en el contrato 051/2018, su PCAP contemplaba como criterio de valoración sujeto a la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas de servicio sin coste para la Entidad, estableciéndose en el pliego que las horas ofertadas y no consumidas se descontarían en la factura del último mes. El adjudicatario del contrato ofreció mil horas de servicio sin coste para la Entidad, sin que conste, por una parte, haberse prestado horas adicionales a las exigidas por el PPT, lo que resultaba en todo caso inviable a la vista de que el horario del servicio estaba fijado en 24 horas al día todos los días del año, y constanding, por otra, que la facturación total librada por aquel fue por un importe coincidente con el precio de adjudicación, circunstancias que evidencian un incumplimiento de las condiciones contractuales.

2.9. En el contrato 051/2018 su PPT exigía que en el plazo de un mes contado desde la entrada en vigor del contrato la empresa adjudicataria tuviera que presentar a la AEPD un plan de autoprotección que contuviera la identificación de riesgos, los medios de protección, un plan de actuación, así como la implantación del mismo. Examinada la documentación correspondiente a la ejecución del contrato, no consta que la contratista diera cumplimiento a la mencionada obligación.

II.1.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.10. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que, con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, la Entidad no ha llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género ni en materia de sostenibilidad ambiental.

2.11. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PCSP), y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.2. AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

II.2.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.12. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de 154 contratos cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, celebrándose 64 de ellos en el ejercicio 2018, por un precio de adjudicación global de 3.282 miles de euros, y formalizándose los 90 restantes en el año 2019, adjudicados estos en un precio total de 10.326 miles de euros. La relación de los mismos se contiene en el Anexo II.1.

2.13. En el mismo periodo se formalizaron un total de 108 contratos de seguridad y vigilancia, 40 de ellos en el ejercicio 2018 por un importe de adjudicación total de 9.165 miles de euros, y los 68

restantes en el año 2019, adjudicados por un precio total de 10.313 miles de euros. La relación de los mismos se contiene en el Anexo II.2.

II.2.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.14. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la AEAT ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC.

2.15. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada, con la excepción de lo concerniente al contrato número 17A30090500, correspondiente al servicio de vigilancia y seguridad de embarcaciones de la Delegación Especial de Asturias, formalizado el 6 de febrero de 2018, y al contrato número 18A70072402, relativo al servicio de limpieza de los locales ocupados por dependencias de la AEAT de Castilla-La Mancha, formalizado en fecha 31 de enero de 2019, de los cuales no consta en la bases de datos del Tribunal de Cuentas la remisión de la copia del documento de formalización ni del extracto del correspondiente expediente de contratación.

II.2.3. Contratos fiscalizados

2.16. Han formado parte de la muestra un total de 33 contratos de servicios de limpieza, por un precio de adjudicación total de 11.708 miles de euros, y 47 contratos de seguridad y vigilancia adjudicados por un precio global de 5.635 miles de euros. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 30 % del total de contratos formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 52 % del universo, en términos de precio de adjudicación.

2.17. Para la selección de la muestra se ha atendido, por una parte, al criterio del procedimiento de selección del contratista incluyéndose, en su virtud, un número significativo tanto de contratos licitados en procedimiento abierto como adjudicados mediante procedimiento negociado, con o sin publicidad. Por otra parte, se ha atendido al criterio del valor estimado, incluyéndose contratos de diferentes rangos de dicho valor. Finalmente, se ha atendido al criterio de dispersión geográfica, seleccionándose contratos formalizados en diferentes ubicaciones del territorio nacional. Los contratos incluidos en la muestra se relacionan en el Anexo II.3.

II.2.4. Irregularidades identificadas

2.18. En los contratos cuya cuantía permitía su tramitación como contratos menores al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 118 de la LCSP, no figura en el expediente de contratación de ninguno de ellos el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, previsto en el artículo 100 de la LCSP, ni la justificación del respectivo valor estimado en los términos a los que se refiere el artículo 101 de dicho cuerpo legal. En algunos de los supuestos analizados, el presupuesto de licitación se ha determinado con base en la oferta presentada por el proveedor o proveedores consultados al respecto, en tanto que en otros se ha realizado la valoración económica tomando como referencia el precio de los contratos similares precedentes. Así ha ocurrido, a título de ejemplo, en los contratos de servicios de limpieza números 18010098500, 18340156900, 19A40027500, y 19B20018700, y en los contratos de servicios de seguridad y vigilancia números 18560035700, 18A70002400, 18A70002500 y 19B00064000. Aun cuando el artículo 118 de la LCSP no requiere que el expediente de los contratos menores incluya el citado desglose del

presupuesto base ni que se justifique que el valor estimado del contrato haya sido determinado en los términos del artículo 101, se considera que incorporar esta información al expediente permite cumplir de manera más adecuada el principio de transparencia, aplicable, en virtud de lo establecido en el artículo 1 de la LCSP, a todos los contratos públicos, incluidos los tramitados como contratos menores.

2.19. En relación con la incidencia expuesta, y para el supuesto concreto del contrato 19A60019400, de servicios de vigilancia y seguridad, si bien en el expediente de contratación se afirma que el presupuesto de licitación incluye todos los conceptos de coste a que se refieren los citados artículos 100 y 101 de la LCSP, la realidad es que en el mismo no se incluye el exigible desglose de conceptos, lo que podría ser indicativo de que aquel no se ha determinado mediante la previa realización de la exigible descomposición de costes³. Por otro lado, en el caso particular del contrato número 18A10030400, también de servicios de vigilancia y seguridad, el presupuesto de licitación se justifica en su memoria con base en un detallado estudio de costes salariales, sin bien la circunstancia de no incluirse en la composición de los costes ni los gastos generales ni el beneficio industrial, resta fiabilidad a los cálculos obrantes en el expediente.

2.20. En cuanto al desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado en los contratos celebrados por la Entidad, distintos de los menores, y en relación con la observancia de las exigencias que al respecto contienen los citados artículos 100 y 101 de la LCSP, resulta destacable la heterogeneidad que presentan los respectivos porcentuales que se asignan, según los casos, a los gastos generales de estructura, por un lado, y al beneficio industrial, por otro. En particular, en los expedientes números respectivos 18A10097009 y 18A10125400 se estiman en un 15 % conjunto los dos citados conceptos, porcentual que es del 14 % en el expediente número 19B40003600. En el expediente 18A80077807 los gastos generales se cifran en un 12 % y el beneficio en un 6 %; en el número 18A10110100 en un 15 % y un 6 %, respectivamente; en los números respectivos 18A70072404 y 19A70075603 en un 5 % y en un 6 %; en el expediente 19B30058600 los gastos generales se estiman en un 10 % y el beneficio en un 2 %; finalmente, en el número 18A80077803, se fijan en un 12 % y en un 6 %, respectivamente. Tomando en consideración que en todos los casos se trata de contratos de servicios de limpieza, en los que las respectivas prestaciones exigibles presentan significativas analogías a la vista del contenido de los correspondientes PPT, siendo además aplicables en cada caso convenios colectivos de contenido sustancialmente coincidente, carece de justificación la disparidad expuesta, máxime cuando en lo que a gastos generales de estructura se refiere la horquilla se mueve entre un 5 % y un 12 %, siendo la misma de entre un 2 % y un 6 % en lo que respecta al concepto de beneficio estimado. La circunstancia expuesta, unida al hecho de que en ninguno de los casos citados se motiva la cifra asignada por tales conceptos, puede indicar falta de rigor por parte de la Entidad a la hora de determinar los correspondientes presupuestos de licitación.

2.21. Los mismos resultados se desprenden del análisis de los contratos de seguridad y vigilancia. A título de ejemplo, se citan los expedientes de contratación 18A50124601 y 19B30038600, en los que los porcentuales asignados en los respectivos presupuestos de licitación a los gastos generales de estructura y al beneficio industrial son significativamente distintos, siendo respectivamente de un 5 % y un 6 % para el primero de los contratos citados, y de un 3 % (comparativamente inferior en un 40 %) y 3,15 % (comparativamente inferior en casi un 50 %) para el segundo de ellos. Reiterando lo expuesto en el punto precedente, la ausencia de justificación en los correspondientes expedientes de la asignación de tales cifras, unida a la circunstancia de que en ambos casos se trata de contratos de prestaciones análogas y con costes salariales determinados por la aplicación del convenio colectivo estatal del ramo, permite albergar dudas acerca de la rigurosidad en la determinación de los correspondientes presupuestos, lo que

³La Entidad invoca en sus alegaciones que tal descomposición de costes figura en el contrato abierto con el que se conecta por razón del objeto el contrato menor objeto de análisis, razonamiento que no puede ser objeto de favorable acogida dada la entidad propia con la que, a todos los efectos, cuenta el citado expediente 19A60019400.

se acrecienta por la significativa diferencia existente entre los beneficios calculados en cada caso, sin que conste justificación al respecto.

2.22. En los contratos números 19A30053700, 19B40154200 y 19B50017900, todos ellos de servicios de limpieza licitados como contratos menores, consta en sus correspondientes expedientes que cada uno de los mismos sucede a otro contrato menor extinguido por expiración del plazo. En los tres supuestos, la Entidad pide oferta solamente al mismo empresario que había sido contratista en el contrato precedente, a quien se le adjudica el nuevo. La práctica expuesta supone de hecho la prórroga de cada uno de los tres mencionados contratos, lo que debe considerarse infracción de las previsiones contenidas en el artículo 29.8 de la LCSP, que prohíbe la prórroga de los contratos menores. Además, en el supuesto del contrato 19B50017900 se suceden con el mismo contratista varios contratos menores de duración quincenal que, acumuladamente, exceden los límites cuantitativos de los contratos menores, con infracción de lo establecido en el artículo 118.3 de la LCSP⁴.

2.23. Los contratos números 19B00061801 y 19B00061802, ambos de servicios de vigilancia y seguridad, se licitaron mediante procedimiento negociado sin publicidad. Sus respectivos expedientes de contratación justifican la elección del mismo en motivos tales como el valor estimado del contrato, la no exigencia de clasificación del contratista y el no estar el contrato sujeto a regulación armonizada, ninguno de los cuales está contemplado dentro de los supuestos en los que el artículo 168 de la LCSP permite la aplicación del citado procedimiento negociado sin publicidad.

2.24. A la vista de que a la fecha de expiración del contrato de seguridad para los centros de la AEAT en Castilla y León no había sido posible adjudicar el nuevo contrato debido a la existencia de reclamación pendiente de resolución en el correspondiente tribunal de recursos contractuales, se adoptó la decisión de incoar expediente de contratación número 19A80014100, que fue licitado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo previsto en el artículo 168.a).2º de la LCSP, invocándose al efecto la existencia de razones técnicas que hacían necesaria su adjudicación al contratista que se encontraba prestando el servicio en aquel momento. Este Tribunal de Cuentas entiende que la situación expuesta carece de encaje en el supuesto regulado en el citado precepto, además de que en la licitación referida no se dio cumplimiento a los trámites exigidos por la ley para la adjudicación de los procedimientos negociados⁵.

2.25. El contrato 19A70044800 fue licitado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo 168.a).2º de la LCSP, atendidas razones de exclusividad de los derechos comerciales del contratista. Tales derechos aparecen justificados en el expediente con tan solo una declaración del licitador en la que afirma estar en posesión de tales derechos, soporte que este Tribunal de Cuentas considera insuficiente dado que el mismo no pasa de ser una mera declaración unilateral de parte interesada, no refrendada por otros medios de prueba generalmente admitidos en el tráfico mercantil a los propósitos enunciados.

2.26. Los expedientes con número de referencia 19A70064500, 19A80039200 y 19A70044800 fueron asimismo licitados mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo del artículo

⁴La Entidad invoca en su escrito de alegaciones que cada uno de los contratos a que se refiere este punto cumple individualmente las exigencias legales para la celebración de contratos menores. En el supuesto concreto del contrato 19B50017900 se alega que se consideró más eficiente contratar el servicio con la empresa que lo venía prestando, aunque hubiera que acudir al fraccionamiento temporal expuesto. Este Tribunal de Cuentas considera, no obstante, que el encadenamiento de contratos realizado por la AEAT en los supuestos mencionados resulta contrario tanto a los principios reguladores de la contratación pública como a las limitaciones legalmente establecidas por la ley en la utilización de dicha figura. Sin perjuicio de lo expuesto, la Entidad afirma que se han puesto en marcha iniciativas para evitar la contratación menor para obtener prestaciones de carácter recurrente.

⁵En relación con los supuestos objeto de análisis en los puntos 2.23 y 2.24, la Entidad justifica en su escrito de alegaciones la elección del procedimiento negociado sin publicidad en motivos que no se hicieron constar en los respectivos expedientes de contratación, cuerpo documental en donde debe constar, en todo caso, la justificación exigida por la LCSP.

168.a).2º de la LCSP, atendidas también razones de exclusividad de los derechos comerciales del contratista. Los respectivos PCAP de dichos contratos no contemplaban la existencia de una fase de negociación pese a resultar la misma exigible a la vista de lo establecido en el artículo 170 en relación con el 169.5 de la LCSP, sin que, por otra parte, conste en el expediente de contratación justificación de la decisión de no negociar con el único licitador convocado. Este Tribunal de Cuentas entiende que la circunstancia de que exista un solo proveedor por motivos de exclusividad no es incompatible con la iniciativa de negociar con aquel los aspectos técnicos y/o económicos del contrato⁶.

2.27. En los contratos con número de referencia 17B70175300 y 19A10039700, cuyo objeto venía constituido por los servicios de vigilancia y seguridad de edificios y embarcaciones, se incluyó dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas una mejora consistente en el suministro, instalación y mantenimiento de una serie de equipos de seguridad formados por cámaras de circuito cerrado de televisión. Sin perjuicio del carácter voluntario del ofrecimiento de tal mejora, y en la medida en que una vez propuesta por el adjudicatario pasaría la misma a formar parte del contrato, siendo en su virtud exigibles en ejecución las prestaciones comprometidas, debería haberse establecido en el apartado correspondiente a la solvencia técnica o profesional que aquellas empresas que ofertaran la mencionada mejora deberían acreditar que contaban con la misma para realizar las prestaciones propias del suministro e instalación de equipos de circuito cerrado de televisión o, en su caso, que se contaba con la clasificación correspondiente. Correlativamente, deberían haberse incluido en los pliegos, en el apartado de los mismos correspondiente al objeto de contrato, los *Common Procurement Vocabulary* (CPV) asignados a suministros de equipos de sistema de vigilancia y de cámaras de circuito cerrado, en concreto los identificados con los números 32235000 y 32234000, inclusión que no se hizo.

2.28. Con carácter general, los pliegos de los contratos objeto de fiscalización no proporcionan a los licitadores la totalidad de la información a que se refiere el artículo 130 de LCSP en relación con la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, omitiéndose, según los casos, bien la referencia a la norma o convenio que impone dicha obligación o bien la información completa, en las correspondientes relaciones del personal subrogable, de los salarios que vienen percibiendo los trabajadores afectados. Por otra parte, resulta práctica frecuente en los diferentes PCAP de los expedientes fiscalizados, que estos impongan al adjudicatario la mencionada obligación de subrogación cuando, realmente, esta no deriva del poder del órgano de contratación, como podría deducirse de la literalidad de los pliegos, sino que trae causa de la aplicación de los convenios colectivos aplicables a las respectivas relaciones laborales. Tal circunstancia se produce, entre otros, en los contratos 18A70079305, 18A70079301, 19A70100302 y 19B3002730.

2.29. *

2.30. En el contrato número 18A80033400 su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En dicho contrato, el cual se encuentra incluido dentro de los tipos identificados en el mencionado Anexo IV, el único criterio de valoración concerniente a la calidad, consistente en la impartición por parte del contratista de cursos de formación a su personal, supone de acuerdo al pliego el 20 % de la puntuación total. El resto de la puntuación se asigna al precio (49 %) y a una bolsa de horas sin coste para la AEAT (el 31 %), lo que no puede ser considerado como criterio de calidad de acuerdo a lo establecido en el artículo 145.2 de la LCSP. La misma incidencia se produce en el

⁶En relación con el contrato 19A80039200, la Entidad expone en su escrito de alegaciones los motivos que justificaron que no se contemplase la posibilidad de negociación, los cuales, no obstante, deberían haberse hecho constar en el expediente de contratación.

* Punto suprimido a consecuencia del análisis de las alegaciones.

contrato 18A20097201, en el cual los criterios concernientes a la calidad de la oferta suponen solamente el 26 % de los puntos totales, de los que el 20 % se asignan para la aportación de un plan de formación del personal, asignándose un 6 % a la disposición por parte del licitador de una central receptora de alarmas homologada, no pudiendo ser considerados criterios relacionados con la calidad el precio global, el precio ofertado para las horas extraordinarias y la bolsa de horas sin coste adicional, criterios valorados en el pliego con un 49 %, 20 % y 5 %, respectivamente. Análoga consideración puede hacerse en relación con los expedientes 18A50140100, 18A70079301, 18AA0079305, y 19A70100302⁷.

2.31. En el expediente número 17A70175000, de servicios de vigilancia y seguridad, su PCAP prevé como único criterio de adjudicación del contrato el precio, sin que figure justificación para tal decisión, cuando dicha motivación sería exigible a la vista de lo establecido en el artículo 150.3.g) del TRLCSP, normativa aplicable a este contrato.

2.32. En un número significativo de contratos celebrados por la Entidad durante el periodo fiscalizado, tanto de servicios de limpieza como de vigilancia y seguridad, la valoración del criterio de adjudicación del precio ofertado por los licitadores no se lleva a cabo mediante la asignación proporcional de los puntos posibles en atención a la baja ofertada, sino que la puntuación se determina mediante la aplicación de una tabla en la cual se pondera dicha baja aplicando la fórmula prevista en el pliego. La citada tabla se reproduce en el Cuadro 1:

Cuadro 1: Tabla de valoración de bajas en ciertos contratos de la AEAT

BAJA RESPECTO AL PRECIO DE LICITACIÓN	“A” PUNTOS	“B” RESTO BAJA HASTA	“C” PUNTOS
Hasta 0 %	0	10 %	3.3
Hasta 10 %	33	10 %	2.2
Hasta 20 %	55	10 %	1.5
Hasta 30 %	70	10 %	1
Hasta 40 %	80	10 %	0.7
Hasta 50 %	87	25 %	0.2
Hasta 75 %	92	25 %	0.32
Hasta 100 %	100		

Fuente: Los respectivos PCAP de los contratos a los que se aplica.

Nota: Establece el PCAP que los puntos se asignarían de acuerdo a la siguiente fórmula: “Número total de puntos: Número parcial de puntos de la columna “A” correspondientes a la parte de baja porcentual de la oferta, que sea cero o múltiplo de diez o veinticinco + Resto porcentual de la baja x “C”. La puntuación obtenida aplicando este método se ponderará con arreglo al peso del precio en el total de puntos”.

2.33. La aplicación de dichas tabla y fórmula supone que, en la práctica, se produzcan disfunciones tales como que solo una baja del 100 % otorgue al licitador la totalidad de los puntos asignables al criterio precio en el pliego, o que el primer 10 % de baja otorgue el 33 % de los puntos en juego, en tanto que el incremento de la baja de un 40 % a un 50 %, esto es, un diez por ciento añadido, solo asigne un 7 % de los puntos en juego o que, finalmente, un incremento de

⁷La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que el criterio de “bolsa de horas sin coste adicional” debe ser considerado como relacionado con la calidad, invocando en su apoyo una Resolución del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, en concreto la número 934/2018, de 11 de octubre. Si bien es cierto que dicho Órgano abre la puerta a que el enunciado criterio pueda ser exponente de una mayor calidad del servicio, es también cierto que ello se vincula a la justificación a cargo del órgano de contratación de que dichas horas adicionales suponen una mejor atención a los ciudadanos que acuden a las oficinas de la AEAT y una mayor seguridad de las mismas, circunstancias estas que no forman parte de la justificación de los criterios de valoración contenida en los respectivos pliegos de los contratos citados.

baja porcentual de 25 puntos, al pasar de un 50 % a un 75 %, tan solo haga merecedora a la oferta de un 5 % del total de puntos al pasarse de una ponderación de 87 a una de 92.

2.34. La aplicación de la técnica expuesta supone de hecho la devaluación del criterio precio, puesto que solo bajas porcentualmente muy altas acercan al licitador a la totalidad de los puntos que el PCAP atribuye a la oferta económica. En el supuesto concreto del expediente número 18110123100, su pliego atribuía al criterio precio un total de 80 puntos, frente a los 20 puntos asignables a criterios sociales (compromiso del contratista de mantener el personal adscrito al contrato durante la duración del mismo, puntuable con 10, y mantener a dicho personal las mismas condiciones laborales, puntuable con otros 10). La aplicación de la citada tabla implicó que la mejor baja, que fue de un 1,76 %, mereciera solamente 4,64 puntos de los 80 asignados al precio, en tanto que los criterios sociales supusieron al adjudicatario la asignación de los 20 puntos posibles. Por tanto, de los 100 puntos posibles, la oferta económicamente más ventajosa fue valorada con 24,64 puntos de los cuales casi el 80 % procedían de criterios distintos al precio.

2.35. En la línea expuesta, en el expediente 18A10125400 la mejor baja del precio, que fue de un 7,42 %, implicó la asignación de tan solo 19,58 puntos de los 80 previstos por el PCAP para el criterio precio. En el expediente 18A10110100 la mejor baja, que fue de un 6,16 %, mereció 14,23 puntos de los 70 asignados al precio. Conclusiones análogas se extraen del análisis de los expedientes con respectivo número 17A50080200 y 18A10097001, este último en todos sus lotes.

2.36. En definitiva, la aplicación de la tabla supone que pese a que el precio se presente en el PCAP como el criterio con más peso para la adjudicación del contrato, en la práctica solo una oferta con un precio de cero euros permitiría la obtención de los puntos totales previstos en aquel, en contraste con el resto de los criterios de valoración cuyas respectivas puntuaciones son susceptibles de ser obtenidas en su totalidad presentando ofertas acordes con un funcionamiento normal del mercado, normalidad que no resulta predicable, *a sensu contrario*, para bajas del 100 % o cercanas a esta cifra⁸.

2.37. Si bien la utilización de la expuesta técnica de valoración del precio resulta ampliamente extendida en los contratos licitados por la Entidad cuyo objeto viene constituido por servicios de limpieza y de seguridad y vigilancia, existen, contrariamente, un significativo número de licitaciones en las que aquella no se incluye, aplicándose, contrariamente, fórmulas proporcionales de valoración del precio que permiten a los licitadores obtener la totalidad o la parte proporcional de los puntos en juego presentando ofertas que encajen en un funcionamiento normal del mercado. Se citan, a título de ejemplo, los expedientes con respectivo número 17090108100, 18B70130503, 19B00093601, 19B30058600, y 19A70075603. Esta circunstancia evidencia una significativa falta de homogeneidad en la forma en que la Entidad ponderó el criterio precio en los diferentes contratos que licitó durante el periodo fiscalizado.

2.38. En el contrato número 18B70130503, del servicio de limpieza de las instalaciones de la AEAT en Castellón (junio 2019/mayo 2020), su PCAP recogía, dentro de los criterios de valoración de las ofertas susceptibles de la aplicación de fórmulas, el incremento de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil de obligada aportación por el contratista. La disposición de la mencionada póliza, y su cuantía de cobertura, es una cualidad que hace referencia a la solvencia

⁸La AEAT invoca en su escrito de alegaciones que la tabla de ponderación del criterio precio referida en el punto 2.32 no es contraria a Derecho siendo, en su virtud, compatible con la normativa incluida al respecto en la LCSP, remitiéndose, en apoyo de tal afirmación, a doctrina diversa contenida en diferentes resoluciones dictadas por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales. Este Tribunal de Cuentas no cuestiona la legalidad de dicha tabla, sino que se limita a poner de manifiesto los efectos distorsionadores que la aplicación de la misma proyecta en la valoración del criterio precio, siendo el más relevante de los mismos la asignación al precio de una puntuación cuyo máximo resulta inalcanzable para todos los licitadores salvo para aquellos que ofrecieran una baja del 100 %, en contraste con el resto de los criterios de valoración en los que la máxima puntuación sí resulta posible lograr en condiciones normales de mercado, lo que produce en los pliegos una evidente contradicción interna, con los resultados prácticos que se exponen en los casos concretos citados en los puntos 2.34 y 2.35.

económica y financiera del licitador, tal y como viene referido en el artículo 87. b) de la LCSP, pero no al valor de su oferta. Se trata de una condición que determina las cualidades de la entidad licitadora como tal, pero no se refiere a las prestaciones comprometidas en su oferta en relación con el PPT, lo que no concuerda con la esencia de los criterios de valoración dado que estos deben versar sobre el contenido de las ofertas al efecto de la determinación de su valor.

2.39. En los contratos con número de referencia respectivo 18A70072404 y 18A70071405, su PCAP recogía dentro de los criterios de valoración de las ofertas susceptibles de la aplicación de fórmulas el estar en posesión de certificados ISO para la acreditación del cumplimiento de las normas de garantía de la calidad y de las normas de gestión medioambiental, circunstancia que viene referida a la solvencia técnica de los licitadores pero no al valor de sus correspondientes ofertas. Al igual que se expuso en el punto precedente, se trata de una condición que determina las cualidades de la entidad licitadora como persona jurídica, pero no se refiere intrínsecamente al contenido de la oferta en sí misma, pudiendo por tanto ser objeto de exigencia a la licitadora pero no de valoración.

2.40. En el contrato número 18A70079300, de servicios de seguridad y vigilancia, licitado mediante su división en lotes, su PCAP incluía dentro de los criterios de valoración objetivos el estar en posesión del distintivo *Igualdad en la Empresa* (RED DIE) en vigor, otorgado por el entonces existente Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad, así como estar en posesión del sello de entidad adherida a la *Estrategia de emprendimiento y empleo joven*, en vigor, otorgado por el entonces existente Ministerio de Empleo y Seguridad Social. No obstante, es *conditio sine qua non* que tales criterios de adjudicación estén vinculados al objeto del contrato, entendiéndose que esta vinculación existe cuando se refiera o se integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida, y ello porque, de otro modo, se estaría lesionando el principio de igualdad de trato dando lugar a una discriminación entre las ofertas. Los mencionados distintivo y sello se refieren a la empresa en su conjunto, poniendo de manifiesto que la empresa bien destaca en el desarrollo de políticas de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en el ámbito laboral, mediante la implementación de planes y medidas de igualdad, bien desarrolla actuaciones cuyos resultados redunden en facilitar el acceso de los jóvenes al mercado de trabajo, pero carecen de directa relación con la prestación objeto del contrato. En efecto, la apreciación como criterio de adjudicación ha de hacer directa referencia a la prestación contratada y, por lo tanto, manifestarse ya en el proceso de prestación del servicio de seguridad que se pretende contratar, esto es, en otra etapa de su ciclo de vida.

2.41. En el expediente número 18A20097200, de servicios de vigilancia, su PCAP establecía dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas, el ofrecimiento por los licitadores de un plan de formación de su personal. No obstante, el pliego prevé asignar hasta 0,75 puntos en atención al programa del curso y otros 0,75 puntos en atención a la documentación a entregar a los participantes, sin que se incluyan baremos objetivos para otorgar la puntuación en cada caso. Efectivamente, el tenor literal del pliego abre la puerta a que el órgano de valoración asigne los puntos atendiendo al contenido del programa y a la entidad de la documentación a entregar a los participantes en el curso, lo que llevaría consigo la realización de un juicio de valor al no existir criterios que objetiven la asignación de la puntuación, lo que resulta contrario a la calificación y al tratamiento de dicho criterio como susceptible de la aplicación de fórmulas⁹.

2.42. En el expediente de contratación número 19A10039700, ya mencionado en el punto 2.27, su PCAP incluía como criterio de valoración objetivo la puesta a disposición de un inspector de

⁹La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que la redacción del pliego en este apartado pudo no ofrecer toda la claridad perseguida, lo que incluso fue puesto de manifiesto en el informe emitido al efecto por los Servicios Jurídicos correspondientes, si bien expone que el correspondiente informe de valoración asignó la puntuación de forma automática sobre la mera base de la inclusión del programa de cada curso y del ofrecimiento de entrega de material a los asistentes, extremo que acredita suficientemente con la documentación que acompaña a sus alegaciones.

servicios clasificado en el grupo profesional 3, perteneciente a la plantilla de la empresa licitadora, para la cobertura de las inspecciones previstas en el PPT. La puesta en comparación de dicho criterio con las exigencias contenidas en la cláusula 4.3 del citado pliego en materia de inspecciones, no justifica por sí misma que la inclusión de un inspector aporte mayor valor a la oferta, sin que tampoco quede justificada la categoría profesional exigida, circunstancias que hubieran hecho necesario justificar en el PCAP la inclusión de dicho criterio de valoración.

2.43. En los contratos con números de referencia 18A70079301, 18A50140102, 18A70079305 y 19B30027300, sus respectivos PCAP establecían como criterios de valoración objetivos la puesta a disposición por parte del contratista de un equipo de desfibriladores y de personal formado para su manejo, con obligación adicional del mantenimiento de dichos equipos. Dicho material no pasaba a ser propiedad de la AEAT, siendo retirado por el contratista a la extinción del contrato. Ni en los respectivos pliegos administrativos ni en los pliegos técnicos se especificaron las prescripciones técnicas que habrían de cumplir los citados desfibriladores para que los mismos pudieran cumplir el servicio público al que estaban destinados, con plena garantía para sus usuarios y destinatarios. Con independencia de que se tratase de una mejora sin coste adicional para la Administración, y considerando que se trataba de una iniciativa en materia de salud y prevención, la AEAT debería haber identificado los estándares exigibles al material ofrecido por los licitadores en aras de su seguridad y eficacia, tal y como si hizo en el contrato número 18A10015300, en el que se contemplaba una mejora análoga pero exigiendo en este caso que el material ofertado contase con determinadas características técnicas y cumpliera ciertos estándares de calidad.

2.44. *

2.45. En los contratos de seguridad con respectivos números 19A70044800, 19A70064500 y 19A70043600, cuyo objeto viene en los tres casos constituido por el mantenimiento de equipos e instalaciones de vigilancia y seguridad, sus correspondientes PCAP establecían como condición especial de ejecución al amparo del artículo 202 de la LCSP que en el supuesto de que los contratistas tuviesen necesidad de contratar nuevo personal para la ejecución del contrato, debería el mismo estar compuesto por un 50 % de mujeres y un 50 % de hombres. Tomando en consideración que sus respectivos PPT no exigen la adscripción de personal al contrato, y que las ofertas presentadas por los distintos licitadores no mencionan tal adscripción ni la composición de sus respectivas plantillas, el establecimiento de dicha condición especial resulta vacío de contenido, al no ser susceptible de control por parte del órgano de contratación ni el personal que en cada momento resultase necesario para la prestación de los servicios comprometidos, ni la composición del mismo.

2.46. En el contrato número 19B30027300, de servicios de vigilancia, su PCAP establece como condición especial de ejecución que si como consecuencia de la adjudicación del contrato el empresario precisase contratar nuevo personal fijo, el número de mujeres contratadas debería ser del 50 % del total del nuevo personal fijo contratado, siempre que hubiese disponibilidad efectiva de trabajadoras para la actividad de que se trate. Carece de justificación que tal exigencia solo se refiera a la contratación de personal fijo excluyéndose implícitamente su aplicación a los supuestos de contratos eventuales o de obra y servicios, puesto que la finalidad de orden social que persigue la misma debería abstraerse de la modalidad, temporal o indefinida, de la contratación. Además, su literalidad abre la puerta a su inaplicación mediante la decisión del empresario de acudir a la figura de los contratos de trabajo temporales.

* Punto suprimido a consecuencia del análisis de las alegaciones.

II.2.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.47. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de condiciones especiales de ejecución relativas a la contratación paritaria de hombres y mujeres. En materia de sostenibilidad ambiental, los contratos relativos a los servicios de limpieza analizados contienen en sus pliegos iniciativas relativas a exigencias medioambientales, tales como la adopción de medidas en materia de tratamiento de residuos y la utilización de productos biodegradables o tratamientos biológicos de nulo impacto para la salud humana y el medio ambiente.

2.48. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.3. BANCO DE ESPAÑA

II.3.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.49. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de nueve contratos cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, de los cuales cuatro se celebraron en el ejercicio 2018, por un importe de adjudicación de 3.810 miles de euros, y cinco en el ejercicio 2019, con un precio global de adjudicación de 760 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo III.1.

2.50. En el mismo periodo se formalizaron un total de siete contratos de servicios de seguridad y vigilancia, celebrándose uno de ellos en el ejercicio 2018 con un importe de adjudicación de 67 miles de euros, y los seis restantes en el ejercicio 2019, por un precio de adjudicación global de 3.620 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo III.2.

II.3.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.51. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si el BE ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan sustancialmente en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.3.3. Contratos fiscalizados

2.52. Han formado parte de la muestra un total de cuatro contratos de servicios de limpieza, por un precio de adjudicación total de 4.159 miles de euros, y otros cuatro contratos de seguridad y vigilancia, adjudicados por un importe global de 2.860 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo III.3. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 50 % del total de contratos de limpieza y vigilancia y seguridad formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen, a su vez, el 85 % del universo en términos de precio de adjudicación.

2.53. Para la selección de la muestra se ha atendido, por una parte, al criterio del procedimiento de selección del contratista, incluyéndose un número significativo tanto de contratos licitados en procedimiento abierto como de adjudicados mediante procedimiento negociado, con o sin publicidad. Asimismo, se ha aplicado en la selección el criterio del valor estimado, incluyéndose contratos de diferentes rangos de dicho valor. Finalmente, se ha atendido al criterio de dispersión geográfica, seleccionándose contratos ejecutables en diferentes ubicaciones del territorio nacional.

II.3.4. Irregularidades identificadas

2.54. En los expedientes de los contratos de limpieza con número de referencia 2018C33000061 y 18-12434 no consta en el expediente de contratación el desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado en los términos que vienen exigidos por los artículos 100 y 101 de la LCSP, puesto que, por un lado, los respectivos presupuestos no indican de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, y, por otra, no identifican la parte de cada uno de los correspondientes valores estimados que corresponde a los conceptos de costes de ejecución material, gastos generales de estructura y beneficio industrial.

2.55. El contrato número 2019C320000005, cuyo objeto venía constituido por el mantenimiento de equipos electrónicos de seguridad, se licitó mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo previsto en el artículo 168.a).2º de la LCSP, sobre la base de concurrir en el mismo la circunstancia de inexistencia de competencia por razones técnicas. No obstante, y en aparente contradicción con ello, la cláusula vigésima séptima del PCAP permite la subcontratación parcial, no correlacionando, por una parte, el supuesto de hecho de que la empresa fabricante de los equipos electrónicos de seguridad fuera la única que estaba cualificada para llevar a cabo el mantenimiento de los mismos con la posibilidad, por otra parte, de que se admitiese la ejecución parcial del contrato de mantenimiento a cargo de una tercera empresa, en concepto de subcontratista¹⁰.

2.56. La cláusula decimotercera del PCAP del contrato número 2019C33D00004 no da pleno cumplimiento a lo que viene establecido en el artículo 130 LCSP, puesto que la misma no especifica en aplicación de qué ley o de qué convenio colectivo resulta exigible la subrogación del personal adscrito al contrato precedente¹¹. Esta misma incidencia se produce en el expediente del contrato número 2018C33000061, de servicios de limpieza, en el que se establece la obligación de subrogación como si la misma viniera impuesta por la mera aplicación del citado precepto cuando, en realidad, tal obligación trae causa de la aplicación del correspondiente convenio colectivo¹². Por último, el expediente del contrato de limpieza número 2018C33000050 no incluye la información relativa al salario que venían percibiendo los trabajadores a los que afectaba la subrogación. Esta información debería haber sido incluida a fin de dar debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP, aplicable a este contrato en virtud de transitoriedad de las normas, siendo ello además necesario para permitir a los licitadores la evaluación de los costes

¹⁰La Entidad expone en su escrito de alegaciones que tal subcontratación resultaba posible en la medida en que la misma consistía en una línea de atención telefónica. No obstante, dicha circunstancia debería haberse hecho constar bien en la Memoria del contrato o bien en sus pliegos, lo que no hizo.

¹¹La Entidad expone en su escrito de alegaciones que la carta de invitación remitida a los licitadores adjuntaba el listado de personal subrogable, indicando el convenio colectivo que resultaba de aplicación. No obstante, la citada documentación no fue objeto de inclusión en el PCAP, ni formaba parte del expediente de contratación remitido a este Tribunal de Cuentas.

¹²El Banco de España alega que el PCAP identifica el convenio colectivo aplicable, así como la información sobre los trabajadores a los que afecta la subrogación exigida por la LCSP. No obstante, la incidencia que se identifica en este punto viene referida a los términos en que el citado PCAP se refiere a la obligación de subrogación del personal, de acuerdo a los cuales podría entenderse que la misma viene impuesta por el artículo 130 de la LCSP, cuando este precepto se limita a determinar cuál es la Información sobre las condiciones de subrogación en los contratos de trabajo que debe facilitarse a los licitadores, dado que dicha obligación de subrogación deriva de fuentes normativas o contractuales externas a la LCSP.

laborales derivados de la subrogación al efecto de poder determinar razonadamente sus respectivas ofertas económicas.

2.57. El PCAP del contrato de servicios de limpieza, número de referencia 18/12434, indica que el objeto de la contratación corresponde al código CPV 90911200-8, "*Servicios de limpieza de edificios*", según el aplicable Vocabulario Común de Contratos Públicos, aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Sin embargo, el PPT incluye, como parte de los servicios a prestar por el adjudicatario, el de la desinfección, desinsectación y desratización, sin citar los correspondientes CPV, esto es, el 90921000-9 "*Servicios de desinfección y exterminio*," y el 90922000-6 "*Servicios de control de plagas*". Lo mismo ocurre con el expediente de licitación 2018C33000031, de servicios de limpieza, en el supuesto concreto del Lote 2, correspondiente a la sucursal de Valencia. Por otra parte, en el mismo contrato se prevé, como medio para acreditar la solvencia, estar en posesión del certificado de clasificación grupo U, subgrupo 1: "*Servicios de Limpieza*", pero no se contempla la clasificación en el grupo M, subgrupo 1: "*Higienización, desinfección, desinsectación y desratización*", sin que tal incidencia pierda significado por la circunstancia de que, en ambos casos, la clasificación se establezca como medio alternativo a otros criterios previstos para acreditar la solvencia.

2.58. En el contrato con número de referencia 2019C320000010, el criterio de adjudicación referido a la experiencia del personal operativo y de las personas designadas como interlocutores con el Banco de España se tipifica en el PCAP como evaluable mediante la aplicación de un juicio de valor, a pesar de ser un criterio susceptible del establecimiento y aplicación de fórmulas, apreciación esta que se confirma a la vista del contenido del informe de valoración emitido por los servicios técnicos, en donde se otorga la puntuación a las diferentes ofertas atendiendo al número de años de experiencia del personal propuesto. Tal circunstancia da lugar a que el PCAP introduzca en el proceso de selección del contratista un grado de subjetividad superior al que resultaba necesario. Esta misma incidencia se produce en el contrato con número de referencia 2019C33D00004, de servicios de mantenimiento de sistemas de seguridad¹³.

2.59. En el expediente de licitación del contrato correspondiente al mantenimiento de sistemas de seguridad, número de referencia 2019C33D00004, tramitado mediante procedimiento negociado, el objeto de la negociación viene identificado en el pliego de forma genérica, además de utilizar términos que pudieran resultar contradictorios. Así, el pliego, al concretar el ámbito de negociación, identifica el mismo con "*los aspectos económicos y técnicos señalados en los criterios de adjudicación*", afirmando seguidamente que "*no serán objeto de negociación los criterios de adjudicación*." En su virtud, los términos en los que se presenta la fase de negociación, además de no concretar los aspectos técnicos y económicos objeto de la misma, podrían generar dudas en los licitadores, circunstancia esta que entraría en colisión con el principio de seguridad jurídica exigible en la adjudicación del contrato del sector público.

2.60. La condición especial de ejecución que se establece en el pliego del contrato de seguridad y vigilancia, número de referencia 2019C320000010, se enuncia en términos amplios e imprecisos, puesto que se limita a exigir que el contratista deberá favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo, pero sin especificar cuáles debieran ser esas concretas medidas a implementar. Tal circunstancia genera un entorno de inseguridad jurídica que se agrava por el significativo importe de las penalidades previstas en caso de incumplimiento, las cuales podrían llegar hasta el 50 % del precio. La imprecisión de los pliegos contrasta con la propuesta de contratación formulada por la unidad proponente del servicio, en la

¹³La Entidad alega que la valoración de la experiencia no iba a versar solamente sobre los años a los que se extendía la misma sino también a su contenido cualitativo, circunstancia esta que debería haberse explicitado en el PCAP, lo que no se hizo. Ello sin perjuicio, tal y como se expone en este punto, de que el examen del informe de valoración pone de manifiesto que la experiencia no se valoró en los términos referidos en el escrito de alegaciones, dado que se aplicaron, como única justificación de la puntuación otorgada a cada licitador, unos valores normalizados en función del número de años de experiencia acreditados.

que se perfila con mayor detalle el contenido de esa condición especial de ejecución, proponiéndose como posibles medidas, entre otras, proporcionar a cada género uniformidad adecuada a sus características físicas, promocionar profesionalmente a las mujeres, además de proporcionarles la misma formación que a los hombres, así como proveer medidas para conciliar la vida laboral y familiar a todos los trabajadores, contemplando específicamente los supuestos de maternidad. En su virtud, habría sido exigible que ese nivel de concreción se hubiera incorporado al PCAP, puesto que este último, a diferencia de la mencionada propuesta, es el que determina las obligaciones contenidas en el contrato, así como las consecuencias de su incumplimiento, siendo además objeto de la publicidad que se exige en la adjudicación de los contratos celebrados por el sector público.

2.61. En el contrato número 2019C320000005, no consta que en ejecución del mismo se haya dado cumplimiento a la cláusula octava del PCAP, que establecía como condición especial de ejecución del contrato la gestión por parte del contratista de los residuos que se pudieran generar con ocasión de la prestación de los servicios contratados. Para la acreditación del cumplimiento de dicha obligación se exigía que la empresa adjudicataria remitiera al Banco de España copia del convenio o acuerdo firmado con plantas especializadas autorizadas para el tratamiento de los residuos que se generasen, viniendo expresamente referida tal obligación tanto para los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos, como para los envases y embalajes vinculados a los trabajos realizados. En relación con dicha obligación contractual, el contratista se limitó a remitir una declaración en la que afirmaba al respecto que en la prestación del servicio no se había generado *“ningún tipo de residuo que pueda causar daño al medio ambiente, tales como vertido de líquidos peligrosos (combustible, aceite, residuos peligrosos,...) o la liberación a la atmósfera de gases refrigerantes”*, si bien sin hacer referencia alguna en dicha declaración al tratamiento de los residuos de aparatos electrónicos y a sus envases y embalajes, cuando era a todos estos elementos a los que venía referida la obligación contenida en el pliego¹⁴.

II.3.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.62. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, si bien, respecto de las mismas, deben tenerse en cuenta las limitaciones expuestas en el punto 2.60. En materia de sostenibilidad ambiental, algunos de los contratos analizados contienen en sus pliegos iniciativas relativas a exigencias medioambientales tales como la reutilización de envases, medidas en materia de tratamiento de residuos o la exigencia de estar los licitadores en posesión de certificados de gestión medioambiental.

2.63. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

¹⁴La Entidad acompaña a su escrito de alegaciones una declaración del contratista, emitida el 29 de diciembre de 2020, en la que afirma que *“los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos, como los envases y embalajes vinculados a los trabajos realizados serán desechados en plantas especializadas autorizadas para el tratamiento de residuos”*. Sin perjuicio de que tal declaración haya sido formulada durante el periodo de alegaciones, la misma no cumple las exigencias del PCPA, puesto que este exige copia del convenio o acuerdo firmado con plantas especializadas autorizadas para el tratamiento de los residuos.

II.4. COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

II.4.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.64. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró dos contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, uno de ellos formalizado en el año 2018 por un importe de adjudicación de 736 miles de euros, y el otro en 2019 por un importe de adjudicación de 87 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo IV.1.

2.65. En materia de seguridad y vigilancia, la CNMC formalizó dos contratos en el ejercicio 2018, por un precio de adjudicación total de 877 miles de euros, y otro en el ejercicio 2019, adjudicado en un precio de 84 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo IV.2.

II.4.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.66. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la CNMC ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan sustancialmente en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.4.3. Contratos fiscalizados

2.67. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.4.1 precedente, es decir, toda la contratación de servicios de vigilancia y seguridad y de limpieza celebrada durante el periodo fiscalizado.

II.4.4. Irregularidades identificadas

2.68. El contrato con número de referencia 190246, de servicios de limpieza, se licitó mediante procedimiento abierto simplificado para la sede de la Entidad de Barcelona para un plazo de tres meses y un presupuesto de licitación de 98.990 euros. Este contrato, cuya ejecución comenzó el 21 de enero de 2020, sucedió al Lote 2 del contrato 170172, cuya extinción se produjo en la misma fecha indicada, tras cumplir un año de prórroga. Este último contrato se había licitado en su momento mediante su división de dos lotes, el primero para la sede de Madrid y el segundo para la de Barcelona, teniendo este último un precio de adjudicación de 27.642 euros al mes. El nuevo contrato se licita con un presupuesto de licitación de 98.990 euros para los tres meses, esto es, 32.997 euros al mes, lo que supuso un precio superior al anterior en un 19 %.

2.69. Examinado el expediente de licitación no consta justificación de la decisión de licitar el servicio de limpieza de la sede de Barcelona separadamente del correspondiente a la sede de Madrid, contrariamente a lo que había venido haciéndose en ejercicios precedentes, sin que tampoco se justifique su licitación por un periodo de tres meses, cuando realmente se trata de una necesidad regular, de indispensable atención. Debe destacarse que la licitación de dicho contrato separadamente del correspondiente al de la sede de Madrid y por un periodo de tres meses determinó que su presupuesto de licitación resultase ser inferior a 100 miles de euros, lo que permitía su licitación por medio del procedimiento abierto simplificado, el cual presenta menores

exigencias de publicidad que el procedimiento abierto ordinario, puesto que su licitación solo debería ser publicada en el perfil de contratante. Este Tribunal de Cuentas entiende que el órgano de contratación debería haber hecho constar en la Memoria del contrato justificación suficiente de las decisiones expuestas¹⁵.

2.70. Por otra parte, y en relación con el presupuesto de licitación del contrato a que se refieren los puntos precedentes, si bien su PCAP ofrece un desglose de conceptos mediante el que se pretende dar cobertura al notorio precio superior respecto del contrato precedente, tal y como se ha expuesto en el punto 2.68 anterior, lo cierto es que dicho desglose incluye un concepto denominado “otros costes salariales” en el que se incluyen las cotizaciones a la Seguridad Social y gratificaciones por un importe del 50 % de los costes salariales, lo que resulta desproporcionado puesto que las cotizaciones sociales a cargo de la empresa son, de acuerdo a la ley, notoriamente inferiores al 50 % de los salarios cotizables (aproximadamente, totalizan un 34 % por todos sus conceptos), sin que, por otra parte, exista cobertura legal ni convencional a la concesión obligatoria de las mencionadas gratificaciones¹⁶.

2.71. El contrato 180204, cuyo objeto viene constituido por el servicio de protección personal y conducción para alto cargo de la CNMC, sucede al contrato 170284, participando ambos del mismo objeto y siendo sus respectivos PPT sustancialmente iguales en lo que respecta a las obligaciones y necesidades del servicio, difiriendo tan solo el uno del otro en lo que atañe a las exigencias derivadas de la entrada en vigor de la nueva LCSP, en cuanto a condiciones especiales de ejecución. Además, en ambos contratos, el personal subrogable resulta ser el mismo, según se desprende de los correspondientes PPT. No obstante, el contrato 170284 se había venido ejecutando hasta su extinción, que coincide con la entrada en vigor del 180204, a cambio de un precio mensual de 6.448 euros, en tanto que este último se licita con un presupuesto de licitación de 8.325 euros al mes, esto es, un 29 % por encima del precio de aquel. Si bien el PCAP de este último contrato contiene un desglose del presupuesto en tres conceptos, en particular, costes salariales por 80.919 euros, gastos generales por un 13 % y beneficio industrial por un 6 %, lo cierto es que la partida salarial no aparece desglosada con la exigida por el artículo 100 de la LCSP desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que en el presente caso hubiera sido indispensable para justificar el mencionado incremento del presupuesto de licitación en un 29 % en relación con el precio del contrato al que sucede¹⁷.

2.72. En todos los contratos fiscalizados, sus respectivos PCAP establecen expresamente la obligación que recae sobre el adjudicatario del contrato de subrogarse en las relaciones de trabajo del personal adscrito a la ejecución del contrato mantenidas por el contratista saliente. En relación con la forma en que se enuncia esta previsión contractual debe tenerse en cuenta que la entidad contratante carece de potestad para imponer al nuevo contratista la subrogación en el personal que venía prestando sus servicios en la ejecución del contrato anterior. La citada subrogación

¹⁵En su escrito de alegaciones, la Entidad justifica la decisión de no licitar los servicios de limpieza de las respectivas sedes en un solo procedimiento abierto con dos lotes, en el hecho de que el correspondiente a la sede de Madrid se hizo en régimen de contratación centralizada, en tanto que el correspondiente a la sede de Barcelona no pudo acogerse a dicho régimen, sin que, por otra parte, este pudiera adjudicarse en procedimiento abierto ordinario por la insuficiencia de los plazos disponibles y la necesidad de tener cubierto, en todo caso, el mencionado servicio. Ninguna de las razones expuestas consta en la Memoria del contrato analizado, sin que, además, se ofrezca en el escrito de alegaciones explicación alguna en relación con el incremento del presupuesto de licitación al que se refiere el punto 2.68.

¹⁶En su escrito de alegaciones, la Entidad afirma que dentro del concepto de “otros costes laborales” se incluían tanto los correspondientes a los salarios de los trabajadores que harían sustituciones en periodos vacacionales, como los pluses correspondientes a los trabajadores afectados por la subrogación obligatoria. Dichos conceptos participan de la naturaleza de “costes salariales”, por lo que deben formar parte de esta partida en el desglose del presupuesto de licitación, lo que confirma el incumplimiento al que se refiere este punto 2.70.

¹⁷En su escrito de alegaciones, la Entidad ofrece un desglose de costes salariales por persona que no figuraba ni en la Memoria del contrato ni en su PCAP. Además, en las alegaciones se ofrece un desglose de los costes del contrato que no es coincidente con el que obra en los citados documentos del expediente de contratación.

deriva en algunos supuestos de la aplicación de normas de rango legal específicas de la legislación laboral, y en otros, que constituyen la mayoría de los casos, de la aplicación de los convenios colectivos sectoriales o territoriales, e incluso de empresa, vigentes en cada momento, y todo ello en las condiciones y en los supuestos contemplados en los respectivos convenios. En su virtud, los respectivos pliegos, lejos de imponer la citada subrogación empresarial, deben limitarse a informar de la existencia de la misma a la vista del convenio de aplicación, siempre con expresa cita de este, además de unir a los pliegos la relación del personal adscrito a la ejecución del contrato susceptible de dicha subrogación, relación que el contratista titular del contrato en el momento de la licitación está legalmente obligado a entregar¹⁸.

2.73. En relación con el contrato con número de referencia 170284, cuyo objeto viene constituido por el servicio de protección personal y conducción para un alto cargo de la CNMC, este Tribunal de Cuentas debe reiterar el contenido de los apartados 3.85 al 3.87 del Informe de fiscalización de la contratación de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, ejercicios 2015 a 2017, aprobado por el Pleno de dicho Tribunal en fecha 25 de julio de 2019, en el que se analizaban determinadas incidencias en relación con una serie de contratos, que preceden al ahora analizado, y de los que el mismo trae relación de continuidad. Se decía en aquel Informe, y se reitera ahora, que las actuaciones seguidas por la Entidad para la adjudicación del contrato mediante procedimiento negociado no respetaban la exigencia legal de que el órgano de contratación contase, al menos, con tres presupuestos de diferentes licitadores a efectos de asegurar tanto una adecuada concurrencia como permitir a la Entidad comparar ofertas y poder, así, hacer efectivo un proceso negociador. En la tramitación del expediente 170284 se produce la misma circunstancia expuesta en el citado Informe de persistir la CNMC en solicitar ofertas a empresarios que en expedientes análogos anteriores habían expuesto, a veces de forma expresa y en otras ocasiones tácitamente, su decisión de no acudir a esa licitación. En todos los contratos analizados entonces constaba la petición de ofertas a las mismas cinco empresas, cuatro de las cuales optaban por no formular propuesta alguna, pese a lo cual se les reiteraba la solicitud en las licitaciones sucesivas. La misma práctica consta haber sido efectuada en el contrato 170284 ahora analizado, en cuya tramitación se formula petición de ofertas a las mismas cinco compañías referidas. Al igual que en los contratos precedentes, solo una de ellas atiende la solicitud, en particular aquella de las cinco que licitación tras licitación venía resultando adjudicataria del contrato, y en todos los casos al mismo precio, circunstancias estas que se reproducen en el contrato que ahora se examina¹⁹.

2.74. En relación con el contrato 180204, debe destacarse que su PCAP recoge, dentro de los criterios susceptibles de la aplicación de fórmulas, un conjunto de los mismos relativos a formación y a compromisos de orden social que, en su conjunto, tienen un límite cuantitativo valorable de 1.598 euros, esto es, el 1,6 % del precio de licitación, a los que se les asignan un total de 26 puntos, esto es, el 26 % del total. Esta distribución de la puntuación en los criterios objetivos debería haber sido objeto de justificación por parte del órgano de contratación, dada la desproporción que supone atribuir el 26 % del total de los puntos a un compromiso económico cifrable en el 1,6 % del precio de licitación, lo que podía tener repercusión en la determinación de las bajas en el precio ofrecidas por los licitadores.

2.75. En relación con este mismo contrato, debe ponerse de manifiesto que se establecen condiciones especiales de ejecución en los siguientes términos: *“mantener o mejorar los valores medioambientales que puedan verse afectados por la ejecución del contrato, fomentar el uso de*

¹⁸Si bien la Entidad fiscalizada afirma en su escrito de alegaciones que de los términos literales de los pliegos no podía desprenderse que la obligación de subrogación del personal derivara de una decisión unilateral del órgano de contratación, lo cierto es que en los respectivos PCAP se afirmaba que dicha obligación venía asociada al objeto del contrato, sin mención alguna a que la misma viniera vinculada al cumplimiento del correspondiente convenio colectivo.

¹⁹Si bien la Entidad fiscalizada orienta sus alegaciones en este punto a justificar la necesidad de servirse del procedimiento negociado en los contratos analizados, la crítica que se formula por este Tribunal viene referida a la persistencia por parte del órgano de contratación en la solicitud de ofertas a empresarios que, reiteradamente, habían venido rehusando, en supuestos precedentes, atender peticiones análogas de la CNMC.

las energías renovables, y eliminar las desigualdades entre el hombre y la mujer en el mercado laboral”, lo que este Tribunal de Cuentas considera una enunciación excesivamente genérica que no establece medidas concretas a ser implementadas al respecto por el contratista, lo que dificulta el control de su cumplimiento y, en su caso, la exigencia de penalidades, sin perjuicio de las dificultades que presenta asociar la mayor parte de las mismas a un servicio de escolta y conducción de un alto cargo de la Entidad.

2.76. En el contrato con número de referencia 170172, de servicios de limpieza, su PCAP incluía dentro de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de un juicio de valor la presentación por parte de los licitadores de un programa de limpieza en el que habría de exponerse tanto el sistema a aplicar como la distribución de tareas. El informe técnico de valoración de los antedichos criterios extendió la misma a la periodicidad en la realización de las diversas tareas de limpieza, la cual venía establecida por el PPT con la debida precisión, detallándose en cada caso tanto el objeto como la ubicación de realización de las mismas. En consideración a ello, la valoración en relación con la periodicidad de las tareas debería haber tenido como objeto la posible mejora de las exigencias contenidas por el PPT al respecto, ello como exponente de un posible mayor de la oferta. Sin embargo, dicho informe se limita a valorar la mera inclusión en las ofertas de la citada periodicidad, sin justificar que la mayor puntuación obtenida por algunos licitadores se debiese a posibles mejoras en este apartado. La mera inclusión en las ofertas de la periodicidad de las tareas, sin mejorar las exigencias del PPT, no debería dar lugar a la atribución de puntos como exponente de un mayor valor de la respectiva oferta, puesto que su cumplimiento resulta obligatorio para el contratista, a la vista de las exigencias contenidas en el PPT.

2.77. En relación con el contrato 180204, debe ponerse de manifiesto que la oferta técnica presentada por el empresario que resultó adjudicatario del mismo no se correspondía en la medida de lo exigible con las especificaciones técnicas del contrato, recogidas en el PPT. Efectivamente, dicha oferta es un documento genérico que podría ser aplicable a cualquier servicio de vigilancia, sin que contenga nada específico para el contrato concreto del que se trata, cuyo objeto venía constituido por servicios de escolta y de conducción de un alto cargo de la Entidad. Asimismo, los procedimientos especiales recogidos en la oferta no correlacionan con el objeto del contrato, citándose entre los mismos tareas de control de accesos y actuaciones en casos de inundación, las cuales parecen guardar poca relación con un servicio de escolta y conducción. La literalidad del contenido de la oferta presentada por el adjudicatario permite deducir que la misma viene realmente referida a la seguridad de un edificio y de sus instalaciones, más que a la seguridad específica de un alto cargo. El propio informe técnico de valoración destaca que la oferta no está diseñada para un servicio de escoltas, pese a lo cual le otorga una puntuación de 22 puntos sobre 25, en lugar de haber planteado la posible exclusión del licitador. En definitiva, no se valora la oferta atendiendo a los requerimientos del PPT, sino que se valora la organización interna de la licitadora y los medios de los que dispone, elementos estos que, en todo caso, harían referencia a su solvencia técnica pero en ningún caso a su oferta para la prestación del servicio de escoltas.

II.4.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.78. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de medidas de conciliación de la vida personal y familiar. En materia de sostenibilidad ambiental, uno de los contratos analizados contiene en sus pliegos, como parte de las condiciones especiales de ejecución, el mantenimiento o la mejora de los valores medioambientales que pudieran verse afectados por la ejecución del contrato, así como el fomento de las energías renovables.

2.79. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.5. COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

II.5.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.80. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró dos contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, ambos formalizados en el año 2018 por un importe de adjudicación de 911 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo V.1.

2.81. En materia de seguridad y vigilancia, la CNMV formalizó un contrato en el ejercicio 2018, adjudicado en 131 miles de euros, y otro en el ejercicio 2019 por un importe de adjudicación de 708 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo V.2.

II.5.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.82. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la CNMV ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan sustancialmente en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.5.3. Contratos fiscalizados

2.83. Han sido objeto de fiscalización los cuatro contratos citados en el epígrafe II.5.1 precedente, es decir, toda la contratación celebrada en el periodo fiscalizado tanto en servicios de limpieza como en materia de vigilancia y seguridad.

II.5.4. Irregularidades identificadas

2.84. En los contratos con número de referencia 22/2018, de servicios de protección personal, y número 5/2019, correspondiente a servicios de limpieza, no figura en el expediente de contratación de ninguno de ellos el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. Si bien es cierto que en los respectivos pliegos administrativos se afirma que el presupuesto de licitación incluye todo tipo de gastos directos e indirectos, así como los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, en ninguno de los supuestos se incluye el desglose legalmente exigible. En el supuesto particular del contrato 5/2019, figura en el expediente un documento denominado informe de necesidad en el que se identifican separadamente los costes salariales, los costes generales y el beneficio. No obstante, dicha información no se traslada al PCAP, sin que, por otra parte, figure que dicho informe fuera accesible para los licitadores mediante el correspondiente enlace incluido en el anuncio de licitación, circunstancias que determinan el incumplimiento de la obligación de información sobre costes establecida en la Ley. Por otro lado, si bien al contrato 5/2018 no le resulta aplicable la LCSP, pues transitoriamente se regula por el TRLCSP, no resultándole en su virtud exigible el desglose previsto en los artículos 100 y 101, antes citados, su presupuesto de licitación carece de

justificación al no citarse en el expediente de contratación los antecedentes tenidos en cuenta para su determinación.

2.85. En tres de los cuatro expedientes de contratación objeto de análisis, la Entidad no ha dado cumplimiento pleno a las exigencias establecidas en la Ley en materia de información a los licitadores sobre la obligación de subrogación de los trabajadores adscritos a la ejecución del contrato precedente, así como sobre sus condiciones salariales. Efectivamente, ni en el expediente 5/2018 se cumplen las prescripciones del artículo 120 del TRLCSP, ni en los respectivos números 22/2018 y 12/2019 se atienden en su totalidad a las exigencias del artículo 130 de la LCSP. Si bien es cierto que en el último de los expedientes citados figura una relación con el personal subrogable, ni el PCAP ni el PPT hacen mención al convenio colectivo aplicable, cuyo cumplimiento determinaría la obligación de subrogar al personal, ni a las condiciones salariales aplicables. Por otro lado, en el expediente de contratación 5/2018 figura, asimismo, una relación del personal adscrito al contrato, si bien la misma es de fecha 30 de julio de 2018 cuando el contrato fue adjudicado el 19 de marzo de dicho año, lo que permite afirmar que dicha relación no pudo estar en poder de los licitadores durante el proceso de licitación del contrato²⁰.

2.86. En el contrato 12/2019, mencionado en el punto precedente, no se da cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 99.3 de la LCSP relativas a la división de los mismos en lotes. Dicho precepto exige que siempre que la naturaleza u el objeto del contrato lo permitan, deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda no realizar la misma cuando existan motivos válidos, que deberán justificarse debidamente en el expediente. El citado contrato tiene por objeto la prestación de los servicios de vigilancia y seguridad en las respectivas sedes con las que la Entidad cuenta en Madrid y en Barcelona, circunstancia que habría permitido su división en lotes, sin que así se hiciera, y sin que por otra parte constara en el expediente la justificación de tal decisión²¹.

2.87. En el contrato 22/2018, adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad, su PCAP no concretaba los aspectos negociables, infringiendo así las previsiones contenidas en el artículo 166.2 de la LCSP, que exige la Inclusión en los pliegos de los aspectos técnicos y económicos que hayan de ser objeto de negociación. El pliego se limita a incluir la expresión genérica de que la Administración, para la negociación con las empresas, tendrá en cuenta el precio y la calidad técnica de la oferta. Además, no consta en el expediente de contratación que haya existido un auténtico proceso negociador con los licitadores que concurren.

2.88. En el contrato 22/2018, ya citado, su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En dicho contrato, incluido dentro de los tipos identificados en el mencionado Anexo IV, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen, de acuerdo al pliego, el 45 % de la puntuación total.

2.89. En los contratos 5/2018 y 5/2019, ambos del servicio de limpieza de la sede de la CNMV en Madrid, sus respectivos informes de valoración de las ofertas, en lo que respecta a los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor, carecen de suficiente motivación a la hora de asignar las correspondientes puntuaciones. Estando en juego una valoración máxima de diez puntos, las

²⁰La Entidad invoca en su escrito de alegaciones que dicha información no fue objeto de inclusión en el expediente número 22/2018 al tratarse de un procedimiento negociado incoado al quedar desierto el procedimiento abierto licitado para atender la correspondiente necesidad, siendo por tal motivo conocida dicha información por todos los empresarios convocados a la nueva licitación. Esta alegación no puede ser objeto de favorable acogida, puesto que teniendo el citado contrato 22/2018 entidad propia, su correspondiente expediente de contratación debería haber contenido la totalidad de la información exigida por la ley.

²¹La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones las razones que motivaron la no división en lotes del mencionado contrato, las cuales, no obstante, deberían haberse incluido en el expediente de contratación.

diferentes plicas son puntuadas con cero, cinco o diez puntos, según los casos. La diferencia entre las valoradas con cinco o con diez puntos se fundamenta en predicar, respecto de las valoradas con cinco, que algunos de los aspectos de la oferta no están suficientemente detallados o presentan alguna pequeña deficiencia, sin que por parte del servicio técnico encargado de la valoración se realice el exigible esfuerzo de explicar en qué consiste tal insuficiencia del detalle o la mencionada carencia, lo que resta transparencia a la valoración. En particular, en el expediente 5/2019, de los cuatro licitadores concurrentes, uno de ellos obtiene diez puntos en el criterio denominado plan de seguimiento, en tanto que los otros tres son puntuados con cinco, afirmándose en el informe que la diferencia de valoración estriba en la antes mencionada falta de detalle o en la existencia de alguna deficiencia, sin explicitarse el contenido de estas afirmaciones.

2.90. En los dos contratos citados en el punto precedente, así como en el contrato 12/2019, del servicio de vigilancia y seguridad, resulta destacable que las correspondientes ofertas presentadas por los licitadores poseen un carácter genérico, proponiendo una solución que no está especialmente diseñada para las necesidades de la Entidad, limitándose a reproducir las exigencias del PPT, sin ofrecer calidades adicionales al mismo. No obstante, los respectivos informes de valoración, lejos de poner de manifiesto tal circunstancia, asignan la puntuación con base al razonamiento de que las ofertas cumplen las exigencias del pliego, pretiriendo que este establece unos niveles mínimos de cumplimiento exigibles al contratista y que el valor de cada oferta vendrá dado en atención a la respuesta que den a las necesidades de la Entidad, mejorando los requerimiento del citado PPT.

2.91. En el citado expediente de contratación 12/2019, resulta destacable que la prórroga del mismo se acordó en el mes de junio de 2020 cuando el contrato expiraba el 1 de noviembre de dicho año, refiriéndose el informe de conformidad de la documentación presentada por el contratista a dichos efectos a una situación del mismo muy anterior a la fecha de la prórroga. En concreto, el certificado de encontrarse aquel al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias fue librado el 1 de mayo de 2020, esto es, seis meses antes de la efectividad de la prórroga, lo que le privaba de eficacia el día 1 de noviembre de dicho año, fecha de comienzo de la misma. Por otra parte, la prórroga se acuerda con una duración de once meses, en concreto desde el 1 de noviembre hasta el 3 de octubre del año 2020, pactándose por el mismo precio que tenía el contrato para los doce meses de duración, lo que en la práctica supuso un incremento del precio, contrario a las previsiones del PCAP²².

II.5.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.92. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad no se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación relativa a los servicios de limpieza contiene en sus pliegos iniciativas relativas a exigencias medioambientales tales como la adopción de medidas en materia de tratamiento de residuos, o el establecimiento de determinadas limitaciones al uso de sustancias nocivas para el medioambiente.

2.93. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando

²²La Entidad invoca en su escrito de alegaciones la existencia de un error tipográfico en el expediente de prórroga, en virtud del cual se hizo constar en el mismo que aquella se extendía hasta el 3 de octubre de 2020 en lugar de hasta el día 31 de dichos mes y año, afirmación en cuyo apoyo la CNMV aporta determinada documentación. Examinados los documentos presentados, se aprecia que los mismos presentan defectos formales en relación con las fechas y las firmas que en ellos obran, circunstancia que determina la ineficacia de los mismos a los efectos pretendidos por la Entidad.

plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.6. CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

II.6.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.94. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó en el ejercicio 2019 un contrato cuyo objeto constituía servicios de limpieza, por un precio de 669 miles de euros, el cual fue adjudicado en régimen de contratación centralizada. El mismo se identifica en el Anexo VI.1. En materia de seguridad y vigilancia, el CSN formalizó un contrato, también en el año 2019, en un precio de 1.425 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo VI.2.

II.6.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.95. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si el CSN ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.6.3. Contratos fiscalizados

2.96. Ha sido objeto de fiscalización el citado contrato de seguridad y vigilancia, excluyéndose de las actuaciones fiscalizadoras el citado contrato de limpieza al no haber actuado la Entidad como órgano de contratación, puesto que el mismo fue adjudicado en régimen de contratación centralizada, al amparo de lo previsto en el artículo 229 de la LCSP.

II.6.4. Irregularidades identificadas

2.97. El desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado que ofrecen tanto la Memoria incluida en el expediente de contratación como su PCAP no da cumplimiento pleno a las previsiones contenidas en los artículos 100 y 101 de la LCSP, puesto que si bien se incluye la partida de costes salariales, que equivale al 98,6 % del total, así como otros costes, por un equivalente al 1,4 % del total del presupuesto, omite la mención a los gastos generales de estructura y al beneficio industrial, lo que resta credibilidad al cálculo en la medida en que estas dos últimas partidas resultan consustanciales a todo contrato, abstracción hecha de su dimensión cuantitativa²³.

2.98. El PCAP contiene una contradicción interna en lo que se refiere a la determinación de los parámetros objetivos para la identificación de las ofertas que puedan contener valores anormales, dado que el Cuadro de características considera como tales a aquellas cuyo porcentaje de baja supere en ocho puntos porcentuales el porcentaje de baja medio, en tanto que la cláusula 12 del propio pliego se remite, a los citados efectos, a los criterios recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, que no coinciden con aquel criterio, sin que exista mención expresa en el PCAP acerca de cuál de los dos debe ser considerado criterio prevalente.

²³La Entidad se compromete en su escrito de alegaciones a observar en el futuro las previsiones contenidas en los preceptos que se citan en este punto.

2.99. El PCAP contiene dentro de los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor un conjunto de once subcriterios, que denomina sociales, y que suponen un total de 20 puntos. Cada uno de los mencionados subcriterios está definido en el pliego, y su valoración oscila entre uno y seis puntos, según los casos. Examinadas las ofertas presentadas por los cuatro licitadores que concurren a la contratación, se aprecia que todas ellas desarrollan suficientemente la parte de las mismas que se refiere a dichos criterios sociales. Analizado el informe técnico de valoración relativo a estos, se observa que el mismo se limita a distribuir los correspondientes puntos a cada uno de los subcriterios, si bien sin motivar la asignación de los mismos, sin perjuicio de contener ciertos comentarios sobre algunos de ellos que, además de breves, son meramente descriptivos, pero sin que en ningún caso analicen y razonen el mayor valor que cada uno aporta a la respectiva oferta. No existe, en su virtud, correlación entre el contenido de las ofertas presentadas y la valoración asignada a las mismas en el informe.

2.100. Además, dicho informe incurre en un error de hecho, dado que en la valoración de una de las ofertas se afirma que la misma no ofrece el requerido por el PPT “vigilante armado”, lo que no se ajusta a la realidad puesto que la lectura de la correspondiente oferta técnica permite afirmar lo contrario. Por otra parte, y en relación con esta plica, el informe afirma que la misma no se ajusta a las necesidades del servicio, apreciación que no se motiva en forma alguna por parte del valorador²⁴.

II.6.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.101. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como la introducción en sus pliegos de criterios de valoración de las ofertas relativos al establecimiento de medidas de igualdad entre hombres y mujeres, o la previsión de criterios de desempate relacionados con la igualdad de oportunidades. En materia de sostenibilidad ambiental, consta en la contratación objeto de análisis la inclusión dentro de los criterios de valoración del desarrollo por parte del contratista de un sistema de gestión medioambiental.

2.102. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.7. CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS

II.7.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.103. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un total de cinco contratos cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, de los cuales uno se celebró en el ejercicio 2018, por un importe de adjudicación de 357 miles de euros, y los otros cuatro en el ejercicio 2019, con un precio global de adjudicación de 887 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo VII.1.

2.104. En el mismo periodo se formalizaron un total de cinco contratos de servicios de seguridad y vigilancia, celebrándose tres de ellos en el ejercicio 2018 por un importe de adjudicación de 934

²⁴Si bien la Entidad afirma en su escrito de alegaciones que la cuestión expuesta resultó intrascendente de cara a superar el umbral de puntuación previsto en el PCAP para que el licitador afectado pasara a la fase siguiente, lo cierto es que tal circunstancia pudo influir en la valoración dada por el técnico a los elementos de la oferta subjetivamente valorables.

miles de euros, y los dos restantes en el ejercicio 2019, por un precio de adjudicación de 666 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo VII.2.

II.7.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.105. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si el CCS ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan sustancialmente en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.7.3. Contratos fiscalizados

2.106. Han formado parte de la muestra un total de tres contratos de servicios de limpieza, por un precio de adjudicación total de 675 miles de euros, y tres contratos de seguridad y vigilancia adjudicados por un importe global de 1.140 miles de euros. Los contratos fiscalizados se relacionan en el Anexo VII.3. En su virtud, la muestra seleccionada ha supuesto el 60 % del total de contratos de limpieza y vigilancia y seguridad formalizados en el periodo objeto de fiscalización, los cuales suponen el 64 % del universo, en términos de precio de adjudicación.

2.107. Para la selección de la muestra se ha atendido, por una parte, al criterio del procedimiento de selección del contratista, incluyéndose contratos licitados mediante los distintos procedimientos previstos en la Instrucción de la Presidencia SG-29/2018, por la que se regulan las normas a aplicar en las contrataciones que realice el CCS conforme a lo establecido en la LCSP. Por otra parte, se ha atendido al criterio del valor estimado, incluyéndose contratos de diferentes rangos de dicho valor.

II.7.4. Irregularidades identificadas

2.108. En el contrato con número de referencia 5230A/2018/08, cuyo objeto venía constituido por la prestación del servicio de vigilancia y seguridad del edificio sede central del CCS en Madrid, su expediente de contratación no ofrece el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos exigido en el artículo 100 LCSP. Tampoco consta justificación del cálculo del valor estimado que tenga en cuenta, tal y como exige el artículo 101 LCSP, los costes que se deriven de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, además de los costes derivados de la aplicación de la normativa laboral vigente. El mismo incumplimiento se produce en el contrato con número de referencia 2018/14, que tiene por objeto la prestación de un servicio de la limpieza interior del edificio antes citado²⁵.

2.109. No consta en el expediente de contratación justificación suficiente de la necesidad de la celebración del contrato número de referencia 5230A/2018/40, cuyo objeto consistía en la prestación de un servicio de vigilancia y protección en un edificio propiedad del CCS destinado a su explotación en régimen de alquiler. El informe justificativo de la necesidad refiere que las características del inmueble y los requerimientos de los arrendatarios precisan la contratación de este servicio. Sin embargo, estos requerimientos, por sí solos, no justifican el gasto ni el contrato de acuerdo con lo establecido en el artículo 28 de la LCSP. No consta en el expediente que existiera a cargo del CCS una obligación derivada del contrato de arrendamiento, o de un acuerdo

²⁵La Entidad alega que se incurrió en tales irregularidades en los primeros expedientes tramitados al amparo de la LCSP, corrigiéndose en los posteriores la carencia expuesta en este punto.

posterior con los arrendatarios, de proporcionar este servicio a los usuarios del edificio por parte de la Entidad. Este Tribunal de Cuentas entiende que los requerimientos de los arrendatarios no constituyen, por sí mismos, justificación suficiente de la necesidad de la contratación del citado servicio de seguridad²⁶.

2.110. En los contratos con número de referencia 5230A/2019/15 y 5230A/2019/11, cuyo objeto venía respectivamente constituido por los servicios de vigilancia y de limpieza de varios edificios, la Entidad no los licitó mediante su división en lotes, pese a ser posible por prestarse los servicios objeto de contratación en edificios e instalaciones con identidad diferenciada, infringiendo en su virtud las previsiones contenidas en el artículo 99.3 de la LCSP, y sin que, por otra parte, los respectivos expedientes de contratación ofreciesen en cada caso justificación alguna de la decisión de no proceder a tal división, tal y como se prevé por la Ley para tales supuestos²⁷.

2.111. El PCAP del contrato 5230A/2019/19, de servicios de limpieza, no identifica criterio alguno para acreditar la solvencia de los licitadores, a pesar de que la Instrucción de la Presidencia del CCS, SG-29/2018, sobre normas a aplicar en las contrataciones, se remite en materia de solvencia a lo dispuesto en la LCSP, la cual exige la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional por los medios previstos en los artículos 86 y siguientes, y sin que por otra parte establezca, alternativamente, la exigencia de estar el licitador en posesión de la clasificación correspondiente. No obsta a esta observación que la adjudicación de este contrato se haya tramitado por el procedimiento previsto en el apartado 7.1.C) de la mencionada Instrucción, en virtud del cual la Entidad cursó invitación para licitar a tres empresas que se consideraban capacitadas para la realización del objeto del contrato. La circunstancia de que a priori se considerase por la Entidad que las invitadas contaban con la exigible capacitación no eximiría a la adjudicataria del contrato de acreditar estar en posesión de la solvencia económica, financiera y técnica necesaria para la ejecución del contrato.

2.112. *

2.113. Los pliegos del contrato con número de referencia 5230A/2018/08, de servicios de vigilancia y seguridad, no dan pleno cumplimiento a la disposición del artículo 130 de la LCSP. El interés manifestado por el legislador en el cálculo del presupuesto y la formación del precio exigiría que la licitación informase sobre la existencia de personal subrogable y del fundamento de la obligación de subrogación, además de proveer información sobre las condiciones de subrogación referidas en el citado artículo, todo ello con el propósito de que el licitador pueda formular una oferta basada en unos costes de personal asumibles en su oferta. El expediente del mencionado contrato, si bien incluye la relación de personal adscrito a la prestación del servicio de seguridad, no informa sobre determinadas cuestiones que conciernen a la subrogación, tales como el convenio colectivo de aplicación y el salario bruto anual de cada trabajador subrogable. Este mismo incumplimiento se produce en los expedientes 5230A/2018/40, 5230A/2019/15, 5230A/2019/11 y 5230A/2018/14.

2.114. En particular, en el expediente 5230A/2019/19 antes citado se indica en el PCAP que el presupuesto base de licitación se ha calculado teniendo en cuenta, entre otros factores, los salarios establecidos para las categorías profesionales del personal adscrito al servicio en el convenio colectivo del sector de limpieza de edificios y locales de la Comunidad de Madrid, publicado mediante Resolución de 26 de febrero de 2019. Sin embargo, la cláusula 11 del PPT, relativa a la subrogación del personal, identifica como convenio colectivo aplicable al personal

²⁶La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones razones diversas justificativas de la necesidad de la celebración de este contrato, que refuerza con documentación relativa a sus obligaciones como arrendadora del mencionado inmueble, las cuales deberían, no obstante, haberse incluido en el expediente de contratación, lo que no tuvo lugar.

²⁷La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones las razones que motivaron la no división en lotes del mencionado contrato, las cuales, no obstante, deberían haberse incluido en el expediente de contratación.

* Punto suprimido a consecuencia del análisis de las alegaciones.

subrogable el convenio colectivo general de centros y servicios de atención a personas con discapacidad. Esta discrepancia podría comprometer la fiabilidad del presupuesto de licitación, puesto que el coste del personal estimado para la determinación del mismo podría no coincidir con el coste de personal que finalmente tenga que soportar el contratista de resultados del cumplimiento de la obligación de subrogación del personal.

II.7.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.115. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad no se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. En materia de sostenibilidad ambiental, uno de los contratos analizados exige como medio de acreditar la solvencia técnica tener implantado un sistema de gestión medioambiental, en tanto que otro de los contratos examinados, relativo a servicios de limpieza, contiene en sus pliegos la exigencia de utilizar productos de bajo impacto ambiental²⁸.

2.116. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.8. CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA

II.8.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.117. Durante el periodo fiscalizado, la Entidad formalizó en el ejercicio 2018 un total de cinco contratos cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, con un importe de adjudicación de 19 miles de euros. En el año 2019 la CRTVE formalizó también cinco contratos con el objeto antedicho, adjudicados en un total de 27 miles de euros. Los mismos se relacionan el Anexo VIII.1.

2.118. En materia de seguridad y vigilancia, la CRTVE formalizó siete contratos en el ejercicio 2018, con un precio de adjudicación de 915 miles de euros. En el año 2019 formalizó cinco contratos con el antedicho objeto, con un precio de adjudicación de 8.955 miles de euros. Los mismos se relacionan el Anexo VIII.2.

II.8.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.119. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la CRTVE ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

²⁸Si bien la Entidad afirma en su escrito de alegaciones que sus pliegos de condiciones generales incluyen una declaración relativa a que los licitadores cuentan con un plan de igualdad conforme a lo dispuesto en el artículo 45 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad de mujeres y hombres, lo cierto es que los pliegos correspondientes a los contratos fiscalizados no contienen dicha previsión.

II.8.3. Contratos fiscalizados

2.120. Han sido objeto de fiscalización cinco de los diez contratos de limpieza identificados en el epígrafe II.8.1 anterior, con un precio de adjudicación total de 32 miles de euros, lo que supone una muestra del 50 % en cuanto al número de contratos, y de un 70 % en lo que al precio de adjudicación se refiere. Por otra parte, han sido fiscalizados seis de los doce contratos de seguridad y vigilancia celebrados durante el periodo fiscalizado, con un precio de adjudicación global de 8.508 miles de euros, lo que supone una muestra del 50 % en cuanto al número de contratos, y de un 86 % en lo que al precio de adjudicación se refiere. Los mismos se relacionan el Anexo VIII.3.

2.121. Para la selección de la muestra se ha atendido, por una parte, al criterio del procedimiento de selección del contratista, incluyéndose un número significativo tanto de contratos licitados en procedimiento abierto como adjudicados mediante procedimiento negociado, con o sin publicidad. Por otra parte, se ha atendido al criterio del valor estimado, incluyéndose contratos de diferentes rangos de dicho valor, incluidos contratos menores. Finalmente, se ha atendido al criterio de dispersión geográfica, seleccionándose contratos formalizados y/o ejecutados en diferentes lugares del territorio nacional y en el extranjero.

II.8.4. Irregularidades identificadas

2.122. En los contratos con números de referencia 2019/000854 y 2019/000855, cuyo objeto venía constituido por el servicio de limpieza y desengrase en cocinas de varios centros de la CRTVE en Madrid y Barcelona, lotes 1 y 2, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. La misma incidencia resulta predicable respecto de los contratos de seguridad y vigilancia incluidos en la muestra, en concreto, los números de referencia 2019/000744, 2018/003751, 2018/003088, 2019/002762 y 2019/003678. En el supuesto particular del contrato 2018/003751 resulta destacable que el mismo fue precedido por un contrato menor que estuvo en vigor en tanto se resolvía la licitación en procedimiento abierto, estando el precio en el contrato menor fijado en 18,57 euros por hora de servicio. No obstante, pese a que aquel sucedió a este último, el presupuesto de licitación fue establecido en 20,42 euros por hora, esto es, un 10 % superior. La memoria del expediente de contratación se limita a afirmar que el precio debe incrementarse para evitar que el contrato quede desierto, pero sin incluir justificación alguna que fundamente cuantitativamente dicho incremento de precio.

2.123. En el contrato 2018/003751, antes mencionado, su PCAP contiene, en relación con la subrogación del personal adscrito al contrato, la siguiente previsión: *“En caso de que los licitadores requieran información adicional para la realización de sus ofertas, como, por ejemplo, la asociada a la plantilla que estuviera prestando el servicio en la actualidad si fuera de aplicación un convenio con obligación de subrogación, podrán solicitarla a través de la dirección electrónica habilitada”*. Esta previsión no da cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, que literalmente exige que los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria, al objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal exigencia, debiendo hacer constar igualmente que tal información se facilita en cumplimiento de lo previsto en el dicho artículo. En la misma línea, en los expedientes de contratación 2018/003088, 2019/000744, 2019/002763 y 2019/003678 sus respectivos pliegos no hacen referencia a la obligación de subrogación, ni mencionan el convenio colectivo aplicable, ni tampoco adjuntan la relación del personal subrogable²⁹.

²⁹La Entidad expone en su escrito de alegaciones que a partir de octubre de 2019 dicha información ya se viene

2.124. En los contratos 2018/003088 y 2018/003751, ya citados, sus respectivos PCAP infringen la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En dichos contratos, ambos incluidos dentro de los tipos identificados en el mencionado Anexo IV, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen, de acuerdo al pliego, el 30 % de la puntuación total.

2.125. En los contratos con números de referencia 2018/003751, 2019/000744 y 2019/002762 se recoge, dentro de los criterios de valoración de las ofertas susceptibles de la aplicación de fórmulas, el incremento de la suma asegurada contenida en la póliza de responsabilidad civil de obligada aportación por el contratista. La disposición de la mencionada póliza y la cuantía de su cobertura son elementos que hacen referencia a la solvencia económica y financiera del contratista, tal y como viene referido en el artículo 87. b) de la LCSP, pero no al valor de la oferta. Se trata de una condición que determina las cualidades de la entidad licitadora como persona jurídica, pero no se refiere a las características de las prestaciones comprometidas en su oferta, puestas las mismas en relación con las exigencias del PPT, cuando los criterios de valoración deben precisamente versar sobre el contenido de las respectivas ofertas al objeto de determinar el valor de estas. Además, en el citado contrato 2018/003751 se incluye, dentro de sus criterios de valoración objetiva, el estar en posesión de un certificado de calidad ISO 9001/2015, circunstancia que viene referida a la solvencia técnica de los licitadores pero no al valor de sus correspondientes ofertas.

2.126. En el contrato 2019/002762, antes mencionado, su PCAP incluye dentro de los criterios de valoración objetiva el tiempo de respuesta del contratista ante situaciones de emergencia o de necesidades especiales, elemento de la oferta al que asigna diez puntos, pero sin que especifique el pliego la fórmula de reparto de los mismos, en contra de lo exigido por la ley³⁰.

2.127. En los expedientes con números de referencia 2018/003088 y 2018/003751, los correspondientes PCAP incluyen dentro de los criterios objetivamente valorables el que los licitadores tengan un centro de formación propio para la impartición tanto de los cursos requeridos por el PPT como de los adicionales incluidos en las respectivas ofertas. No se justifica en el expediente el mayor valor que para estas puede suponer que dicho centro sea propio en lugar de, alternativamente, subcontratar la impartición de cursos con cualquier centro especializado. En línea análoga, en el expediente 2018/000744 su PPT exige que la empresa adjudicataria cuente con delegación en Cataluña, a la vez que su PCAP incluye en los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas que el licitador ofrezca tener delegaciones adicionales a aquella, sin que se justifique en el mismo el valor adicional que esta circunstancia añade a la oferta³¹.

2.128. En los contratos con números de referencia 2019/000744, 2019/002762, 2019/003678, 2019/000854 y 2019/000855, su PCAP recoge la siguiente prevención en lo que a ofertas con valores anormales se refiere: *“si se identifican una o varias proposiciones cuya valoración total supere en más de 25 puntos la puntuación media del resto de las ofertas valoradas, se considerará que presentan valores anormales o desproporcionados”*. Dicha cláusula refiere el carácter desproporcionado de una oferta a la diferencia existente entre la puntuación total obtenida por la misma y la conseguida por las demás ofertas presentadas, incluyendo tanto la puntuación obtenida en aplicación de los criterios subjetivos como la correspondiente a los criterios objetivos distintos al precio, cuando la determinación de la posible desproporción de una

incluyendo en los propios pliegos de condiciones generales.

³⁰La Entidad alega que la fórmula de reparto de puntos se contenía en el PPT. No obstante, de acuerdo a lo que determina la LCSP, la mencionada información debe ser incluida en el PCAP.

³¹La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones las razones que justificaban las referidas exigencias del PCAP, las cuales deberían, no obstante, haberse incluido en la parte del mismo correspondiente a la justificación de los criterios de valoración.

oferta debe venir en función de las diferencias existentes entre el precio ofertado y la media de los ofrecidos por todos los licitadores, o, en su caso, atendiendo a la relación existente entre las bajas ofertadas y el presupuesto de licitación³².

II.8.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.129. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de condiciones especiales de ejecución específicas en relación con la implantación de medidas que garanticen la igualdad entre hombres y mujeres. En materia de sostenibilidad ambiental, no constan iniciativas al respecto en la contratación objeto de análisis.

2.130. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley, sin perjuicio de la deficiencia expuesta en el punto 2.123 en relación con la información relativa al personal subrogable.

II.9. FSP FUNDACIÓN CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III

II.9.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.131. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó en el ejercicio 2019 un contrato cuyo objeto constituía servicios de limpieza por un precio de adjudicación de 250 miles de euros. El mismo se relaciona en el Anexo IX.1. En materia de seguridad y vigilancia, la FCNIO formalizó un contrato en el año 2018, adjudicado en 284 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo IX.2.

II.9.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.132. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la FCNIO ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

³²La Entidad discrepa en su escrito de alegaciones del contenido del punto analizado, afirmando que a la vista del artículo 149.2. b) de la LCSP los parámetros objetivos deben predicarse respecto de todos los criterios de valoración, en su conjunto. Este Tribunal de Cuentas no participa de la interpretación sostenida al respecto por la CRTVE, puesto que carece de coherencia aplicar parámetros objetivos de identificación de ofertas con valores anormales a los elementos de la oferta sometidos a criterios de valoración que son objeto de la aplicación de un juicio de valor. De ser así, la identificación de una oferta como anormal no sería fruto exclusivo de operaciones de valoración objetiva, sino que el juicio subjetivo del órgano de contratación intervendría, en mayor o menor medida, según los casos, en tal identificación.

II.9.3. Contratos fiscalizados

2.133. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.9.1 precedente, es decir, toda la contratación de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza, celebrada en el periodo fiscalizado.

II.9.4. Irregularidades identificadas

2.134. En el contrato con número de referencia 29/17, de servicios de vigilancia, su PCAP exige como medio de acreditación de la solvencia técnica que la empresa licitadora debe estar adherida al convenio colectivo estatal de empresas de seguridad. Tal requisito no encuentra encaje en ninguno de los medios de acreditación de dicha solvencia establecidos en el artículo 78 del TRLCSP, transitoriamente aplicable al contrato analizado. Tal exigencia, sin perjuicio de ser contraria a la ley, carece de justificación, puesto que el deber de subrogación del personal adscrito al contrato anterior garantiza el respeto a las condiciones laborales de los trabajadores subrogados, incluso si las mismas mejoraran las reconocidas por el convenio.

2.135. En el contrato con número de referencia 20/19, cuyo objeto venía constituido por el servicio de limpieza de la sede de la Entidad, su PCAP incluye dos criterios de valoración de las ofertas sujetos a un juicio de valor, uno de ellos relativo a la solución técnica propuesta, al que se asigna una puntuación máxima de 32 puntos, y un segundo relativo al plan de control y seguimiento, puntuable con hasta 8 puntos. El informe de valoración técnica carece de la motivación exigible puesto que se limita, en lo que a la solución técnica se refiere, a mencionar que el licitador describe e identifica los medios propuestos de acuerdo con el PPT, sin justificar la puntuación asignada a los diferentes cuatro subcriterios establecidos en el PCAP. El pliego prevé expresamente que la valoración asignada en aplicación del este criterio deba venir en función del valor añadido de la oferta en relación con las exigencias del PPT, que han de considerarse mínimas. En su virtud, la valoración realizada que, como se ha dicho, viene referida al mero cumplimiento de dicho pliego, no atiende las previsiones al respecto del PCAP. Tal y como viene reiterando este Tribunal de Cuentas en sus Informes, las previsiones del pliego técnico establecen el mínimo exigible al contratista en ejecución del contrato, no proporcionando valor a su oferta el compromiso de cumplir el PPT, sino el ofrecimiento de actuaciones que impliquen un valor superior de las prestaciones en comparación con lo que aquel exige.

2.136. La misma falta de motivación se aprecia en el informe técnico de valoración de los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor en el contrato 29/17, del servicio de vigilancia y protección de FCNIO. Pese a que el PCAP establece como subcriterio la valoración del plan de seguridad inicial, el proyecto de ejecución del servicio y los medios materiales y humanos afectos al contrato, el valorador asigna a la oferta que finalmente resultó adjudicataria los 25 puntos máximos con base en la exclusiva afirmación de que el licitador *“hace una buena definición de los servicios requeridos”*, consideración que aplica igualmente a otro licitador al que, sin embargo, asigna 20 puntos sin más justificación que afirmar que la oferta de aquel es mejor. Asimismo, el segundo de los subcriterios viene referido a la gestión del servicio y al ofrecimiento de prestaciones adicionales que proporcionen a la oferta un valor añadido. En este caso, el valorador asigna el máximo de puntos a dos de los licitadores con la motivación exclusiva de que ambas empresas *“ofrecen unas mejoras al servicio considerables”*. La expuesta falta de motivación, en este punto y en el precedente, resulta contraria a la normativa que rige la adjudicación del contrato, en lo que respecta al deber de motivar.

2.137. Finalmente, el PCAP del mencionado contrato de vigilancia y seguridad ofrece la posibilidad de interponer recurso especial en materia de contratación en los supuestos previstos en el artículo 40 del TRLCP, cuando de acuerdo a la directiva 2014/24/UE, aplicable directamente al finalizar el plazo de trasposición el 18 de abril de 2016, no cabía la posibilidad de utilizar tal remedio impugnatorio. Efectivamente, en aplicación de la directiva el contrato analizado, al tener

un valor estimado de 630 miles de euros, inferior al límite de 750 miles exigido por la directiva, y no sujeto a regulación armonizada según la misma, no resultaba susceptible del mencionado recurso especial.

II.9.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.138. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad no se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación fiscalizada acredita la exigencia a los licitadores de estar en posesión de certificados acreditativos de tener implantados sistemas de gestión medioambiental, como parte de la solvencia técnica exigible a aquellos.

2.139. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.10. FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA

II.10.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.140. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró tres contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, dos de ellos formalizados en el ejercicio 2018 por un importe de adjudicación de 24 miles de euros, y el otro en el año 2019 por un precio de adjudicación de 40 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo X.1. En materia de seguridad y vigilancia, la FCIUDEN formalizó un contrato en el ejercicio 2018, adjudicado por 8 miles de euros, y dos en 2019, adjudicados en un total de 127 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo X.2.

II.10.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.141. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la FCIUDEN ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.10.3. Contratos fiscalizados

2.142. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.10.1 precedente, es decir, toda la contratación de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza, celebrada en el periodo fiscalizado.

II.10.4. Irregularidades identificadas

2.143. El contrato con número de referencia MSP-2019-021, del servicio de limpieza de las instalaciones del Museo de la Energía en Ponferrada (León), calculó en su informe de justificación de la necesidad, cuyo contenido fue después trasladado a los pliegos, una demanda de 1.785

horas anuales de servicio en lugar de las 1.488 horas anuales que habían sido objeto del contrato precedente. Tal diferencia venía explicada por el hecho de pasar los servicios de limpieza de un total de 5 horas los lunes y de 4 horas de martes a domingo, a un total de 35 horas semanales ejecutables en régimen de 5 horas diarias, todos los días de la semana. Ello supuso un incremento del 20 % en el número de horas, lo que tuvo reflejo en la determinación del presupuesto de licitación. Este Tribunal de Cuentas considera que el citado incremento de horas del servicio debería haber sido justificado por la unidad proponente, debiendo constar ello en el expediente de contratación.

2.144. En el contrato con número de referencia ALM-2018-024, del servicio de vigilancia y seguridad para las instalaciones de la FCIUDEN en Hontomín (Burgos), se recoge, dentro de los criterios de valoración de las ofertas susceptibles de la aplicación de fórmulas, el incremento de la suma asegurada que contiene la póliza de responsabilidad civil de obligada aportación por el contratista. La disposición de la mencionada póliza y la cuantía de su cobertura hacen referencia a la solvencia económica y financiera de aquel, tal y como viene referido en el artículo 87. b) de la LCSP, pero no al valor de la oferta que presenta. Se trata de una condición que determina las cualidades de la entidad licitadora como tal, pero no se refiere a las prestaciones comprometidas en su oferta en relación con el PPT, debiendo tenerse en cuenta que los criterios de valoración han de versar necesariamente sobre el contenido de la oferta, para la determinación de su valor.

2.145. En los contratos con respectivos números de referencia ALM-2018-012, MSP-2018-005 y MSP-2019-021, todos ellos de servicios de limpieza, sus correspondientes PCAP establecían condiciones especiales de ejecución diversas al amparo de lo regulado en el artículo 202 de la LCSP. No obstante, en ninguno de los casos el contenido de las mismas se recogió en los respectivos anuncios de licitación, contraviniéndose así lo exigido en el párrafo primero del punto 1 del citado precepto.

2.146. En los contratos con respectivos números ALM-2018-012 y MSP-2018-005, antes citados, se establecía como condición especial de ejecución la exigencia de que el contratista se encontrase en todo momento de la ejecución del contrato al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. No se trata la misma de una circunstancia susceptible de ser considerada condición especial de ejecución, puesto que no solo no encuentra encaje en las previstas en el artículo 202 de la LCSP, sino que, además, se refiere a la persona del empresario y, en concreto, a su capacidad para contratar con la Administración, no a las prestaciones comprometidas en la oferta en aplicación del PPT, y a los términos de ejecución de las mismas.

2.147. Finalmente, y en relación con el citado contrato ALM-2018-024, debe ponerse de manifiesto que en el documento de formalización del mismo no se recoge en su clausulado el incremento de la suma asegurada comprometida por el adjudicatario, limitándose el mismo a mencionar la obligación de contar con una póliza de responsabilidad civil con el capital mínimo asegurado exigido por la legislación aplicable. Por otra parte, en la documentación aportada por el contratista no figura un ejemplar de la póliza vigente, puesto que el aportado por la contratista expiraba el 31 de diciembre de 2018, siendo el contrato de fecha 23 de enero de 2019 con entrada en vigor el 17 de febrero.

II.10.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.148. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de medidas de fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, desempate a favor de la empresa que emplee un mayor porcentaje de mujeres o el establecimiento de planes de integración social, igualdad de género y conciliación de la vida personal y familiar. En materia de sostenibilidad

ambiental, la contratación fiscalizada acredita la adopción de iniciativas tendentes a la reducción de gases de efecto invernadero, al respeto a la legislación medioambiental, a la utilización en los servicios de limpieza de productos ecológicos y de material biodegradable, a la correcta retirada y gestión de residuos peligrosos para el medioambiente, así como la exigencia de estar en posesión de ecoetiquetas.

2.149. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.11. FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL, FSP

II.11.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.150. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró tres contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, uno de ellos formalizado en el ejercicio 2018 por un precio de adjudicación de 39 miles de euros, y los otros dos en el año 2019, adjudicados por un total de 552 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XI.1. En materia de seguridad y vigilancia, la FEOI formalizó dos contratos, ambos en el ejercicio 2018, por un importe de adjudicación de 339 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XI.2.

II.11.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.151. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la FEOI ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.11.3. Contratos fiscalizados

2.152. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.11.1 precedente, es decir, toda la contratación de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza, celebrada en el periodo fiscalizado.

II.11.4. Irregularidades identificadas

2.153. En ninguno de los cinco contratos analizados se da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 100.2 de la LCSP en relación con la obligación de desglosar, en los respectivos PCAP, el presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Además, tratándose todos ellos de contratos en los que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, los pliegos no dan cumplimiento al mandato legal relativo a que el presupuesto base de licitación haya de indicar de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia. En relación con dicho incumplimiento, debe destacarse que en el contrato con número de referencia 20190211 consta un informe de la Abogacía del Estado que pone de manifiesto la

indicada infracción, pese a lo cual la Entidad no llevó a cabo actuación alguna orientada a la corrección del pliego o, en su caso, a la justificación de tal omisión³³.

2.154. La Entidad no licitó el citado contrato con número de referencia 20180927 mediante su división en lotes pese a ser susceptible de ello al tratarse de dos edificios distintos, sin que, por otra parte, se ofreciera por el órgano de contratación justificación alguna de la decisión de no proceder a dicha división, tal y como se prevé por la ley para tales supuestos, lo que implicó la infracción de las previsiones contenidas en el artículo 99.3 de la LCSP³⁴.

2.155. En el contrato con número de referencia 20180413, cuyo objeto venía constituido por los servicios de seguridad y vigilancia en la sede de la Entidad en Sevilla, su PCAP, al establecer los criterios de valoración de las ofertas, incumplió las previsiones establecidas en el artículo 145.4 de la LCSP, que exigen que en los contratos de servicios del Anexo IV, dentro del cual se encuentran servicios de seguridad, en concreto los CPV 79700000-1 a 79721000, los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. El contrato analizado contiene para la valoración de las ofertas criterios de calidad en una proporción del 40 % y criterios económicos en un 60 %, con incumplimiento de la normativa expuesta.

2.156. En el contrato 20180413, ya mencionado, la Entidad incumplió la obligación establecida en el artículo 202.1 de la LCSP, puesto que conteniendo su PCAP condiciones especiales de ejecución las mismas no fueron objeto de inclusión en el anuncio de licitación.

2.157. En los contratos con números de referencias 20180523 y 20190211, de servicios de limpieza en las sedes de la FEOI en Sevilla y en Madrid, respectivamente, sus correspondientes PCAP contienen, dentro de los criterios de valoración de las ofertas sujetos a un juicio de valor, uno que viene referido a la adaptación de los horarios de prestación del servicio a las necesidades de la Entidad. En relación con esta previsión debe tenerse en cuenta que sus respectivos PPT establecen como de obligado cumplimiento una serie de horarios con base en criterios de días de la semana y de áreas de limpieza. En definitiva, la adaptación de los horarios a las mencionadas necesidades constituye una obligación de la contratista sin que, por tanto, pueda ser objeto de valoración el compromiso de los licitadores de adaptarse a tales requerimientos. De hecho, y dado que las correspondientes ofertas se comprometían a cumplir los horarios requeridos en el PPT, todas ellas, con la excepción que luego se dirá, fueron valoradas con la máxima puntuación en este criterio, lo que acredita la esterilidad de la inclusión del mismo en los criterios de valoración³⁵.

2.158. Por otra parte, y en relación asimismo con los criterios de valoración establecidos en el PCAP, en el contrato número de referencia 20190211, antes citado, se incluye dentro de los criterios de valoración subjetivos uno que se refiere a la observancia de las condiciones descritas en el "Acuerdo de calidad de Servicio", sin que en dicho pliego ni en el PPT se especifique expresamente el contenido de aquel, contrariamente a lo que se hizo en el contrato 20180523, el cual, recogiendo el mismo criterio de valoración, concretaba el contenido de dicho Acuerdo. Tal omisión en el contrato de limpieza de la sede de Madrid dio lugar a que en el informe de valoración técnico correspondiente a los criterios sujetos a un juicio de valor, el valorador

³³La Entidad expone en su escrito de alegaciones que ha tomado conciencia de esta irregularidad, en virtud de lo cual se está incluyendo en todos los contratos licitados el desglose de costes directos e indirectos en los pliegos y en la memoria justificativa de la licitación.

³⁴La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones las razones que motivaron la no división en lotes del mencionado contrato, las cuales, no obstante, deberían haberse incluido en el expediente de contratación.

³⁵Si bien la Entidad afirma en su escrito de alegaciones que mediante dicho criterio de valoración lo que se pretendía valorar era la flexibilidad del contratista para adaptarse a las modificaciones de horario que en su caso pudiesen ser requeridas por la Fundación, la realidad es que los términos en que venía redactado el PCAP no se referían a tal flexibilidad sino al cumplimiento de los horarios referidos en el PPT, conclusión que resulta respaldada por el hecho de que todos los licitadores, menos uno, obtuvieron la máxima puntuación en este apartado a cambio del mero compromiso de cumplir los mencionados horarios.

considerara una serie de elementos de las ofertas heterogéneos que no venían referidos a dicho Acuerdo de calidad, tales como tiempos de respuesta, plan de contingencias, trabajos de supervisión, e incluso estar en posesión de certificados de calidad ISO y OSHAS, los cuales nunca pueden ser tenidos en cuenta para la valoración de las ofertas, sino solamente para la acreditación de la solvencia técnica del licitador³⁶.

2.159. Los respectivos informes técnicos de los dos contratos citados en los dos puntos precedentes hacen bascular la asignación de puntos a las ofertas principalmente sobre el cumplimiento de las exigencias del PPT, en lugar de valorar exclusivamente el mayor valor de unas respecto de otras, con base en el ofrecimiento de niveles de servicio superiores a los exigidos por dicho pliego. En concreto, esta circunstancia se produce con plena intensidad tanto en los criterios de valoración relativos a los medios materiales a afectar al cumplimiento del contrato como a los tiempos de respuesta ante incidencias y requerimientos extraordinarios. En ambas cuestiones el PPT establece unos mínimos, por lo que la superior valoración de una oferta habría de derivar de la mejora de dichos medios o de dichos tiempos. Contrariamente, en la casi totalidad de los supuestos, el técnico valorador asigna los puntos atendiendo al compromiso del licitador de cumplir el PPT.

2.160. En conexión con la cuestión tratada en el punto anterior, en el contrato con número de referencia 20180523 se acuerda la exclusión de una oferta por no alcanzar el umbral mínimo exigido en el pliego para los criterios subjetivos. Examinada la misma, se observa que su contenido principal lo integra la transcripción literal de apartados del PPT, los cuales el licitador asume como compromiso. Por tanto, dicha oferta supone asumir obligaciones en materia de adaptación de horarios a las necesidades de la Entidad, de aportación de medios y de asunción de tiempos de respuesta, actuaciones que en otros licitadores constituyeron justificación para la atribución de puntos suficientes como para poder superar el umbral mínimo. Este Tribunal de Cuentas entiende que, a la vista de la interpretación y la aplicación que el técnico valorador realizó de los criterios de valoración, no quedó suficientemente motivada la decisión de excluir al mencionado licitador.

2.161. En el contrato con número de referencia PG 20180111, del servicio de seguridad y vigilancia de la sede de la Entidad en Madrid, el PCAP incluía dentro de los criterios de valoración uno que venía referido a la realización de actividades formativas, estableciendo en relación con el mismo que únicamente serían valorados aquellos cursos en los que expresamente se concretase el destinatario de los mismos (coordinador de seguridad, jefe de equipo, vigilante de seguridad del centro de control o vigilante de seguridad de control de accesos), su contenido, las fechas de realización y sus horas lectivas. Examinado el informe de valoración, se aprecia que en los cursos ofertados por uno de los licitadores no se identificaba ni al destinatario de cada uno de los mismos ni su contenido, pese a lo cual se le asignó la puntuación prevista el pliego. Por otra parte, en el subcriterio denominado "Acuerdos de calidad del servicio", se valoró que el licitador dispusiese de certificados ISO y OSHAS, cualidad esta que de acuerdo a la Ley puede tenerse en cuenta para la determinación de la solvencia técnica de los ofertantes, pero no como criterio de valoración de las ofertas. Efectivamente, la posesión de certificados de calidad se configura como requisito que deben cumplir las empresas o sus técnicos para poder desarrollar la actividad objeto del contrato; esto es, dichos certificados se refieren a características propias de las empresas, pero no al contenido de la prestación que ofrecen, siendo esto último lo que debe ser objeto de valoración. Además, al tratarse dicha posesión de un hecho objetivo, nunca podría formar parte de los criterios sometidos a un juicio de valor, tal y como sucede en el pliego analizado.

2.162. En el contrato con número de referencia 20190211 figura una factura de fecha 17 de diciembre de 2019 por el concepto de horas extraordinarias, por importe de 598,96 euros, en la

³⁶Si bien la Entidad en su escrito de alegaciones afirma que el PPT contiene en su apartado 4 el mencionado Acuerdo de Calidad, la realidad es que en ninguno de los numerosos subapartados en los que aquel se desglosa se especifica el contenido de tal Acuerdo.

que no se detalla ni el número de horas ni la fecha de realización, sino que se realiza por un tanto alzado, lo que impide verificar la adecuación de la misma a las condiciones contractuales³⁷.

II.11.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.163. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de medidas de fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, o la exigencia de que en la contratación nueva que en su caso fuese necesaria para la ejecución del contrato tuvieran prioridad las mujeres. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación fiscalizada en lo que respecta a servicios de limpieza acredita la adopción de iniciativas tendentes a la promoción del reciclado y de la reutilización de envases, a la correcta retirada y gestión de residuos, a la exigencia a los contratistas de estar en posesión de etiqueta ecológica y a la utilización de productos elaborados en un marco de gestión medioambiental.

2.164. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.12. FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA, FSP

II.12.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.165. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró tres contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, los tres formalizados en el año 2018, por un importe de adjudicación conjunto de los tres de 416 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XII.1.

2.166. En materia de seguridad y vigilancia, la FECYT formalizó cuatro contratos, tres en el ejercicio 2018, adjudicados por un importe global de 731 miles de euros, y otro en el ejercicio 2019, por un precio de adjudicación de 3,6 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XII.2.

II.12.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.167. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la FECYT ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada, con la excepción de lo concerniente al contrato número PL/2018/018-CTO/044, correspondiente al servicio de limpieza de la sede de Alcobendas de la FECYT y del Museo Nacional de Ciencia y Tecnología, formalizado el 3 de septiembre de 2018, y al contrato número PL/2018/022-CTO/051, correspondiente al servicio de vigilancia y control

³⁷La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que esa factura pertenecía a otro contrato suscrito con el mismo contratista, la cual se incluyó por error en el expediente del contrato analizado, afirmación que no justifica mediante la aportación de la correspondiente documentación, razón por la cual no puede ser objeto de favorable acogida.

mediante el empleo de vigilantes de seguridad de las instalaciones antes citadas, formalizado el 20 de septiembre de 2018, de los que no consta en la bases de datos del Tribunal de Cuentas la remisión de la copia del documento de formalización y del extracto del correspondiente expediente de contratación.

II.12.3. Contratos fiscalizados

2.168. Han sido objeto de fiscalización cuatro de los contratos citados en el epígrafe II.12.1 precedente, dos de ellos de limpieza y otros dos de seguridad y vigilancia, lo que supone que la muestra ha sido del 57 % en términos de número de contratos, y de un 78 % en términos de precio de adjudicación. Los mismos se relacionan en el Anexo XII.3. Para la selección de la muestra se ha atendido, por una parte, al criterio del procedimiento de selección del contratista, incluyéndose contratos licitados mediante procedimientos distintos y, por otro, al criterio del valor estimado, incluyéndose contratos de diferentes rangos de dicho valor.

II.12.4. Irregularidades identificadas

2.169. En el contrato con número de referencia PL/2018/018-CTO/044, su PCAP establece en su apartado 1.7 del cuadro de características generales que se permite la subcontratación, con la limitación de no poder subcontratarse el 100 %. Si bien esta cláusula resulta conforme con lo previsto en el artículo 215 de la LCSP, en la medida en que no permite la subcontratación total del contrato, la literalidad de su redacción podría dar lugar a que el órgano de contratación tuviese que autorizar propuestas del contratista para subcontratar cualquier porcentaje del contrato inferior al 100 %, incluyendo aquellas que quedarán mínimamente por debajo de este porcentual (por ejemplo, hasta de un 99,99 %), lo que en la práctica supondría un fraude de ley amparado en la estricta literalidad del pliego. Tal situación se impediría si el pliego hiciese referencia, sin más, a la posibilidad de subcontratación parcial del contrato, tal y como la Ley prevé.

2.170. En el contrato de seguridad con número de referencia CTO/2018/033, la oferta que finalmente resultó adjudicataria del mismo incurrió en valores anormales, lo que determinó que el órgano de contratación solicitara al licitador la justificación de la viabilidad de la oferta de acuerdo a lo previsto en el artículo 149 de la LCSP. La explicación ofrecida al respecto por el empresario se sustentaba, por una parte, en el volumen de contratación que mantenía con la Administración Pública y, por otra, en el amplio stock de materiales del que disponía. Si bien la Entidad consideró suficiente tal justificación, este Tribunal de Cuentas aprecia, contrariamente, la insuficiencia de ambas razones, puesto que, por un lado, el volumen de contratación puede ser relevante para estimar la solvencia económica, e incluso técnica, de la licitadora, pero no para acreditar que cumplirá el contrato pese a lo anormal del precio ofrecido, y, por otro lado, la justificación basada en el volumen del stock de materiales resulta irrelevante en el contrato que nos ocupa, puesto que se trata de un mantenimiento preventivo en el que no se incluye la obligación de la sustitución de materiales, además de que en el precio del contrato no se incluía el importe de las reposiciones de aquellos que pudieran ser necesarias durante el periodo de ejecución del contrato³⁸.

II.12.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.171. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de medidas de fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, exigibles tanto a los contratistas

³⁸ Si bien la Entidad afirma en su escrito de alegaciones que la viabilidad de la oferta se fundamentó en los ahorros de costes que el licitador afirmaba obtener del amplio volumen de contratación que mantenía con la Administración Pública, lo cierto es que tal afirmación se formulaba en términos genéricos, sin ofrecer cifras concretas ni datos específicos que las sustentaran, debiendo en su virtud rechazarse lo alegado por FECYT.

como a los posibles subcontratistas. En materia de sostenibilidad ambiental, los expedientes de contratación examinados acreditan la adopción de iniciativas diversas en relación con ello, tales como medidas relativas a la gestión de residuos y otro tipo de prácticas medioambientales.

2.172. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.13. FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

II.13.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.173. Durante el periodo fiscalizado, la Entidad celebró dos contratos cuyo objeto constituía servicios de limpieza, uno de ellos formalizado en el ejercicio 2018, adjudicado en 686 miles de euros, y el otro en el año 2019, con un importe de adjudicación de 264 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XIII.1.

2.174. En materia de seguridad y vigilancia, la FFE formalizó un contrato en el ejercicio 2019, con un importe de adjudicación de 632 miles de euros. El mismo se relaciona en el Anexo XIII.2.

II.13.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.175. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la FFE ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.13.3. Contratos fiscalizados

2.176. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.13.1 precedente, es decir, toda la contratación celebrada en el periodo fiscalizado de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza.

II.13.4. Irregularidades identificadas

2.177. En el contrato con número de referencia 2648-GTO/0528, cuyo objeto venía constituido por los servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios en las dependencias de la Entidad en Madrid, se incluyó dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas una mejora consistente en el suministro, instalación y mantenimiento de una serie de equipos de seguridad formado por ocho cámaras de circuito cerrado de televisión. Sin perjuicio del carácter voluntario del ofrecimiento de tal mejora, y en la medida en que una vez propuesta por el adjudicatario pasaría la misma a formar parte del contrato, siendo exigibles en ejecución las prestaciones comprometidas, debería haberse establecido en los respectivos PCAP, en el apartado correspondiente a la solvencia técnica o profesional, la exigencia de acreditar que se contaba con la misma para realizar las prestaciones propias del suministro e instalación de equipos de circuito cerrado de televisión o, en su caso, que se contaba con la clasificación correspondiente. Correlativamente, deberían haberse incluido en los pliegos, en el apartado de los

mismos correspondiente al objeto de contrato, los CPV asignados a suministros de equipos de sistema de vigilancia y de cámaras de circuito cerrado, en concreto los identificados con los números 32235000 y 32234000, inclusión que no se hizo.

2.178. En el contrato con número de referencia 2416-GTO/01502, cuyo objeto venía constituido por la limpieza de las dependencias de la FFE en Madrid, su PCAP recogía dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte del licitador de una bolsa de horas anual libre de cargo adicional para la Entidad. En concreto, se establecía un máximo de 100 horas al año, lo que se valoraba con 4 puntos, puntuándose proporcionalmente a la baja las ofertas inferiores. No obstante, a uno de los licitadores, que ofreció 200 horas al año, se le valoró con 4 puntos en tanto que al resto de los licitadores, que eran tres, ofreciendo todos ellos 100 horas al año, se les asignaron 2 puntos, cuando en aplicación del pliego las cuatro ofertas deberían haber sido valoradas con 4 puntos, al llegar todas ellas al máximo de horas valorables.

2.179. En el contrato con número de referencia 0178-GTO/04401, cuyo objeto venía constituido por la limpieza, mantenimiento menor y mejora de los edificios del Museo del Ferrocarril de Cataluña, su PCAP establecía en la cláusula 5.2 la posibilidad de prórroga del contrato en tanto se adjudicase el nuevo contrato que le sucediera, acogándose implícitamente a las previsiones contenidas en el artículo 29.4, párrafo quinto, de la LCSP. No obstante, no se recoge en el pliego el límite temporal de nueve meses de duración de la prórroga, exigido por la Ley.

II.13.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.180. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de condiciones especiales de ejecución orientadas al fomento de la igualdad entre hombres y mujeres, o a la conciliación de la vida personal y familiar. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación fiscalizada en lo que respecta a servicios de limpieza acredita la adopción de iniciativas tales como la exigencia a los contratistas de estar en posesión de etiquetas ecológicas y de etiquetas de eficiencia energética, la sustitución de activos contaminantes, la gestión adecuada de residuos y el uso de productos inocuos para el medioambiente.

2.181. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.14. INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

II.14.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.182. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó en el ejercicio 2019 un contrato cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, por un importe de adjudicación de 2.099 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo XIV.1.

2.183. En materia de seguridad y vigilancia, el ICO formalizó un contrato, también en el año 2019, por un precio de adjudicación de 609 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo XIV.2.

II.14.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.184. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si el ICO ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en

relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.14.3. Contratos fiscalizados

2.185. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.14.1 precedente, es decir, toda la contratación celebrada en el periodo fiscalizado de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza.

II.14.4. Irregularidades identificadas

2.186. En el contrato con número de referencia 46/1116, cuyo objeto venía constituido por el servicio de limpieza, de contenedores higiénicos, y contenedor de objetos punzantes del servicio médico del edificio ICO Paseo del Prado, del Museo ICO y de la Nave Daganzo, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP.

2.187. El contrato con referencia 46/1160, del servicio de vigilancia y seguridad de los inmuebles ICO, se licitó mediante procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con el artículo 168.b).1º de la LCSP, el cual permite la selección del contratista por este procedimiento cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119. En el expediente de contratación se justifica la elección de dicho procedimiento en la circunstancia de haber sido declarado en concurso de acreedores el contratista que venía desempeñando los servicios en aquel momento, así como en el hecho de existir riesgo de que los trabajadores que prestaban entonces servicios extraordinarios pudieran llegar a no cobrar sus salarios. Este Tribunal de Cuentas entiende que las circunstancias expuestas no justifican la utilización del procedimiento negociado sin publicidad puesto que, por una parte, la mera declaración del contratista en situación concursal no supone, por sí misma, que se dejen de prestar los servicios comprometidos, ello sin perjuicio de que tal situación dé derecho a la Administración a incoar expediente de resolución del contrato, iniciativa que no consta en el expediente haber sido adoptada por el ICO, de la misma forma que tampoco consta que la empresa concursada hubiera dejado de prestar los servicios a los que venía contractualmente obligada. Por otra parte, y en cuanto al mencionado riesgo de los trabajadores de dejar de percibir sus retribuciones, no se desprende de los antecedentes unidos al expediente que se hubieran producido situaciones de impago de salarios, sin perjuicio de que la misma se trataría en todo caso de una cuestión que no involucraría directamente al ICO. Además, el derecho de los trabajadores estaría siempre salvaguardado por las previsiones del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la medida en que el mismo establece la obligación de pago de los salarios debidos a cargo de la empresa sucesora en el contrato, la cual quedaría subrogada en los correspondientes contratos de trabajo.

2.188. En el mismo expediente de contratación al que se refiere el punto precedente, su PCAP establece los aspectos objeto de negociación de manera muy genérica, sin especificar los mismos, lo que infringe lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP. Así, se dice en el pliego que se negociarán los términos de la oferta técnica y económica que hayan presentado los licitadores para mejorarlos y adaptarlos a los requisitos indicados en el mismo y en el pliego de prescripciones técnicas con el fin de alcanzar la mejor oferta, pero sin que el pliego llegase a

concretar las especificaciones técnicas susceptibles de negociación. De hecho, la fase de negociación se limitó a pedir a los licitadores una oferta mejorada del precio, sin que los aspectos técnicos del contrato fueran objeto de ninguna iniciativa que pudiera dar un mayor valor a las prestaciones comprometidas³⁹.

2.189. Dentro de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de un juicio de valor del contrato 46/1116, mencionado en los dos puntos precedentes, figura un único criterio que comprende una pluralidad de elementos concernientes a la ejecución del contrato. En concreto, el mismo se enuncia en los siguientes términos: *“Organización del servicio, detalle horarios, personal asignado, limpiezas en profundidad, servicios de emergencia 24 horas, cobertura de bajas, personal adicional, gestión supervisión y personal al cargo, visitas de soporte, aporte de programas informáticos de gestión, control de calidad del servicio, maquinaria a disposición para la prestación del servicio, etc.”*. El PCAP asigna al mismo el 30 % de los puntos totales sin desglosar los mismos mediante el establecimiento de subcriterios. La puesta en comparación de dicho criterio con los requerimientos del PPT permite identificar un solapamiento entre las prestaciones exigidas por este y algunos elementos de la oferta objeto de valoración, tales como los horarios de prestación del servicio, la supervisión del personal, la maquinaria y la cobertura de bajas, sin que exista una clara diferenciación entre lo que constituye cumplimiento del PPT y lo que supondría un mayor valor de la oferta. El propio informe técnico de valoración confirma este solapamiento al no identificar qué componentes de las diferentes ofertas suponen una mejora de los mínimos exigidos por el pliego.

2.190. En el antedicho contrato número 46/1116, el PCAP incluye dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas extra de servicio sin cargo para la Entidad, añadiendo que el ICO podría hacer uso de la citada bolsa anual de horas o bien solicitaría su descuento en la facturación del servicio. La empresa que resultó adjudicataria del contrato se comprometió a prestar hasta 200 horas anuales extra, valorables en 1.717 euros, sin cargo para la Entidad. Examinada la documentación correspondiente a la ejecución del contrato, no consta que la contratista prestara ninguna de dichas horas adicionales comprometidas, sin que tampoco figure, en ninguna de las doce facturas mensuales libradas durante el año de duración del contrato, descuento alguno en concepto de las horas extra comprometidas y no prestadas, tal y como establecía el PCAP. Debe decirse, además, que en el documento de formalización del contrato no existe constancia expresa de la obligación del adjudicatario de prestar dichas horas, ni del correlativo derecho del ICO a pedir el descuento en factura de las no prestadas⁴⁰.

2.191. El expediente 46/1160, antes citado, fue objeto de prórroga mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2020 al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 29.4 de la LCSP. No obstante, en el documento de formalización de la misma se estableció que dicha prórroga duraría hasta que se formalizase el nuevo contrato con la empresa adjudicataria, sin recoger en el mismo el límite de nueve meses establecido en el citado precepto.

³⁹La Entidad expone en su escrito de alegaciones una relación circunstanciada de hechos justificativa de la utilización en este caso del procedimiento negociado al amparo del artículo 168.b).1º de la LCSP que no figuran en la Memoria justificativa obrante en el expediente de contratación, ni en ningún otro documento incorporado al mismo. Así, se refiere a la negativa del entonces contratista a prorrogar el contrato, a la dejación de la prestación del servicio por parte de aquel durante tres meses, a la dificultad de cubrir el servicio en procedimiento abierto de resultados de las obligaciones precedentes que tendría que asumir el nuevo contratista por subrogación, y, en fin, al carácter de esencial del servicio afectado, razonamientos que deberían haberse hecho constar, debidamente documentados, en el expediente de contratación como respaldo a la decisión de licitar al amparo del citado artículo 168.b).1º de la LCSP, en lugar de los que constan en el mismo, que este Tribunal de Cuentas considera insuficientes.

⁴⁰La Entidad acompaña a su escrito de alegaciones una factura de la contratista, de fecha de 30 de junio de 2020, en la que consta un abono de 1.365 euros en concepto de bolsa de horas no prestadas (159 horas) durante el primer año de ejecución del contrato, documento que no constaba en los antecedentes facilitados por el ICO al equipo de fiscalización durante los trabajos de fiscalización. No obstante, ni consta la fecha de recepción por parte de la Entidad de la citada factura con el mencionado abono, ni tampoco consta en la documentación correspondiente a la ejecución del contrato la prestación por la contratista de las 41 horas restantes hasta completar el compromiso de 200 aceptado en su oferta.

II.14.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.192. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad no se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación fiscalizada en lo que respecta a servicios de limpieza acredita la adopción de iniciativas tendentes a la correcta retirada y gestión de residuos, la utilización de productos elaborados en un marco de gestión medioambiental y la exigencia de tener implantado un sistema de gestión ambiental como medio de acreditación de la solvencia técnica de los contratistas.

2.193. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.15. MUSEO NACIONAL DEL PRADO

II.15.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.194. Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó dos contratos cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, uno de ellos en el ejercicio 2018 por un importe de adjudicación de 720 miles de euros, y el otro en el año 2019 adjudicado en 1.317 miles de euros. Los mismos se relacionan en el Anexo XV.1.

2.195. En materia de seguridad y vigilancia, el MNP formalizó un contrato en el año 2018, por un precio de adjudicación de 149 miles de euros, y otro en el ejercicio 2019, que incluía el servicio de atención al visitante, adjudicado por 8.987 miles de euros. Los mismos se identifican en el Anexo XV.2.

II.15.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.196. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si el MNP ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.15.3. Contratos fiscalizados

2.197. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.15.1 precedente, es decir, toda la contratación celebrada en el periodo fiscalizado de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza.

II.15.4. Irregularidades identificadas

2.198. El contrato con número de referencia 17AA0654, al que le resultaba de aplicación transitoriamente el TRLCSP, tenía por objeto el servicio de mantenimiento de los equipos de

sistemas de seguridad de la red de seguridad de los edificios que componen el campus del MNP. No obstante, sus respectivos PCAP y PPT incluían dentro de las prestaciones del mismo la sustitución de elementos y sistemas de la red de seguridad del Museo, tales como lectores de tarjetas, cámaras de circuito cerrado, software de vigilancia y otros equipos ópticos, además de las prestaciones propias del mantenimiento preventivo y correctivo de los sistemas y equipos instalados. Esta pluralidad de actuaciones a cargo del contratista debería haber dado lugar a que el contrato fuera considerado de naturaleza mixta, en la medida en que contenía prestaciones propias de los contratos de servicios, en particular los de mantenimiento, además de las propias de los contratos de suministro, en concreto las referentes a la entrega e instalación de los citados elementos de vigilancia y control. Esta circunstancia habría exigido valorar separadamente, por un lado, la parte del contrato constituida por los servicios y, por otro, la parte del mismo constituida por el suministro, y ello a efectos de dar cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 12 del TRLCSP. Por otra parte, deberían haberse incluido en el PCAP, en el apartado del objeto de contrato, los CPV correspondientes a los suministros objeto del contrato tales como los números 32235000 y 32234000, para equipos de sistema de vigilancia y de cámaras de circuito cerrado, o el 30216100-7, para lectores ópticos, entre otros, inclusión que no se hizo. Además, y finalmente, debería haberse establecido en el apartado correspondiente a la solvencia técnica o profesional la exigencia de acreditar que se contaba con la misma para realizar las prestaciones propias del suministro e instalación de equipos diversos de vigilancia y control o, en su caso, que se contaba con la clasificación correspondiente. Efectivamente, el PCAP, en cuanto a la solvencia técnica, se remitía solamente al artículo 78 del TRLCSP, relativo a los contratos de servicios, pretiriendo lo referente a los contratos de suministro, cuyos medios de acreditación de la solvencia técnica se identifican en el artículo 77 del citado cuerpo legal.

2.199. En el mismo contrato al que se refiere el punto precedente, su PCAP recoge dentro de los criterios de valoración de las ofertas susceptibles de la aplicación de fórmulas, el incremento de la suma asegurada en la póliza de responsabilidad civil de obligada aportación por el contratista. La disposición de la mencionada póliza, y su cuantía de cobertura, es una cualidad que hace referencia a la solvencia económica y financiera del licitador, tal y como viene referido en el artículo 87.b) de la LCSP, pero no al valor de su oferta. Se trata de una condición que determina las cualidades de la entidad licitadora como tal, pero no se refiere a las prestaciones comprometidas en su oferta en relación con el PPT, lo que no concuerda con la esencia de los criterios de valoración dado que estos deben versar sobre el contenido de las ofertas al efecto de la determinación de su valor.

2.200. En el contrato número 19AA0074, cuyo objeto venía constituido por el servicio de atención al visitante y de seguridad en el MNP, su PCAP establecía como condición especial de ejecución, al amparo de lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, la obligación del contratista de proceder a la subrogación del personal que entonces prestaba el servicio por parte de la empresa adjudicataria en las mismas o mejores condiciones laborales que disfrutasen estos trabajadores, de acuerdo a lo previsto en los convenios colectivos de aplicación, el estatal de las empresas de Seguridad y el del sector de Ocio Educativo y Animación Sociocultural de la Comunidad Autónoma de Madrid. La obligación de subrogación del personal adscrito a la ejecución del contrato, que recae sobre el adjudicatario, deriva de la aplicación imperativa de normas propias de la legislación laboral, bien sean estas de rango legal o de naturaleza contractual colectiva, tal y como viene referido en el artículo 130 de la LCSP, sin que en ningún caso pueda ser impuesta por la voluntad contractual de órgano de contratación. Este Tribunal de Cuentas entiende que al tratarse de una obligación que viene impuesta al contratista con independencia de las que deba asumir en virtud de las previsiones de los pliegos, siendo incluso innecesario que estos la contemplen, dicho sea lo anterior sin perjuicio de las obligaciones de información al respecto establecidas en el último precepto citado, no puede atribuírsele en ningún caso el carácter de condición especial de ejecución, figura que, en todo caso, debe venir referida a obligaciones que se imponen al contratista en aplicación de la voluntad contractual de la Administración, que sería su fuente, circunstancia esta última que no concurre en la obligación de subrogación empresarial, cuya

fuelle, tal y como anteriormente se ha indicado, la constituyen la ley laboral o los convenios colectivos que resulten de aplicación en cada caso. Previsión análoga venía recogida en el PCAP de los contratos número 18AN0545 y 19AA0018, ambos correspondientes a servicios de limpieza e higienización de los edificios del MNP, a los cuales resulta extensible lo afirmado para el contrato número 19AA0074.

2.201. En relación con el contrato 19AA0074, mencionado en el punto anterior, su PPT establece dos condiciones especiales de ejecución al amparo de lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, además de otras tres que se contienen en el PCAP. Sin perjuicio de no ser plenamente coincidentes las enunciadas en un pliego y en el otro, lo que podría dar lugar a que los licitadores se planteasen dudas al respecto, debe afirmarse que tales condiciones especiales no deben ser recogidas en el PPT, sino en el pliego de condiciones administrativas, tal y como se desprende del artículo 122.2 de dicha Ley puesto en relación con el artículo 125 de la misma. En la misma línea, el contrato 19AA0018 también contiene en su PPT el establecimiento de condiciones especiales de ejecución. En relación con las citadas condiciones especiales que se recogen en los respectivos PCAP de ambos contratos, una de ellas consiste en la obligación a cargo del contratista de tener suscrita una póliza de responsabilidad civil para hacer frente a los daños causados a terceros con ocasión de la ejecución del contrato. Teniendo en cuenta que los correspondientes PPT de ambos contratos recogen en su cláusula 10.2 la obligación de aquel de tener en todo caso que responder de dichos daños, contando al efecto con la correspondiente póliza, la enunciada exigencia no puede participar del carácter de condición especial de ejecución, en la medida en que constituye una obligación general impuesta por los pliegos.

2.202. En el contrato 18AN0545, que fue tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad debido a imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, su PCAP limita el ámbito de la fase de negociación a solicitar a los licitadores una mejora del precio, sin extender aquella a aspectos técnicos, o a económicos distintos del precio⁴¹.

2.203. En relación con el contrato 19AA0018, mencionado anteriormente, su PCAP contiene una regla en virtud de la cual serían consideradas anormales las ofertas que fueran inferiores en más de 20 puntos a la media de las ofertas económicas presentadas. El precio se desglosa de acuerdo al pliego en dos partidas, una que se identifica como "limpieza ordinaria" y otra denominada "servicios solicitados a demanda", sin que aquel determine si el parámetro de ofertas anormales se aplica a uno de los dos precios, o a los dos. A la vista de las ofertas económicas presentadas por los siete licitadores que concurrieron al procedimiento, ninguna de ellas resultaba identificable como anormal en lo referente al precio de la "limpieza ordinaria", si bien la oferta del adjudicatario presentaba carácter de anormal en varias de las partidas correspondientes a los "servicios solicitados a demanda". Este Tribunal de Cuentas entiende, atendidas razones de seguridad jurídica, que deberían haberse justificado por el órgano de contratación los motivos por los que no aplicó al precio de dichos servicios el parámetro de ofertas anormales o, en su caso, ofrecerse por aquel la interpretación que hizo del PCAP para concluir que dicho parámetro solo era de aplicación al precio de la "limpieza ordinaria".

II.15.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.204. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el establecimiento de medidas de fomento de la conciliación de la vida personal y familiar. En materia de sostenibilidad

⁴¹ La Entidad afirma en su escrito de alegaciones que la no inclusión en la negociación de aspectos técnicos vino motivada por resultar prioritario adjudicar el contrato lo antes posible, explicación que, pudiendo considerarse suficiente, debería haberse hecho constar en el expediente de contratación, lo que no se hizo.

ambiental, la contratación fiscalizada en lo que respecta a servicios de limpieza acredita la adopción de iniciativas tendentes al tratamiento de residuos, uso de material reciclable y de maquinaria calificada como de máxima eficiencia energética.

2.205. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

II.16. UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

II.16.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

2.206. Durante el periodo fiscalizado la Entidad celebró un contrato cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza, formalizado en el año 2019 y adjudicado en 1.812 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo XVI.1.

2.207. En materia de seguridad y vigilancia, la UNED formalizó un contrato en el ejercicio 2019 por un precio de adjudicación de 2.158 miles de euros. El mismo se identifica en el Anexo XVI.2.

II.16.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

2.208. Durante los trabajos de fiscalización se ha verificado si la UNED ha dado cumplimiento a las obligaciones formales que la legislación en vigor impone a las entidades del sector público en relación con la remisión al Tribunal de Cuentas de información sobre la contratación realizada. Dichas obligaciones se concretan, en lo sustancial, en la confección y el envío de una relación certificada de los contratos formalizados durante el correspondiente año natural, y en la remisión de una copia certificada del documento de formalización de los contratos pertenecientes a los tipos contractuales y a las cuantías a que refiere la ley, así como de un extracto del expediente del que deriven. Tales obligaciones se encuentran reguladas en el artículo 335 de la LCSP y en la IGC. Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada.

II.16.3. Contratos fiscalizados

2.209. Han sido objeto de fiscalización la totalidad de los contratos citados en el epígrafe II.16.1 precedente, es decir, toda la contratación de servicios de vigilancia y seguridad, y de limpieza, celebrada en el periodo fiscalizado.

II.16.4. Irregularidades identificadas

2.210. En el contrato con número de referencia AM 39/2019, cuyo objeto venía constituido por el servicio de limpieza de los edificios de la Entidad, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. En la misma línea apuntada, el contrato con referencia AM 23/2019, del servicio de vigilancia y seguridad de los edificios de la UNED, presenta evidentes carencias en la justificación del presupuesto de licitación puesto que, por un lado, en el desglose no se incluyen los costes correspondientes a la Seguridad Social de los trabajadores, no siendo los mismos susceptibles de ser imputados al concepto "costes indirectos", que el PCAP cifra en el 9 % de los costes salariales, dado que aquellos costes sociales son superiores, en todo caso, al 30 % de los salarios. Por otro lado, el contrato incluye dentro de sus prestaciones un servicio de mantenimiento de equipos que exige la adscripción de un técnico de mantenimiento durante

cuatro horas diarias, además de la reposición o sustitución de las piezas deterioradas, conceptos de coste, ambos, que no figuran en el desglose del mencionado presupuesto de licitación.

2.211. En los dos contratos mencionados en el apartado precedente no se rinde cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 99.3 de la LCSP relativas a la división de los mismos en lotes. Dicho precepto exige que siempre que la naturaleza u el objeto del contrato lo permitan deberá preverse la realización independiente de cada una de sus partes mediante su división en lotes, sin perjuicio de que el órgano de contratación pueda no realizar la misma cuando existan motivos válidos que deberán justificarse debidamente en el expediente. Ambos contratos tienen por objeto la prestación de los correspondientes servicios en una pluralidad de edificios e instalaciones gestionados por la Entidad, circunstancia que habría permitido su división en lotes. No obstante, ni se produjo la licitación por lotes ni se hizo constar en el expediente de contratación la justificación de ello⁴².

2.212. En los dos contratos objeto de análisis, sus respectivos pliegos establecen como condición especial de ejecución, al amparo de lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, la exigencia de que el contratista mantenga durante la ejecución del contrato la solvencia económica, financiera y técnica exigida al adjudicatario. Tal circunstancia, además de no estar contemplada en el citado precepto, ni ser susceptible de inclusión analógica a la vista de los supuestos que en el mismo se contienen, viene referida a la aptitud del contratista para contratar con la Administración y, por tanto, a la persona del empresario, pero no a las prestaciones comprometidas en la oferta y a los términos de ejecución de las mismas, todo ello en correlación con las exigencias del PPT. Una vez que el licitador haya acreditado estar en posesión de las condiciones de solvencia que exige el órgano de contratación para elegirle como adjudicatario del contrato, su capacidad económica, financiera y técnica habrá de ponerse de manifiesto a través del cumplimiento de las obligaciones asumidas por medio de la firma del contrato, debiendo además tenerse en cuenta que la Administración cuenta con instrumentos legales suficientes para reaccionar frente al contratista ante un posible incumplimiento de sus compromisos contractuales.

2.213. En el contrato con referencia AM 23/2019, ya citado, su PCAP incluye dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas la circunstancia de que la empresa tenga una central receptora de alarmas propia, lo que se valora con el 10 % de los puntos totales, y que asimismo disponga de un “servicio de acuda” propio, valorable también con otro 10 % de la puntuación total. Viniendo exigido por el PPT que el contratista deba contar con una central receptora de alarmas a la que estén conectadas todas estas, así como el ofrecimiento por su parte de una respuesta adecuada ante situaciones de emergencia, no existe justificación en el expediente de contratación del mayor valor que puede proporcionar a la correspondiente oferta la circunstancia de que tanto la mencionada central receptora como el “servicio de acuda” sean de propiedad de la empresa, frente a la alternativa de que el contratista pueda tenerlos en virtud de título distinto que le permita, en cualquier caso, poder contar con los medios necesarios y adecuados para prestar los servicios comprometidos.

2.214. El contrato con número de referencia AM 39/2019, de servicios de limpieza, debería haber sido objeto de suspensión en aplicación de lo dispuesto en el artículo 34.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en la redacción dada al mismo por la disposición final 1ª, punto diez, del Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, dado que con fecha 13 de marzo de dicho año se acordó por el Rector de la UNED el cierre de todos los servicios e instalaciones de esta,

⁴² La Entidad ofrece en su escrito de alegaciones las razones que motivaron la no división en lotes de los mencionados contratos, las cuales, sin perjuicio de que resultan suficientes a juicio de este Tribunal de Cuentas, deberían, no obstante, haberse incluido en el expediente de contratación.

sin que la Resolución que lo acordó declarara como esencial el servicio de limpieza, prolongándose dicho cierre hasta el 12 de mayo de 2020⁴³.

II.16.5. Cuestiones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental

2.215. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como el desempate a favor de la licitadora que acredite un mayor porcentaje de mujeres en la plantilla. En materia de sostenibilidad ambiental, la contratación fiscalizada en lo que respecta a servicios de limpieza acredita la adopción de iniciativas tendentes a la promoción del reciclado y de la reutilización de envases, a la correcta retirada y gestión de residuos y a minimizar el impacto ambiental del uso de productos de limpieza, así como la exigencia a los contratistas de estar en posesión de certificación ecológica como medio de acreditación de la solvencia técnica.

2.216. En lo que respecta a la transparencia y el acceso a la información pública, se ha comprobado que la Entidad ha prestado fiel cumplimiento a las exigencias contenidas en la LCSP en relación con dicha materia, disponiendo de perfil de contratante alojado en la PCSP y dando plena observancia a las actuaciones que en materia de publicidad prescribe el artículo 63 de la citada Ley.

⁴³Si bien la Entidad afirma en su escrito de alegaciones que la suspensión del contrato referido no procedía tanto por el hecho de haberse acordado por el Rector de la UNED la continuación de los servicios de mantenimiento, como por la circunstancia de que los edificios afectados seguían siendo objeto de uso parcial, tal razonamiento no puede ser objeto de favorable acogida dado que, por una parte, los servicios de limpieza poseen una entidad propia claramente diferenciada de los servicios de mantenimiento, tal y como se desprende de la legislación en vigor y de la relación de códigos CPV, y, por otra parte, porque a la vista de las previsiones del Real Decreto-ley 11/2020 el uso parcial de las instalaciones debería haber determinado la suspensión parcial del contrato de limpieza.

III. CONCLUSIONES

III.1. EN RELACIÓN CON LA AEPD

3.1. En ninguno de los contratos fiscalizados figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por el artículo 100 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP), ni la justificación del valor estimado exigida por el artículo 101 de la citada Ley (punto 2.4).

3.2. En uno de los contratos fiscalizados se infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En el mismo contrato se produce un solapamiento entre alguno de los criterios de valoración de la oferta técnica y las exigencias de los Pliegos de Prescripciones o Condiciones Técnicas (PPT), puesto que se considera valor de la oferta el mero cumplimiento de este (puntos 2.5 y 2.6).

3.3. En los dos contratos examinados, la facturación final girada por los respectivos contratistas excedió la cifra contractualmente pactada, dado que ambos ofrecían mejoras que, de no utilizarse por el órgano de contratación, deberían dar lugar a descuentos en factura del precio pactado (puntos 2.7 y 2.8).

3.4. En uno de los contratos fiscalizados, no consta el cumplimiento por parte del contratista de una de las prestaciones comprometidas (punto 2.9).

3.5. En materia de igualdad de género y de la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental no constan iniciativas específicas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.10 y 2.11).

III.2. EN RELACIÓN CON LA AEAT

3.6. En relación con la obligación de remisión de documentación al Tribunal de Cuentas, no consta en las bases de datos del Tribunal copia del documento de formalización, ni del extracto del expediente de contratación, en lo que se refiere a dos contratos (punto 2.14).

3.7. En los contratos a los que se refiere el artículo 118 de la LCSP, no figura en el expediente de contratación de ninguno de ellos el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, previsto en el artículo 100 de la LCSP, ni la justificación del valor estimado en los términos a los que se refiere el artículo 101 de la citada Ley, lo que perjudica el cumplimiento del principio de transparencia. Por otra parte, en el resto de los expedientes de contratación fiscalizados, y en lo que al desglose de conceptos de costes indicado por el citado artículo 100 se refiere, se aprecia una significativa heterogeneidad en la fijación de los porcentuales que se aplican para la determinación en cada caso de los gastos generales de estructura y del beneficio industrial, con oscilaciones que llegan a duplicar, e incluso a triplicar, comparativamente las cifras asignadas en unos expedientes y otros, pese a la analogía de las prestaciones contratadas en los diferentes contratos analizados, dándose la circunstancia de que en ningún caso consta justificación de la mencionada diversidad en la cuantificación de dichas partidas de coste (puntos 2.18 al 2.21).

3.8. En la gestión de algunos contratos menores se desarrollan prácticas que implican de hecho la prórroga de los mismos, en contravención de lo dispuesto en el artículo 29.8 de la LCSP (punto 2.22).

3.9. En uno de los expedientes fiscalizados, la selección del contratista se lleva a cabo mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo del artículo 168.a).2º de la LCSP, atendidas razones de exclusividad de los derechos comerciales del contratista, sin que las mismas se encuentren suficientemente justificadas. En varios de los expedientes fiscalizados no resulta debidamente justificada la elección del citado procedimiento negociado sin publicidad, al tratarse de supuestos en los que no concurren las circunstancias contempladas en la LCSP para proceder a la selección del contratista por dicho sistema. Finalmente, en otros contratos licitados mediante dicho procedimiento, atendidas razones de exclusividad comercial, sus respectivos Pliegos de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) no contemplaban la existencia de una fase de negociación, pese a resultar la misma exigible a la vista de lo establecido en el artículo 170 en relación con el 169.5 de la LCSP, sin que por otra parte conste en el expediente de contratación justificación de la decisión de no negociar con el único licitador convocado (puntos 2.23 al 2.26).

3.10. En dos de los contratos fiscalizados se prevén prestaciones mixtas, de servicios y de suministro de bienes sin que se exija a los licitadores contar con la solvencia técnica necesaria para realizar las segundas de las citadas (punto 2.27).

3.11. Con carácter general, los pliegos de los contratos objeto de fiscalización no proporcionan a los licitadores la totalidad de la información a que se refiere el artículo 130 de LCSP en relación con la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, omitiéndose, según los casos, bien la referencia a la norma o convenio que impone dicha obligación o bien la información completa, en las correspondientes relaciones del personal subrogable, de los salarios que vienen percibiendo los trabajadores afectados por la subrogación (punto 2.28).

3.12. *

3.13. En un significativo número de los contratos fiscalizados se infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En otro de los contratos examinados la selección del contratista se hace exclusivamente mediante criterio precio, sin ofrecerse en el expediente la justificación que la LCSP exige para estos casos (puntos 2.29 y 2.31).

3.14. En una pluralidad de los contratos examinados, la aplicación del criterio precio se formula realizando una ponderación que da lugar a que el mismo quede infravalorado en comparación con el resto de los criterios de valoración automáticos utilizados en el respectivo procedimiento de selección. Dicha ponderación supone que pese a que en sus respectivos PCAP el precio se presenta como el criterio al que se le asigna la mayor puntuación posible para la adjudicación del contrato, en la práctica solo una oferta con precio de cero euros permitiría la obtención de la totalidad de los puntos previstos en aquellos, en contraste con el resto de los criterios de valoración cuyas respectivas puntuaciones son susceptibles de ser obtenidas en su totalidad con ofertas concordantes con un funcionamiento normal del mercado, normalidad que no resultaría predicable, *a sensu contrario*, para ofertas que presentasen bajas del precio del 100 % (puntos 2.32 al 2.37).

3.15. En diversos contratos, sus respectivos PCAP incluyen criterios de valoración de ofertas, tales como el incremento de la suma asegurada en la póliza del seguro de responsabilidad civil, estar en posesión de certificados de calidad, o estar en posesión de determinados distintivos en materia de igualdad, los cuales vienen referidos a la solvencia, financiera o técnica, de los empresarios, pero no al posible mayor valor de las ofertas presentadas, lo que no resulta conforme con la LCSP. En algunos de los expedientes de contratación fiscalizados, sus

* Punto suprimido a consecuencia del análisis de las alegaciones.

respectivos PCAP incluyen criterios de valoración no suficientemente justificados o insuficientemente descritos, debiendo destacarse en relación con este último supuesto mencionado la existencia de un significativo número de contratos en los que se prevén como mejoras la adscripción de determinados medios materiales a la ejecución del contrato, pretiriendo las especificaciones técnicas exigibles a los mismos (puntos 2.38 al 2.43).

3.16. En algunos de los contratos fiscalizados, se establecen condiciones especiales de ejecución en términos que impiden controlar su cumplimiento a cargo del contratista (puntos 2.45 y 2.46).

3.17. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.47 y 2.48).

III.3. EN RELACIÓN CON EL BE

3.18. En dos de los contratos fiscalizados no consta en el expediente de contratación el desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado en los términos que vienen exigidos por los artículos 100 y 101 de la LCSP (punto 2.54).

3.19. Uno de los contratos examinados se licita mediante procedimiento negociado sin publicidad con base en motivos de inexistencia de competencia por razones técnicas, permitiéndose, no obstante, la subcontratación del mismo, lo que resultaba contradictorio (punto 2.55).

3.20. En varios de los contratos fiscalizados, sus respectivos pliegos no proporcionan a los licitadores la totalidad de la información a que se refiere el artículo 130 de LCSP, o el artículo 120 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (TRLCSP), según los casos, en relación con la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, omitiéndose, según los casos, bien la referencia a la norma o convenio que impone dicha obligación o bien la información completa en las correspondientes relaciones del personal subrogable de los salarios que vienen percibiendo los trabajadores afectados (punto 2.56).

3.21. En dos de los contratos examinados, sus respectivos pliegos no identifican el *Common Procurement Vocabulary* (CPV) que correspondería indicar en aplicación del Vocabulario Común de Contratos Públicos, además de que en uno de ellos no se pide a los licitadores la acreditación de estar en posesión de la clasificación que sería exigible en atención a las prestaciones incluidas en el contrato (punto 2.57).

3.22. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP incluye dentro de los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor uno que resultaría susceptible de la aplicación de fórmulas, incrementándose injustificadamente, así, el grado de subjetividad en la selección del contratista (punto 2.58).

3.23. En un contrato que se adjudicó mediante procedimiento negociado, el objeto de la negociación venía identificado en el pliego de forma genérica, además de utilizar términos que pudieran resultar contradictorios, lo que colisionaría con el principio de seguridad jurídica que debe presidir la adjudicación de los contratos del sector público (punto 2.59).

3.24. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP establecía una condición especial de ejecución que se enunciaba en términos amplios e imprecisos sin llegar a especificar cuáles debieran ser las medidas concretas a implementar en materia de igualdad de género, circunstancia que generaba un entorno de inseguridad jurídica agravado por el significativo importe de las penalidades previstas en caso de incumplimiento. En otro de los expedientes analizados no figura que el contratista prestara debido cumplimiento a la condición especial de ejecución recogida en los pliegos en materia de medidas medioambientales (puntos 2.60 y 2.61).

3.25. En materia de igualdad de género constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, así como la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.62 y 2.63).

III.4. EN RELACIÓN CON LA CNMC

3.26. En uno de los contratos examinados, no consta en el expediente de contratación justificación suficiente de la decisión de no haber sido licitado mediante su división en lotes, tal y como hubiera sido exigible en aplicación de la LCSP (punto 2.68).

3.27. En varios de los expedientes fiscalizados no consta justificación suficiente de sus respectivos presupuestos de licitación (puntos 2.69 al 2.71).

3.28. En todos los contratos fiscalizados, sus respectivos PCAP establecen expresamente la obligación que recae sobre el adjudicatario del contrato de subrogarse en las relaciones de trabajo del personal adscrito a la ejecución del contrato mantenidas por el contratista saliente, cuando la citada subrogación no deriva de la potestad del órgano de contratación sino que la misma viene dada, según los casos, por la aplicación de normas de rango legal específicas de la legislación laboral, o en virtud de lo dispuesto por los convenios colectivos sectoriales o territoriales, e incluso de empresa, vigentes en cada momento, y todo ello en las condiciones y en los supuestos contemplados en estos (punto 2.72).

3.29. En uno de los contratos fiscalizados, la Entidad reincide en la irregularidad denunciada por este Tribunal de Cuentas en su Informe de fiscalización de la contratación de la CNMC, ejercicios 2015 a 2017, aprobado por el Pleno en fecha 25 de julio de 2019, consistente en no promover debidamente la competencia exigida por la Ley en los contratos adjudicados mediante procedimiento negociado (punto 2.73).

3.30. En uno de los contratos examinados, su PCAP prevé para los criterios de valoración una ponderación que no se encuentra suficientemente justificada, al tiempo que incluye una condición especial de ejecución enunciada en unos términos excesivamente genéricos que no permiten identificar medidas concretas a ser implementadas por el contratista (puntos 2.74 y 2.75).

3.31. En dos de los contratos fiscalizados, los informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor incurren en insuficiencia de motivación, sin distinguir debidamente entre lo que constituye mayor valor de las respectivas ofertas y lo que supone, sin más, cumplimiento de las exigencias del PPT (puntos 2.76 y 2.77).

3.32. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.78 y 2.79).

III.5. EN RELACIÓN CON LA CNMV

3.33. En ninguno de los dos contratos fiscalizados sujetos a la aplicación de la LCSP figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por el artículo 100 de dicha Ley, ni la justificación del valor estimado exigida por el artículo 101 de la misma. En el contrato examinado al que le resultaba aplicable el TRLCSP no consta en el expediente justificación suficiente del presupuesto de licitación (punto 2.84).

3.34. En tres de los cuatro expedientes de contratación objeto de análisis, la Entidad no ha dado pleno cumplimiento a las exigencias establecidas en la Ley en materia de información a los licitadores sobre la obligación de subrogación de los trabajadores adscritos a la ejecución del

contrato al que sucede, así como sobre sus condiciones salariales, con infracción, según los casos, de lo exigido por el artículo 130 de la LCSP y el artículo 120 del TRLCSP (punto 2.85).

3.35. Uno de los contratos fiscalizados no da cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 99.3 de la LCSP relativas a la división de los mismos en lotes (punto 2.86).

3.36. En uno de los contratos fiscalizados, adjudicado mediante procedimiento negociado sin publicidad, su PCAP no concretaba los aspectos negociables, infringiendo así las previsiones contenidas en el artículo 166.2 de la LCSP, que exige la inclusión en los pliegos de los aspectos técnicos y económicos que hubiesen de ser objeto de negociación (punto 2.87).

3.37. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable (punto 2.88).

3.38. En dos de los contratos examinados, ambos del servicio de limpieza de la sede de la CNMV en Madrid, sus respectivos informes de valoración de las ofertas, en lo que respecta a los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor, carecen de suficiente motivación a la hora de asignar las correspondientes puntuaciones (punto 2.89).

3.39. En tres de los contratos fiscalizados resulta destacable que las correspondientes ofertas presentadas por los licitadores poseen un carácter genérico, proponiendo una solución que no estaba especialmente diseñada para las necesidades de la Entidad, limitándose a reproducir las exigencias del PPT sin ofrecer calidades adicionales al mismo, circunstancia que no es tenida en cuenta en el informe técnico en la valoración de las respectivas ofertas (punto 2.90).

3.40. La prórroga de uno de los contratos examinados se lleva a cabo sin que conste que el contratista tenga capacidad para contratar en el momento en que se principia la ejecución de dicha prórroga, a la vez que la misma se pacta por un precio superior al pactado (punto 2.91).

3.41. En materia de igualdad de género no constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. Sí consta, por el contrario, la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.92 y 2.93).

III.6. EN RELACIÓN CON EL CSN

3.42. El desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado que ofrecen tanto la Memoria incluida en el expediente de contratación como el PCAP del expediente fiscalizado no da cumplimiento pleno a las previsiones contenidas en los artículos 100 y 101 de la LCSP, puesto que omite la mención a los gastos generales de estructura y al beneficio industrial, lo que resta credibilidad al cálculo en la medida en que estas dos últimas partidas resultan consustanciales a todo contrato, abstracción hecha de su dimensión cuantitativa (punto 2.97).

3.43. El PCAP contiene una contradicción interna en lo que se refiere a la determinación de los parámetros objetivos para la identificación de ofertas que puedan incurrir en bajas en valores anormales, dado que su Cuadro de características, por un lado, y su cláusula 12, por otro, contienen criterios distintos para dicha identificación (punto 2.98).

3.44. El informe técnico de valoración de los criterios sujetos a un juicio de valor no motiva suficientemente la asignación de puntos en lo que se refiere a los criterios que el PCAP denomina sociales, puesto que el mismo se limita a la distribución de aquellos sin justificar su asignación. Además, dicho informe incurre en un error de hecho, dado que afirma que una de las ofertas

incumple una de las especificaciones técnicas exigidas por el PPT cuando, realmente, sí da cumplimiento a la misma (puntos 2.99 y 2.100).

3.45. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.101 y 2.102).

III.7. EN RELACIÓN CON EL CCS

3.46. En dos de los contratos fiscalizados sus respectivos expedientes de contratación no ofrecen el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos exigido en el artículo 100 de la LCSP. Tampoco consta justificación del cálculo del valor estimado que tenga en cuenta, tal y como exige el artículo 101 de la LCSP, los costes que se derivan de la ejecución material de los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, además de los costes derivados de la aplicación de las normativa laboral vigente (punto 2.108).

3.47. En uno de los contratos fiscalizados no aparece suficientemente justificada la necesidad de la contratación de los servicios objeto de esta (punto 2.109).

3.48. En dos de los contratos examinados la Entidad no procedió a su licitación mediante su división en lotes, pese a ser ambos susceptibles de la misma, infringiéndose de esta forma las previsiones contenidas en el artículo 99.3 de la LCSP, sin que además conste en los respectivos expedientes de contratación justificación alguna acerca de la decisión de no proceder a tal división, tal y como se prevé por la Ley para tales supuestos (punto 2.110).

3.49. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP no identifica criterio alguno para la acreditación de la solvencia de los licitadores, pese a que la Instrucción de la Presidencia del CCS, sobre normas a aplicar en las contrataciones de la Entidad, se remite en materia de solvencia a lo dispuesto en la LCSP, la cual exige la acreditación de la solvencia económica y financiera y técnica o profesional por los medios previstos en los artículos 86 y siguientes, sin que además se establezca, alternativamente en el pliego, la exigencia de estar el licitador en posesión de la clasificación correspondiente.(punto 2.111).

3.50. Con carácter general, los pliegos de los contratos objeto de fiscalización no proporcionan a los licitadores la totalidad de la información a que se refiere el artículo 130 de LCSP en relación con la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, omitiéndose, según los casos, bien la referencia a la norma o convenio que impone dicha obligación o bien la información completa en las correspondientes relaciones del personal subrogable de los salarios que vienen percibiendo los trabajadores afectados; en particular, en uno de los expedientes fiscalizados, existe contradicción entre el PCAP y el PPT en la identificación del convenio colectivo que resulta aplicable al personal objeto de subrogación (puntos 2.113 y 2.114).

3.51. En materia de igualdad de género no constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. Sí consta, por el contrario, la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.115 y 2.116).

III.8. EN RELACIÓN CON LA CRTVE

3.52. Con carácter general, los expedientes de contratación tramitados por la Entidad no ofrecen el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos exigido en el artículo 100 de la LCSP. Tampoco consta justificación del cálculo del valor estimado que tenga en cuenta, tal y como exige el artículo 101 de la LCSP, los costes que se derivan de la ejecución material de

los servicios, los gastos generales de estructura y el beneficio industrial, además de los costes derivados de la aplicación de la normativa laboral vigente (punto 2.122).

3.53. Con carácter general, los pliegos de los contratos objeto de fiscalización no dan cumplimiento a lo establecido en el artículo 130 de la LCSP, que literalmente exige que los servicios dependientes del órgano de contratación deberán facilitar a los licitadores, en el propio pliego, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria, al objeto de permitir una exacta evaluación de los costes laborales que implicará tal exigencia (punto 2.123).

3.54. En dos de los contratos fiscalizados sus respectivos PCAP infringen la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En ambos contratos, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen, de acuerdo al pliego, el 30 % de la puntuación total (punto 2.124).

3.55. En diversos contratos, sus respectivos PCAP incluyen criterios de valoración de ofertas tales como el incremento de la suma asegurada en la póliza del seguro de responsabilidad civil, o el estar en posesión de certificados de calidad, los cuales vienen referidos a la solvencia, financiera o técnica, de los empresarios, pero no al posible mayor valor de las ofertas presentadas, lo que no resulta conforme con la LCSP (punto 2.125).

3.56. En uno de los expedientes fiscalizados su PCAP no identifica, para uno de sus criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas, cuál es la que resulta aplicable para la asignación de puntos. En tres de los expedientes fiscalizados sus respectivos pliegos no justifican suficientemente, en términos de dotar de mayor valor a la oferta, el contenido de determinados criterios de valoración (puntos 2.126 y 2.127).

3.57. En varios de los expedientes fiscalizados, los parámetros objetivos para la identificación de ofertas que pudieran contener valores anormales toman como referencia la diferencia de la puntuación total obtenida por una oferta puesta en comparación con la valoración conseguida por las demás, incluida la correspondiente a la aplicación de los criterios subjetivos y de los objetivos distintos al precio, cuando la determinación de la posible desproporción de una oferta debe venir referida a la comparación de su precio con la media de los ofrecidos por todos los licitadores, o con las bajas que los mismos representan respecto del presupuesto de licitación (punto 2.128).

3.58. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública, sin perjuicio de la deficiencia mencionada en el punto 2.123 (puntos 2.129 y 2.130).

III.9. EN RELACIÓN CON LA FCNIO

3.59. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP recoge dentro de los medios de acreditación de la solvencia técnica de los licitadores uno que no encuentra encaje en ninguno de los establecidos en el artículo 78 del TRLCSP, transitoriamente aplicable al contrato analizado (punto 2.134).

3.60. En dos de los contratos examinados, sus respectivos informes técnicos de valoración de los criterios sujetos a la emisión de un juicio de valor ofrecen una motivación insuficiente, no conteniendo los mismos el análisis debido de las ofertas presentadas por los diferentes licitadores, valorándolas utilizando términos vagos e imprecisos. La expuesta insuficiencia supone una infracción del deber de motivar exigido por la ley en la adjudicación del contrato (puntos 2.135 y 2.136).

3.61. En uno de los contratos fiscalizados, su PCAP pone a disposición de los licitadores el recurso especial en materia de contratación previsto en el artículo 40 del TRLCSP, lo cual no resultaba viable a la vista de la directiva 2014/24/UE, directamente aplicable al contrato al haber finalizado el plazo de trasposición de la misma (punto 2.137).

3.62. En materia de igualdad de género no constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. Sí consta, por el contrario, la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.138 y 2.139).

III.10. EN RELACIÓN CON LA FCIUDEN

3.63. En el expediente de uno de los contratos fiscalizados no figura suficientemente justificado el dimensionamiento de los servicios objeto de contratación (punto 2.143).

3.64. El PCAP de uno de los contratos fiscalizados incluye dentro de los criterios de valoración de las ofertas el incremento de la suma asegurada de la póliza del seguro de responsabilidad civil, circunstancia que viene referida a la solvencia, financiera o técnica, de los empresarios, pero no al posible mayor valor de las ofertas presentadas, lo que no resulta conforme con la LCSP (punto 2.144).

3.65. En varios de los contratos fiscalizados se observa que el contenido de las respectivas condiciones especiales de ejecución establecidas en los pliegos no figura en los correspondientes anuncios de licitación, contraviniéndose así lo exigido en el párrafo primero del punto 1 del artículo 202 de la LCSP (punto 2.145).

3.66. En dos de los contratos examinados se establecía como condición especial de ejecución la exigencia de que el contratista se encontrase en todo momento de la ejecución del contrato al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias. Tal cualidad viene referida a la capacidad del contratista para contratar con la Administración, no tratándose de una circunstancia susceptible de ser considerada condición especial de ejecución, puesto que no solo no encuentra la misma encaje en las previstas en el artículo 202 de la LCSP, sino que, además, se refiere a la persona del empresario, no a las prestaciones comprometidas en la oferta en aplicación del PPT y a los términos de ejecución de las mismas (punto 2.146).

3.67. En uno de los expedientes fiscalizados su documento de formalización no recoge una de las mejoras ofrecidas por el contratista, además de que en la documentación aportada por aquel para la firma del contrato figura un ejemplar de la póliza de responsabilidad civil con vigencia expirada (punto 2.147).

3.68. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.148 y 2.149).

III.11. EN RELACIÓN CON LA FEOI

3.69. En ninguno de los cinco contratos analizados se da cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 100.2 de la LCSP en relación con la obligación de desglosar, en los respectivos PCAP, el presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. Además, tratándose todos ellos de contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución forma parte del precio total del contrato, los pliegos no dan cumplimiento al mandato legal relativo a que el presupuesto base de licitación haya de indicar, de forma desglosada y con desagregación de género y categoría profesional, los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia (punto 2.153).

3.70. Uno de los contratos fiscalizados no fue licitado mediante su división en lotes pese a ser susceptible de ello al tratarse de dos edificios distintos, lo que implicó la infracción de las previsiones contenidas en el artículo 99.3 de la LCSP, sin que, por otra parte, se ofreciera por el órgano de contratación justificación alguna de la decisión de no proceder a dicha división, tal y como se prevé por la ley para tales supuestos (punto 2.154).

3.71. En uno de los contratos fiscalizados su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 % de la puntuación asignable. En dicho contrato, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen, de acuerdo al pliego, el 40 % de la puntuación total (punto 2.155).

3.72. En uno de los contratos fiscalizados la Entidad incumplió la obligación establecida en el artículo 202.1 de la LCSP, relativa a la inclusión en el anuncio de licitación de las condiciones especiales de ejecución establecidas en el PCAP (punto 2.156).

3.73. En dos de los contratos fiscalizados sus respectivos PCAP incluyeron dentro de los criterios de valoración sujetos a juicio de valor la adaptación de los horarios de prestación del servicio a las necesidades de la Entidad, lo cual venía en todo caso exigido por los correspondientes PPT, por lo que tal adaptación constituía una obligación de la contratista sin que, por tanto, pudiera ser objeto de valoración el cumplimiento de tal compromiso. En uno de los contratos referidos su PCAP incluyó, dentro de los criterios de valoración subjetivos, uno que venía referido a la observancia de las condiciones descritas en lo que se denominaba "Acuerdo de calidad de servicio", sin que en dicho pliego ni en el PPT se especificase cuál era su contenido (puntos 2.157 y 2.158).

3.74. Los respectivos informes técnicos de dos de los contratos fiscalizados hacen bascular la asignación de puntos a las ofertas principalmente sobre el cumplimiento de las exigencias del PPT, en lugar de valorar exclusivamente el mayor valor de unas respecto de otras, con base en el ofrecimiento de niveles de servicio superiores a los exigidos por dicho pliego. En particular, en uno de dichos contratos el órgano de contratación acuerda la exclusión de uno de los licitadores por no alcanzar el umbral mínimo de los criterios subjetivos, sin constar en el correspondiente informe motivación suficiente que justifique tal decisión. En otro expediente el informe de valoración de los criterios sujetos a juicio de valor se aparta de lo establecido al respecto en el PCAP, además de valorar la posesión por uno de los licitadores de certificados de calidad, cuando estos vienen en todo caso referidos a la solvencia técnica de la empresa y no al valor de la oferta (puntos 2.159 a 2.161).

3.75. En uno de los contratos fiscalizados figura una factura en concepto de horas extraordinarias, sin que la misma contenga detalle ni del número de horas ni de la fecha de realización de las mismas, lo que impide verificar la adecuación de la misma a las condiciones contractuales (punto 2.162).

3.76. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.163 y 2.164).

III.12. EN RELACIÓN CON LA FECYT

3.77. En relación con la obligación de remisión de documentación al Tribunal de Cuentas, no consta en las bases de datos del Tribunal copia del documento de formalización, ni del extracto del expediente de contratación, en lo que se refiere a dos contratos (punto 2.167).

3.78. En uno de los contratos fiscalizados, la posibilidad de subcontratación se encuentra redactada en unos términos tan amplios que permitirían, en la práctica, que se llegase a subcontratar una cantidad equivalente a la totalidad del contrato (punto 2.169).

3.79. En otro de los contratos examinados, la explicación ofrecida por el licitador que resultó adjudicatario para justificar los valores anormales que contenía su oferta debió considerarse insuficiente, puesto que aquella venía referida a la solvencia de la empresa pero no a la viabilidad de los términos en que se formulaba la oferta (punto 2.170).

3.80. En materia de igualdad de género y de cuestiones relacionadas con la sostenibilidad medioambiental, consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.171 y 2.172).

III.13. EN RELACIÓN CON LA FFE

3.81. En uno de los contratos fiscalizados se prevén prestaciones mixtas, de servicios y de suministro de bienes, sin que se exija a los licitadores contar con la solvencia técnica necesaria para realizar las segundas de las citadas (punto 2.177).

3.82. En otro de los contratos examinados, el informe de valoración de los criterios susceptibles de la aplicación de fórmulas incurrió en error al aplicar las previsiones contenidas en el PCAP al respecto (punto 2.177).

3.83. Uno de los contratos fiscalizados prevé en su PCAP la posibilidad de prórroga del mismo en tanto se adjudicase el nuevo contrato que le sucediera, acogándose implícitamente a las previsiones contenidas en el artículo 29.4, párrafo quinto, de la LCSP. No obstante, no se recoge en el pliego el límite temporal de nueve meses de duración de la prórroga, exigido por la Ley (punto 2.179).

3.84. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.180 y 2.181).

III.14. EN RELACIÓN CON EL ICO

3.85. En uno de los dos contratos fiscalizados no figura en su expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP (punto 2.186).

3.86. Uno de los expedientes examinados se licitó mediante procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con el artículo 168.b).1º, de la LCSP, el cual permite la selección del contratista por este procedimiento cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo demande una pronta ejecución del contrato, que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119. La justificación que al respecto consta en el expediente de contratación no encaja dentro de las previsiones del citado precepto. En este mismo expediente, los términos en los que se regula la negociación del contrato son muy genéricos, sin que se lleguen a especificar las cuestiones técnicas negociables, lo que finalmente da lugar a que aquella se limite a pedir una mejora del precio, sin que los aspectos técnicos del contrato fueran objeto de ninguna iniciativa que pudiera dar un mayor valor a las prestaciones comprometidas (puntos 2.187 y 2.188).

3.87. En uno de los expedientes fiscalizados, la puesta en comparación de uno de los criterios de valoración subjetivos con los requerimientos del PPT, permite identificar un solapamiento entre las prestaciones exigidas por este y algunos elementos de la oferta objeto de valoración, lo que resulta contrario a la finalidad a la que sirven dichos criterios. En este mismo contrato, si bien se incluía como criterio de valoración sujeto a la aplicación de fórmulas el ofrecimiento de horas extra de servicio redimibles en factura en caso de no ser utilizadas, no consta que fueran prestadas por el adjudicatario la totalidad de las horas comprometidas, ni correlativamente descontado el importe correspondiente en las facturas libradas (puntos 2.189 y 2.190).

3.88. Otro de los expedientes examinados fue objeto de prórroga al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 29.4 de la LCSP. No obstante, no se recoge en el documento de formalización de la misma el límite temporal de nueve meses de duración de la prórroga, exigido por la Ley (punto 2.191).

3.89. En materia de igualdad de género no constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe. Sí consta, por el contrario, la adopción de medidas en materia de gestión medioambiental. La Entidad ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública (puntos 2.192 y 2.193).

III.15. EN RELACIÓN CON EL MNP

3.90. En uno de los contratos fiscalizados se prevén prestaciones mixtas, de servicios y de suministro de bienes, sin que se cuantifique el valor de los bienes a suministrar y sin que se exija a los licitadores contar con la solvencia técnica necesaria para realizar los suministros citados (punto 2.198).

3.91. En uno de los contratos, su PCAP incluye como criterio de valoración de ofertas el incremento de la suma asegurada en la póliza del seguro de responsabilidad civil, elemento que viene referido a la solvencia financiera o económica del licitador, pero no al posible mayor valor de su oferta, lo que no resulta conforme con la LCSP (punto 2.199).

3.92. En tres de los contratos fiscalizados sus respectivos pliegos recogen, bien como obligación general del contratista bien como condición especial de ejecución, la subrogación de aquel en el personal adscrito al contrato anterior, obligación que, como tal, no puede tener como fuente la voluntad contractual del órgano de contratación, dado que la misma deriva de la normativa laboral o del contenido de los convenios colectivos de aplicación según los casos, no pudiendo, por tanto, participar del carácter de condición especial de ejecución (punto 2.200).

3.93. En dos de los contratos fiscalizados su PPT establecía condiciones especiales de ejecución, iniciativa que la LCSP reserva exclusivamente a los PCAP (punto 2.201).

3.94. En uno de los contratos examinados, que fue tramitado mediante procedimiento negociado sin publicidad, su PCAP limitó el ámbito de negociación a la mejora del precio, sin extender aquella a aspectos técnicos, o a económicos distintos del precio (punto 2.202).

3.95. En uno de los contratos fiscalizados, el órgano de contratación omitió la motivación que determinó la no aplicación de los parámetros incluidos en el PCAP para la identificación de ofertas anormales a una de las partidas integrantes de la oferta económica, en detrimento del principio de seguridad jurídica que debe regir la contratación de las entidades del sector público (punto 2.203).

3.96. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.204 y 2.205).

III.16. EN RELACIÓN CON LA UNED

3.97. En uno de los dos contratos fiscalizados, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. El otro contrato presenta evidentes carencias en la justificación del presupuesto de licitación, puesto que en el desglose no se incluyen los costes correspondientes a la Seguridad Social de los trabajadores, no siendo los mismos susceptibles de ser imputados al concepto “costes indirectos”, que el PCAP cifra en el 9 % de los costes salariales, dado que aquellos costes sociales son superiores, en todo caso, al 30 % de los salarios, además de no presupuestarse el importe del servicio de mantenimiento exigido por los pliegos (punto 2.210).

3.98. En los dos contratos examinados no se rinde cumplimiento a las exigencias establecidas en el artículo 99.3 de la LCSP relativas a la división de los mismos en lotes. Ambos contratos tienen por objeto la prestación de los correspondientes servicios en una pluralidad de edificios e instalaciones gestionados por la Entidad, circunstancia que habría permitido su división en lotes. No obstante, ni se produjo la licitación por lotes ni se hizo constar en el expediente de contratación la justificación de ello (punto 2.211).

3.99. En los dos contratos objeto de análisis, sus respectivos pliegos establecen como condición especial de ejecución, al amparo de lo previsto en el artículo 202 de la LCSP, la exigencia de que el contratista mantenga durante la ejecución del contrato la solvencia económica, financiera y técnica exigida al adjudicatario. Tal circunstancia, además de no estar contemplada en el citado precepto, ni ser susceptible de inclusión analógica a la vista de los supuestos que en el mismo se contienen, viene referida a la aptitud del contratista para contratar con la Administración y, por tanto, a la persona del empresario, pero no a las prestaciones comprometidas en la oferta y a los términos de ejecución de las mismas, todo ello en correlación con las exigencias del PPT (punto 2.212).

3.100. En uno de los contratos fiscalizados su PCAP incluye dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas uno relativo a la propiedad de los elementos adscritos a la ejecución del contrato, sin que se justifique qué mayor valor puede proporcionar a la correspondiente oferta la circunstancia de disponer de aquellos en virtud de título de propiedad, frente a la alternativa de que el contratista pueda tenerlos en virtud de título distinto que le permitiese, en cualquier caso, poder valerse de los mismos para prestar los servicios comprometidos (punto 2.213).

3.101. Uno de los contratos fiscalizados, relativo al servicio de limpieza, debería haber sido objeto de suspensión en aplicación de lo dispuesto por el artículo 34.6 del Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19, en la redacción dada al mismo por el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo (punto 2.214).

3.102. En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y de acceso a la información pública (puntos 2.215 y 2.216).

IV. RECOMENDACIONES

4.1. Tomando en consideración que tanto en los contratos cuyo objeto viene constituido por servicios de vigilancia y seguridad, como en los correspondientes a servicios de limpieza, la partida principal del presupuesto de licitación la constituyen los costes salariales, las entidades fiscalizadas deberían diseñar e implantar técnicas y métodos que permitieran dimensionar con la mayor exactitud posible la plantilla necesaria para la ejecución del contrato a la vista de las exigencias de los respectivos pliegos de prescripciones técnicas, dotando así de la máxima eficiencia a dicho presupuesto.

4.2. Las entidades fiscalizadas deberían establecer criterios de valoración de las ofertas sujetos a la elaboración de un juicio de valor que no se solapen con el cumplimiento de las exigencias recogidas en el pliego de prescripciones técnicas.

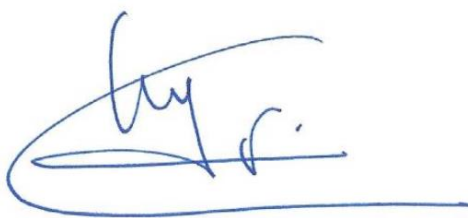
4.3. Las entidades fiscalizadas deberían poner en marcha actuaciones que garantizaran que los informes técnicos de valoración de las ofertas, en la parte de los mismos sujeta a la elaboración de un juicio de valor, se centren en la identificación de los elementos de estas que justifican el mayor valor de unas sobre otras, más que en la descripción del contenido de las correspondientes ofertas, sin que en caso alguno sea objeto de valoración el cumplimiento de lo que constituyen meras exigencias del pliego de prescripciones técnicas.

4.4. Las entidades fiscalizadas deberían llevar a cabo la negociación de la adjudicación de los contratos no limitándose, como en la casi totalidad de los casos hacen, a la mera solicitud de una mejora del precio por parte de los licitadores, sino extendiendo la misma a aspectos técnicos y económicos de índole diversa, promoviendo en todo caso una efectiva negociación de las condiciones contractuales.

4.5. Las entidades fiscalizadas deberían ser lo más concretas posibles en el establecimiento de las condiciones especiales de ejecución con la finalidad de poder controlar de la manera más efectiva posible su debido cumplimiento por parte de los contratistas, y poder imponer, en su caso, las penalidades que correspondan en un contexto de máxima seguridad jurídica.

Madrid, 25 de febrero de 2021

LA PRESIDENTA

A handwritten signature in blue ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a surname and a first name, all written in a cursive style.

María José de la Fuente y de la Calle

ANEXOS

RELACIÓN DE ANEXOS

- ANEXO A: CONTRATOS DE SEGURIDAD Y LIMPIEZA FORMALIZADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN 2018 Y 2019
- ANEXO B: REPRESENTATIVIDAD DE LAS MUESTRAS DE CONTRATOS FISCALIZADOS
- ANEXO I.1 AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO I.2: AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO II.1 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO II.2 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO II.3 AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO III.1 BANCO DE ESPAÑA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO III.2 BANCO DE ESPAÑA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO III.3 BANCO DE ESPAÑA. CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS, EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO IV.1 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS, EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO IV.2 COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO V.1 COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO V.2 COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VI.1 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VI.2 CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

- ANEXO VII.1 CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VII.2 CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VII.3 CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS. CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VIII.1 CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VIII.2 CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO VIII.3 CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA. CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO IX.1 FSP CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III, MP. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO IX.2 FSP CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III, MP. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO X.1 FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO X.2 FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XI.1 FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XI.2 FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XII.1 FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XII.2 FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XII.3 FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA. CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019
- ANEXO XIII.1 FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XIII.2 FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XIV.1 INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XIV.2 INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XV.1 MUSEO NACIONAL DEL PRADO. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XV.2 MUSEO NACIONAL DEL PRADO. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XVI.1 UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA. CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO XVI.2 UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA. CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

ANEXO A

CONTRATOS DE LIMPIEZA Y SEGURIDAD FORMALIZADOS POR LAS ENTIDADES FISCALIZADAS EN 2018 Y 2019

ENTIDAD	2018				2019				TOTALES	
	LIMPIEZA	IMPORTE	SEGURIDAD	IMPORTE (euros)	LIMPIEZA	IMPORTE (euros)	SEGURIDAD	IMPORTE (euros)	Nº DE CONTRATOS	IMPORTE (euros)
AEPD	0		2	176.253,47	1	99.780,02	0		3	276.033,49
AEAT	64	3.282.666,49	40	9.165.012,54	90	10.326.644,45	68	10.313.172,65	262	33.087.496,13
BE	4	3.810.821,38	1	67.716,89	5	760.482,80	6	3.620.061,13	16	8.259.082,20
CNMC	1	736.594,25	2	876.895,34	1	87.650,05	1	84.712,97	5	1.785.852,61
CNMV	2	911.680,79	1	131.000,00	0		1	708.000,00	4	1.750.680,79
CSN	0	0,00	0	0,00	1	669.515,74	1	1.425.291,58	2	2.094.807,32
CCS	1	357.143,28	3	934.130,66	4	887.277,20	2	666.763,20	10	2.845.314,34
CRTVE	5	18.714,59	7	914.995,05	5	27.711,32	5	8.955.228,74	22	9.916.649,70
FCNIO	0	0,00	1	284.400,00	1	250.177,80	0		2	534.577,80
FCIUDEN	2	24.596,69	1	8.538,00	1	39.984,14	2	127.661,15	6	200.779,98
FFE	1	686.934,26	0		1	264.178,24	1	632.456,66	3	1.583.569,16
FEOI	1	39.600,00	2	339.768,00	2	552.525,00	0		5	931.893,00
FECYT	3	416.406,00	3	731.120,50	0		1	3.600,00	7	1.151.126,50
ICO	0		0		1	2.099.712,81	1	609.865,39	2	2.709.578,20
MNP	1	720.409,82	1	149.240,00	1	1.317.473,00	1	8.987.696,23	4	11.174.819,05
UNED	0	0,00	0	0,00	1	1.812.297,53	1	2.158.968,50	2	3.971.266,03
TOTAL	85	11.005.567,55	64	13.779.070,45	115	19.195.410,10	91	38.293.478,20	355	82.273.526,30

ANEXO B

REPRESENTATIVIDAD DE LAS MUESTRAS DE CONTRATOS FISCALIZADOS

Entidad	Nº total contratos formalizados	Nº total contratos fiscalizados	Porcentual contratos fiscalizados	Nº contratos limpieza fiscalizados	Importe fiscalizado contratos limpieza (euros)	Nº contratos seguridad fiscalizados	Importe fiscalizado contratos seguridad (euros)	Total importe fiscalizado (euros)	Total importe formalizado (euros)	Porcentual importe fiscalizado
AEPD	3	2	66,66 %	0	0,00	2	176.253,47	176.253,47	276.033,49	63,85 %
AEAT	262	80	30,53 %	47	5.625.166,69	33	11.708.037,84	17.333.204,53	33.087.496,13	52,39 %
BE	16	8	50,00 %	4	4.159.704,51	4	2.860.428,79	7.020.133,30	8.259.082,20	85,00 %
CNMC	5	5	100,00 %	2	824.244,30	3	961.608,31	1.785.852,61	1.785.852,61	100,00 %
CNMV	4	4	100,00 %	2	911.680,79	2	839.000,00	1.750.680,79	1.750.680,79	100,00 %
CSN	2	1	50,00 %	0	0,00	1	1.425.291,58	1.425.291,58	2.094.807,32	68,04 %
CCS	10	6	60,00 %	3	675.472,00	3	1.140.103,00	1.815.575,00	2.845.314,34	63,81 %
CRTVE	22	11	50,00 %	5	31.887,96	6	8.509.145,20	8.541.033,16	9.916.649,70	86,13 %
FCNIO	2	2	100,00 %	1	250.177,80	1	284.400,00	534.577,80	534.577,80	100,00 %
FCIUDEN	6	6	100,00 %	3	64.580,83	3	136.199,15	200.779,98	200.779,98	100,00 %
FFE	3	3	100,00 %	2	951.112,50	1	632.456,66	1.583.569,16	1.583.569,16	100,00 %
FEOI	5	5	100,00 %	3	592.125,00	2	339.768,00	931.893,00	931.893,00	100,00 %
FECYT	7	4	57,14 %	2	369.949,30	2	527.995,20	897.944,50	1.151.126,50	78,01 %
ICO	2	2	100,00 %	1	2.099.712,81	1	609.865,39	2.709.578,20	2.709.578,20	100,00 %
MNP	4	4	100,00 %	2	2.037.882,82	2	9.136.936,23	11.174.819,05	11.174.819,05	100,00 %
UNED	2	2	100,00 %	1	1.812.297,53	1	2.158.968,50	3.971.266,03	3.971.266,03 €	100,00 %
TOTAL	355	145	40,85 %	78	20.405.994,84,	67	41.446.457,32	61.852.452,16	82.273.526,30	75,18 %

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (en euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
LIMPIEZA 2019	Contratación centralizada	CONTRATO CENTRALIZADO DE SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL EDIFICIOS DE LA COMUNIDAD DE MADRID. FASE III, LOTES 2 Y 12.	99.780,02	01/01/2019

AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (en euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
057/2018	Abierto simplificado	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA SEDE DE LA AEPD	29.500,00	04/07/2018
051/2018	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LA SEDE DE LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS	146.753,47	12/09/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17090108100	Abierto criterio precio	LIMPIEZA AEAT BURGOS Y ARANDA DE DUERO. 2018	145.500,00	09/01/2018
18200002700	Contrato menor	LIMPIEZA BIMENSUAL DE LOS CRISTALES DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DE LA DELEGACIÓN EN SAN SEBASTIÁN CON GÓNDOLA	3.521,10	24/01/2018
17200133100	Abierto criterio precio	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DE GIPUZKOA DESDE EL 1/03/2018 AL 28/02/2019	184.703,00	29/01/2018
17A20100501	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LAS DELEGACIONES DE LA AEAT DE ARAGÓN 2018-DELEGACIÓN ESP./ADUANA ZARAGOZA	220.979,88	31/01/2018
17A50080200	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CANARIAS PARA EL AÑO 2018	694.750,00	09/02/2018
18A10017400	Contrato menor	LIMPIEZA EXTRAORDINARIA PLANTA BAJA Y PRIMERA DEA - SEDE SEVILLA	7.260,00	05/03/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A40018000	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS EMBARCACIONES DEL SERVICIO DE VIGILANCIA ADUANERA EN ILLES BALEARS, DE 1 DE ABRIL DE 2018	9.595,30	05/03/2018
18B20025300	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMAS RENTA 2017	10.443,78	06/03/2018
18B30014500	Procedimiento negociado con publicidad	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE MURCIA	54.799,01	13/04/2018
18420005900	Abierto criterio precio	SERVICIO DE LIMPIEZA EDIFICIO AEAT SORIA. 01.05.2018 A 31.12.2018	38.645,00	17/04/2018
18120037100	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMA RENTA EXTERNA. VILA-REAL	1.552,47	20/04/2018
18B70035900	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMA RENTA PUERTO D.E. VALENCIA	12.161,25	20/04/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18240002600	Abierto criterio precio	SERVICIO DE LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN LEÓN. 01.05.2018 A 31.12.2018	76.785,00	27/04/2018
18290044300	Contrato menor	LIMPIEZA EXTRAORDINARIA PLATAFORMA RENTA 2017 TORREMOLINOS	897,53	09/05/2018
18B30039200	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS D.E. MURCIA	11.873,13	10/05/2018
18A30046400	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA DEL PATRULLERO DE VIGILANCIA ADUANERA DE ASTURIAS	5.761,14	21/05/2018
18B10010500	Procedimiento negociado con publicidad	LIMPIEZA DE LOS BARCOS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA	41.745,00	30/05/2018
18B30015800	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL DE MURCIA JUNIO A DICIEMBRE 2018	157.491,05	08/06/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18270018200	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN LA PROVINCIA DE LUGO	138.497,45	13/07/2018
18540014900	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS EN EL ÁMBITO DE LA DELEGACIÓN DE LA AEAT DE VIGO	178.893,66	29/08/2018
18B50089100	Contrato menor	LIMPIEZA DE LOS CRISTALES EXTERIORES DE LAS FACHADAS DEL EDIFICIO DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL EN EL PAÍS VASCO	5.482,40	24/09/2018
18230100900	Contrato menor	LIMPIEZA EXTRAORDINARIA TRASLADO DELEGACIÓN JAÉN	2.391,64	15/10/2018
18A20099800	Contrato menor	LIMPIEZA ADMÓN AEAT EJEJA DE LOS CABALLEROS 2019	7.840,80	31/10/2018
18A20099700	Contrato menor	LIMPIEZA ADMINISTRACIÓN AEAT MONZÓN 2019	11.894,30	31/10/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18010098500	Contrato menor	LIMPIEZA ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DELEGADO EN ÁLAVA	701,80	02/11/2018
18A90115500	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLEROS ÁGUILA III Y CORMORÁN III ADSCRITOS A VIGILANCIA ADUANERA DE BARCELONA	11.619,63	06/11/2018
18170115000	Contrato menor	LIMPIEZA DEL PATRULLERO ASIGNADO A LA BASE MARÍTIMA DE V.A. DE PALAMÓS	6.754,83	07/11/2018
18B40125100	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES ESCALERA PRINCIPAL 01/01/2019 A 31/12/2019	3.561,08	12/11/2018
18A50111300	Contrato menor	LIMPIEZA BARCOS VIGILANCIA ADUANERA EN CANARIAS 2019	14.053,68	16/11/2018
18560128600	Contrato menor	LIMPIEZA MELILLA ENERO 2019	2.399,80	19/11/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18550131700	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS CEUTA ENERO 2019	5.060,07	19/11/2018
18210132800	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS HUELVA ENERO 2019	16.459,05	19/11/2018
18140130100	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA CÓRDOBA ENERO 2019	17.220,82	20/11/2018
18A90131500	Contrato menor	LIMPIEZA ALMACÉN DE REACTIVOS LABORATORIO ADUANA	575,09	21/11/2018
18040135400	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS ALMERÍA ENERO-2019	14.457,79	21/11/2018
18530131400	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIO DELEGACIÓN JEREZ FRA - ENERO 2019	11.489,11	26/11/2018
18A60063800	Contrato menor	LIMPIEZA EMBARCACIÓN ALCARAVÁN I	9.835,07	01/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A60063702	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT CANTABRIA-ADMINISTRACIONES RESTO CANTABRIA	56.981,42	01/12/2018
18A60063701	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT CANTABRIA-EDIFICIOS Y LOCALES SANTANDER	128.687,26	01/12/2018
18230130900	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS JAÉN ENERO 2019	17.988,77	05/12/2018
18A20127400	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES EXTERIORES EDIF. DE ARAGÓN 2019	4.100,00	10/12/2018
18B60071500	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA INMUEBLES AEAT. LA RIOJA	104.171,35	12/12/2018
18700140900	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA ZONAS COMUNES EDIFICIO DE LA CALLE PLOMO 7 DE MADRID	17.859,60	14/12/2018
18A70072404	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO	62.745,77	14/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A70072403	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO	65.724,42	14/12/2018
18A70072405	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO	164.988,00	14/12/2018
18A70072401	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO	176.988,00	14/12/2018
18A20099500	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA ADMINISTRACIÓN ARRABAL 2019	18.876,00	18/12/2018
18A70156800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN LA PROVINCIA DE CIUDAD REAL	18.148,79	27/12/2018
18B50157700	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA EMBARCACIÓN DE VIGILANCIA ADUANERA PARA EL PERIODO DEL 1 AL 15 DE ENERO 2019	323,85	28/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18400157200	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIO AEAT SEGOVIA. ENERO 2019	3.198,70	28/12/2018
18A10158100	Contrato menor	LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y LOCALES DE CUSTODIA DE VIGILANCIA ADUANERA	3.940,68	28/12/2018
18340156900	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN PALENCIA. ENERO 2019	5.392,44	28/12/2018
18010157800	Contrato menor	LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN DE ÁLAVA EN ENERO DE 2019	5.511,25	28/12/2018
18420156500	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIO AEAT SORIA. ENERO 2019.	5.701,36	28/12/2018
18490156600	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN ZAMORA. ENERO 2019	5.891,89	28/12/2018
18B50157500	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DEL PAÍS VASCO POR EL PERIODO DE 1 AL 15 DE ENERO DE 2019	10.628,73	28/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18240157000	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT LEÓN ENERO 2019	11.615,20	28/12/2018
18A20109200	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA ADMINISTRACIÓN CALATAYUD 2019	16.189,80	28/12/2018
18180123800	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE EDIFICIOS DE GRANADA - ENERO 2019	19.000,00	28/12/2018
18110123100	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CÁDIZ - ENERO 2019	29.733,83	28/12/2018
18290122700	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE EDIFICIOS DE MÁLAGA ENERO 2019	34.800,00	28/12/2018
18A10125400	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS SEVILLA - ENERO 2019	49.851,60	28/12/2018
18320091000	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN LA DELEGACIÓN DE OURENSE Y SUS ADMINISTRACIONES	105.976,07	28/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A10110100	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA PATRULLEROS, EMBARCACIONES Y LOCALES DE CUSTODIA V.A. (DEA)	88.599,13	15/01/2019
19B50000400	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA EMBARCACIÓN ALCARAVÁN III POR EL PERIODO DE 16 A 31 DE ENERO 2019	323,85	16/01/2019
19B50000300	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIOS DE LA AEAT EN BIZKAIA DURANTE EL PERIODO 16 A 31 DE ENERO 2019	12.283,47	16/01/2019
19A50001600	Contrato menor	LIMPIEZA DE BARCOS VIGILANCIA ADUANERA CANARIAS CUATRO MESES EN EL 2019	5.949,09	23/01/2019
19B30002900	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLEROS MURCIA	2.373,17	25/01/2019
18A80077806	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- SEGOVIA	25.297,00	28/01/2019
18A80077801	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- ÁVILA	44.040,00	28/01/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A80077804	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- PALENCIA	52.080,00	28/01/2019
18A80077807	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- SORIA	56.100,00	28/01/2019
18A80077809	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- ZAMORA	61.633,00	28/01/2019
18A80077805	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- SALAMANCA	65.230,00	28/01/2019
18A80077803	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- LEÓN	116.580,00	28/01/2019
18A80077802	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- BURGOS	138.240,00	28/01/2019
18A80077808	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.- VALLADOLID	229.200,00	28/01/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B50007100	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA EMBARCACIÓN ALCARAVÁN III DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	323,85	30/01/2019
19B50007000	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL PAÍS VASCO DEL 1 AL 15 DE FEBRERO	10.628,74	30/01/2019
19A10004600	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIO DELEGACIÓN JEREZ-1-6 FEBRERO 2019	2.319,70	31/01/2019
19A10004500	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS HUELVA-1-6 FEBRERO 2019	3.303,91	31/01/2019
19A10004200	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA SEVILLA-1-8 FEBRERO 2019	17.231,15	31/01/2019
18A70072402	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO	180.000,00	31/01/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A10097011	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS MELILLA	30.700,99	01/02/2019
18010095000	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN Y ADUANA DE ÁLAVA EN 2019	54.657,05	01/02/2019
18A10097010	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CEUTA	60.082,50	01/02/2019
18A10097001	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS ALMERÍA	155.000,00	01/02/2019
18A10097006	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS JAÉN	194.724,76	01/02/2019
18A10097003	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CÓRDOBA	215.715,67	01/02/2019
18A10097004	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS GRANADA	258.000,00	01/02/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A10097002	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CÁDIZ	362.763,24	01/02/2019
18A10097007	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS MÁLAGA	443.175,15	01/02/2019
18A10097009	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS JEREZ DE LA FRONTERA	123.480,00	07/02/2019
18A10097005	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS HUELVA	161.040,00	07/02/2019
18200104200	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DE GIPUZKOA DESDE 1 DE MARZO DE 2019 A 28 DE FEBRERO DE 2020.	221.425,51	07/02/2019
18A10097008	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS SEVILLA	647.160,00	09/02/2019
19510009800	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES Y VENTANALES EDIFICIOS AEAT CARTAGENA	1.752,24	11/02/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30004400	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLEROS MURCIA MARZO-AGOSTO 2019	6.526,22	13/02/2019
19030011800	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLERO ARAO 2019 (01-03 A 31-05)	2.312,49	19/02/2019
19B50013800	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA DE LA EMBARCACIÓN ALCARAVÁN III DESDE EL 16 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO DE 2019	323,86	20/02/2019
19B50013700	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA EN LOS EDIFICIOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN BIZKAIA DEL 16 DE FEBRERO AL 28 DE FEBRERO 2019	10.628,74	20/02/2019
19560017400	Contrato menor	LIMPIEZA MELILLA ENERO 2019 (HORAS ADICIONALES)	709,43	26/02/2019
19B20018700	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMAS RENTA 2018	10.167,22	28/02/2019
18A50141902	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIOS Y JARDINERÍA AEAT CANARIAS 2019-2020-SC TENERIFE	384.851,52	22/03/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A50141901	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA EDIFICIOS Y JARDINERÍA AEAT CANARIAS 2019-2020-LAS PALMAS	387.230,86	22/03/2019
19B50030300	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA EMBARCACIÓN DE VIGILANCIA ADUANERA ALCARAVÁN III	7.927,92	25/03/2019
19A50011700	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA BARCOS VIGILANCIA ADUANERA EN CANARIAS 2019-2020	15.797,14	11/04/2019
19B70035900	Contrato menor	LIMPIEZA EXTRAORDINARIA Y LIMPIEZA DE RENTA PLATAFORMA PUERTO DE VALENCIA	13.314,50	12/04/2019
19B40003600	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT NAVARRA 25/4/2019 A 24/4/2020	137.673,80	16/04/2019
19120041200	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMA EXTERNA VILA-REAL	1.630,00	18/04/2019
19A30053700	Contrato menor	LIMPIEZA DE EMBARCACIONES VIGILANCIA ADUANERA DELEGACIÓN ESPECIAL DE ASTURIAS POR UN PERIODO DE DOS MESES	1.047,48	21/05/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A40022500	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LAS ILLES BALEARS, 10-06-19 A 09-06-2020	397.752,10	07/06/2019
19A40044300	Contrato menor	LIMPIEZA DE LOS PATRULLEROS DE VIGILANCIA ADUANERA EN ILLES BALEARS	11.222,50 €	10/06/2019
19030070200	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLERO ARAO 2019 (01-07 AL 31-08)	1.541,66	19/06/2019
19A30077600	Contrato menor	LIMPIEZA DE EMBARCACIONES VIGILANCIA ADUANERA DELEGACIÓN ESPECIAL DE ASTURIAS POR UN PERIODO DE TRES MESES	1.571,22	05/07/2019
18B70130503	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE VALENCIA JUNIO 2019 A MAYO 2020-CASTELLÓN	206.586,93	09/07/2019
18B70130501	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE VALENCIA JUNIO 2019 A MAYO 2020-VALENCIA	1.127.308,60	15/07/2019
19B30058600	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MURCIA DEL 14/08/2019 AL 31/12/2019	102.640,55	08/08/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30094000	Contrato menor	LIMPIEZA EMBARCACIONES SVA D.E. MURCIA 14/08/2019 A 31/12/2019	5.076,10	14/08/2019
18B70130502	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE VALENCIA JUNIO 2019 A MAYO 2020-ALICANTE	606.537,15	26/08/2019
19290093800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA EXTRAORDINARIA. EDIFICIO GAYBO MÁLAGA	18.029,00	04/09/2019
19B00110600	Contrato menor	REVISIÓN Y LIMPIEZA DE RESIDUOS DEL DEPÓSITO DE GASÓLEO CALEFACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN DE TRUJILLO	1.550,00	07/10/2019
19A30087600	Contrato menor	LIMPIEZA DE EMBARCACIONES VIGILANCIA ADUANERA DELEGACIÓN ESPECIAL DE ASTURIAS	5.927,06	23/10/2019
19360067800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA ÁMBITO DE LA DELEGACIÓN DE PONTEVEDRA	161.184,18	31/10/2019
19A90127300	Contrato menor	LIMPIEZA ALMACÉN DE REACTIVOS DEL LABORATORIO DE ADUANAS	484,79	13/11/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A90130800	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLERO, CASETA Y PAÑOL DE V.A. SEDE BCN. DIC.19 Y ENE.20	1.340,00	19/11/2019
19A70075602	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA CIUDAD REAL	192.564,63	20/11/2019
19560078400	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA RECINTO ADUANERO BENI-ENZAR	116.259,54	22/11/2019
19200144000	Contrato menor	LIMPIEZA TRIMESTRAL DE LOS CRISTALES DE LA DELEGACIÓN DE GIPUZKOA CON GÓNDOLA EN 2020	2.734,60	02/12/2019
19A70075604	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA GUADALAJARA	78.242,22	03/12/2019
19A70075603	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA CUENCA	86.636,46	03/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A70075601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA ALBACETE	198.220,59	03/12/2019
19A70075605	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA TOLEDO	206.758,21	03/12/2019
19170097200	Contrato menor	LIMPIEZA DEL PATRULLERO ASIGNADO A LA BASE MARÍTIMA DE V.A.DE PALAMÓS	7.381,00	12/12/2019
19B30152300	Contrato menor	LIMPIEZA EMBARCACIONES SVA D.E. MURCIA 01 A 15 DE ENERO DE 2020	497,04	18/12/2019
19B30152200	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS D.E. MURCIA 01 AL 15 ENERO 2020	14.427,43	18/12/2019
19B40154200	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES EXTERIORES ESCALERA PRINCIPAL	3.586,02	19/12/2019
19B00093601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA INMUEBLES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE EXTREMADURA	392.699,51	20/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19700111800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA ZONAS COMUNES EDIFICO CALLE PLOMO 7 DE MADRID	16.721,49	23/12/2019
19B00093602	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA INMUEBLES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE EXTREMADURA	218.496,96	23/12/2019
19B10114301	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-ALCARAVÁN II	6.534,00	30/12/2019
19B10114302	Contrato menor	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-ALCOTÁN, VA II	11.035,20	30/12/2019
19B10114304	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-PETREL I	16.721,38	30/12/2019
19B10114303	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-ÁGUILA I, ÁGUILA V, HALCÓN, ESCÁNER	19.166,40	30/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B10105302	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE GALICIA-SERVICIO LIMPIEZA EDI	135.200,89	30/12/2019
19B10105303	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE GALICIA-SERVICIO LIMPIEZA EDI	139.624,32	30/12/2019
19B10105304	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE GALICIA-SERVICIO LIMPIEZA EDI	188.034,00	30/12/2019
19B10105301	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE GALICIA-SERVICIO LIMPIEZA EDI	318.681,77	30/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17B60132300	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD D.E. DE LA RIOJA	122.649,66	11/01/2018
17A20102501	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD EN DELEGACIONES DE ARAGÓN. 2018-DE ARAGÓN	240.005,28	11/01/2018
18190003100	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES	1.583,81	18/01/2018
18160003200	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES	3.180,80	18/01/2018
18A70002500	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES.	3.475,12	18/01/2018
18020003400	Contrato menor	PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA ALBACETE, HELLÍN Y LA RODA	5.219,44	18/01/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18130003000	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES CIUDAD REAL, ALCÁZAR DE SAN JUAN	6.072,99	18/01/2018
18A70002400	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES OCUPADOS	9.362,98	18/01/2018
17A10124100	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD Y VIGILANCIA BOE FULMAR	114.464,08	01/02/2018
17A30090500	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE EMBARCACIONES DE LA D.E. DE ASTURIAS	168.160,09	06/02/2018
17A70175000	Abierto criterio precio	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS EN CASTILLA-LA MANCHA, DURANTE UN AÑO	614.942,00	12/02/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17A40170600	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE CUSTODIA Y VIGILANCIA PARA LAS EMBARCACIONES DE VIGILANCIA ADUANERA LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN BALEARES	256.120,77	21/02/2018
17B10024000	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD DE EMBARCACIONES DE VIGILANCIA ADUANERA CON BASE EN GALICIA	742.244,47	21/03/2018
18A10030400	Contrato menor	SERVICIO REFUERZO VIGILANCIA Y SEGURIDAD HELIPUERTO DE LOS BARRIOS	6.182,76	23/03/2018
18A40018100	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA CAMPAÑA DE LA RENTA EN LOS EDIFICIOS Y PLATAFORMAS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN BALEARES	22.287,00	26/03/2018
18A10031900	Contrato menor	SEGURIDAD EXTRAORDINARIA CAMPAÑA. RENTA 2017 HUELVA, ALMERÍA, ORGIVA	11.511,36	28/03/2018
17B70175300	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA EDIFICIOS Y EMBARCACIONES DE VALENCIA	1.896.424,17	28/03/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18560035700	Contrato menor	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 2017 MELILLA	3.023,28	13/04/2018
18A80033400	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 2017 CASTILLA Y LEÓN	34.963,55	20/04/2018
18A20042400	Contrato menor	ADM. ALCAÑIZ. REFUERZO SEGURIDAD C.RENTA 2017	465,61	09/05/2018
18A20042300	Contrato menor	ADM. EJEJA. REFUERZO SEGURIDAD C.RENTA 2017	640,21	09/05/2018
18A20042100	Contrato menor	ADM. CALATAYUD. REFUERZO SEGURIDAD C.RENTA 2017	908,41	09/05/2018
18B40030100	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD EN EL ÁMBITO DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE NAVARRA 1/7/2018 A 30/6/2019	235.634,99	18/06/2018
18A10015300	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT ANDALUCÍA Y CEUTA	2.771.654,74	20/06/2018
18700059800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO SEGURIDAD ESPACIOS Y SERVICIOS COMUNES EDIFICIO SSCC C/PLOMO, 7 MADRID	17.424,00	21/06/2018
18B10008600	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LOS EDIFICIOS DE LA AEAT	1.121.676,79	29/06/2018
18700028900	Abierto criterios múltiples	SERVICIO VIGILANCIA Y SEGURIDAD ESPACIOS Y SERVICIOS COMUNES EDIFICIO C/PLOMO, 7 MADRID.	188.808,58	01/08/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A90142900	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD ENE/FEB/2019 BASES MARÍTIMAS AEAT BARCELONA/PALAMÓS	18.148,08	18/12/2018
18A60152000	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD DE LAS ADMINISTRACIONES DE LA AEAT EN CANTABRIA: TORRELAVEGA, LAREDO Y REINOSA	15.524,59	26/12/2018
18A50124602	Abierto criterios múltiples	SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS AEAT CANARIAS ENE/FEB 2019- SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS SANTA CRUZ DE TENERIFE	36.764,70	27/12/2018
18A50124601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS AEAT CANARIAS ENE/FEB 2019 SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS LAS PALMAS	42.791,70	27/12/2018
18A20158000	Contrato menor	VIGILANCIA Y SEGURIDAD ADMINISTRACIÓN EGEA DE LOS CABALLEROS	7.740,72	28/12/2018
18A20158300	Contrato menor	VIGILANCIA Y SEGURIDAD ADMÓN ARRABAL. ENERO - MARZO 2019	8.375,97	28/12/2018
18A20158400	Contrato menor	VIGILANCIA Y SEGURIDAD ADMÓN CALATAYUD ENERO- MARZO 2019	8.664,81	28/12/2018
18A20157900	Contrato menor	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE ADUANA-	8.816,64	28/12/2018
18A20097203	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE ARAGÓN 2019-EDIFICIOS TERUEL	62.555,57	28/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A20097202	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE ARAGÓN 2019-EDIFS. HUESCA	69.213,77	28/12/2018
18A60104601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN CANTABRIA-SEGURIDAD DELEGACIÓN SANTANDER	131.400,00	28/12/2018
18A60104700	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD DE LAS EMBARCACIONES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN CANTABRIA	155.000,00	28/12/2018
18A70079304	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES LOTE 4	46.844,00	10/01/2019
18A70079303	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES LOTE 3	80.986,00	10/01/2019
18A70079301	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES LOTE 1	118.000,00	14/01/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A70079302	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES LOTE 2	135.000,00	14/01/2019
18A70079305	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES LOTE 5	258.000,00	14/01/2019
18A80127500	Abierto criterios múltiples	MANTTO. SISTEMAS DE SEGURIDAD DE EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA Y LEÓN. 2019.	35.637,24	16/01/2019
18A50111100	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EMBARCACIONES VA CANARIAS 2019-2020	235.399,21	23/01/2019
19A80014100	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MESES FEBRERO Y MARZO 2019	139.685,95	18/02/2019
19A50014500	Contrato menor	SEGURIDAD EDIFICIOS CANARIAS MARZO 2019	12.837,51	20/02/2019
19A60019400	Contrato menor	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS ADMINISTRACIONES DE LA AEAT EN CANTABRIA: TORRELAVEGA	5.626,16	25/02/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A60020100	Contrato menor	MANTENIMIENTO INTEGRAL DE TODOS LOS EQUIPOS QUE COMPONEN LOS DIVERSOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA AGENCIA	7.493,41	27/02/2019
19A50024000	Contrato menor	SEGURIDAD EDIFICIOS CANARIAS MARZO 2019	14.356,09	06/03/2019
18A20097201	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE ARAGÓN 2019-EDIFS. ZARAGOZA	440.316,48	13/03/2019
19A60003700	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS ADMINISTRACIONES DE LA AEAT DE TORRELAVEGA, LAREDO Y REINOSA	101.270,93	18/03/2019
19A50028600	Contrato menor	ARRENDAMIENTO ARCO SEGURIDAD Y ESCÁNER PLATAFORMA RENTA 2018 PUERTO DE LA CRUZ	3.772,23	20/03/2019
19B50025700	Contrato menor	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL Y LA ADUANA DE SANTURCE Y EN LA EM	7.018,00	20/03/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A50140102	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT EN CANARIAS 2019-2020-SC TENERIFE	228.779,26	20/03/2019
18A50140101	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT EN CANARIAS 2019-2020-LAS PALMAS	265.651,89	20/03/2019
18A40141300	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE ILLES BALEARS	531.554,15	25/03/2019
19A90029800	Contrato menor	MANTENIMIENTO INSTALACIONES DE SEGURIDAD CONTRA INCENDIOS E INTRUSIÓN CENTROS BARCELONA Y PROVINCIA - ABR/MAY/2019	4.114,00	26/03/2019
19170031500	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS AEAT DE GIRONA ABRIL Y MAYO	1.633,50	27/03/2019
19B60028900	Contrato menor	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 18 LA RIOJA	7.674,18	27/03/2019
19560031800	Contrato menor	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 2018 MELILLA	2.948,75	28/03/2019
19B40032500	Contrato menor	REPARACIÓN SISTEMAS DE SEGURIDAD 9 PLANTA ARCHIVO DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT NAVARRA	3.001,44	28/03/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19430033500	Contrato menor	ASISTENCIA TÉCNICA DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS AEAT TARRAGONA (ABRIL Y MAYO 2019)	968,00	29/03/2019
19A80029700	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN CASTILLA Y LEÓN EN EL MES DE ABRIL 2019.	69.842,66	01/04/2019
19200034600	Contrato menor	IMPLANTACIÓN DE MEDIDAS DE SEGURIDAD ACTUALIZADAS EN LA PUERTA DEL GARAJE DE LA DELEGACIÓN DE LA AEAT GIPUZKOA.	5.286,14	03/04/2019
19010036000	Contrato menor	MANT. SISTEMAS DE SEGURIDAD: INCENDIOS, INTRUSIÓN, MEGAFONÍA, CCTV, PUERTAS Y LUCES DE EMERGENCIA, Y ARMARIOS DE SEGURIDAD	2.315,94	08/04/2019
18A80086800	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA Y LEÓN	1.073.341,20	08/04/2019
19A80038900	Contrato menor	MANTENIMIENTO ARCOS DE SEGURIDAD CEIA Y RAYOS X HISCAN	5.667,15	22/04/2019
19A80039100	Contrato menor	MANTENIMIENTO ARCOS DE SEGURIDAD DETESCAN Y RAYOS X X SIS	8.773,71	22/04/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30042800	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL DE MURCIA DEL 22 DE ABRIL AL 7 DE MAYO DE 2019	17.839,83	22/04/2019
19B30038600	Procedimiento negociado sin publicidad	VIGILANCIA Y SEGURIDAD INMUEBLES DEPENDENCIAS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MURCIA DEL 22 DE ABRIL AL 21 DE JUNIO DE 2019	64.600,00	07/05/2019
19B60015500	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD JUNIO 2019/ MAYO 2020 LA RIOJA	151.224,71	23/05/2019
19B40052900	Contrato menor	MANTENIMIENTO ESCÁNER Y ARCO SEGURIDAD	1.248,70	29/05/2019
19A80039200	Procedimiento negociado sin publicidad	MANTENIMIENTO ARCOS DE SEGURIDAD METOR Y RAYOS X RAPISCAN	15.732,94	03/06/2019
19B30027200	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MURCIA	451.263,45	13/06/2019
19A70044800	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SOFTWARE DE SISTEMAS, DE 5 ARCOS DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA LA MANCHA	1.032,80	14/06/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30070100	Contrato menor	SEGURIDAD EMBARCACIONES DELEGACIÓN ESPECIAL MURCIA DEL 16 AL 25 JUNIO 2019	2.764,61	14/06/2019
19A90021003	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CENTROS AEAT CATALUÑA-CENTROS LLEIDA Y PROVINCIA	8.280,65	14/06/2019
19A90021004	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CENTROS AEAT CATALUÑA-CENTROS TARRAGONA Y PROVINCIA	9.022,72	14/06/2019
19A90021002	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CENTROS AEAT CATALUÑA-CENTROS GIRONA Y PROVINCIA	11.089,41	14/06/2019
19A90021001	Abierto criterios múltiples	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD Y COMUNICACIÓN CENTROS AEAT CATALUÑA-CENTROS BARCELONA Y PROVINCIA	40.576,14	14/06/2019
19A50073100	Contrato menor	SERVICIO MANTENIMIENTO ARCOS SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT CANARIAS 2019-20	2.722,14	25/06/2019
19B30027300	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EMBARCACIONES Y PAÑOL DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT DE MURCIA	93.005,02	25/06/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A70043600	Procedimiento negociado sin publicidad	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDO SOFTWARE, DE 3 ARCOS Y 8 ESCÁNERES DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA LA MANCHA	21.667,87	28/06/2019
19700030501	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO/CORRECTIVO INCLUYENDO SOFTWARE SISTEMAS DE 1 ARCO Y 8 ESCÁNERES SSCC	206,56	08/07/2019
19200079300	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN GIPUZKOA	4.543,55	08/07/2019
19B00064000	Contrato menor	MANTENIMIENTO ARCOS SEGURIDAD Y ESCÁNER DETESCAN Y X SIS EN LA DELEGACIÓN ESPECIAL EXTREMADURA	1.868,22	11/07/2019
19A90054800	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EMBARCACIONES Y DEPENDENCIAS VIG. ADUANERA EN BARCELONA Y PALAMÓS	233.811,49	18/07/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A70064500	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDO SOFTWARE DE SISTEMAS DE 6 ARCOS Y 5 ESCÁNERES DE SEGURIDAD EN LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CASTILLA LA MANCHA	10.709,37	22/07/2019
19A30057600	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD EN CENTROS D. ESPECIAL DE ASTURIAS	28.799,21	01/08/2019
19A10039700	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD INTEGRAL PATRULLEROS	1.332.638,74	01/08/2019
19B10009600	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE EMBARCACIONES DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN GALICIA	1.202.630,62	09/09/2019
19B00061802	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL-DELEGACIÓN CÁCERES Y ADMINISTRACIONES	195.363,31	25/09/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B00061801	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL-DELEGACIÓN BADAJOZ Y ADMINISTRACIONES	320.913,56	25/09/2019
19B10084000	Abierto criterios múltiples	MANTENIMIENTO DE INSTALACIONES DE SEGURIDAD E INCENDIOS EN EDIFICIOS DE LA AEAT DE GALICIA Y EMBARCACIONES DE VIGILANCIA	40.347,76	11/10/2019
19B30116600	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT MURCIA	3.823,35	17/10/2019
19010145900	Contrato menor	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN ÁLAVA	2.362,27	29/11/2019
19B10145500	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE EDIFICIOS DEPENDIENTES DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN GALICIA.	947.821,01	02/12/2019
19B00124402	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE EXTREMADURA-LOTE 2	5.420,80	16/12/2019
19B00124401	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS DE SEGURIDAD EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE EXTREMADURA-LOTE 1	6.110,50	16/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B50104400	Abierto criterio precio	SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS SERVICIOS AUXILIARES PARA LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA EN EL PAÍS VASCO	901.692,00	16/12/2019
19B50154800	Contrato menor	MANTENIMIENTO DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA AGENCIA TRIBUTARIA EN BIZKAIA PARA 2020	4.956,00	20/12/2019
19A70100301	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD LOCALES AEAT CASTILLA-LA MANCHA-SEGURIDAD PROVINCIA ALBACETE	146.215,49	20/12/2019
19A70100302	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD LOCALES AEAT CASTILLA - LA MANCHA-SEGURIDAD PROVINCIA CIUDAD REAL	173.953,60	20/12/2019
19B30152400	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS SEGURIDAD EDIFICIO G. VÍA D.E. MURCIA	1.527,20	27/12/2019
19B30152500	Contrato menor	MANTENIMIENTO SISTEMAS SEGURIDAD EDIFICIO MURCIA	1.591,87	27/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17090108100	Abierto criterio precio	LIMPIEZA AEAT BURGOS Y ARANDA DE DUERO. 2018	145.500,00	09/01/2018
18A70002500	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES DE CASTILLA LA MANCHA	3.475,12	18/01/2018
18A70002400	Contrato menor	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES OCUPADOS EN CASTILLA LA MANCHA	9.362,98	18/01/2018
17200133100	Abierto criterio precio	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE LA AEAT DE GIPUZKOA	184.703,00	29/01/2018
17A20100501	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LAS DELEGACIONES DE LA AEAT DE ARAGÓN 2018-DELEGACIÓN ESPECIAL ADUANA ZARAGOZA	220.979,88	31/01/2018
17A50080200	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA AEAT EN CANARIAS PARA EL AÑO 2018	694.750,00	09/02/2018

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17A70175000	Abierto criterio precio	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS Y ACUDA, Y CUSTODIA DE LLAVES, DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA EN CASTILLA-LA MANCHA	614.942,00	12/02/2018
18B20025300	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMAS RENTA 2017	10.443,78	06/03/2018
17B10024000	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD DE EMBARCACIONES DE VIGILANCIA ADUANERA CON BASE EN GALICIA	742.244,47	21/03/2018
18A10030400	Contrato menor	SERVICIO REFUERZO VIGILANCIA Y SEGURIDAD HELIPUERTO DE LOS BARRIOS	6.182,76	23/03/2018
18A40018100	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA PARA LA CAMPAÑA DE LA RENTA EN LOS EDIFICIOS Y PLATAFORMAS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL EN BALEARES	22.287,00	26/03/2018
17B70175300	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA EDIFICIOS Y EMBARCACIONES DE VALENCIA	1.896.424,17	28/03/2018

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18560035700	Contrato menor	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 2017 MELILLA	3.023,28	13/04/2018
18B30014500	Procedimiento negociado con publicidad	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE MURCIA	54.799,01	13/04/2018
18A80033400	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD CAMPAÑA RENTA 2017 EN CASTILLA LEÓN	34.963,55	20/04/2018
18120037100	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMA RENTA EXTERNA. VILA-REAL	1.552,47	20/04/2018
18B70035900	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMA RENTA PUERTO D.E. VALENCIA	12.161,25	20/04/2018
18240002600	Abierto criterio precio	SERVICIO DE LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN LEÓN	76.785,00	27/04/2018
18B10010500	Procedimiento negociado con publicidad	LIMPIEZA DE LOS BARCOS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA	41.745,00	30/05/2018
18A10015300	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT ANDALUCÍA Y CEUTA	2.771.654,74	20/06/2018
18B10008600	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD Y VIGILANCIA EN LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN GALICIA	1.121.676,79	29/06/2018
18A20099800	Contrato menor	LIMPIEZA ADMÓN AEAT EJEJA DE LOS CABALLEROS 2019	7.840,80	31/10/2018

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18010098500	Contrato menor	LIMPIEZA ESPECIAL DE VIVIENDA DEL DELEGADO EN ÁLAVA	701,80	02/11/2018
18A90115500	Contrato menor	LIMPIEZA PATRULLEROS ÁGUILA III Y CORMORÁN III ADSCRITOS A VIGILANCIA ADUANERA DE BARCELONA	11.619,63	06/11/2018
18A20127400	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES EXTERIORES EDIF. DE ARAGÓN 2019	4.100,00	10/12/2018
18700140900	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA ZONAS COMUNES EDIFICIO DE LA CALLE PLOMO 7 DE MADRID	17.859,60	14/12/2018
18A70072404	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO, LOTE 4	62.745,77	14/12/2018
18A70072405	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS LOCALES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA AEAT DE CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO, LOTE 5	164.988,00	14/12/2018
18A50124602	Abierto criterios múltiples	SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS AEAT CANARIAS ENE/FEB 2019- SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS SANTA CRUZ DE TENERIFE	36.764,70	27/12/2018

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A50124601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS AEAT CANARIAS ENE / FEB 2019- SERVICIO VIGILANCIA EDIFICIOS LAS PALMAS	42.791,70	27/12/2018
18A20157900	Contrato menor	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN ADMINISTRACIÓN DE ADUANA- PLAZA	8.816,64	28/12/2018
18340156900	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN PALENCIA. ENERO 2019.	5.392,44	28/12/2018
18490156600	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS AEAT EN ZAMORA. ENERO 2019.	5.891,89	28/12/2018
18110123100	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CÁDIZ - ENERO 2019	29.733,83	28/12/2018
18A10125400	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS SEVILLA - ENERO 2019	49.851,60	28/12/2018
18A70079301	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES, CASTILLA LA MANCHA, LOTE 1	118.000,00	14/01/2019
18A70079305	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD Y VIGILANCIA, ASÍ COMO LA ATENCIÓN DE ALARMAS, ACUDA Y CUSTODIA DE LLAVES, CASTILLA LA MANCHA, LOTE 5	258.000,00	14/01/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18A10110100	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA PATRULLEROS, EMBARCACIONES Y LOCALES EN ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA	88.599,13	15/01/2019
18A80077807	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.-SORIA	56.100,00	28/01/2019
18A80077803	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DE AEAT EN CASTILLA Y LEÓN, POR LOTES. 2019.-LEÓN	116.580,00	28/01/2019
18A10097010	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CEUTA	60.082,50	01/02/2019
18A10097001	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS ALMERÍA	155.000,00	01/02/2019
18A10097004	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS GRANADA	258.000,00	01/02/2019
18A10097002	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS CÁDIZ	362.763,24	01/02/2019
18A10097007	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS MÁLAGA	443.175,15	01/02/2019
18A10097009	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS JEREZ DE LA FRONTERA	123.480,00	07/02/2019
19A80014100	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MESES FEBRERO Y MARZO 2019	139.685,95	18/02/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A60019400	Contrato menor	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS ADMINISTRACIONES DE LA AEAT EN CANTABRIA: TORRELAVEGA, LAREDO Y REINOSA	5.626,16	25/02/2019
19B20018700	Contrato menor	LIMPIEZA PLATAFORMAS RENTA 2018	10.167,22	28/02/2019
19B50017900	Contrato menor	SERVICIO LIMPIEZA PARA LOS EDIFICIOS DE LA AGENCIA ESTATAL TRIBUTARIA DE BIZKAIA DEL 1 AL 15 DE MARZO	10.628,74	01/03/2019
19200015800	Contrato menor	LIMPIEZA TRIMESTRAL CON GÓNDOLA DE LOS CRISTALES DE LA FACHADA DEL EDIFICIO DE LA DELEGACIÓN EN SAN SEBASTIÁN	2.734,60	06/03/2019
18A20097201	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE ARAGÓN 2019-EDIFS. ZARAGOZA	440.316,48	13/03/2019
19A40027500	Contrato menor	LIMPIEZA DE LOS PATRULLEROS DE VIGILANCIA ADUANERA CON BASE EN ILLES BALEARS, ABRIL Y MAYO 2019	1.834,44	15/03/2019
18A50140102	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD EDIFICIOS AEAT EN CANARIAS SC TENERIFE	228.779,26	20/03/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19A80029700	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE SEGURIDAD EN EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT EN CASTILLA Y LEÓN EN EL MES DE ABRIL 2019.	69.842,66	01/04/2019
19A50011700	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA BARCOS VIGILANCIA ADUANERA EN CANARIAS 2019-2020	15.797,14	11/04/2019
19B40003600	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT NAVARRA	137.673,80	16/04/2019
19B30038600	Procedimiento negociado sin publicidad	VIGILANCIA Y SEGURIDAD INMUEBLES DEPENDENCIAS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MURCIA	64.600,00	07/05/2019
19A30053700	Contrato menor	LIMPIEZA DE EMBARCACIONES VIGILANCIA ADUANERA DELEGACIÓN ESPECIAL DE ASTURIAS	1.047,48	21/05/2019
19A80039200	Procedimiento negociado sin publicidad	MANTENIMIENTO ARCOS DE SEGURIDAD METOR Y RAYOS X RAPISCAN, DELEGACIÓN DE CASTILLA-LEÓN	15.732,94	03/06/2019
19A70044800	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUYENDO SOFTWARE DE SISTEMAS, DE 5 ARCOS DE SEGURIDAD DELEGACIÓN DE CASTILLA LA MANCHA	1.032,80	14/06/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30027300	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD EMBARCACIONES Y PAÑOL DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT DE MURCIA	93.005,02	25/06/2019
19A70043600	Procedimiento negociado sin publicidad	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDO SOFTWARE, DE 3 ARCOS Y 8 ESCÁNERES DE SEGURIDAD DELEGACIÓN DE CASTILL LA MANCHA	21.667,87	28/06/2019
18B70130503	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE VALENCIA JUNIO 2019 A MAYO 2020-CASTELLÓN	206.586,93	09/07/2019
19B00064000	Contrato menor	MANTENIMIENTO ARCOS SEGURIDAD Y ESCÁNER DETESCAN Y X SIS EN LA DELEGACIÓN ESPECIAL EXTREMADURA	1.868,22	11/07/2019
18B70130501	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE VALENCIA JUNIO 2019 A MAYO 2020-VALENCIA	1.127.308,60	15/07/2019
19A70064500	Contrato menor	MANTENIMIENTO PREVENTIVO Y CORRECTIVO, INCLUIDO SOFTWARE DE SISTEMAS DE 6 ARCOS Y 5 ESCÁNERES DE SEGURIDAD DELEGACIÓN DE CASTILL LA MANCHA	10.709,37	22/07/2019
19A10039700	Abierto criterios múltiples	SEGURIDAD INTEGRAL BB.MM. Y PATRULLEROS DELEGACIÓN ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA	1.332.638,74	01/08/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B30058600	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL AEAT MURCIA	102.640,55	08/08/2019
19290093800	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA EXTRAORDINARIA. EDIFICIO GAYBO MÁLAGA	18.029,00	04/09/2019
19B00061802	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL-DELEGACIÓN CÁCERES Y ADMINISTRACIONES	195.363,31	25/09/2019
19B00061801	Procedimiento negociado sin publicidad	SEGURIDAD EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL-DELEGACIÓN BADAJOZ Y ADMINISTRACIONES	320.913,56	25/09/2019
19A70075603	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DEPENDENCIAS DE LA AEAT EN CASTILLA-LA MANCHA DURANTE UN AÑO-LIMPIEZA PROVINCIA CUENCA	86.636,46	03/12/2019
19B50104400	Abierto criterio precio	SERVICIO DE SEGURIDAD PRIVADA Y OTROS SERVICIOS AUXILIARES PARA LOS EDIFICIOS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AGENCIA TRIBUTARIA	901.692,00	16/12/2019
19B30152200	Contrato menor	LIMPIEZA EDIFICIOS DELEGACIÓN ESPECIAL DE. MURCIA	14.427,43	18/12/2019

AGENCIA ESTATAL DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
19B40154200	Contrato menor	LIMPIEZA CRISTALES EXTERIORES ESCALERA PRINCIPAL	3.586,02	19/12/2019
19A70100302	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE SEGURIDAD LOCALES AEAT CASTILLA LA MANCHA-	173.953,60	20/12/2019
19B00093601	Abierto criterios múltiples	SERVICIO LIMPIEZA INMUEBLES OCUPADOS POR DEPENDENCIAS DE LA DELEGACIÓN ESPECIAL DE LA AEAT DE EXTREMADURA	392.699,51	20/12/2019
19B10114304	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-PETREL I	16.721,38	30/12/2019
19B10114303	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE PATRULLEROS Y ESCÁNER DE VIGILANCIA ADUANERA EN GALICIA-ÁGUILA I, ÁGUILA V, HALCÓN, ESCÁNER	19.166,40	30/12/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2018C33000031	Abierto criterio precio	LIMPIEZA DE LAS SUCURSALES DE A CORUÑA Y VALENCIA.	124.185,04	27/03/2018
2018C33000050	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS DEPENDENCIAS DEL BANCO DE ESPAÑA EN C/ ALCALÁ 522, DE MADRID	3.622.920,68	19/09/2018
2018C33000061	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES OCUPADOS POR EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL E INFRACCIONES MONETARIAS (SEPBLAC) EN LA CALLE RAMÍREZ DE ARELLANO 35, PLANTA 1ª, DE MADRID.	28.960,53	28/12/2018
2018C33000065	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EL EDIFICIO DEL BANCO DE ESPAÑA EN ZARAGOZA.	34.755,13	28/12/2018
2018C33000062	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN EL EDIFICIO DEL BANCO DE ESPAÑA EN BADAJOZ.	25.549,22	14/01/2019
2018C33000064	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LA SUCURSAL DEL BANCO DE ESPAÑA EN BILBAO.	45.631,91	16/01/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18/12434	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, SANTA CRUZ DE TENERIFE Y PALMA.	383.638,26	01/07/2019
2019C330000025	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES OCUPADOS POR EL BANCO DE ESPAÑA EN LA CALLE ALCALÁ 540, PLANTA 4ª, DE MADRID.	162.500,00	24/07/2019
2019C330000054	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES OCUPADOS POR EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE LA PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES E INFRACCIONES MONETARIAS (SEPBLAC) EN CALLE RAMÍREZ DE ARELLANO 35, PLANTA 1ª DE MADRID.	143.163,41	26/12/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2018C33C40002	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN SUCURSALES (BARCELONA).	67.716,89	10/04/2018
2019C33D00004	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN LOS EDIFICIOS DEL BANCO DE ESPAÑA SITUADOS EN CALLE ALCALÁ 48, CALLE ALCALÁ 522 Y CALLE ALCALÁ 540 DE MADRID.	2.156.998,95	31/05/2019
2019C320000003	Restringido criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LOCALES ARRENDADOS POR EL BANCO DE ESPAÑA EN C/ ALCALÁ 540.	330.822,42	17/06/2019
2019C320000008	Procedimiento negociado sin publicidad	SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.	39.212,33	28/08/2019
2019C320000010	Restringido criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES EN EDIFICIO ARRENDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA.	372.231,38	16/09/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2019C320000005	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD PROPIEDAD DEL BANCO DE ESPAÑA, INHIBIDORES DE FRECUENCIA Y DETECTORES DE CAMPOS MAGNÉTICOS.	291.986,13	02/10/2019
2019C320000009	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD PROPIEDAD DEL BANCO DE ESPAÑA. ESCÁNERES DE RAYOS X Y ARCOS DETECTORES DE METALES.	428.809,92	04/10/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2018C33000031	Abierto criterio precio	LIMPIEZA DE LAS SUCURSALES DE A CORUÑA Y VALENCIA.	124.185,04	27/03/2018
2018C33000050	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS DEPENDENCIAS DEL BANCO DE ESPAÑA EN C/ ALCALÁ 522, DE MADRID	3.622.920,68	19/09/2018
2018C33000061	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LOS LOCALES OCUPADOS POR EL SERVICIO EJECUTIVO DE LA COMISIÓN DE PREVENCIÓN DE BLANQUEO DE CAPITAL E INFRACCIONES MONETARIAS (SEPBLAC) EN LA CALLE RAMÍREZ DE ARELLANO 35, PLANTA 1ª, DE MADRID.	28.960,53	28/12/2018
2019C33D00004	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIOS DE MANTENIMIENTO INTEGRAL DE LOS SISTEMAS DE SEGURIDAD INSTALADOS EN LOS EDIFICIOS DEL BANCO DE ESPAÑA SITUADOS EN CALLE ALCALÁ 48, ALCALÁ 522 Y CALLE ALCALÁ 540	2.156.998,95	31/05/2019
18/12434	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA EN LAS SUCURSALES DEL BANCO DE ESPAÑA EN LAS PALMAS DE GRAN CANARIA, SANTA CRUZ DE TENERIFE Y PALMA.	383.638,26	01/07/2019

BANCO DE ESPAÑA

CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2019C32000008	Procedimiento negociado sin publicidad	SUMINISTRO, INSTALACIÓN Y MANTENIMIENTO DE MEDIDAS DE SEGURIDAD.	39.212,33	28/08/2019
2019C320000010	Restringido criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES EN EDIFICIO ARRENDADO POR EL BANCO DE ESPAÑA, EN PASEO DE RECOLETOS N.º 17.	372.231,38	16/09/2019
2019C320000005	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A TODO RIESGO PARA EQUIPOS ELECTRÓNICOS DE SEGURIDAD PROPIEDAD DEL BANCO DE ESPAÑA, INHIBIDORES DE FRECUENCIA Y DETECTORES DE CAMPOS MAGNÉTICOS.	291.986,13	02/10/2019

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
170172	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS SEDES DE LA CNMC	736.594,25	22/01/2018
190246	Abierto Simplificado	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA SEDE DE BARCELONA DE LA CNMC	87.650,05	11/12/2019

COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA COMPETENCIA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
170284	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y CONDUCCIÓN DE SEGURIDAD PARA ALTO CARGO DE LA CNMC	59.851,41	14/02/2018
180103	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD, MANTENIMIENTO DE EQUIPOS DE SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES DE SEGURIDAD COMPLEMENTARIOS PARA LAS SEDES DE LA CNMC EN MADRID Y BARCELONA.	817.043,93	21/08/2018
180204	Abierto Simplificado	SERVICIO DE PROTECCIÓN PERSONAL Y CONDUCCIÓN DE SEGURIDAD PARA ALTO CARGO DE LA CNMC	84.712,97	23/01/2019

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES**CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019**

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
05/18	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EN MADRID	320.680,79	25/04/2018
05/19	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES EN MADRID	591.000,00	18/12/2018

COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
22/18	Procedimiento negociado sin publicidad	PROTECCIÓN PERSONAL	131.000,00	09/08/2018
12/19	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LAS OFICINAS DE LA COMISIÓN NACIONAL DEL MERCADO DE VALORES	708.000,00	01/11/2019

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
LIMP20180096	Contratación centralizada	SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL DE EDIFICIOS EN LA COMUNIDAD DE MADRID, FASE III (PERIODO DE VIGENCIA DEL CONTRATO, DEL 01/01/2019 HASTA EL 31/12/2021)	669.515,74	12/04/2019

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2019/00000636	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA, SEGURIDAD Y SERVICIOS AUXILIARES DEL CSN	1.425.291,58	26/11/2019

**CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019**

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
5230A/2018/14	Abierto criterios múltiples	ES LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA INTERIOR EN EL EDIFICIO SEDE CENTRAL DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 32 DE MADRID.	357.143,28	29/06/2018
5230A/2019/11	Abierto criterios múltiples	PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA EN LAS PLANTAS 2ª Y 3ª DE LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 Y PLANTA 4ª Y MEDIA PLANTA 5ª DE LA CALLE MIGUEL ÁNGEL, 21 DE MADRID (1ª ETAPA DEL CONTRATO) Y EDIFICIO SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 44 DE MADRID (2ª ETAPA DEL CONTRATO)	285.231,76	29/05/2019
5230A/2019/13-20-21	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA ZONAS COMUNES Y OTRAS DEPENDENCIAS DE VARIOS EDIFICIOS PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS	229.864,72	27/06/2019
5230A/2019/19	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE LIMPIEZA DE ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS CALLE HERNANI	33.096,96	25/10/2019
5230A/2019/35	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA DE LAS DELEGACIONES TERRITORIALES Y OFICINAS PROVINCIALES DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS	339.083,76	27/12/2019

**CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019**

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
5230A/2018/08	Abierto criterios múltiples	EL OBJETO DEL CONTRATO ES LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO SEDE CENTRAL DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 32 DE MADRID	339.000,00	30/05/2018
5230A/2018/40	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 DE MADRID	295.691,80	27/12/2018
5230A/2018/41	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN LA CALLE SATURNO, 1 DE POZUELO DE ALARCÓN DE MADRID	299.438,86	27/12/2018
5230A/2019/15	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS PLANTAS 2ª Y 3ª DE LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 Y PLANTA 4ª Y MEDIA PLANTA 5ª DE LA CALLE MIGUEL ÁNGEL, 21 DE MADRID (PRIMERA ETAPA) Y EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 44 DE MADRID (SEGUNDA ETAPA)	505.411,20	27/06/2019

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS**CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019**

5230A/2019/18	Abierto criterios múltiples	PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 46 DE MADRID	161.352,00	23/07/2019
---------------	-----------------------------	---	------------	------------

**CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019**

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
5230A/2018/08	Abierto criterios múltiples	PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL EDIFICIO SEDE CENTRAL DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 32 DE MADRID	339.000,00	30/05/2018
5230A/2018/14	Abierto criterios múltiples	PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA INTERIOR EN EL EDIFICIO SEDE CENTRAL DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 32 DE MADRID	357.143,28	29/06/2018
5230A/2018/40	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN EL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 DE MADRID	295.691,80	27/12/2018
5230A/2019/11	Abierto criterios múltiples	PRESTACIÓN DE UN SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LA LIMPIEZA EN LAS PLANTAS 2ª Y 3ª DE LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 Y PLANTA 4ª Y MEDIA PLANTA 5ª DE LA CALLE MIGUEL ÁNGEL, 21 DE MADRID (1ª ETAPA DEL CONTRATO) Y EDIFICIO SITO EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 44 DE MADRID (2ª ETAPA DEL CONTRATO)	285.231,76	29/05/2019

CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
5230A/2019/15	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD EN LAS PLANTAS 2ª Y 3ª DE LA AVENIDA DEL GENERAL PERÓN, 38 Y PLANTA 4ª Y MEDIA PLANTA 5ª DE LA CALLE MIGUEL ÁNGEL, 21 DE MADRID (PRIMERA ETAPA) Y EN EL PASEO DE LA CASTELLANA, 44 DE MADRID	505.411,20	27/06/2019
5230A/2019/19	Procedimiento negociado sin publicidad	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS ZONAS COMUNES DEL EDIFICIO PROPIEDAD DEL CONSORCIO DE COMPENSACIÓN DE SEGUROS SITO EN LA CALLE HERNANI, 59 DE MADRID	33.096,96	25/10/2019

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2018/001597	Otros	CONTRATO DE LIMPIEZA CORRESPONSALÍA DE RABAT	2.166,47	01/01/2018
2018/001691	Otros	LONDRES SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA CORRESPONSALÍA	3.250,00	20/03/2018
2018/005658	Otros	SERVICIO LIMPIEZA OFICINA CORRESPONSALÍA DE PEKÍN	2.500,00	27/09/2018
2019/000032	Otros	SERVICIO LIMPIEZA OFICINA CORRESPONSALÍA DE LONDRES	3.371,48	12/12/2018
2019/000458	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA OFICINA CORRESPONSALÍA EN BRUSELAS	7.426,64	12/12/2018
2019/001283	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA CORRESPONSALÍA TVE EN BERLÍN PARA EL AÑO 2019	4.100,00	18/01/2019
2019/000854	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESENGRASE EN COCINAS DE VARIOS CENTROS DE CRTVE EN MADRID Y BARCELONA - LOTE 1	14.880,00	29/01/2019
2019/000855	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESENGRASE EN COCINAS DE VARIOS CENTROS DE CRTVE EN MADRID Y BARCELONA - LOTE 2	3.870,00	04/02/2019
2019/001542	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA CORRESPONSALÍA DE TVE EN RABAT (MARRUECOS) 2019	2.400,00	01/03/2019

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2019/004384	Adjudicación directa	SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA OFICINA CORRESPONSALÍA DE PEKÍN	2.461,32	04/09/2019
2018/001599	Otros	SERVICIO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN PLATÓS DE ADISAR MEDIA	13.690,84	26/02/2018
2018/001815	Otros	SERVICIO DE PROTECCIÓN MEDIANTE ESCOLTAS PRIVADOS PARA ALTOS CARGOS DE LA CRTVE	17.994,33	15/03/2018
2018/002668	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA DE SEGURIDAD EN PLATÓS DE ADISAR MEDIA	37.454,76	28/05/2018
2018/003295	Otros	SERVICIO PROTECCIÓN ESCOLTAS RTVE JULIO 2018	9.397,80	30/06/2018
2018/003088	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS DE CRTVE EN CANARIAS	318.460,60	30/06/2018
2018/003751	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE PROTECCIÓN MEDIANTE ESCOLTAS PRIVADOS EN RTVE	56.255,36	01/08/2018
2018/004917	Otros	VIGILANTES DE SEGURIDAD Y AUXILIARES EN CENTROS DE CRTVE EN MURCIA, VALENCIA Y BALEARES	461.741,36	25/10/2018
2019/000745	Otros	VIGILANCIA DE SEGURIDAD EN EL C.E. DE RNE EN MONTJUIC (BARCELONA)	24.134,08	29/01/2019
2019/000744	Otros	VIGILANCIA DE SEGURIDAD PARA UUMM DE CRTVE EN CATALUÑA	26.480,00	29/01/2019
2019/002763	Otros	LOTES 8 Y 9 SERVICIO DE VIGILANTES Y AUXILIARES DE SEGURIDAD PARA CRTVE - 3 meses	814.659,75	30/06/2019
2019/002762	Otros	LOTE 1 A 7 SERVICIO VIGILANTES Y AUXILIARES DE SEGURIDAD PARA CRTVE.- 3 meses	1.009.123,07	30/06/2019
2019/003678	Otros	VIGILANTES Y AUXILIARES DE SEGURIDAD PARA CRTVE	7.080.831,84	04/09/2019

CORPORACIÓN DE RADIO Y TELEVISIÓN ESPAÑOLA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2018/001815	Otros	SERVICIO DE PROTECCIÓN MEDIANTE ESCOLTAS PRIVADOS PARA ALTOS CARGOS DE LA CRTVE	17.994,33	15/03/2018
2018/001691	Otros	LONDRES SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA CORRESPONSALÍA	3.250,00	20/03/2018
2018/003088	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD EN CENTROS DE CRTVE EN CANARIAS	318.460,60	30/06/2018
2018/003751	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE PROTECCIÓN MEDIANTE ESCOLTAS PRIVADOS EN RTVE	56.255,36	01/08/2018
2019/000458	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA OFICINA CORRESPONSALÍA EN BRUSELAS	7.426,64	12/12/2018
2019/000744	Otros	VIGILANCIA DE SEGURIDAD DE CRTVE EN CATALUÑA	26.480,00	29/01/2019
2019/000854	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESENGRASE EN COCINAS DE VARIOS CENTROS DE CRTVE EN MADRID Y BARCELONA - LOTE 1	14.880,00	29/01/2019
2019/000855	Otros	SERVICIO DE LIMPIEZA Y DESENGRASE EN COCINAS DE VARIOS CENTROS DE CRTVE EN MADRID Y BARCELONA - LOTE 2	3.870,00	04/02/2019
2019/002762	Otros	LOTE 1 A 7 SERVICIO VIGILANTES Y AUXILIARES DE SEGURIDAD PARA CRTVE.- 3 MESES	1.009.123,07	30/06/2019
2019/003678	Otros	VIGILANTES Y AUXILIARES DE SEGURIDAD PARA CRTVE	7.080.831,84	04/09/2019
2019/004384	Adjudicación directa	SERVICIO DE LIMPIEZA EN LA OFICINA CORRESPONSALÍA DE PEKÍN	2.461,32	04/09/2019

FSP CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III, MP
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
20/19	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA	250.177,80	27/12/2019

FSP CENTRO NACIONAL DE INVESTIGACIONES ONCOLÓGICAS CARLOS III, MP
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
29/17	Abierto criterios múltiples	VIGILANCIA Y PROTECCIÓN	284.400,00	23/03/2018

FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
MSP-2018-005	Abierto simplificado	SERVICIO DE LIMPIEZA EN SUS INSTALACIONES DE LA FÁBRICA DE LUZ. MUSEO DE LA ENERGÍA	18.052,91	18/06/2018
ALM-2018-012	Abierto simplificado	SERVICIO DE LIMPIEZA DEL EDIFICIO DE LA PLANTA PILOTO PARA ALMACENAMIENTO GEOLÓGICO DE CO2 DE LA FUNDACIÓN, UBICADO EN HONTOMÍN (BURGOS)	6.543,78	23/07/2018
MSP-2019-021	Abierto simplificado	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LAS INSTALACIONES MUSEÍSTICAS DE LA FÁBRICA DE LUZ. MUSEO DE LA ENERGÍA EN PONFERRADA (LEÓN).	39.984,14	02/07/2019

FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
MSP-2018-016	Abierto Simplificado	SERVICIO DE VIGILANCIA REMOTA DE LAS INSTALACIONES DE LA FÁBRICA DE LUZ. MUSEO DE LA ENERGÍA	8.538,00	14/08/2018
ALM-2018-024	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PARA LAS INSTALACIONES DE LA FUNDACIÓN CIUDAD DE LA ENERGÍA EN HONTOMÍN (BURGOS).	108.150,00	23/01/2019
EC-2019-006	Abierto Simplificado	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD REMOTA Y ACTUALIZACIÓN DE LOS EQUIPOS DE SEGURIDAD DE LAS INSTALACIONES DE COMPOSTILLA EN PONFERRADA (LEÓN)	19.511,15	18/03/2019

FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
PA_20180523_ Limpieza Sevilla	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE LA SEDE DE LA FUNDACIÓN EOI EN LA SEDE DE C/ LEONARDO DA VINCI Nº 12 (ISLA DE LA CARTUJA), SEVILLA	39.600,00	10/10/2018
PA_20180927_ Limpieza	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DEL COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE Y PARA EL COLEGIO MAYOR NUESTRA SEÑORA DE ÁFRICA	204.525,00	02/01/2019
SARA_20190211_ Limpieza gamo	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LAS INSTALACIONES DE EOI SU SEDE DE MADRID (AVENIDA GREGORIO DEL AMO 6, 28040 MADRID)	348.000,00	18/07/2019

FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN INDUSTRIAL

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
PG_20180111_ Seguridad	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA, PROTECCIÓN Y SEGURIDAD, ASÍ COMO EL SERVICIO DE RONDA NOCTURNA EN LAS INSTALACIONES EN QUE LA FUNDACIÓN EOI DESARROLLA SU ACTIVIDAD EN LA AVENIDA GREGORIO DEL AMO Nº 6, MADRID	204.480,00	22/06/2018
PA_20180413_ Seguridad Sevilla	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE SEGURIDAD, VIGILANCIA Y PROTECCIÓN EN LAS HORAS DE APERTURA DE SU SEDE EN SEVILLA, ASÍ COMO UN SERVICIO DE CUSTODIA DE LLAVES, UN SERVICIO DE GESTIÓN Y MANTENIMIENTO DE CENTRAL DE ALARMAS Y CONEXIÓN DEL SISTEMA DE CONTRA INTRUSOS A LA CENTRAL DE ALARMAS EN LAS INSTALACIONES DE LA SEDE, EN SEVILLA, DE EOI.	135.288,00	08/11/2018

FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
PS/16/014 AD III	Abierto criterios múltiples	PRORROGA DEL SERVICIO DE LIMPIEZA PARA LA FECYTY MUNCYT ALCOBENDAS	46.456,70	04/06/2018
CTO/2018/045	Abierto criterios múltiples	REALIZACIÓN DE OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LIMPIEZA: MANTENIMIENTO DE BACTERIOSTÁTICOS Y CONTENEDORES HIGIÉNICOS. LOTE 3	9.964,80	03/09/2018
PL/2018/018-CTO/044	Abierto criterios múltiples	REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA SEDE DE ALCOBENDAS DE LA FECYT Y MUNCYT Y SUMINISTRO DE FUNGIBLES PARA LOS ASEOS. LOTE 1	359.984,50	03/09/2018

FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
PS/16/019 AD III	Abierto criterios múltiples	PRORROGA DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DEL MUNCYT	79.422,00	07/06/2018
PL/2018/022-CTO/051	Abierto criterios múltiples	RELACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL, MEDIANTE EL EMPLEO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS SEDES DE LA FECYT Y DEL MUNCYT EN ALCOBENDAS	524.395,20	20/09/2018
PL/2018/022-CTO/053	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA DE SALAS DEL MUNCYT EN ALCOBENDAS. LOTE 2	127.303,30	27/09/2018
CTO/2018/033 AD I	Abierto criterio precio	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SISTEMAS DE INTRUSIÓN Y DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN DE LA FECYT Y CONEXIÓN CON CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	3.600,00	20/11/2019

FUNDACIÓN ESPAÑOLA PARA LA CIENCIA Y LA TECNOLOGÍA
CONTRATOS DE SEGURIDAD Y DE LIMPIEZA FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
CTO/2018/045	Abierto criterios múltiples	REALIZACIÓN DE OTROS SERVICIOS COMPLEMENTARIOS DE LIMPIEZA: MANTENIMIENTO DE BACTERIOSTÁTICOS Y CONTENEDORES HIGIÉNICOS. LOTE 3	9.964,80	03/09/2018
PL/2018/018-CTO/044	Abierto criterios múltiples	REALIZACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA DE LA SEDE DE ALCOBENDAS DE LA FECYT Y DEL MUNCYT Y SUMINISTRO DE FUNGIBLES PARA LOS ASEOS. LOTE 1	359.984,50	03/09/2018
PL/2018/022-CTO/051	Abierto criterios múltiples	RELACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y CONTROL, MEDIANTE EL EMPLEO DE VIGILANTES DE SEGURIDAD DEL EDIFICIO QUE ALBERGA LAS SEDES DE LA FECYT Y DEL MUNCYT EN ALCOBENDAS	524.395,20	20/09/2018
CTO/2018/033 AD I	Abierto criterio precio	SERVICIO DE MANTENIMIENTO PREVENTIVO DE LOS SISTEMAS DE INTRUSIÓN Y DE CIRCUITO CERRADO DE TELEVISIÓN DE LA FECYT Y CONEXIÓN CON CENTRAL RECEPTORA DE ALARMAS	3.600,00	20/11/2019

FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2416-GTO/01502	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE LAS DEPENDENCIAS DE LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES EN MADRID	686.934,26	04/01/2018
0178-GTO/04401	Abierto criterios múltiples	LIMPIEZA, MANTENIMIENTO MENOR Y MEJORA DE EDIFICIOS DEL MUSEO DEL FERROCARRIL DE CATALUÑA-VILANOVA	264.178,24	28/08/2019

FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
2648-GTO/05280	Abierto criterios múltiples	SERVICIOS DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA Y DE AUXILIARES DE SERVICIOS, EN LAS DEPENDENCIAS DE LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES EN MADRID	632.456,66	22/03/2019

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
46/1116	Abierto criterios múltiples	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA, DDD Y CONTENEDORES HIGIÉNICOS Y CONTENEDOR OBJETOS PUNZANTES DEL SERVICIO MÉDICO DEL EDIFICIO ICO PASEO DEL PRADO, MUSEO ICO Y NAVE DAGANZO	2.099.712,81	29/05/2019

INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
46/1160	Procedimiento negociado sin publicidad	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD INMUEBLES ICO	609.865,39	28/11/2019

MUSEO NACIONAL DEL PRADO

CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
18AN0545	Procedimiento negociado sin publicidad	CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACIÓN DE LOS EDIFICIOS DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO 2018-2019	720.409,82	24/10/2018
19AA0018	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA E HIGIENIZACIÓN DE LAS INSTALACIONES DEL MUSEO NACIONAL DEL PRADO	1.317.473,00	26/04/2019

MUSEO NACIONAL DEL PRADO

CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
17AA0654	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE LOS EQUIPOS DE SISTEMAS DE SEGURIDAD DE LA RED DE SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS QUE COMPONEN EL CAMPUS MUSEO NACIONAL DEL PRADO	149.240,00	23/04/2018
19AA0074	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE ATENCIÓN AL VISITANTE Y DE SEGURIDAD EN EL MUSEO NACIONAL DEL PRADO	8.987.696,23	20/06/2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CONTRATOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
AM 39/2019	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE LIMPIEZA DE LOS EDIFICIOS DE LA UNED	1.812.297,53	30/09/2019

UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA
CONTRATOS DE SEGURIDAD FORMALIZADOS Y FISCALIZADOS EN LOS EJERCICIOS 2018 Y 2019

REFERENCIA	PROCEDIMIENTO	OBJETO	IMPORTE ADJUDICACIÓN (euros)	FECHA DE FORMALIZACIÓN DEL CONTRATO
AM 23/2019	Abierto criterios múltiples	SERVICIO DE VIGILANCIA Y SEGURIDAD DE LOS EDIFICIOS DE LA UNED.	2.158.968,50	25/04/2019

ALEGACIONES FORMULADAS

RELACIÓN DE ALEGACIONES FORMULADAS

- Alegaciones formuladas por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos
- Alegaciones formuladas por el Director General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria
- Alegaciones formuladas por el Gobernador del Banco de España
- Alegaciones formuladas por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- Alegaciones formuladas por el Presidente de la Comisión Nacional del Mercado de Valores
- Alegaciones formuladas por el Presidente del Consejo de Seguridad Nuclear
- Alegaciones formuladas por la Administradora Provisional Única de la Corporación Radio Televisión Española
- Alegaciones formuladas por la Directora General de la Fundación Escuela de Organización Industrial
- Alegaciones formuladas por el Director Gerente de la Fundación de los Ferrocarriles Españoles
- Alegaciones formuladas por el Presidente del Instituto de Crédito Oficial
- Alegaciones formuladas por el Rector de la Universidad Nacional de Educación a Distancia

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE
DATOS**

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero
Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales
Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas
Calle Padre Damián 19
28036 Madrid

De acuerdo con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento del Tribunal de Cuentas, y dentro del plazo señalado al efecto, se remite alegaciones y documentación complementaria sobre el texto del *Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019.*

Mar España Martí
Directora

Calle Jorge Juan, 6
28001 - Madrid

www.aepd.es
sedeagpd.gob.es

Código Seguro De Verificación:	APDPF56EC4DD2F3EE2C44FD00-03211	Fecha	12/01/2021
Normativa	Este documento incorpora la firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza y del Reglamento UE 910/2014 del Parlamento Europeo y del Consejo de 23 de julio de 2014 relativo a la identificación electrónica y los servicios de confianza para las transacciones electrónicas en el mercado interior		
Firmado Por	la Directora - Mar España Martí		
Url De Verificación	https://sedeagpd.gob.es	Página	1/1



En contestación al Anteproyecto de ***Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019***, que se ha recibido en la AEPD el 23 de diciembre de 2020, se formulan las siguientes alegaciones por apartados:

II. RESULTADOS DE LA FISCALIZACIÓN

II. 1 AGENCIA ESPAÑOLA DE PROTECCIÓN DE DATOS

II.1.1. Contratación celebrada por la Entidad en el periodo fiscalizado

- **Observación. 2.1.** *Durante el periodo fiscalizado la Entidad formalizó un contrato cuyo objeto venía constituido por servicios de limpieza por un precio de adjudicación de 99 miles de euros, el cual fue adjudicado en régimen de contratación centralizada. El mismo se encuentra identificado en el Anexo 1.1. En materia de seguridad y vigilancia, la AEPD formalizó dos contratos, ambos en el año 2018, adjudicados por un valor global de 176 miles de euros. La relación de los mismos se contiene en el Anexo 1.2.*

Alegaciones. La AEPD no formalizó ningún contrato de limpieza en 2018-2019. El 1 de abril de 2015 este ente público se incorporó al contrato centralizado de limpieza que adjudica el Ministerio de Hacienda a través de CORA.

II.1.4. Irregularidades identificadas

- **Deficiencia. 2.4.** *En el contrato con número de referencia 051/2018, cuyo objeto venía constituido por el servicio de vigilancia y seguridad de la sede de la AEPD, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. El mismo incumplimiento se produce en el expediente de contratación con número de referencia 057/2018, de objeto análogo al anterior, licitado mediante procedimiento abierto simplificado para cubrir las necesidades de vigilancia en tanto se produjese la adjudicación del primeramente citado número 051/2018, licitado mediante procedimiento abierto.*

Alegaciones. Estos aspectos fueron detectados y corregidos durante la licitación del último contrato del servicio de seguridad y vigilancia, el expediente 46/2020, cuyo anuncio de licitación se publicó en el BOE el 25 de junio de 2020. Se adjunta en el Anexo I de estas alegaciones, el PCAP del referido contrato, a fin de poder comprobar la subsanación de estas deficiencias. Además, se adjunta el enlace a dicha licitación en la Plataforma de Contratación:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=kY4dmL%2F0t1aXQV0WE7IYPw%3D%3D

- **Deficiencia.** 2.5. *En el contrato 051/2018 su PCAP infringe la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP relativa a que en los contratos de servicios del Anexo IV de la Ley los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51% de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas. Así, en el contrato analizado, que forma parte de los identificados en el citado Anexo IV, los criterios de valoración concernientes a la calidad suponen el 50% de la puntuación total, de acuerdo a las previsiones de su PCAP.*

Alegaciones. Estos aspectos fueron detectados y corregidos durante la licitación del último contrato del servicio de seguridad y vigilancia, el expediente 46/2020, cuyo anuncio de licitación se publicó en el BOE el 25 de junio de 2020. Se adjunta en el Anexo I de estas alegaciones, el PCAP del referido contrato, a fin de poder comprobar la subsanación de estas deficiencias. Además, se adjunta el enlace a dicha licitación en la Plataforma de Contratación:

https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=kY4dmL%2F0t1aXQV0WE7IYPw%3D%3D.

- **Deficiencia.** 2.6. *El PCAP del mismo contrato referido en el punto precedente identifica, dentro de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de un juicio de valor, la confección por parte de los licitadores de un Plan de Seguridad especialmente adaptado a las instalaciones objeto del contrato. La puesta en comparación de dicho criterio con los requerimientos del PPT permite identificar un solapamiento entre las prestaciones exigidas por este y los componentes de la oferta objeto de valoración: como por ejemplo las actuaciones exigibles al personal de seguridad, sin que exista una clara diferenciación entre lo que constituye cumplimiento del PPT y lo que supondría un mayor valor de la oferta. El propio informe técnico de valoración confirma este solapamiento al no identificar qué elementos de las diferentes ofertas suponen una mejora de los mínimos exigidos por el pliego. Además, resulta objeto de valoración el tiempo de respuesta ante la necesidad de sustituciones por bajas, cuando el PPT exige al contratista la prestación de un servicio permanente sin que quepa interrupción alguna, lo cual debería implicar la obligación de disponer del personal comprometido en todo momento, debiéndose proveer su sustitución inmediata en supuestos de ausencia o vacante. Finalmente, debe destacarse que el Plan de Seguridad ofertado por la empresa que resultó adjudicataria del contrato no ofrece una solución concreta a las necesidades que en relación con seguridad y vigilancia, podría requerir la AEPD, puesto que se trata de un documento cuyo contenido resulta genérico, siendo más un manual teórico de actuaciones en materia de seguridad que un Plan diseñado específicamente para la Entidad destinataria de los servicios ofrecidos.*

Alegaciones. La valoración del plan de seguridad se consideró en la medida que pudiese aportar la visión y los planteamientos de las ofertas presentadas por los licitadores, dentro del marco de obligado cumplimiento establecido en el PPT.

Respecto a la valoración del tiempo de respuesta de sustitución por bajas como juicios de valor se acepta que es una irregularidad y no se tendrá en cuenta en las licitaciones que se realicen.

Sobre el plan de seguridad que ofertó la empresa adjudicataria es preciso señalar que se trata de un plan estándar. La idiosincrasia de la prestación del servicio de seguridad que se presta en la AEPD no precisa de requerimientos particulares para la ejecución del contrato

- **Deficiencia.** 2.7. *En el citado contrato número 057/2018, su PCAP establecía como criterio de valoración sujeto a la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas de servicio sin coste para la Entidad, lo que se valoraba con la atribución de un máximo de 10 puntos. Debe notarse que de la interpretación literal del citado pliego se desprende que no se trataba de un paquete de horas extraordinarias, sino de la no facturación del número horas ofertado por los diferentes licitadores con tal condición de gratuidad. Los términos de la oferta de la empresa que resultó adjudicataria ponen de manifiesto su compromiso de prestar 110 horas sin coste para la AEPD. No obstante, examinadas las tres facturas que la contratista libró durante la ejecución del contrato, se desprende que el importe de las mismas se correspondió con el precio ofertado de 11.800 euros al mes, sin que en ninguna de ellas figurase descontado el importe de las comprometidas horas sin coste.*

Alegaciones. La inclusión de horas extraordinarias en el contrato 57/2018 únicamente se pensaron en caso de necesidad y fuera de la prestación normal del contrato. En ningún momento se plantearon como descuento de las horas efectivamente prestadas, sino para cubrir posibles situaciones en las que se precisase disponer de más vigilantes por la celebración de eventos y reuniones en la sede de la Agencia. Por error en la redacción del pliego no se suprimió la frase relativa a que dichas horas se descontarían en la última factura del mes.

- **Deficiencia** 2.8. *En la misma línea expuesta en el punto precedente, en el contrato 051/2018, su PCAP contemplaba como criterio de valoración sujeto a la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas de servicio sin coste para la Entidad, estableciéndose en el pliego que las horas ofertadas y no consumidas se descontarían en la factura del último mes. El adjudicatario del contrato ofreció mil horas de servicio sin coste para la Entidad, sin que conste por una parte, haberse prestado horas*

adicionales a las exigidas por el PPT, lo que resultaba en todo caso inviable a la vista de que el horario del servicio estaba frado en 24 horas al día todos os días del año, y constando, por otra, que la facturación total librada por aquel fue por un importe coincidente con el precio de adjudicación, circunstancias que evidencian un incumplimiento de las condiciones contractuales.

Alegaciones. El planteamiento de uso de esas horas estaba pensado para aquellos supuestos en los que la AEPD requiriera la presencia temporal de más vigilantes de los ordinarios debido a la necesidad de incrementar el servicio de seguridad por la celebración de eventos y actos propios del organismo. Por error en la redacción del pliego no se suprimió la frase relativa a que dichas horas se descontarían en la última factura del mes.

Además, en la licitación del último contrato del servicio de seguridad y vigilancia, el expediente 46/2020, se detectó esta posible incidencia y no se ha incluido como criterio de valoración el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas de servicio sin coste para la Entidad. Se adjunta en el Anexo I de estas alegaciones, el PCAP del referido contrato, a fin de poder comprobar la subsanación de estas deficiencias. Además, se adjunta el enlace a dicha licitación en la Plataforma de Contratación: - https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deeplink%3Adetalle_licitacion&idEvl=kY4dml%2F0t1aXQV0WE7IYPw%3D%3D

II.1.5. Cuestiones relativas a igualdad de género, a sostenibilidad ambiental, y al acceso a la información pública

- **Deficiencia.** *2.10. Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que, con ocasión de la actividad contractual objeto del presente informe, la Entidad no ha llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género ni en materia de sostenibilidad ambiental.*

Alegaciones. En lo relativo a este contrato no se han especificado medidas que favorezcan la igualdad de género y el respeto al medio ambiente. Sin embargo, todas las empresas licitadoras han presentado y firmado un documento denominado Anexo IV “Cumplimiento de las obligaciones en materia de fiscalidad, protección del medio ambiente, empleo, igualdad de género, condiciones laborales y de inserción sociolaboral de personas con discapacidad” como requisito imprescindible para poder ser adjudicatarios del contrato.

La condición especial de ejecución que se consideró fue garantizar la seguridad y la protección de la salud en el lugar de trabajo y el cumplimiento de los convenios colectivos sectoriales y territoriales aplicables.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA AGENCIA ESTATAL DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA**

Ntra. Ref.: SEA699/20

Se remite informe de alegaciones al informe de fiscalización de los contratos de seguridad privada y de servicio de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales, ejercicios 2018 y 2019, remitido por el Tribunal de Cuentas.

Debido al breve plazo concedido para realizar las alegaciones, teniendo en cuenta, además de las fechas de remisión del proyecto de informe, que el mismo se refiere a multitud de expedientes correspondientes a numerosos órganos de la Agencia Tributaria con competencia en materia de contratación, se procede a remitir este escrito de alegaciones, de carácter parcial, sin perjuicio de que pueda ser completado posteriormente, aunque sea fuera del plazo concedido, a efectos de que las alegaciones sean tenidas en cuenta por ese Tribunal de Cuentas en la elaboración del Informe definitivo de fiscalización.

EL DIRECTOR GENERAL,

Jesús Gascón Catalán

SECCION DE FISCALIZACION
TRIBUNAL DE CUENTAS

Ntra Referencia: SEA699/20

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES, EJERCICIOS 2018 Y 2019.

Analizado el contenido del anteproyecto remitido se considera oportuno poner de manifiesto las siguientes consideraciones, a efectos de que sean tenidas en cuenta en la elaboración del Informe definitivo.

Se acepta el contenido del proyecto de Informe respecto a aquellas “Irregularidades identificadas”, “Conclusiones” y “Recomendaciones” sobre las que no se realizan alegaciones, procediéndose a adoptar todas las medidas necesarias para subsanar los defectos apreciados por el Tribunal de Cuentas en el desarrollo de su control.

Primera Parte: Informe

PRIMERA: Puntos 2.7 a 2.48. Falta de inclusión en el expediente de los contratos menores del desglose del presupuesto y del Valor estimado en los términos señalados en los artículos 100 y 1001 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante)

El Tribunal de Cuentas señala en el anteproyecto remitido, que el desglose de los presupuestos base de licitación, así como del Valor estimado, que se especifica respectivamente en los artículos 100 y 101 de la LCSP debe aplicarse también en los contratos tramitados por el procedimiento de contrato menor.

Se considera que la elaboración del expediente correspondiente a los contratos menores, tiene una serie de particularidades fijadas en la propia normativa contractual, que implican la no aplicación de las normas generales de elaboración de los expedientes contractuales de los contratos que hayan de ser adjudicados por procedimientos de contratación diferentes al contrato menor, y en particular no resultaría de aplicación a dicha modalidad contractual lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de la LCSP en base a los argumentos que a continuación se exponen.

Así, el artículo 116 de la LCSP, bajo la rúbrica “*Expediente de contratación: Iniciación y contenido*”, establece que el expediente de contratación se inicia “por el órgano de contratación motivando la necesidad del contrato”. Asimismo, debe incorporarse al expediente, entre otros documentos, “El pliego de cláusulas administrativas particulares y el pliego de prescripciones técnicas” y “el certificado de existencia de crédito” y, finalmente, exige el citado artículo 116 que en el expediente se justifique adecuadamente, entre otras cuestiones, “el valor estimado del contrato”.

Por su parte, tanto el artículo 100 de la LCSP, referido al “Presupuesto Base de Licitación”, como el artículo 101, referido al Valor estimado, exigen que ambos conceptos, con el desglose que se especifica en los citados artículos, se incluya en “El pliego de cláusulas administrativas particulares”.

Es decir, que, con carácter general, en todos los expedientes de contratación es necesario que se incluya un Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares, en el que, de conformidad con el artículo 100 de la LCSP, debe incluirse expresamente “Un presupuesto base de licitación” desglosado, en “costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación”. Asimismo, el artículo 101 exige que figure en los pliegos de cláusulas administrativas particulares “El método de cálculo aplicado por el órgano de contratación para calcular el valor estimado”.

Sin embargo, en los contratos menores, el contenido del expediente de contratación, se encuentra regulado en un precepto diferente, el artículo 118, que enumera aquellos documentos que lo integran, sin que, en dicha enumeración se haga una referencia expresa a los “Pliegos de cláusulas administrativas Particulares”. En efecto, el artículo 118 establece que “2. *En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá la emisión de un informe del órgano de contratación justificando de manera motivada la necesidad del contrato y que no se esté alterando su objeto con el fin de evitar la aplicación de los umbrales descritos en el apartado anterior.*

3. *Asimismo se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente (...)*

4. *En el contrato menor de obras, deberá añadirse, además, el presupuesto de las obras, sin perjuicio de que deba existir el correspondiente proyecto”*

Por tanto, en el expediente de un contrato menor sólo exige el legislador la incorporación de los documentos expresamente referidos, sin que quepa la



exigencia de ninguno adicional, siendo que, únicamente, para el contrato de obras se exige la "Incorporación de un presupuesto". En este sentido se ha manifestado de forma reiterada la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado (JCCE en adelante), entre otros, en su informe 40/18, de 10 de diciembre de 2018, en el que se establece (el subrayado es nuestro):

"2. El artículo 118.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, se refiere a la tramitación del contrato menor e indica lo siguiente:

"En los contratos menores la tramitación del expediente exigirá el informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. Asimismo, se requerirá la aprobación del gasto y la incorporación al mismo de la factura correspondiente, que deberá reunir los requisitos que las normas de desarrollo de esta Ley establezcan."

Como se puede observar este precepto parte de la existencia de un expediente de contratación, si bien de tramitación muy reducida, en los contratos menores.

A tal expediente deben incorporarse por mandato legal imperativo:

- *El informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato.*
- *La aprobación del gasto.*
- *La factura correspondiente a la prestación ya realizada.*

Además, en los contratos menores de obras deberá incorporarse la documentación prevista en el artículo 118.2, a saber, el presupuesto de las obras y, en su caso, el proyecto, así como el informe de las oficinas o unidades de supervisión cuando los trabajos afecten a la estabilidad, seguridad o estanqueidad de la obra.

Finalmente, conforme al apartado 3º del artículo 118 deberá incorporarse al expediente la justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar la aplicación de las reglas generales de contratación, esto es, que no hay un fraccionamiento ilícito de su objeto para burlar los umbrales legalmente previstos en los términos que ya fijamos en nuestro informe 41/2017. Tanto este último requisito como los enumerados anteriormente, con excepción de la incorporación de la factura al expediente, deben ser previos a la realización de la prestación.



Por tanto, además de la documentación técnica que debe ser elaborada previamente en los contratos menores de obras, los apartados primero y tercero del artículo 118 regulan trámites que deben realizarse con carácter previo a la ejecución del contrato, ya que se refieren, respectivamente, a la justificación de la necesidad de la Administración a la que se pretende dar satisfacción mediante ese contrato y a su incardinación en el interés público que cualquier entidad del sector público debe servir, al acto de gestión financiera por el que se autoriza la realización de un gasto determinado por una cuantía cierta o aproximada, reservando a tal fin el crédito presupuestario correspondiente, y a la propia justificación de la no alteración fraudulenta del objeto del contrato, aspectos todos ellos que determinan que pueda tramitarse el contrato menor”.

En el mismo sentido se manifiesta la Instrucción 1/2019, de 28 de febrero, de la Oficina Independiente de Regulación y Supervisión de la Contratación (OIRESCON en adelante), sobre contratos menores, publicada en el BOE de 7 de marzo de 2019.

Así, en la citada instrucción se dispone:

Por otro lado, no debe olvidarse que la existencia del contrato menor radica en el propósito de dotar de mayor agilidad la contratación y cubrir de forma inmediata las necesidades de escasa cuantía que en cada caso resulten necesarias. Por ello, el contrato menor ha gozado –hasta la entrada en vigor de la nueva ley– del no sometimiento a muchos de los principios generales de la contratación: La publicidad, la libre concurrencia entre los licitadores y la transparencia del procedimiento.

(...)

La nueva regulación del contrato menor conserva todas las reglas existentes en la normativa precedente: Limitación económica, el plazo máximo de duración – un año– y la imposibilidad de ser prorrogado. Por tanto, la principal novedad en la figura del contrato menor, tras la entrada en vigor de la LCSP, es la que afecta a los cambios en la tramitación del expediente y la trascendencia que los mismos implican para los órganos de contratación en cuanto a las responsabilidades que puede suponer una inadecuada utilización de la contratación menor, incluso en la vía penal (sentencia 259/2015 del Tribunal Supremo, de 30 de abril –recurso 1125/2014–).

Mientras que en la anterior regulación el artículo 111 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo



3/2011, de 14 de noviembre, apenas exigía documentación para la tramitación del expediente, la actual regulación incrementa no sólo la cantidad de documentación que ha de figurar en el expediente de un contrato menor, sino el alcance de los mismos, en cuanto, como se ha indicado, a las responsabilidades que subyacen de ellos para los órganos de contratación y sus gestores

(...)

III. El expediente del contrato menor

Habida cuenta de lo expuesto y, de acuerdo con el artículo 118 de la LCSP, el expediente deberá incorporar la siguiente documentación:

1. Informe del órgano de contratación motivando la necesidad del contrato. El citado informe debe incluir, al menos, los siguientes extremos:

- El órgano de contratación competente.*
- El objeto del contrato.*
- La justificación de la necesidad, incluida la justificación del procedimiento elegido.*
- En el caso del contrato menor de obras, el presupuesto de obras de la Administración, o, en su caso, proyecto correspondiente y/o informe de la oficina de supervisión de proyectos cuando proceda.*
- Los datos identificativos del adjudicatario, así como la justificación de su elección.*
- La aplicación presupuestaria a la que se imputa el gasto, así como el ejercicio presupuestario (o los ejercicios presupuestarios en el caso de que fuese un gasto plurianual).*
- La forma de certificación de la prestación o su recepción, y la forma de pago del mismo.*

2. La justificación de que no se está alterando el objeto del contrato para evitar los principios de la contratación pública, así como la circunstancia de que el contratista no se encuentra en el supuesto previsto en el artículo 118.3 de la LCSP, de acuerdo con los parámetros establecidos en el epígrafe I.

3. El contrato, igualmente, deberá contar con la acreditación de la existencia de crédito y documento de aprobación del gasto con carácter previo a su ejecución, incorporándose posteriormente la factura o facturas que se deriven del cumplimiento del contrato.

4. En los términos ya expresados en el epígrafe anterior y con el fin de velar por la mayor concurrencia, el órgano de contratación solicitará, al menos, tres ofertas que se incorporarán al expediente junto con la justificación de la selección de la oferta de mejor relación calidad-precio para los intereses de la



Administración, tal y como se ha indicado en el primer punto. De no ser posible lo anterior, debe incorporarse al expediente la justificación motivada de tal extremo.

La información o documentación relacionada en los puntos 1, 2 y 3, así como la justificación a la que hace referencia el punto 4, y en aras de la simplificación administrativa, podrán unificarse en un único documento o informe del órgano de contratación.”

En definitiva, ni la normativa contractual, ni la interpretación que de la misma hace la Junta Consultiva de Contratación del Estado, ni la OIRESCON, se desprende la obligatoriedad de que, en los contratos menores, se haga un desglose del presupuesto base de licitación y del valor estimado en los términos establecidos en los artículos 100 y 101 de la LCSP, con las particularidades expresamente previstas para el contrato menor de obras, siendo exigible únicamente la incorporación al expediente de un contrato menor de los documentos expresamente señalados en el artículo 118 de la LCSP.

Finalmente, en relación con alguno de los expedientes mencionados en estos apartados del proyecto de informe, se señala lo siguiente:

Expediente 19A60019400:

Se trata de un contrato menor que se tramitó para cubrir el período existente entre la adjudicación del expediente de contratación tramitado mediante procedimiento abierto y la formalización del mismo, ya que, al ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, era necesario esperar 15 días hábiles para su formalización. El contrato menor fue adjudicado a la empresa que había resultado adjudicataria del procedimiento abierto por el mismo precio/hora que el ofertado en el procedimiento abierto, procedimiento en el que sí se incluyó el “desglose de costes” exigido por el artículo 100 y el artículo 101 de la LCSP y al que de considerarse oportuno podría remitirse.

SEGUNDA: Puntos 2.9 y 2.10. Falta de homogeneidad en los porcentajes que se asignan a los gastos generales y beneficio industrial en la elaboración de los presupuestos.

En relación con esta observación es necesario señalar que la Agencia Tributaria comparte la necesidad de abordar esta situación, puesto que, si bien es cierto que en el ámbito de la misma existen 17 órganos de contratación por



delegación de su Presidenta con un ámbito territorial específico y exclusivo de competencia de conformidad con la legislación vigente y las normas de delegación de competencias, lo cierto es que se estima de gran importancia que los presupuestos de los contratos que tienen el mismo objeto se elaboren bajo las mismas premisas en todo el ámbito de la Agencia Tributaria.

Con esta finalidad, se ha incluido en el mapa de riesgos 2020-2023 de la Agencia Tributaria, como uno de los riesgos que afectan a la gestión económica, la “Falta de homogeneidad en el proceso de contratación de bienes y servicios”, centrándose el análisis que se va a desarrollar en un primer momento, en los contratos de servicio de limpieza y seguridad y siendo uno de los elementos a considerar, precisamente, la “Elaboración del Presupuesto Base de Licitación”. La finalidad de este análisis es llegar a la elaboración de un marco común para ser utilizado por todos los órganos de contratación de la Agencia Tributaria, evitando de esta manera en la medida de lo posible la heterogeneidad que destaca el Tribunal de Cuentas, sin olvidar las particularidades concurrentes en cada ámbito territorial.

TERCERA: Punto 2.11. Fraccionamiento del objeto de los contratos.

En este apartado del proyecto de informe el Tribunal de Cuentas señala como irregularidad la adjudicación de contratos menores de manera sucesiva en los años, considerando que ello supone, de facto, “la prórroga de los contratos”, prórroga prohibida en los contratos menores.

En relación con la posibilidad de utilizar la figura del contrato menor respecto a aquellas necesidades que se producen recurrentemente en el tiempo, considera la Agencia Tributaria que la normativa contractual, actualmente la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, establece distintos procedimientos de contratación cuya utilización, siempre y cuando se cumplan los requisitos que para ello establece la propia ley, debe ser valorada y ponderada por el propio órgano de contratación, atendiendo a las necesidades y circunstancias que concurran en cada momento. Por tanto, siempre y cuando la adjudicación de un contrato menor se haga cumpliendo con las limitaciones y requisitos que para ello establece la LCSP (en concreto los artículos 131.3 y 118), se considera que la actuación de esta Agencia Tributaria, debe ser considerada ajustada a derecho. No admitir la utilización de la figura del contrato menor, por el hecho de que ésta se reitere a lo largo del tiempo, siempre y cuando se cumplan con las limitaciones y requisitos que se establecen para este tipo de contratos, equivaldría a disponer que el órgano



de contratación, cuando decide la duración de un contrato a tramitar por procedimiento abierto, debe hacerlo de tal modo que se asegure que, por dicha duración, el contrato va a tener la consideración de “Sujeto a regulación armonizada”, garantizando de este modo la publicidad en el DOUE y, por tanto, una mayor transparencia. En definitiva, la elección del procedimiento de contratación debe ser considerado como una “potestad” del órgano de contratación, que habrá de ejercer atendiendo, como se ha señalado, a las circunstancias concurrentes en cada momento, cumpliendo, en todo caso, los requisitos y trámites que para su utilización se establezcan en cada caso por la normativa vigente.

No obstante, lo señalado, debe destacarse que, en la Instrucción 1/2019 de 28 de febrero de la OIRESCON arriba citada, se estableció en su apartado I “Ámbito objetivo de las limitaciones establecidas en el artículo 118.3 de la LCSP. Naturaleza excepcional del contrato menor y criterios de distinción del posible fraccionamiento de la prestación”

“Habida cuenta de lo anterior y teniendo en cuenta el marco establecido del apartado 3 del artículo 118 de la LCSP, la suscripción de contratos menores debe realizarse siguiendo las siguientes directrices:

1. La justificación de su necesidad y causa de su falta de planificación, por lo que no podrán ser objeto de un contrato menor prestaciones que tengan carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, de modo que pueda planificarse su contratación y hacerse por los procedimientos ordinarios.

Se entiende que el fundamento de esta restricción se encuentra en dotar de una mayor publicidad y concurrencia a la contratación pública, principios básicos de la contratación pública que recoge expresamente el artículo 1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante), principios que, por otro lado, considera esta Agencia Tributaria que redundan en la obtención de mejores ofertas y, en consecuencia, en una mejor prestación de servicios al ciudadano.

Sin embargo, no se debe obviar que también el propio artículo 1 recoge como principios básicos de la contratación pública “El objetivo de estabilidad presupuestaria y control de gasto, y una eficiente utilización de los fondos destinados a la realización de obras, la adquisición de bienes y la contratación de servicios”, habiendo de considerar en la aplicación de estos principios, no solo el precio que ha de pagar la Administración por las prestaciones que contrata, sino también el coste económico que la tramitación de un



procedimiento supone para la Administración y que se deriva, entre otros, del coste del personal dedicado a la elaboración de los pliegos, el informe del servicio jurídico, la configuración electrónica de la licitación, etc, por lo que, claramente, el coste económico de la tramitación de un contrato menor, es siempre inferior al que supone la tramitación de cualquier otro procedimiento “ordinario”, por ello, probablemente, la celebración de contratos menores haya sido limitada por el legislador a aquellos contratos cuyo valor estimado es de escasa cuantía.

Teniendo en cuenta las consideraciones anteriores, cabe destacar que en algunos supuestos se celebran en el seno de la Agencia Tributaria contratos menores referidos a “prestaciones recurrentes” de forma que “año tras año responden a una misma necesidad”, siendo perfectamente, tal y como en efecto son, “planificables”, pero cuyo valor estimado, aun cuando se estableciese una duración del contrato incluidas prórrogas de cinco años, plazo máximo de duración de los contratos de “prestación sucesiva” de conformidad con el artículo 29 de la LCSP, seguiría estando por debajo de los importes que fija la LCSP para considerar un contrato como “contrato menor”, si bien la utilización de esta figura no permitiría que la duración de estos contratos sea superior a un año.

Asimismo, y dejando de lado los efectos que pudiera tener sobre la concurrencia las mayores exigencias que sobre los contratistas también tienen la participación en estos procedimientos, debe tenerse en consideración que la tramitación de los procedimientos ordinarios debe hacerse a través de medios electrónicos (DA15^a), en particular, en el caso de la Agencia Tributaria, a través de la herramienta de “contratación electrónica” de la Plataforma de Contratación del Sector Público Estatal, pudiendo ocurrir que entre las pequeñas y medianas empresas, adjudicatarias mayoritarias de este tipo de contrato de menor cuantía, no esté extendido la utilización de estos medios electrónicos, lo que podría implicar que la contratación a través de estos procedimientos, en vez de aumentar la concurrencia de las PYMES, la disminuyera, vulnerándose de este modo uno de los principios vertebradores de la nueva regulación de la contratación pública, cual es el fomento de la participación de las Pequeñas y Medianas empresas en la contratación pública.

Por todo lo expuesto, se solicitó por parte de la Dirección del Servicio de Gestión Económica, aclaración a la OIRESCON de si la referencia a la



utilización de “procedimientos ordinarios” que se realiza en el punto 1 arriba transcrito, ha de entenderse también hecha a los procedimientos de contratación menor, en el sentido de que, obtenido el valor estimado de un contrato de carácter recurrente, de forma que, año tras año, respondan a una misma necesidad para la entidad contratante, referido a una duración de cinco años, si este valor estimado es de cuantía inferior a las cuantías que establece la ley como límite para la utilización de esta figura, podrá tramitarse el contrato de conformidad con lo establecido en el artículo 118 de la LCSP, sin que ello suponga una vulneración de la Instrucción 1/2019.

No habiéndose obtenido respuesta alguna por parte de la citada Oficina, en el ámbito de la Agencia Tributaria se ha establecido la aplicación estricta de los criterios fijados por la OIRESCON en relación a la obligatoriedad de tramitar procedimientos ordinarios para la adjudicación de contratos que se refieran a necesidades recurrentes, con independencia del Presupuesto Base de licitación de los mismo.

CUARTA: Puntos 2.12 a 2.15. Irregularidades respecto a la utilización del procedimiento negociado.

Las irregularidades señaladas por el Tribunal de Cuentas respecto a la utilización del procedimiento negociado pueden agruparse en dos grandes grupos:

El primero (2.12-2.14) se refiere a la falta de justificación de la concurrencia de alguna de las causas que, de conformidad con lo señalado en el artículo 168 de la LCSP pueden motivar la utilización de este procedimiento. El segundo, (2.16) se refiere a la falta de inclusión en los Pliegos de la fase de negociación con el único licitador convocado por motivos de exclusividad.

En relación con el primer grupo de irregularidades cabe señalar.

En relación con la segunda de las irregularidades, conviene destacar que los “Pliegos-tipos del contrato de servicios a adjudicar por procedimiento negociado sin publicidad”, aprobados por el Director General de la Agencia Tributaria, establecen en su cláusula IX, bajo la rúbrica “Adjudicación del contrato”, el siguiente contenido:

Una vez pasado el plazo a que se refiere la cláusula 7.9, se procederá a la apertura del SOBRE D.



- 9.2. *En caso de apreciarse defectos materiales en la documentación que deba contener el SOBRE D, podrá concederse, si se estima conveniente, un plazo para que el licitador proceda a su subsanación.*
- 9.3. *En su momento, transcurrido el plazo de subsanación, se procederá a la negociación de las ofertas en relación con los aspectos objeto de negociación establecidos en la cláusula 10.1 del presente Pliego.*
- 9.4. *Concluidas las negociaciones, se informará a todos los licitadores indicándoles el plazo común en el que podrán presentar sus ofertas definitivas, debiéndose presentar en los términos indicados en la cláusula 7.10 y siguientes del presente Pliego.*

Respecto al contenido de esta cláusula y su adecuación a la normativa vigente, ha tenido ocasión de pronunciarse el TACRC en su Resolución 1025/2019, de 16 de septiembre, por la que se desestima un recurso interpuesto contra un procedimiento tramitado en la Agencia Tributaria, entre otros motivos, por considerar que se había obviado la fase de negociación preceptiva en los procedimientos negociados. Así, en la citada resolución el Tribunal Administrativo señala *“Al amparo de este precepto hemos de analizar si en el supuesto que nos ocupa, la AEAT ha negociado con los licitadores, a sabiendas que en la cláusula VII del PCAP se exigía a las empresas invitadas al procedimiento la presentación de los siguientes sobres o archivos electrónicos:*

- *Sobre A: documentación administrativa (DEUC).*
- *Sobre D: la proposición de los criterios objeto de negociación: el precio (Cláusula X, 10.1 del PCAP).*
- *Sobre C: los criterios de adjudicación subjetivos (cláusula 7.10 del PACP).*
- *Sobre B: proposición sobre criterios evaluables mediante fórmulas (cláusula 7.9 del PCAP), esto es, la oferta económica definitiva.*

Las cláusulas del PCAP referentes a la adjudicación del contrato y a los aspectos objeto de negociación se contienen en la IX y en la X. De ellas se colige que una vez abierto el sobre A relativo a la documentación administrativa, se procederá a la apertura del sobre D que contiene las ofertas económicas y así literalmente la cláusula 9.4 del PCAP advierte que: “Concluidas las negociaciones, se informará a todos los licitadores indicándoles el plazo común en el que podrán presentar sus ofertas definitivas, debiéndose



presentar en los términos indicados en la cláusula 7.9 y siguientes del presente Pliego”.

*Es aquí donde encontramos la fase de negociación sobre el único extremo susceptible de negociar: el precio (cláusula 10.1 del PACP), y como consta en el expediente tras la apertura electrónica de los sobres A y D **se llevó a cabo de forma simultánea con todos los licitadores la referida negociación**, consistente en la presentación por cada uno de los de sus respectivas ofertas finales, mediante la presentación de los sobres B y C.*

No cualquier vicio procedimental puede erigirse en motivo de nulidad de pleno Derecho, sino la ausencia total y absoluta del procedimiento legalmente establecido, en este caso, tratándose de una licitación con negociación, ha sido salvado el trámite esencial, la negociación de las ofertas económicas, prueba de ello es que la propia impugnante en su oferta final ha rebajado sustancialmente su oferta económica inicial formalizada en el sobre D.

*En fin, no puede este Tribunal acoger favorablemente el motivo de nulidad invocado pues trayendo a colación nuestra doctrina, sirva de ejemplo la Resolución nº 69/2016, de 16 de enero, es esencial la **negociación que se entiende cumplida** cuando los licitadores han presentado unas ofertas iniciales y posteriormente, fruto de la negociación, sus ofertas finales; por lo que procede desestimar este motivo, ya que el propio expediente acrisola la existencia de la negociación”.*

QUINTA: Punto 2.16. Contratos mixtos.

Considera el Tribunal de Cuentas que aquellos contratos que incluyen como mejora valorable el suministro, instalación y mantenimiento de determinados equipos de seguridad, han de ser considerados como contratos mixtos. Asimismo, considera que, el valor de estos elementos, debe tenerse en cuenta a la hora de la elaboración del presupuesto Base de licitación del Contrato.

En relación con esta apreciación los expedientes analizados no pueden considerarse como contratos mixtos, puesto que para que un contrato tenga tal calificación exige la ley en su artículo 18 que “contenga prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase”. En este caso, el suministro, instalación y mantenimiento de los elementos de seguridad, no se configuran como el objeto del contrato, sino como una mejora, susceptible de valoración,



que puede o no, ofrecer el licitador. La configuración del objeto del contrato y, por tanto, su clasificación como contrato de obras, concesión de obras, servicio, concesión de servicios o suministro, ha de realizarse al inicio del expediente, y mantenerse durante toda su vigencia hasta su extinción, y ello con independencia de que, por las ofertas de los licitadores, pueda variarse su clasificación. Es decir, no parece lógico que la clasificación de un contrato varíe en función del licitador que resulte adjudicatario, es decir, y aplicando lo señalado al caso concreto que nos ocupa, no puede el contrato calificarse como contrato de servicio si el licitador adjudicatario no hubiese ofertado como mejora el suministro, instalación y mantenimiento de los sistemas de seguridad, o como contrato mixto si, por el contrario, el licitador adjudicatario los hubiese ofrecido.

La misma argumentación debe aplicarse a la elaboración del presupuesto base de licitación. No parece lógico incluir el valor de los elementos a suministrar, instalar y mantener, puesto que, si finalmente el licitador que resulta adjudicatario no ha ofrecido la citada mejora, se estaría produciendo un “enriquecimiento injusto” del citado licitador. El licitador que ofrece la mejora, obtiene su resarcimiento por el pago del precio por él ofertado, dentro del límite del presupuesto base de licitación inicialmente fijado para la prestación que constituye el objeto del contrato, siendo que, en sus cálculos para determinar el precio que ofrece, tendrá en cuenta el coste de los elementos a suministrar, instalar y mantener, que podrá compensar con ahorros en otras partidas o bien a costa de su beneficio industrial.

SEXTA: Punto 2.18 No exigencia de clasificación obligatoria.

El apartado 2.18 pone de manifiesto que en uno de los contratos fiscalizados su PCAP no exige al licitador estar en posesión de la correspondiente clasificación pese a resultar ello exigible de acuerdo con lo establecido en el artículo 65 del TRLCSP.

No se entiende lo señalado en este punto por el Tribunal de Cuentas, por cuanto el artículo 65 del TRLCSP aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, señala en la letra b) de su punto primero “Para los contratos de servicios no será exigible la clasificación del empresario. (...) El empresario podrá acreditar su solvencia indistintamente mediante su clasificación en el grupo de clasificación correspondiente al contrato o bien



acreditando el cumplimiento de los requisitos específicos de solvencia exigidos en el anuncio de licitación (...)”.

SÉPTIMA: Punto 2.19. Criterios de adjudicación que no pueden considerarse como “criterio de calidad”.

El Tribunal de Cuentas manifiesta en este apartado de su proyecto de informe, que en los contratos de servicios de seguridad objeto de fiscalización la ley exige que al menos el 51% de la puntuación se derive de “criterios relacionados con la calidad”, sin que pueda considerarse como tal, ni el criterio “Bolsa de horas sin coste adicional”, ni el criterio “precio ofertado para las horas extraordinarias”.

En relación con lo señalado por el Tribunal de Cuentas respecto a la bolsa de horas sin coste adicional como criterio de adjudicación relacionado con la calidad, cabe señalar que el TACRC ya se ha pronunciado al respecto, precisamente en la resolución de un recurso interpuesto contra unos Pliegos de la Agencia Tributaria, habiendo determinado el citado Tribunal Administrativo que, el citado criterio de adjudicación sí puede considerarse como un criterio de adjudicación vinculado a la calidad de la prestación y que, por tanto, debe computarse a efectos del 51% que establece la norma.

Así, en la Resolución 934/2018, de 11 de octubre se estableció *“En relación con las cuestiones planteadas por la entidad recurrente, debe recordarse que la Administración goza de una amplia discrecionalidad para elegir qué concretos criterios utilizará en cada caso a fin de adjudicar un contrato, así como para darles el peso relativo que considere oportuno.*

Ahora bien, se exige que dichos criterios estén vinculados al objeto de contrato en la forma establecida por el art. 145.6 LCSP, es decir, se considera que un criterio de adjudicación está vinculado al objeto del contrato cuando se refiera o integre las prestaciones que deban realizarse en virtud de dicho contrato, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida.

Además, deberán respetarse los principios de libertad de acceso, igualdad de trato, no discriminación, proporcionalidad, salvaguarda de la libre competencia y la selección de la oferta económicamente más ventajosa, proclamados en el artículo 1.1 LCSP.



Por otra parte, en los contratos que tienen por objeto un servicio de seguridad los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, el 51 por ciento de la puntuación asignable en la valoración de las ofertas (apartado 6, del artículo 145, en relación con el Anexo IV, de la LCSP). En el presente contrato, la oferta económica tiene una ponderación del 49 por ciento, por lo tanto, los restantes criterios de adjudicación deben estar relacionados con la calidad de la prestación.

A este respecto debemos comenzar por decir que el concepto de “criterios cualitativos” utilizado por el art. 145,2 de la LCSP es excepcionalmente amplio teniendo además un carácter puramente ejemplificativo como cuando se refiere “entre otras”, a la calidad o características medioambientales o sociales con una larga enumeración enunciativa de algunas de ellas, por lo que se debe entender que, en principio, todo aquello que directa o indirectamente pueda influir en una mayor calidad de la prestación, puede ser admitido como criterio cualitativo de adjudicación del contrato.

Pues bien, en cuanto al criterio de adjudicación consistente en la reposición de los sistemas de seguridad y protección contra incendios, parece claro que repercute en una mejora de las cualidades o características intrínsecas de la prestación. Supone una mejor prestación del servicio ofertado pues permite contar con sistemas de seguridad y protección contra incendios actualizados y con un valor técnico adecuado, por lo tanto, estamos en presencia de un criterio cualitativo que permite evaluar la mejor relación calidad-precio de las ofertas.

Respecto del criterio de adjudicación consistente en una bolsa de horas extraordinarias, criterio que habitualmente se utiliza como criterio cuantitativo de mejora, no puede sin embargo negarse que repercute también en la calidad de la prestación del servicio, sobre todo cuando, como argumenta el órgano de contratación, se utilizan este mayor número de horas para reforzar el servicio en momentos de aglomeraciones o cuando circunstancias especiales exigen una mayor presencia de elementos de seguridad, lo que facilita una mayor atención a las personas que esperan a ser atendidas en las Oficinas de la AEAT, así como una mayor seguridad de las mismas. Por otro lado, el mismo art. 145, ,2,1º se refiere entre los posibles criterios cualitativos, a la “contratación de un mayor número de personas para la ejecución del contrato” o a la seguridad en el trabajo, circunstancias que sin duda contribuyen también a la calidad del servicio prestado, por lo que deben considerarse comprendidas



dentro del amplio concepto de criterios cualitativos que enumera el art. 145 de la LCSP y por lo tanto justados a la Ley.

Debe por tanto desestimarse también este motivo del recurso en la medida que el criterio de adjudicación impugnado consistente en una bolsa de horas extraordinarias se encuentra vinculado con la calidad de la prestación, lo que conlleva asimismo la desestimación total de recurso interpuesto.”

Los mismos argumentos resultan de aplicación a la consideración del criterio “Precio ofertado para las horas extraordinarias”. Para ser considerado como un criterio de calidad en los términos del artículo 145 de la LCSP.

OCTAVA: Puntos 2.21 a 2.25. Tabla para la valoración del criterio Precio.

En los párrafos señalados el Tribunal de Cuentas analiza la tabla de valoración del precio que se usa en alguno de los Pliegos analizados, considerando que la citada tabla desvirtúa el peso que, realmente, tiene el criterio precio en el total de los criterios de adjudicación.

No obstante, las citadas afirmaciones del Tribunal no pueden considerarse, como “irregularidades” por cuanto no suponen en ningún caso una vulneración de la normativa de contratación, siendo que la elección de los criterios de adjudicación, su valoración y su ponderación, están sometidos al principio de discrecionalidad técnica de la Administración como de forma reiterada ha señalado el TACRC. Solamente podría considerarse como una irregularidad, aquellos supuestos en que la ponderación real del precio y otros criterios objetivos, fuese inferior a la ponderación atribuida a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y no se hubiese constituido un comité de expertos, ya que ello supondría vulnerar lo establecido en el artículo 146.2 a) de la LCSP.

A este respecto, debe tenerse en cuenta que sobre la legalidad de esta tabla de valoración del criterio precio, se ha pronunciado tanto la Intervención Delegada de la AEAT, como el TACRC.

Así, en el “Informe de Licitación y Adjudicación de Contratos- Ejercicio 2009” realizado por la Intervención Delegada en la AEAT y en el que, tras el análisis, entre otros aspectos, de la fórmula utilizada en los Pliegos de la AEAT para distribuir la puntuación correspondiente al criterio “Precio”, no señaló salvedad

alguna en el Informe, concluyendo que “*el proceso de valoración del precio es transparente*” y que “*La actuación de la AEAT resulta ajustada a derecho*”.

El citado Informe, en el análisis de la fórmula, utiliza los datos que se exponen a continuación:

licitadores	oferta	%baja	Pe
A	10.000	0	0
B	9.500	5	16,5
C	9.000	10	33
D	8.500	15	44
E	8.000	20	55
F	7.500	25	62,5
G	7.000	30	70
H	6.500	35	75
I	6.000	40	80
J	5.500	45	83,5
K	5.000	50	87
L	4.500	55	88
M	4.000	60	89
N	3.500	65	90
O	3.000	70	91
P	2.500	75	92
Q	2.000	80	93,6
R	1.500	85	95,2
S	1.000	90	96,8

Pe: Puntuación que se desprende de la fórmula incluida en la cláusula X.1 del PCAP

Se observa, por tanto, que en la fórmula planteada a medida que se incrementa el porcentaje de baja de la oferta, el incremento marginal de los puntos es menor, lo cierto es que a medida que se aumenta la baja se incrementa el número de puntos obtenidos por el licitador, sin que exista, por tanto, un tope o límite de puntos a obtener por este criterio.

Por su parte, el TCARC, tal y como se ha señalado, ha confirmado la adecuación de la tabla referida a la LCSP vigente, tanto en la Resolución 230/2018, de 12 de marzo, como en la Resolución 1204/2018, de 28 de



diciembre. En esta última dispone el TACRC “Sobre la legalidad de esta forma de valorar el criterio “precio” ya se ha pronunciado este Tribunal, en su reciente Resolución 230/2018 relativa a un contrato de la AEAT en el que se establecía esta misma forma de valoración. **En dicha resolución consideramos que la tabla de valoración establecida no era contraria a Derecho:**

(...)

También, sobre la alegada existencia de un “umbral de saciedad” y otras cuestiones relativas a la fórmula de valoración del criterio “precio”, ha manifestado este Tribunal, en la Resolución 976/2018, lo siguiente:

(...)

1ª. El criterio “precio” en modo alguno equivale siempre y en todo caso a “precio más bajo”. Tal determinación se contenía en la Directiva 2004/14 y en el TRLCSP solo para el caso de empleo de un único criterio de valoración de las ofertas, que había de ser el precio, y que equivalía a “precio más bajo” para determinar la oferta económicamente más ventajosa.

Por el contrario, en el caso de que se empleara más de un criterio de adjudicación para determinar la oferta económicamente más ventajosa, el criterio precio no equivale necesariamente a “precio más bajo”, porque:

En primer lugar, ni la Directiva antes citada, la 2004/14, establecía esa determinación, es decir, no extendía dicha equivalencia prevista para las licitaciones con un solo criterio de valoración a las licitaciones con más de un criterio, en las que se previese también el criterio “precio”.

En segundo lugar, porque en el caso de empleo de más de un criterio de valoración corresponde al órgano de contratación configurar los criterios de valoración con respeto a los requisitos legales, pero en relación a los fines que se persiguen con el contrato y los aspectos que considere como principales a valorar. Los criterios se relacionan y vinculan unos con otros y se delimitan por el órgano de contratación, que puede fijar la forma en que operan y se aplican.

En tercer lugar, diversas causas, como por ejemplo, el objetivo de obtener obras, servicios o suministros de gran calidad, o la presupuestación rigurosa de un contrato con arreglo a precios de mercado, aconsejan y permiten modular el criterio precio y establecer límites a las reducciones de precios en las ofertas económicas sobre el precio máximo, para evitar precisamente desvirtuar la calidad de la prestación ofertada o para desincentivar la presentación de ofertas mediocres en los criterios de valoración cualitativos a causa de la



minoración de los precios ofertados, o que siendo teóricamente buenas luego en la ejecución no se puedan cumplir debidamente con precios ofertados muy bajos

La libertad del órgano de contratación ampara modular, por tanto, el criterio precio en relación con el resto de los criterios previstos para valorar las ofertas y lograr el máximo nivel de calidad u otras características de la prestación perseguidas.

En cuarto lugar, el TJUE sí que ha declarado que se oponen a las Directivas, considerar que la mejor oferta, en lo referente al precio, sea la oferta de precio medio de todas las ofertas, es decir, la mayor puntuación no se puede atribuir a la oferta más próxima a la media de los precios ofertados, ya que son mejores las que ofertan un precio menor al precio medio; pero ello no implica que se prohíba el establecimiento de índices de saciedad, porque con ellos la oferta con el precio menor a las otras no obtiene menos puntos que éstas. En este sentido, la Comisión Europea publicó un documento denominado “Guía práctica para contratación pública para profesionales” en el describe algunos ejemplos de malas prácticas o errores en la definición de los criterios de adjudicación que dieron lugar a sanciones económicas por no cumplir con las normas sobre contratación pública y haber obligado a los operadores económicos a desistir de participar en la licitación y entre ellos, el siguiente:

“6.El uso de precios medios, en caso de que las ofertas más próximas a la media de todas las ofertas reciban más puntos que aquellas que están más lejos de la media. A pesar de que el precio de la oferta es un criterio objetivo para usarlo en la fase de adjudicación, el uso de esta metodología genera una desigualdad de trato de los licitadores, en particular de aquellos con ofertas bajas válidas”. Ejemplo en el que como puede apreciarse, no cita para nada como metodología incorrecta el establecimiento de índices de saciedad para el limitar el número máximo de puntos a obtener en la valoración por reducción de precios ofertados sobre el precio máximo.

En quinto lugar, en modo alguno puede afirmarse que solo cabe combatir la oferta de precios excesivamente bajos mediante el procedimiento de las ofertas anormalmente bajas o temerarias que puede conducir a la exclusión de la oferta temeraria, y no mediante la adopción de medidas complementarias que desincentiven la excesiva bajada de precios, como la reducción progresiva de la puntuación a partir de un determinado nivel de reducción de los precios, o la no concesión de puntos adicionales a las ofertas que sean inferiores a una determinada cifra (umbral de saciedad), pues si se puede lo más, se puede lo



menos, que es, frente a la exclusión de la oferta anormal, la no asignación de más puntos a las ofertas de precio inferior al umbral establecido.

Y en sexto lugar, no existe por las razones indicadas, lesión alguna de principios como los de control de gasto y de eficiencia o de economía en la gestión de recursos públicos, puesto que tales principios han de operar necesariamente en el contexto de la aplicación coordinada y objetiva, además de causal y dirigida a un objetivo de interés público mediante el contrato, de una pluralidad de criterios de valoración cuya ponderación corresponde determinar al órgano de contratación así como su forma de operar y aplicarse en su conjunto. Así, si el órgano de contratación puede reducir la ponderación del criterio precio respecto de los demás criterios objetivo y subjetivos, con mayor razón puede aumentar la ponderación de aquél y fijar un límite máximo de la reducción de precio que los licitadores pueden ofertar a partir del cual no obtengan puntos adicionales, con lo que se cumple el criterio del TJUE de que una oferta más cara obtenga más puntos que otra de precio inferior a aquélla.

2ª. Los argumentos anteriores justificativos de por qué este Tribunal no comparte algunas de las consideraciones más arriba reseñadas, se refuerzan de forma notable a la vista del contenido de la Directiva 2014/24/UE y de la LCSP, que la traspone al ordenamiento español, hasta el punto de que hace decaer completamente los argumentos que apoyan las consideraciones expuestas que no compartimos, en especial, la relativa a la presunta inadmisibilidad legal del establecimiento de un índice de saciedad en la configuración y aplicación del criterio precio cuando opera conjuntamente con otros criterios objetivos y/o subjetivos.

Efectivamente, la Directiva 2014/24/UE mantiene que la adjudicación de los contratos debe hacerse sobre la base del criterio de la oferta económicamente más ventajosa, que, a su vez, se ha de determinar "...desde el punto de vista del poder adjudicador se determinará sobre la base del precio o coste, utilizando un planteamiento que atienda a la relación coste-eficacia, como el cálculo del coste del ciclo de vida con arreglo al artículo 68, y podrá incluir la mejor relación calidad-precio, que se evaluará en función de criterios que incluyan aspectos cualitativos, medioambientales y/o sociales vinculados al objeto del contrato público de que se trate." (Art. 67. de la Directiva 2014/24/UE). Por tanto, no determina en ningún caso que en esa relación coste - eficacia o en la relación calidad - precio, siempre se haya de aplicar el criterio precio en su modulación de precio más bajo.



*Es más, la propia Directiva admite que no se valore la minoración del criterio coste o precio, en cuanto admite que se opere sobre un coste o precio fijo, cuando determina en su artículo 67.2, que: “**El factor coste también podrá adoptar la forma de un precio o coste fijo sobre la base del cual los operadores económicos compitan únicamente en función de criterios de calidad**”.*

A partir de ese texto normativo hemos de considerar que, si el factor coste puede adoptar la forma de un precio fijo no susceptible de mejora por minoración, con mayor motivo debe admitirse un precio no fijo pero limitado por un índice de saciedad, que puede minorarse más allá de ese límite, pero sin favorecerse por un incremento de puntos en su valoración.

(...)

Pues bien, no le falta razón al recurrente cuando afirma que la fórmula establecida no permite obtener la puntuación máxima. No obstante, ante la falta de concreción de las fórmulas admisibles para valorar este criterio de adjudicación, tanto por el legislador comunitario como por el nacional, debemos atenernos a lo establecido en el artículo 145.5 de la LCSP, y la fórmula elegida está vinculada al objeto del contrato, está formulada de manera objetiva, y garantiza la posibilidad de que las ofertas sean evaluadas en condiciones de competencia efectiva. Cumple también con el criterio de no evaluar con más puntos a la oferta de precio medio, y asignar mayor puntuación a las ofertas más económicas, respecto de las de mayor precio.

Por tanto, debe desestimarse este motivo de recurso”

Finalmente, cabe señalar que, en experiencia de esta Agencia Tributaria, la aplicación de fórmulas estrictamente proporcionales en la valoración del criterio precio, también producen una serie de desajustes e incongruencias en la valoración de la oferta “económicamente más ventajosa”, suponiendo en muchas ocasiones la adjudicación al licitador de precio ligeramente inferior a otros licitadores, pero con valoración de la oferta en otros criterios muy inferior, lo que puede repercutir negativamente en la elección de la mejor oferta desde la perspectiva de la relación calidad-precio.

NOVENA: Punto 2.26. Falta de homogeneidad en las fórmulas de valoración del criterio precio.

En relación con lo señalado en este apartado del proyecto de informe, se reitera lo señalado respecto a los puntos 2.9-2.10.

DÉCIMA: Puntos 2.27,2.28 y 2.29. Criterios de valoración no ajustados a la norma por referirse a cualidades de la empresa licitadora.

Se aceptan las observaciones recogidas en estos párrafos, si bien debe tenerse en cuenta que la utilización de estos criterios se realizó al inicio de la entrada en vigor de la LCSP, sin que existiesen pronunciamientos al respecto de la JCCE ni del TACRC. A medida que ha ido perfilándose la doctrina sobre los criterios de adjudicación vinculados a criterios sociales y medioambientales, se ha ido eliminando la utilización de estos criterios de los Pliegos de la Agencia Tributaria.

UNDÉCIMA: Puntos 2.33, 2.34 y 2.35. Condiciones especiales de ejecución.

En relación con lo señalado por el Tribunal de Cuentas en estos apartados se observa lo siguiente:

Respecto a la consideración de los incumplimientos de las obligaciones previstas en el artículo 217 de la LCSP como condición especial de ejecución, debe destacarse que dicha consideración se realiza por imponerlo así el propio artículo 217 de la LCSP que en la parte final del párrafo segundo de su apartado primero señala “Estas obligaciones que en todo caso se incluirán en los anuncios de licitación y en los correspondientes pliegos de condiciones o en los contratos, se consideran condiciones especiales de ejecución, cuyo incumplimiento además de las consecuencias previstas por el ordenamiento jurídico, permitirá la imposición de las penalidades que a tal efecto se contengan en los pliegos, respondiendo la garantía definitiva de las penalidades que se impongan por este motivo”.

Por ello, y en cumplimiento de esta exigencia legal, en todos los pliegos-tipo aprobados en el ámbito de la Agencia Tributaria, así como en los pliegos de cláusulas administrativas particulares, se incluye esta obligación como “condición especial de ejecución”.

Por su parte, la configuración de la obligación del contratista de, en el caso de necesitar contratar nuevo personal para la ejecución del contrato, que el mismo esté compuesto por al menos un 50% de mujeres, como una condición especial de ejecución, ha sido informada favorablemente por el servicio jurídico de la Agencia Tributaria como tal, al entender que cumple con los requisitos del artículo 202 de la LCSP para configurarse como una condición especial de

ejecución de carácter social que coadyuva a eliminar las desigualdades de hombre y mujer.

El contenido de los apartados 2.36 y 2.37 se corresponden con lo señalado en los apartados 2.47 y 2.48, sin que se refieran a ninguna irregularidad, sino que por el contrario se afirma el cumplimiento de la Agencia Tributaria respecto a la puesta en marcha de iniciativas específicas en materia de igualdad de género y en materia de sostenibilidad ambiental en el ámbito de la contratación, así como el cumplimiento generalizado en lo que respecta a transparencia y acceso a la información pública.

Finalmente, el contenido de los apartados 2.38 a 2.46 se corresponde con los apartados 2.27 a 2.35, con lo que se reiteran las alegaciones realizadas en dichos apartados.

Segunda Parte, Conclusiones:

Dado que las conclusiones se remiten a los apartados de las irregularidades de las que traen causa, se reiteran las alegaciones realizadas respecto a cada uno de los apartados.

Tercera Parte, Recomendaciones:

Primera: apartado 4.1, relativa a la implantación de técnicas que permitan dimensionar adecuadamente la plantilla necesaria para la ejecución del contrato.

A pesar de que ninguna de las “irregularidades” señaladas por el Tribunal en su apartado II hace referencia a la inadecuación del dimensionamiento de las plantillas para la ejecución de estos contratos en el ámbito de la AEAT, es necesario destacar que en el proceso de “Homogeneización” de estos contratos que se ha iniciado en la Agencia Tributaria y que ha sido referido, se incluye la elaboración de pliegos de prescripciones técnicas que definan de manera homogénea los servicios de limpieza y seguridad que se contraten en la Agencia Tributaria y, por tanto, se asegure un dimensionamiento óptimo de las plantillas.



Asimismo, en materia de servicios de seguridad se está desarrollando un proceso que permita “racionalizar” el gasto en este tipo de servicios, estableciéndose criterios homogéneos sobre el tipo de servicios que se puede contratar para cada tipo de edificio en el que desarrolla su actividad la Agencia Tributaria, atendiendo a criterios tales como, localización, actividad con público o sin público, embarcaciones etc

Segunda: apartados 4.2 y 4.3. No parece referirse a los contratos celebrados por la Agencia Tributaria, por cuanto, en este tipo de contratos no se utilizan en la misma criterios de adjudicación cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. No obstante, si así se hiciese, se tendrían en cuenta estas recomendaciones.

Tercera: apartado 4.4. Respecto a la recomendación contenida en este apartado, se hará un análisis de los aspectos técnicos y económicos distintos del precio que podrían ser objeto de negociación. No obstante, se observa que, con carácter general, este tipo de contratos (servicios de limpieza y seguridad) deben ser adjudicados por procedimientos abiertos.

Cuarta: apartado 4.5. Se analizará las posibles fórmulas que permitan a la Agencia Tributaria verificar el cumplimiento por parte del contratista de las condiciones especiales de ejecución, así como la oportunidad de imponer penalidades para el caso de incumplimiento, análisis que debe tener en consideración el número de efectivos destinados al seguimiento a y control de la correcta ejecución del contrato.

Madrid, a 4 de enero de 2021.



Ntra. Ref.: SEA699/20

Se remite informe de alegaciones complementario al anteproyecto de “Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones públicas estatales, ejercicios 2018 y 2019”, remitido por el Tribunal de Cuentas.

EL DIRECTOR GENERAL

Jesús Gascón Catalán

SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
TRIBUNAL DE CUENTAS



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE “INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES, EJERCICIOS 2018 Y 2019”.

Con fecha 4 de enero de 2020 fue remitido a ese Tribunal de Cuentas un primer informe de alegaciones, señalándose que, dado el gran número de expedientes objeto del Informe de Fiscalización, así como de órganos de contratación implicados, y la fecha de entrada del proyecto de informe en la Agencia Tributaria, se procedería posteriormente a remitir un documento de alegaciones complementario.

A estos efectos se realizan las siguientes observaciones complementarias respecto a los expedientes referidos en el anteproyecto de informe remitido, solicitando sean tenidas en consideración a efectos de elaboración del Informe definitivo de fiscalización y su correspondiente publicación de conformidad con lo preceptuado en las Normas de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, aprobadas por su Pleno el 23 de diciembre de 2013:

PRIMERA: ALEGACIONES RESPECTO A LAS “IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS” PUNTO 2.7 A 2.48 DEL ANTEPROYECTO DE INFORME.

2.7. y 2.8: Falta de inclusión en el expediente de los contratos menores del desglose del presupuesto y del VE en los términos señalados en los artículos 100 y 1001 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP en adelante).

Expediente 19A60019400:

Se trata de un contrato menor que se tramitó para cubrir el período existente entre la adjudicación del expediente de contratación tramitado mediante procedimiento abierto y la formalización del mismo, ya que, al ser susceptible de recurso especial en materia de contratación, era necesario esperar 15 días hábiles para su formalización. El contrato menor fue adjudicado a la empresa que había resultado adjudicataria del procedimiento abierto por el mismo precio/hora que el ofertado en el procedimiento abierto, procedimiento en el que sí se incluyó el “desglose de costes” exigido por el artículo 100 y el artículo 101 de la LCSP.

Expediente 19B00064000:

Respecto a este contrato **es necesario señalar** que el mismo se encuentra afectado por la autorización de comercialización y asistencia técnica en exclusividad, otorgada por el Consejo de Seguridad Nuclear, con fecha 8 de abril de 2019, a la empresa Target Tecnología, SA., para la asistencia técnica



(preventiva y correctiva) de los equipos de inspección de bultos por rayos X, fabricados por la empresa americana Astrophysics Inc., serie XSIS.

Por ello, se adoptó para el cálculo del presupuesto base de licitación la fórmula de incrementar el precio de licitación del mantenimiento de los equipos del contrato en curso con el porcentaje del IPC interanual acumulado publicado por el INE en su página Web, por la dificultad de obtener el desglose de costes y márgenes, dadas las exclusividades concedidas para este tipo de servicios de mantenimiento.

Expediente 18120037100:

Es contrato menor sin concurrencia, accesorio de un contrato mayor principal, y escasa cuantía y cuyo cálculo de valor estimado se realizó de conformidad a lo dispuesto en el artículo 101 de la LCSP.

A estos efectos, es necesario destacar que lo que resulta pertinente es que, para el cálculo del valor estimado, se cumplan las previsiones estipuladas en el artículo 101.2 para el valor estimado como, para la elaboración de este contrato menor, sí que se hizo por parte del órgano de contratación.

Por otra parte, y pasando a analizar al encaje del contrato fiscalizado a la normativa aplicable, hemos de comenzar puntualizando que este contrato de limpieza de la Plataforma de Renta de Villareal 2018, era un contrato accesorio de un contrato mayor de limpieza, tramitado mediante procedimiento abierto, que estaba encargado de la limpieza de todas las instalaciones de la AEAT de la Comunidad Valencia, Exp. 15B70085400. En el siguiente contrato mayor de estas dependencias ya se incluyó la limpieza esta Plataforma dentro del contrato mayor en el también analizado en el informe, Exp 18B70130503.

La razón para que la limpieza de esta Plataforma se contratase separadamente del resto de instalaciones es que el inicio de funcionamiento de esta fue posterior a la redacción de los Pliegos del mencionado contrato mayor, de ahí que se optase por la fórmula del artículo 118 con un único contratista que no era otro que el ganador de la licitación con concurrencia de contrato mayor por simples cuestiones organizativas.

Por otra parte, y ciñéndonos ya al cálculo del valor estimado del contrato según el aplicable artículo 101 de LCSP indicar que este, en su apartado décimo:

*“10. En los contratos de suministro o de servicios **que tengan un carácter de periodicidad...** (esto es lo que sucedió en este contrato menor que se reiteró durante los años que trascurrieron hasta poder ser subsumidos dentro del Exp 18B70130503, años 2017 y 2018, y solo durante los periodos de campañas de Renta) ...se tomará como base para el cálculo del valor estimado del contrato alguna de las siguientes cantidades:*



a) El valor real total de los contratos sucesivos similares adjudicados durante el ejercicio precedente o durante los doce meses previos, ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial...

Precisamente esta fórmula de cálculo arriba citada fue la que utilizó este órgano de contratación para establecer el valor estimado del contrato menor Exp 18120037100 y que fue de 1.552,47 €. Esta cantidad, por supuesto no sale de otro lugar que de aplicar a los 1.499,98 €, que fue el valor del contrato menor de limpieza de la Plataforma de Villareal tramitado justo doce meses antes mediante el Exp. 17120036200, “...**ajustado, cuando sea posible, en función de los cambios de cantidad o valor previstos para los doce meses posteriores al contrato inicial.**” Y por supuesto, esta valoración inicial del coste de los servicios de limpieza de este contrato valor se realizó sobre los precios ofertados por el adjudicatario del contrato mayor entonces vigente.

Expediente nº 18340156900:

Es necesario poner de manifiesto que el expediente nº 18340156900 tenía por objeto la limpieza exclusivamente para el mes de enero de 2019 de las dos oficinas de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) en la provincia de Palencia y cuyo importe ascendió a 5392,44 €, dado que el expediente definitivo ya adjudicado no pudo formalizarse antes del 1 de enero. Por consiguiente, el presupuesto de adjudicación no podía ser otro que el correspondiente mensual del contrato hasta entonces en vigor.

Expediente 19A70044800:

Correspondiente al mantenimiento de arcos detectores de metales, se tramitó como negociado sin publicidad (no como menor) siguiendo la normativa que resulta de aplicación. Incluido el desglose del presupuesto en los términos del artículo 100 de la LCSP.

2.11. Fraccionamiento del objeto de los contratos.

2.11. Expediente 19B50017900:

El contrato de limpieza para los edificios de la Agencia Tributaria en Bizkaia finaliza el 31 de diciembre de 2018, por lo que se inició la tramitación por procedimiento abierto del expediente 18B50096100 para la contratación del servicio durante 2019.

Con fecha 14 de diciembre de 2018 se interpuso un recurso especial por un licitador que había sido rechazado por baja temeraria, comunicándose dicho recurso a la Agencia Tributaria el 19 de diciembre de 2019.



Ello supuso que la adjudicación de dicho expediente quedo suspendida, y como se trata de un servicio que no puede dejar de prestarse (por motivos de higiene) era preciso que hubiera una continuidad del servicio el 1 de enero de 2019, y como además para este servicio cualquier empresa que lo prestase, aunque sea por poco tiempo (el plazo de tiempo hasta que se resuelva el recurso) debe subrogarse en el personal de limpieza, lo más lógico es que lo siguiese prestando la actual empresa, una vez llegado a un acuerdo en el importe.

Para ello se hizo necesario hacer una contratación temporal hasta que se resolviera el recurso (previéndose un plazo máximo de 1 mes desde su interposición, tal y como señala la normativa) y por las fechas no era posible hacerlo mediante un procedimiento negociado sin publicidad, (se estimó que por los plazos requeridos para su tramitación no sería posible disponer de un contrato antes de febrero, mes en el cual se esperaba que se resolviera el recurso especial), por lo que para disponer de un contrato el 1 de enero fue preciso emplear la figura del contrato menor.

Como su importe está limitado se hizo un contrato menor para 15 días, y hubo que volver a realizar otros por igual duración hasta la resolución del recurso que se produjo el 22 de febrero de 2019 rechazando las alegaciones del licitador y por tanto entonces se pudo continuar la tramitación para formalizar el contrato.

No obstante, se pone de manifiesto que esta Agencia Tributaria está reforzando las medidas tendentes a mejorar la programación contractual con la finalidad de evitar estas situaciones.

2.12-2.15. Irregularidades respecto a la utilización del procedimiento negociado.

2.12. Expedientes 19B00061801 y 19B00061802:

En el punto 2.12 del informe, menciona los expedientes de contratación números 19B00061801 y 19B00061802, que corresponden al Lote 1 y Lote 2, respectivamente, del expediente de seguridad de los inmuebles ocupados por dependencias de la AEAT, dentro del ámbito de la Delegación Especial de la AEAT de Extremadura.

En dicho punto se indica por el Órgano fiscalizador, que la justificación realizada no contempla ninguno de los supuestos contemplados en el artículo 168 de la LCSP que permita la aplicación del citado procedimiento negociado sin publicidad.

Respecto al procedimiento seguido, debemos manifestar que la apertura de dicho procedimiento, está motivado por la declaración de desierto, por ausencia de licitadores, con fecha 15 de febrero de 2019, del procedimiento abierto de



tramitación ordinaria número 18B00078500, publicado en el BOE, número 201, de fecha 20 de agosto de 2018, cuyo objeto fue la contratación de los Servicios de seguridad en los inmuebles ocupados por dependencias de la AEAT, ámbito de la de la Delegación Especial de la AEAT de Extremadura, año 2019. Desglosado en Lote 1 para la Delegación Especial de Extremadura y Administraciones de Badajoz y Lote 2 Delegación Provincial y Administraciones de Cáceres y que se omitió de reflejar, tal circunstancia, en la memoria justificativa de los expedientes señalados por el Tribunal en su informe de fiscalización. Se adoptarán las medidas necesarias para que las memorias reflejen adecuadamente los fundamentos de la elección del procedimiento de contratación.

2.13 Expediente 19A80014100:

El anteproyecto señala: “A la vista de que a la fecha de expiración del contrato de seguridad para los centros de la AEAT de Castilla y León no había sido posible adjudicar el nuevo contrato debido a reclamación pendiente de resolución en el correspondiente Tribunal de recursos contractuales, se adoptó la decisión de acordar la incoación del expediente número 19A80014100, que fue licitado mediante procedimiento negociado sin publicidad al amparo de lo previsto en el art. 168 a) 2º), invocándose razones técnicas que hacían necesaria la adjudicación al contratista que se encontraba prestando el servicio en aquel momento. Este Tribunal de Cuentas entiende que la situación expuesta carece de encaje en el supuesto regulado en el citado precepto, además de que en la licitación referida no se dio cumplimiento a los trámites exigidos por la ley para la adjudicación de los procedimientos negociados”.

A este respecto cabe señalar que el objeto de este expediente consiste en la prestación del servicio de seguridad en todas las oficinas de la AEAT de Castilla y León durante los meses necesarios para que pudiese terminar de tramitarse el expediente ordinario por el procedimiento abierto, dada su impugnación ante el Tribunal Central de Recursos Contractuales; esto exigía por un lado una rápida tramitación de un contrato puente transitorio para que el servicio se siguiese prestando en tanto se culminaba la tramitación del principal, y por otro que, dado que estamos ante el servicio de seguridad de personas y edificios con probabilidad de extenderse a la campaña de renta, se garantizara la continuidad y normalidad en dicho servicio durante los escasos meses que se diera tal situación transitoria.

Por consiguiente, la adjudicación de este contrato por el procedimiento negociado se podía encajar justificadamente, a juicio de este órgano de contratación, en el artículo 168 b) 1º) de la LCSP, puesto que la imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevistos para el órgano de contratación y no imputables al mismo demandaba una pronta ejecución del contrato, que asimismo hizo necesaria la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el art. 119 de la misma LCSP.



Pero también se considera justificada la aplicación del procedimiento negociado con base en el artículo 168 a) 2º, puesto que ese servicio de seguridad en ese momento y por ese plazo previsible sólo podía encomendarse a la empresa contratista en cuestión, habida cuenta de que no se podía contemplar competencia posible por motivos técnicos al no haber alternancia entre empresas de seguridad con tanta rapidez y por tan reducido plazo de ejecución con una campaña de renta a la vista. Es decir, en esas circunstancias la posible alternancia no era razonable, como señala el citado precepto. A este respecto cabe añadir que en el procedimiento ordinario de contratación suspendido sólo se habían presentado dos empresas licitadoras, la adjudicataria precisamente de este procedimiento negociado y otra en ese momento absolutamente desconocida para este órgano de contratación

2.15. Expediente 19A80039200:

El presente expediente, cuyo precio de adjudicación anual asciende a 19.036,89 € consiste en el mantenimiento de los arcos de seguridad METOR y Rayos X RAPISCAN, adjudicado a la única empresa proveedora y con capacidad exclusiva de mantenimiento de los mismos. Este expediente se adjudica por el mismo presupuesto del contrato anterior formalizado dos años antes con la misma empresa, tras ser prorrogado por un año, siendo por consiguiente el precio de adjudicación consecuencia del precio del contrato anterior, de manera que la negociación con base en el artículo 169.5 de la LCSP, pudo consistir en proponerle al candidato único la rebaja del precio o la mejora de las condiciones del contrato. En cuanto a lo primero, el precio unitario ha sido determinado sin margen de maniobra para el órgano de contratación partiendo del presupuesto base de licitación del procedimiento abierto AV 6/15 en aplicación del artículo 100 de la LCSP, considerando las variaciones en el número de equipos que figuran en el Anexo I del Pliego de Prescripciones Técnicas, las bajas por recompra, las incorporaciones de los nuevos equipos a medida que finalizaban su período de garantía y el incremento del IPC correspondiente a los ejercicios 2016, 2017 y 2018.

Finalmente, y por lo que se refiere a la mejora de las condiciones de prestación del servicio, debe manifestarse que objetivamente no cabe tal posibilidad, dado que la periodicidad y contenido del mantenimiento previsto en los pliegos coincide exactamente con las prescripciones técnicas de los aparatos en cuestión.

2.15 Expedientes 19A70044800 y 19A70064500: correspondientes a mantenimientos de arcos detectores de metales y equipos de rayos.

En la cláusula X del PCAP se especifican los aspectos objeto de negociación que en esta contratación fue únicamente el precio.

En cuanto al expediente 19A70044800, con fecha 13 de mayo de 2019 se solicitó oferta y con fecha 20 de mayo de 2019 se solicitó oferta final.



En cuanto al expediente 19A70064500, con fecha 13 de junio de 2019 se solicitó oferta y con fecha 1 de julio de 2019 se solicitó oferta final.

2.17 Obligación de subrogación

Expediente 18B10008600 (seguridad de edificios) aparece citado en el apartado 2.17 del citado informe por cuanto el PCAP impone al adjudicatario la obligación de subrogación cuando, realmente, ésta no deriva del poder del órgano de contratación, sino que trae causa de los convenios colectivos aplicables a las relaciones laborales.

El PCAP del expediente de referencia indica en su apartado 16.7:

16.7. El adjudicatario asume la obligación, de acuerdo con el artículo 120 del TRLCSP, de subrogarse como empleador en las relaciones laborales de la empresa que previamente a este contrato tenía la condición de empleadora de los trabajadores afectados y la de proporcionar al Órgano de Contratación la información a la que se hace referencia en el precepto citados con motivo de una nueva licitación.

En relación con lo indicado, cabe alegar que el procedimiento de adjudicación del contrato fue publicado el 05/03/2018, anterior a la fecha de entrada en vigor de la Ley 9/2017, y por tanto, le resulta aplicable el artículo 120 del TRLCSP que reza literalmente:

*“En aquellos **contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse** como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación...”*

De la lectura de este artículo, el órgano de contratación interpretó que era preciso que el pliego impusiera expresamente la obligación de la subrogación; aspecto éste que se modificó en la Ley 9/2017.

En cualquier caso, en la práctica este órgano de contratación siempre ha incluido en los pliegos la obligación de subrogar basándose en el Convenio Colectivo que resultase aplicable a las empresas de los sectores afectados en esas fechas, circunstancia esta que se recogía expresamente en los convenios colectivos aplicables a los servicios de seguridad.

2.30. Expediente 18A20097200:

En el **apartado 2.30** Informe de fiscalización del Tribunal de Cuentas se refiere lo siguiente, con relación al expediente nº **18A20097200**, de Servicios de



vigilancia y seguridad con destino a diversos centros de la Delegación Especial de Aragón, por procedimiento abierto y por lotes para 2019:

“Su PCAP establecía dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas, el ofrecimiento por los licitadores de un plan de formación de su personal. No obstante, el pliego prevé asignar hasta 0,75 puntos en atención al programa del curso y otros 0,75 puntos en atención a la documentación a entregar a los participantes, sin que se incluyan baremos objetivos para otorgar la puntuación en cada caso. Efectivamente, el tenor literal del pliego abre la puerta a que el órgano de valoración asigne los puntos atendiendo al contenido del programa y a la entidad de la documentación a entregar a los participantes en el curso, lo que llevaría consigo la realización de un juicio de valor al no existir criterios que objetiven la asignación de la puntuación, lo que resulta contrario a la calificación y al tratamiento de dicho criterio como susceptible de la aplicación de fórmulas”.

Alegaciones a las observaciones:

En la **cláusula x** (criterios de valoración) del PCAP, se establece la clasificación de ofertas por orden decreciente según los siguientes criterios: **a) Oferta económica** (49 puntos) y **b) Criterios valorables por parámetros o fórmulas objetivas** (51 puntos). Entre estos criterios de valoración por fórmulas objetivas, figura el **criterio 3**, correspondiente a la siguiente redacción:

“Criterio 3.- Plan de Formación. Propuesta de formación con impartición de cursos no obligatorios en la legislación de seguridad privada, dirigida a los Vigilantes de seguridad, que posibilite la mejora de la prestación en el servicio, máximo 6 puntos.

Se valorarán los siguientes cursos con 1,5 puntos por cada uno de ellos:

- *Reglamento de armas.*
- *Detección e identificación de AEX.*
- *Detección e identificación de armas no convencionales.*
- *Atención al ciudadano.*

*A los elementos de cada curso relacionados a continuación se les asignará la siguiente puntuación (**hasta alcanzar 1,5 puntos por curso**):*

- *Programa del curso. 0,75 puntos.*
- *Documentación a entregar a los vigilantes. 0,75 puntos”.*

Pues bien, pese a la **redacción literal del criterio** que, en consideración del Tribunal de Cuentas, podría sugerir que el órgano de valoración pudiera asignar una puntuación distinta atendiendo al contenido del programa y a la entidad de la documentación a entregar a los participantes en el curso, lo cual



implicaría la realización de un juicio de valor, al no existir criterios que objetiven la asignación de dicha puntuación; lo cierto es que no era ésta la intención perseguida. Al contrario, **al realizar efectivamente la valoración**, el órgano de valoración únicamente tuvo en cuenta si los licitadores, respecto de cada uno de los cursos ofertados, presentaron tanto el programa, como la documentación a entregar a los vigilantes, sin entrar en ulteriores consideraciones que, efectivamente, habrían supuesto la aplicación de algún tipo de juicio de valor. De este modo, la presentación por los distintos licitadores de la documentación citada respecto de cada curso ofrecido (ya fuera el programa del mismo, o la documentación a entregar a los vigilantes) supuso la **asignación automática** en cada supuesto de 0,75 puntos.

Dicha intención se comprueba teniendo en cuenta la anterior redacción del criterio comentado en la **versión del PCAP previa** que fue objeto del Informe **ANP 8214/2018** (Aragón I/120/2018) del Servicio Jurídico de Aragón, de 5 de octubre de 2018, a resultas del cual, fue finalmente modificada. Así, mientras en la versión inicial de la cláusula X, en el correspondiente criterio 6 (**Plan de Formación**) se preveía asignar **“hasta 0,25 puntos” a los diversos elementos de cada curso**, incluyendo el programa y la documentación a entregar a los vigilantes, junto a otros (relativos al material para prácticas reales; lugar de impartición y profesorado acreditado para la impartición de los cursos, que fueron finalmente suprimidos); por exigencias del citado Informe, se terminó sustituyendo la mención “hasta 0,25 puntos” por la **asignación automática de 0,75 puntos por el simple hecho de haberlos presentado**, sin entrar en consideraciones sobre el contenido del programa o la entidad de la documentación a entregar. Se adjuntan: redacción del original criterio 6 e Informe del Servicio Jurídico, como documentos 1 y 2.

En dicho sentido, el citado Informe del Servicio Jurídico llamó la atención sobre el hecho de que en el anterior criterio 6 (Plan de Formación) *“se incluían criterios subjetivos de valoración, al indicar los “elementos de cada curso” a valorar, **“salvo que se considere erróneamente redactado este apartado y se exija únicamente la aportación del programa y documentación”***. Así pretendió hacerse, con mayor o menor fortuna en la redacción, si bien queda clara la intención manifiesta del órgano de valoración, como también se permite comprobar en las valoraciones realizadas de las distintas ofertas presentadas en este punto.

La aplicación automática de los anteriores criterios valorables por parámetros o fórmulas objetivas (51 puntos, cláusula X.b PCAP), se comprueba en la **valoración emitida por el Gabinete de Seguridad en fecha 27 de noviembre de 2018, págs. 3 y 4**, conforme a la cual, a las empresas oferentes, que presentaron el programa y la documentación a entregar a los vigilantes de seguridad de los cursos propuestos, y para cada uno de los lotes a los que optaron, se le otorgaron 0,75 puntos. **Se adjunta dicha valoración como documento 3.**

**2.32. Expediente 18A50140102:**

El pliego de cláusulas administrativas particulares del expediente 18A50140100, tanto en su lote de Las Palmas como de Santa Cruz de Tenerife, no recoge una descripción técnica de los desfibriladores que los licitadores podrían aportar como mejora en la licitación.

Esta carencia ha sido subsanada durante la ejecución del contrato, ya que en su instalación se ha requerido y comprobado que el producto aportado está homologado con las normas de fabricación de la Unión Europea y que era acorde a la normativa española para su utilización.

Por otra parte, es de hacer notar que en las siguientes licitaciones del servicio de seguridad (expedientes 19A50142600 *seguridad de edificios 2020-2022* y 19A50132400 *seguridad de embarcaciones 2020-2022*) figura expresamente en las cláusulas de criterios de valoración del pliego de cláusulas administrativas particulares las características que deben tener los desfibriladores que sean ofertados como mejora.

2.32 Expediente 19B30027300:

El pliego sí se exigía que por parte de la empresa adjudicataria se cumplieran con los requisitos de registro establecidos por la normativa autonómica, en el entendido de que, el mero cumplimiento de dicha normativa, conllevaba el cumplimiento de los estándares de seguridad y calidad necesarios para su uso.

Madrid, 12 de enero de 2021

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL BANCO DE ESPAÑA

D. Javier Medina Guijarro
Tribunal de Cuentas-Sección de Fiscalización
Departamento Financiero y de Fundaciones y
otros entes estatales
C/ Fuencarral, 81
28004 Madrid

Madrid, 7 de enero de 2021

Estimado Sr. Medina:

En contestación a su oficio de fecha 14 de diciembre de 2020, recibido en el Banco de España el día 21 del mismo mes, mediante el que, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se remitía el Anteproyecto de Informe de “fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019”, para que por parte de esta Institución se formularan las alegaciones pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, ampliado posteriormente en otros cinco días adicionales por oficio de 29 de diciembre de 2020, recibido en el Banco de España el día 30 de diciembre, por la presente se comunica que la Comisión Ejecutiva del Banco de España ha acordado, en su sesión de 7 de enero de 2021, aprobar, para su remisión a ese Tribunal de Cuentas, las observaciones del Banco de España al citado Anteproyecto de Informe que figuran en el escrito que se acompaña.

Atentamente,

[F] PABLO LUIS HERNANDEZ DE COS
Firmado digitalmente por [F] PABLO LUIS HERNANDEZ DE COS
Fecha: 2021.01.07 10:31:27 +01'00'

Enero 2021

El pasado 21 de diciembre de 2020 se recibió una comunicación del Departamento Financiero y de Fundaciones y Otros Entes Estatales de la Sección de Fiscalización del Tribunal de Cuentas, dando traslado de la parte correspondiente al Banco de España del Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019 (al que, de ahora en adelante, se hará referencia como el “Anteproyecto de Informe”), a fin de que puedan formularse las alegaciones y se presenten los documentos y justificaciones que se estimen pertinentes en un plazo de cinco días hábiles, prorrogable por otros cinco lo que se solicitó mediante escrito de fecha 23 de diciembre de 2020. Con fecha 30 de diciembre, se ha recibido comunicación del Tribunal accediendo a la ampliación del plazo solicitada.

Vistas las observaciones realizadas por el Tribunal de Cuentas en el Anteproyecto de Informe en relación con la contratación del Banco de España, procede formular las siguientes

ALEGACIONES

1 Introducción: ámbito de la fiscalización y normativa aplicable

Con carácter previo a la formulación de alegaciones, en aras de facilitar su lectura, nos referiremos sucintamente al ámbito objetivo de la fiscalización, así como a la naturaleza jurídica del Banco de España y normativa que le resulta aplicable, en materia de contratación pública.

Según determina el Anteproyecto de Informe, por lo que respecta al Banco de España, el objeto de la fiscalización lo constituyen nueve contratos de limpieza, cuatro formalizados en 2018 (3.810 miles de euros) y cinco en 2019 (760 miles de euros) y siete contratos de seguridad y vigilancia, uno en 2018 (67 miles de euros) y seis en 2019 (3.620 miles de euros). De la muestra fiscalizada forman parte cuatro contratos de limpieza, por un precio total de adjudicación de 4.159 miles de euros y cuatro contratos de vigilancia y seguridad por un importe global de 2.860 miles de euros. Representan el 50% de los contratos formalizados en el periodo fiscalizado, y el 85% del universo, en términos de precios de adjudicación.

El Anteproyecto de Informe establece que el Banco de España forma parte del sector público con la condición de poder adjudicador, no Administración Pública, de modo que resulta de aplicación el Título preliminar, el Libro I y título I del Libro III (arts. 316 a 320), de la Ley 9/2017, de Contratos del Sector Público (LCSP) y el Reglamento general de la Ley

de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Por otra parte, el Anteproyecto de Informe indica que se ha verificado el cumplimiento por parte del Banco de España de la normativa que impone a las entidades del sector público la remisión al Tribunal de Cuentas de la información relativa a la contratación realizada.

2 Alegaciones a las pretendidas irregularidades identificadas y a las observaciones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno y sostenibilidad ambiental, y a las conclusiones del Anteproyecto de Informe

En el presente apartado se formulan alegaciones sobre las presuntas irregularidades identificadas por el Tribunal (apartado II.3.4) y las observaciones relativas a la igualdad de género, acceso a la información pública y buen gobierno, y de sostenibilidad ambiental (apartado II.3.5), así como sobre las conclusiones alcanzadas en relación con los apartados anteriores (apartado III.1 del Anteproyecto de Informe). Por razones de sistemática se tratan conjuntamente las supuestas irregularidades, las cuestiones referidas y sus conclusiones.

- Observaciones del Tribunal de Cuentas

“2.54. En los expedientes de los contratos de limpieza con número de referencia 2018C33000061 y 18/12434 no consta en el expediente de contratación el desglose del presupuesto de licitación en los conceptos de costes de ejecución material, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido en el artículo 101 de la LCSP. Además, en el segundo de los dos contratos citados no figura en su expediente de contratación cuáles han sido los criterios aplicados por la Entidad para determinar el valor estimado establecido en su pliego administrativo.”

Alegaciones

En relación con el expediente 2018C33000061 (Servicios de limpieza SEPBLAC), el presupuesto base de licitación aparece desglosado en la cláusula cuarta del Pliego de Cláusulas Particulares (PCP) en costes directos e indirectos y gastos salariales, según exige el artículo 100 de la LCSP que establece que *“el presupuesto base de licitación se desglosará indicando en el pliego de cláusulas administrativas particulares o documento regulador de la licitación los costes directos e indirectos y otros eventuales gastos calculados para su determinación. En los contratos en que el coste de los salarios de las personas empleadas para su ejecución formen parte del precio total del contrato, el presupuesto base de licitación indicará de forma desglosada (...) los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia”*. Por lo tanto, el presupuesto base de licitación se ajusta a lo exigido por la LCSP.

Por otra parte, aun cuando las observaciones aluden al presupuesto base de licitación -el cual, como se ha expuesto, resulta ajustado a la previsión legal contenida en el artículo 100 de la LCSP-, si se entendiera, a efectos meramente dialécticos, que es el valor estimado lo que el Tribunal de Cuentas considera que no se ha desglosado (en la medida en que se alude al artículo 101 de la LCSP, que regula el valor estimado), tampoco cabría entender que se hubiera producido una vulneración de la normativa

aplicable. En efecto, el referido artículo 101 LCSP no exige expresamente que los conceptos que cita aparezcan desglosados en los pliegos, sino que regula los costes que han de tenerse en cuenta para calcular el valor estimado. Y estos costes, atendida la explicación incluida en el PCP y en la propia Solicitud de Contratación, incorporada al expediente, sí se han tomado en consideración.

Estos mismos razonamientos resultan de aplicación en relación con el segundo expediente citado (18/12434 Servicios de limpieza Las Palmas, Tenerife y Palma). En este caso, a cláusula cuarta del PCP desglosa el presupuesto base de licitación para cada lote en costes directos e indirectos y gastos salariales dando cabal cumplimiento a lo establecido en el artículo 100 de la LCSP.

Respecto a este expediente, tampoco cabe admitir que, como aduce el Anteproyecto de Informe, no figure *en su expediente de contratación cuáles han sido los criterios aplicados por la Entidad para determinar el valor estimado*. Tanto en la cláusula quinta apartado segundo del PCP, como en la Solicitud de Contratación contenida en el expediente se establecen el método de cálculo del valor estimado y los conceptos tenidos en cuenta. Por resultar más detallada, reproducimos el apartado 2.3 de la Solicitud de Contratación que indica:

Estos importes (se refiere tanto al presupuesto base de licitación como al valor estimado) se han calculado teniendo en cuenta los datos del precio del contrato de 2018. Para los costes salariales se ha aplicado la subida prevista según los últimos acuerdos alcanzados entre sindicatos y patronal del 3% para los años 2019 y 2020, extrapolando este dato también para 2021. Para los costes directos e indirectos se ha estimado la previsión del IPC realizada por el Banco de España en junio de 2018 para los años 2019, el 1,7%, y 2020, el 1,6%, realizando un promedio de estos años para el 2021, un 1,65% (Proyecciones macroeconómicas de la economía española (2018-2020): contribución del Banco de España al ejercicio conjunto de proyecciones del Eurosistema de junio de 2018).

Por lo tanto, en ambos expedientes se respetan las previsiones de la LCSP sobre el presupuesto base de licitación y el cálculo del valor estimado, de modo que ni cabe considerar que se trate de irregularidades ni puede llegarse a la conclusión establecida en el apartado 3.17 del Anteproyecto de Informe.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone eliminar los apartados 2.54 y 3.17 del Anteproyecto de Informe.

“2.55. El contrato número 2019C320000005, cuyo objeto venía constituido por el mantenimiento de equipos electrónicos de seguridad, se licitó mediante procedimiento negociado sin publicidad, al amparo de lo previsto en el artículo 168.a).2º de la LCSP, sobre la base de concurrir en el mismo la circunstancia de inexistencia de competencia por razones técnicas. No obstante, y en aparente contradicción con ello, la cláusula vigésima séptima del PCAP permite la subcontratación parcial, no correlacionando, por

una parte, el supuesto de hecho de que la empresa fabricante de los equipos electrónicos de seguridad fuera la única que estaba cualificada para llevar a cabo el mantenimiento de los mismos con la posibilidad, por otra parte, de que se admitiese la ejecución parcial del contrato de mantenimiento a cargo de una tercera empresa, en concepto de subcontratista.”

Alegaciones

Con carácter previo a cualquier otra consideración, es importante señalar que la LCSP - en su artículo 215- configura de un modo amplio la subcontratación, permitiendo su limitación únicamente cuando se trate de contratos secretos o reservados o en aquellos cuya ejecución deba ir acompañada por medidas de seguridad; y solo en contratos de obras, en contratos de servicios o los servicios o trabajos de colocación o instalación en el contexto de un contrato de suministro, puede establecerse que determinadas tareas críticas no puedan ser objeto de subcontratación, debiendo ser éstas ejecutadas directamente por el contratista principal. En este sentido, se pronuncia el Informe 11/2018, de 30 de mayo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de Aragón. Además, en ningún caso la limitación a la subcontratación puede suponer que se produzca una restricción de la competencia.

De este modo, no resulta en absoluto contradictorio que, fuera de los supuestos taxativamente establecidos (y que, por su carácter restrictivo, deben interpretarse en un sentido estricto), se permita la subcontratación. Este es el caso del expediente que nos ocupa, que se celebró por procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas, quedando debidamente justificada la elección de este procedimiento en el expediente. La inexistencia de competencia por razones técnicas, tal y como consta en el expediente, vino motivada por el hecho de que todos los equipos objeto del contrato debían ser suministrados por la empresa adjudicataria, que es la única fabricante de los accesorios y componentes electrónicos suministrados. Ello no impide que algunas prestaciones accesorias del contrato se pudieran subcontratar. Así, por ejemplo, debe tenerse en cuenta que, entre las prestaciones que forman parte del objeto del contrato, el Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT) incluye una línea de atención al cliente y contacto (apartado 5), prestación que perfectamente puede ser realizada por personal de la empresa adjudicataria o por una empresa subcontratada.

Por lo tanto, el procedimiento negociado sin publicidad por razones técnicas utilizado en esta licitación no es incompatible ni contradictorio, con la posibilidad de subcontratar algunas prestaciones accesorias, en contra de lo que se afirma en la conclusión 3.18 del Anteproyecto de Informe, y es coherente con la regulación amplia de la subcontratación, como es la prevista en la LCSP.

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone eliminar los apartados 2.55 y 3.18 del Anteproyecto de Informe.

“2.56. La cláusula decimotercera del PCAP del contrato número 2019C33D00004 no da pleno cumplimiento a lo que viene establecido en el artículo 130 LCSP, puesto que la misma no especifica en aplicación de qué ley o de qué convenio colectivo resulta exigible la subrogación del personal adscrito al contrato precedente. Esta misma incidencia se produce en el expediente del contrato número 2018C33000061, de servicios de limpieza, en el que se establece la obligación de subrogación como si la misma viniera impuesta por la mera aplicación del citado precepto cuando, en realidad, tal obligación trae causa de la aplicación del correspondiente convenio colectivo. Por último, el expediente del contrato de limpieza número 2018C33000050 no incluye la información relativa al salario que venían percibiendo los trabajadores a los que afectaba la subrogación, ni la necesaria mención al convenio colectivo que resultaba aplicable. Esta información debería haber sido incluida a fin de dar debido cumplimiento a lo previsto en el artículo 120 del TRLCSP, aplicable a este contrato en virtud de la transitoriedad de las normas, siendo ello además necesario para permitir a los licitadores la evaluación de los costes laborales derivados de la subrogación al efecto de poder determinar razonadamente sus respectivas ofertas económicas.”

Alegaciones

En cuanto al expediente 2019C33D00004 (Mantenimiento integral Sistemas de Seguridad), procede aclarar que la carta de invitación remitida a los licitadores (que obra en el expediente enviado al Tribunal) sí adjuntaba, como se indica en la misma, el listado de personal subrogable. No obstante, por error, ese listado no se remitió al Tribunal. Se adjunta al presente escrito como documento adjunto nº 1 el listado de referencia. En dicho documento se hace referencia al Convenio de aplicación –Convenio de Seguridad privada-.

Por lo que lo que respecta al expediente 2018C33000061 (*Servicios de limpieza SEPBLAC*), el Convenio Colectivo de aplicación (limpieza de edificios y locales Madrid) aparece identificado expresamente en el Anejo 7, del PCP que contiene toda la información sobre los trabajadores a los que afecta la subrogación y al que a su vez remite la cláusula decimotercera del PCP. Se remite nuevamente este Anejo 7 para su mejor identificación, adjuntándolo como documento nº 2.

Sobre este expediente 2018C33000061, también indica el Anteproyecto de Informe que *“se establece la obligación de subrogación como si la misma viniera impuesta por la mera aplicación del citado precepto cuando, en realidad, tal obligación trae causa de la aplicación del correspondiente convenio colectivo”*. No obstante, entendemos que la remisión al artículo 130 de la LCSP es suficientemente informativa, en tanto que se refiere a *norma legal, convenio colectivo o acuerdo de negociación colectiva aplicable*. Por lo que se considera que la referencia al indicado precepto legal no puede inducir en modo alguno a confusión.

En cuanto al expediente del contrato de limpieza número 2018C33000050 (*Servicios limpieza dependencias Alcalá 522*), lo cierto es que conjuntamente con los pliegos se publicó la información relativa a los trabajadores que habían de subrogarse, tal y como se acredita con el anuncio publicado en el Perfil de contratante, remitido en el expediente y el listado de personal subrogable también enviado. En cualquier caso, se

vuelven a remitir el anuncio (documento nº3) y el listado (documento nº 4) para su mejor identificación.

Además, en el apartado 3.5 del PPT se hace referencia al Convenio colectivo aplicable, en concreto, el Convenio sectorial de limpieza (pág. 12 del PPT).

Sin entrar a valorar la normativa que resultaba de aplicación en el periodo de transitoriedad a la contratación del Banco de España, procede indicar que, como se ha expuesto, la información relativa a las condiciones de los trabajadores se contenía tanto en el PPT, como en los listados publicados junto con el anuncio de licitación. En consecuencia, no se produjo vulneración alguna del artículo 120, del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido (TRLCP), que establece:

*En aquellos contratos que impongan al adjudicatario la obligación de subrogarse como empleador en determinadas relaciones laborales, el órgano de contratación **deberá facilitar a los licitadores, en el propio pliego o en la documentación complementaria**, la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afecte la subrogación que resulte necesaria para permitir la evaluación de los costes laborales que implicará tal medida. A estos efectos, la empresa que viniese efectuando la prestación objeto del contrato a adjudicar y que tenga la condición de empleadora de los trabajadores afectados estará obligada a proporcionar la referida información al órgano de contratación, a requerimiento de éste.*

Propuesta:

Por lo anteriormente expuesto, en la medida en que en los tres expedientes citados se facilitó la información necesaria a los licitadores para calcular los costes del personal subrogable, se propone eliminar el apartado 2.56 y su correlativa conclusión contenida en el apartado 3.19.

“2.57. El PCAP del contrato de servicios de limpieza, número de referencia 18/12434, indica que el objeto de la contratación corresponde al código CPV 90911200-8, "Servicios de limpieza de edificios", según el aplicable Vocabulario Común de Contratos Públicos, aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Sin embargo, el PPT incluye, como parte de los servicios a prestar por el adjudicatario, el de la desinfección, desinsectación y desratización, sin citar los correspondientes CPV, esto es, el 90921000-9 "Servicios de desinfección y exterminio," y el 90922000-6 "Servicios de control de plagas". Lo mismo ocurre con el expediente de licitación 2018C33000031, de servicios de limpieza, en el supuesto concreto del Lote 2, correspondiente a la sucursal de Valencia. Por otra parte, en el mismo contrato se prevé, como medio para acreditar la solvencia, estar en posesión del certificado de clasificación grupo U, subgrupo 1: "Servicios de Limpieza", pero no se contempla la clasificación en el grupo M subgrupo 1 : "Higienización, desinfección, desinsectación y

desratización", sin que tal incidencia pierda significado por la circunstancia de que, en ambos casos, la clasificación se establezca como medio alternativo a otros criterios previstos para acreditar la solvencia."

Alegaciones

En cuanto al expediente referido, procede señalar que la necesidad administrativa a satisfacer con este procedimiento de contratación con carácter principal era proporcionar los medios personales y técnicos necesarios para la correcta realización del servicio de limpieza de las sucursales de Las Palmas de Gran Canaria, Santa Cruz de Tenerife y Palma, así como la prestación de los servicios complementarios previstos en el PPT. Por este motivo, solo se incluyó el CPV 90911200-8, "Servicios de limpieza de edificios", según el aplicable Vocabulario Común de Contratos Públicos, aprobado por el Reglamento (CE) 2195/2002 del Parlamento Europeo y del Consejo. Si no se incluyeron los CPV referidos (90921000-9 "Servicios de desinfección y exterminio," y el 90922000-6 "Servicios de control de plagas) fue por entender que estas prestaciones tenían un carácter marginal y accesorio respecto a la prestación principal.

Lo mismo ocurre con el expediente de licitación 2018C33000031, de servicios de limpieza, en el supuesto concreto del lote 2, correspondiente a la sucursal de Valencia. Y en congruencia con ello, la clasificación requerida es la correspondiente a este objeto del contrato: *clasificación grupo U, subgrupo 1: "Servicios de Limpieza"*, de conformidad con lo establecido en el Anexo II. *Correspondencia entre subgrupos de clasificación y códigos CPV de los contratos de servicios* del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP.

En definitiva, si bien existen otros CPV que podrían haberse incorporado al expediente, a pesar de constituir una prestación accesorio del contrato, no consideramos que ello pueda entenderse como una completa omisión de la identificación del CPV, tal y como, la figura en la conclusión 3.20 del Anteproyecto de Informe: *"en dos de los contratos examinados, sus respectivos pliegos no identifican el Common Procurement Vocabulary (CPV) que correspondería indicar en aplicación del Vocabulario Común de Contratos Públicos, además de que en uno de ellos no se pide a los licitadores la acreditación de estar en posesión de la clasificación que sería exigible en atención a las prestaciones incluidas en el contrato.*

Propuesta:

Por los motivos indicados, se propone redactar el apartado 3.20 del Anteproyecto de Informe en el sentido de indicar que, aunque se recoge el código CPV y la clasificación correlativa a la prestación principal, se tendrían que haber añadido también el CPV y, en su caso, la clasificación, relativos a las prestaciones accesorias del contrato.

"2.58. En el contrato con número de referencia 2019C320000010, el criterio de adjudicación referido a la experiencia del personal operativo y de las personas

designadas como interlocutores con el Banco de España se tipifica en el PCAP como evaluable mediante la aplicación de un juicio de valor, a pesar de ser un criterio susceptible del establecimiento y aplicación de fórmulas, apreciación esta que se confirma a la vista del contenido del informe de valoración emitido por los servicios técnicos, en donde se otorga la puntuación a las diferentes ofertas atendiendo al número de años de experiencia del personal propuesto. Tal circunstancia da lugar a que en el proceso de selección del contratista se emplee un nivel de subjetividad superior al que resultaba justificable. Esta misma incidencia se produce en el contrato con número de referencia 2019C33D00004, de servicios de mantenimiento de sistemas de seguridad.”

Alegaciones

Respecto a ambos expedientes 2019C320000010 y 2019C33D00004, la experiencia del personal operativo y de las personas designadas como interlocutores con el Banco de España se configura como un criterio sujeto a juicio de valor, en la medida en que dicha valoración es necesaria para determinar la validez de la experiencia, para luego atribuir una determinada puntuación en función del número de años. Pero esta puntuación no es automática, porque, como se explica, debe producirse la previa ponderación cualitativa de la experiencia invocada, o lo que es lo mismo, un juicio sobre si esa experiencia puede computar o no. En este sentido, la experiencia como criterio sujeto a juicio de valoración ha sido admitida por el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, así la Resolución 349/2019.

Ello no implica el empleo de un nivel de subjetividad “*superior al que resultaba justificable*” (como concluye el apartado 2.58 del Anteproyecto de Informe), dado que la discrecionalidad técnica, que es propia de toda valoración subjetiva, no puede ejercitarse de modo ilimitado o irrazonable.

Propuesta:

Se propone eliminar esta observación (2.58) y su conclusión (3.21) dado que necesariamente el criterio de la experiencia exigía una apreciación subjetiva o cualitativa de la experiencia invocada, sin que ello suponga un incremento superior al justificable de la subjetividad.

“2.59. En el expediente de licitación del contrato correspondiente al mantenimiento de sistemas de seguridad, número de referencia 2019C33D00004, tramitado mediante procedimiento negociado, el objeto de la negociación viene identificado en el pliego de forma genérica, además de utilizar términos que pudieran resultar contradictorios. Así, el pliego, al concretar el ámbito de negociación, identifica el mismo con “los aspectos económicos y técnicos señalados en los criterios de adjudicación”, afirmando seguidamente que “no serán objeto de negociación los criterios de adjudicación”. En su virtud, los términos en los que se presenta la fase de negociación, además de no concretar los aspectos técnicos y económicos objeto de la misma, generan un entorno de incertidumbre que entra en colisión con el principio de seguridad jurídica exigible en la adjudicación del contrato del sector público.”

Alegaciones

Respecto al expediente 2019C33D00004 (Mantenimiento integral sistemas de seguridad) y la definición del ámbito de la negociación, y sin perjuicio de que admitamos que la redacción podría ser mejorable, lo que se pretendía es que la negociación pudiera abarcar tanto aspectos económicos como técnicos de la oferta, justamente en el sentido contenido en la recomendación 4.4. del Anteproyecto de Informe. Y así, puede comprobarse que efectivamente la negociación se llevó a cabo sobre aspectos técnicos (número de horas totales de presencia de los responsables de soporte y número totales de horas de oficiales y técnicos) y económicos (presupuesto ciego), según se describe en las páginas 8 y 9 del Informe de los Servicios Técnicos sobre valoración de ofertas incorporado al expediente. Es decir, desarrollándose una efectiva negociación.

Por parte del Banco de España se ha ido mejorando la redacción de esta cláusula de negociación, en el sentido de identificar aspectos técnicos concretos, e incluso, económicos de índole diversa que puedan ser objeto de negociación, adaptándola a las exigencias de la más reciente doctrina establecida por los tribunales de recursos administrativos y, en todo caso, llevando a cabo una efectiva negociación.

Propuesta:

Se propone modificar la redacción de la observación 2.59 y su correlativa conclusión 3.22, en el sentido de eliminar la referencia que se generó un entorno de incertidumbre que entra en colisión con el principio de seguridad jurídica exigible en la adjudicación del contrato del sector público, en la medida en que, como se ha expuesto, la efectiva negociación llevada a cabo pone de manifiesto que no se generó tal incertidumbre ni inseguridad jurídica.

“2.60. La condición especial de ejecución que se establece en el pliego del contrato de seguridad y vigilancia, número de referencia 2019C320000010, se enuncia en términos amplios e imprecisos, puesto que se limita a exigir que el contratista deberá favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre hombres y mujeres en el trabajo, pero sin especificar cuáles debieran ser esas concretas medidas a implementar. Tal circunstancia genera un entorno de inseguridad jurídica que se agrava por el significativo importe de las penalidades previstas en caso de incumplimiento, las cuales podrían llegar hasta el 50% del precio. La imprecisión de los pliegos contrasta con la propuesta de contratación formulada por la unidad proponente del servicio, en la que se perfila con mayor detalle el contenido de esa condición especial de ejecución, proponiéndose como posibles medidas, entre otras, proporcionar a cada género uniformidad adecuada a sus características físicas, promocionar profesionalmente a las mujeres, además de proporcionarles la misma formación que a los hombres, así como proveer medidas para conciliar la vida laboral y familiar a todos los trabajadores, contemplando específicamente los supuestos de maternidad. En su virtud, habría sido exigible que ese nivel de concreción se hubiera incorporado al PCAP, puesto que este último, a diferencia de la mencionada propuesta, es el que determina las obligaciones contenidas en el contrato, así como las consecuencias de su incumplimiento, siendo además objeto de

la publicidad que se exige en la adjudicación de los contratos celebrados por el sector público.”

Alegaciones

La condición especial de ejecución se establece en la cláusula octava del PCP del contrato de servicios de vigilancia y seguridad y servicios auxiliares en edificio arrendado por el Banco de España en paseo de Recoletos 17, 2019C320000010, en los siguientes términos:

Cláusula octava. Condiciones especiales de ejecución.

1 .Sin perjuicio de otras condiciones especiales de ejecución que se establecen en el presente PCP, se fija la siguiente condición especial de ejecución en relación con el presente contrato:

Favorecer la aplicación de medidas que fomenten la igualdad entre mujeres y hombres en el trabajo.

2. El incumplimiento de la anterior condición especial de ejecución dará lugar a la imposición de una penalidad mensual del 0,5% del precio del contrato, IVA excluido, sin que el total de las penalidades que se impongan puedan superar el 50% del precio del contrato.

3. Dicha condición especial de ejecución será exigida igualmente a los subcontratistas que participen en la ejecución del contrato.

Se configura así de un modo amplio, con la finalidad de permitir una mayor libertad de elección a los licitadores y adjudicatarios, evitando con ello la restricción de la competencia. En este sentido, esta definición que incluiría un elenco de posibles condiciones, siempre que fueran orientadas a favorecer la igualdad entre hombres y mujeres, es la que se valoró como conveniente y proporcionada.

Sin perjuicio de lo anterior, resulta importante poner de manifiesto que el establecimiento de condiciones especiales de ejecución lo más concretas posibles rige la contratación del Banco de España con la finalidad de poder controlar mejor su implementación.

Por último, puede concluirse que, aunque con las limitaciones referidas en el Anteproyecto de Informe, han existido iniciativas relativas a la igualdad de género, según reconoce el propio apartado 2.62 del Anteproyecto de Informe de modo que parecería oportuno que el apartado 3.24 se pronuncie en los mismos términos. Además, el hecho de que en la muestra escogida solo aparezca una condición especial de ejecución relacionada con la promoción de la igualdad no puede hacer concluir que en materia de igualdad de género no constan iniciativas en los contratos objeto de esta fiscalización; máxime cuando el artículo 202 de la LCSP establece la libertad del órgano de contratación para elegir entre una o varias medidas relacionadas con la innovación, de carácter social o medioambiental.

Propuesta:

Se propone eliminar el primer inciso de la conclusión del apartado 3.24 que establece: *En materia de igualdad de género no constan iniciativas al respecto con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe* o reformularlo en los términos señalados en el apartado 2.62.

“2.61. En el contrato número 2019C320000005, no consta que en ejecución del mismo se haya dado cumplimiento a la cláusula octava del PCAP, que establecía como condición especial de ejecución del contrato la gestión por parte del contratista de los residuos que se pudieran generar con ocasión de la prestación de los servicios contratados. Para la acreditación del cumplimiento de dicha obligación se exigía que la empresa adjudicataria remitiese al Banco de España copia del convenio o acuerdo firmado con plantas especializadas autorizadas para el tratamiento de los residuos que se generasen, viniendo expresamente referida tal obligación tanto para los residuos de aparatos electrónicos y eléctricos, como para los envases y embalajes vinculados a los trabajos realizados. En relación con dicha obligación contractual, el contratista se limitó a remitir una declaración en la que afirmaba al respecto que en la prestación del servicio no se había generado "ningún tipo de residuo que pueda causar daño al medio ambiente, tales como vertido de líquidos peligrosos (combustible, aceite, residuos peligrosos, ...) o la liberación a la atmósfera de gases refrigerantes", si bien sin hacer referencia alguna en dicha declaración al tratamiento de los residuos de aparatos electrónicos y a sus envases y embalajes, cuando era a todos estos elementos a los que venía referida la obligación contenida en el pliego.”

Alegación

Respecto de esta licitación (*servicios de mantenimiento a todo riesgo para equipos electrónicos de seguridad, inhibidores de frecuencia y detectores de campos magnéticos*), el PCP exigía en su cláusula octava la acreditación del cumplimiento de esta condición especial de ejecución mediante la remisión, antes de que finalizase cada anualidad (es decir, antes del 1 de noviembre de 2020) del convenio o acuerdo firmado con plantas especializadas de gestores autorizados para el tratamiento de este tipo de residuos o de declaración firmada por persona con poder bastante de la empresa del compromiso de entrega de este tipo de residuos a gestores autorizados para la recogida de RAEE.

Pues bien, el certificado que obra en el expediente remitido a este Tribunal, y al que se alude en el Anteproyecto de Informe, respondía justamente al concepto de declaración firmada por persona con poder bastante de la empresa, que se exigía en el PCP y que, sin embargo, se considera insuficiente por no hacer referencia a los residuos de aparatos eléctricos y electrónicos. Por ello, se ha pedido la subsanación a la empresa, que ha emitido un nuevo certificado que incorpora la referencia a estos residuos y que se acompaña como documento nº 5.

En la medida en que esta acreditación ha sido subsanada, entendemos que procedería la eliminación de la conclusión (apartado 3.23) del Anteproyecto de Informe que indica *que en otro de los expedientes analizados no figura que el contratista prestara debido cumplimiento a la condición especial de ejecución recogida en los pliegos en materia de medidas medioambientales* (puntos 2.60 y 2.61).

Propuesta:

Por lo indicado, eliminar el inciso referido del apartado 3.23.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y LA
COMPETENCIA**

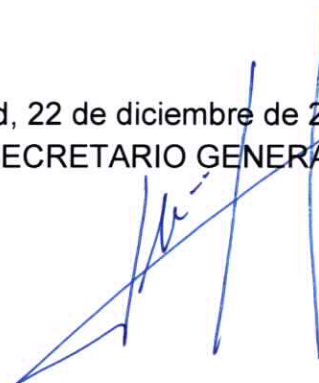
CNMC
SALIDA
Nº Reg: 2000162887
Fecha: 22/12/2020 14:15:55

ASUNTO: Remisión alegaciones al Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia.

Con fecha 15 de diciembre de 2020 se ha recibido en el Buzón de Presidencia correo con el Anteproyecto de Informe del Tribunal de Cuentas de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019, de esta Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, concediendo un plazo de cinco días para efectuar alegaciones.

Con el presente escrito se remiten las alegaciones efectuadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, firmadas por la Presidenta, en relación con los expedientes de contratos de servicios de limpieza y los contratos correspondientes a seguridad privada y vigilancia formalizados en 2018 y 2019 por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, seleccionados por el Tribunal de Cuentas para esta fiscalización.

Madrid, 22 de diciembre de 2020
EI SECRETARIO GENERAL



Fdo.: Jose Manuel Bernabé Sánchez

SR. CONSEJERO DEL TRIBUNAL DE CUENTAS
D. Javier Medina Guijarro



TRIBUNAL DE
CUENTAS

E 202000100004802

23/12/2020 10:45:02

CSV: 33824-3E315-63553-41123

REGISTRO GENERAL. OFICINA PRINCIPAL



- Costes INDIRECTOS: 1 % de presupuesto, engloba seguros, transportes, publicidad, etc.: 989,90 €.
- Otros eventuales GASTOS: 1,8121 % de presupuesto, engloba otros gastos generales (telefonía, servicios externos, etc.) e incluye el beneficio empresarial: 1.793,80 €
- Costes SALARIALES, calculados de acuerdo con el Convenio colectivo de trabajo del sector de la limpieza de edificios y locales de Cataluña para los años 2017 a 2021: 61.497,80 €
- OTROS COSTES LABORALES: En esta partida, calculada aplicando un coeficiente del 0,5 sobre los costes salariales, se incluyen gratificaciones, cotizaciones a la Seguridad Social y otros gastos varios: 30.748,90 €

En relación a este desglose, esta unidad quiere indicar que, dentro del apartado “Otros costes laborales”, no solo se incluyen las cotizaciones a la Seguridad Social de los trabajadores adscritos al contrato con carácter fijo (lo que sí puede suponer un porcentaje aproximado del 34% en concepto de cuota obrera), sino también:

- a) Los salarios correspondientes a los trabajadores que tuvieran que sustituir a los titulares de los puestos durante la parte proporcional de vacaciones que estos pudieran disfrutar durante el periodo de vigencia del contrato.
- b) Las cotizaciones a la Seguridad Social derivadas de los salarios señalados.
- c) Dentro de las gratificaciones se encuentran los pluses devengados por los trabajadores sobre los que recae la subrogación obligatoria.

Los hechos posteriores hicieron que, a pesar de ser un procedimiento abierto simplificado, con la publicidad prevista para estos casos, solo se presentara un único licitador que era el que tenía adjudicado el contrato anterior. El adjudicatario ofreció el precio que consideró apropiado y que fue coincidente con el presupuesto base de licitación

2.71. El contrato 180204, cuyo objeto viene constituido por el servicio de protección personal y conducción para alto cargo de la CNMC, sucede al contrato 170284, participando ambos del mismo objeto y siendo sus respectivos PPT sustancialmente iguales en lo que respecta a las obligaciones y necesidades del servicio, difiriendo tan solo el uno del otro en lo que atañe a las exigencias derivadas de la entrada en vigor de la nueva LCSP, en cuanto a condiciones especiales de ejecución. Además, en ambos contratos, el personal subrogable resulta ser el mismo, según se desprende de los correspondientes PPT. No obstante, el contrato 170284 se había venido ejecutando hasta su extinción, que coincide con la entrada en vigor del 180204, a cambio de un precio mensual de 6.448 euros, en tanto que este último se licita con un presupuesto de licitación de 8.325 euros al mes, esto es, un 29% por encima del precio de aquel. Si bien el PCAP de este último contrato contiene un desglose del presupuesto en tres conceptos, en particular, costes salariales por 80.919 euros, gastos generales por un 13% y beneficio industrial por un 6%, lo cierto es que la partida salarial no aparece desglosada con la exigida por el artículo 100 de la LCSP desagregación de género y categoría profesional de los costes salariales estimados a partir del convenio laboral de referencia, lo que en el presente caso hubiera sido indispensable para justificar el mencionado incremento del presupuesto de licitación en un 29% en relación con el precio del contrato al que sucede.

A dichas afirmaciones hay que reseñar que el incremento del 29 % sobre el precio del contrato anterior, se debe, entre otras cosas, a la aplicación del **último** Convenio Colectivo de Seguridad Privada, en el que la categoría de Escolta sufrió un incremento en sus tablas salariales, de obligado cumplimiento y aplicación sobre el personal subrogable.

En el PCAP ya se hizo constar que los costes salariales se habían calculado "... de acuerdo con el **CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE LAS EMPRESAS DE SEGURIDAD...**". Si bien no se señaló expresamente que el convenio vigente de aplicación era el aprobado mediante *Resolución de 19 de enero de 2018, de la Dirección General de Empleo, por la que se registra y publica el Convenio colectivo estatal de las empresas de seguridad del Ministerio de Empleo y Seguridad Social; Art 5 ámbito temporal de 1 de enero de 2017 a 31 diciembre de 2020*, los cálculos se efectuaron de acuerdo con el mismo.

Respecto a los importes a los que se refiere el punto 2.71, se está comparando una cifra de 6.448 euros, que se corresponde con la factura ordinaria mensual sin IVA del expediente 170284, con el presupuesto base de licitación del expediente 180204, por un importe de 8.131,20 €, esto es, se está comparando un precio de adjudicación con la estimación del presupuesto base de licitación efectuada meses más tarde. Si el análisis se realiza comparando ambos precios de adjudicación, esto es, los 6.448 € mensuales por los que se adjudicó el expediente 170284, con los 6.720 € mensuales relativos al expediente 180204, la diferencia es de 272 euros mes, lo que supone un incremento del 4,21%.

En todo caso, los cálculos del presupuesto base de licitación del expediente 180204 se han realizado conforme a lo recogido en las siguientes tablas, y dando cumplimiento a las exigencias del convenio:

COSTES POR PERSONA POR CONVENIO PARA 2018			34.716,62 €
Conceptos cotizables a la Seguridad Social			
	Coste	Pagas	Total
Salario base	926,40 €/mes	15	13.896,00 €
Plus peligrosidad	147,03 €/mes	12	1.764,36 €
Plus transporte	109,94 €/mes	12	1.319,28 €
Plus vestuario	96,00 €/mes	12	1.152,00 €
Plus escolta	262,36 €/mes x 12 pagas o 344 € a 1,62 €/hora		4.128,00 €
TOTAL			22.259,64 €
Cotizaciones sociales			
Contingencias generales	23,60%		
Fondo desempleo	5,50%		
Fondo garantía salarial	0,20%		
Formación profesional	0,60%		
Accidentes de trabajo	3,60%		
TOTAL	33,50%		7.456,98 €
Costes por antigüedad estimada			

ANEXO I

ANUNCIOS DE LICITACIÓN EXPEDIENTE 170284



Anuncio de licitación

Número de Expediente 170284
Publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el 22-12-2017
a las 12:15 horas.



Servicio de protección personal y conducción de seguridad para alto cargo de la CNMC

- Valor estimado del contrato 80.000 EUR.
- Importe 72.600 EUR.
- Importe (sin impuestos) 80.000 EUR.
- Plazo de Ejecución
 - 9 Mes(es)
- Clasificación CPV
 - 79000000 - Servicios a empresas: legislación, mercadotecnia, asesoría, selección de personal, imprenta y seguridad.
 - 79710000 - Servicios de seguridad.
- Tipo de Contrato Servicios
- Subtipo Servicios de mantenimiento y reparación

Proceso de Licitación

- Procedimiento Negociado sin publicidad
- Tramitación Ordinaria
- Presentación de la oferta Manual
- Detalle de la Licitación:
https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deapint:detalle_licitacion&idEvi=LnhEWU%2FveQOKZTFXGy%2BA%3D%3D

Entidad Adjudicadora

- Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia
- Tipo de Administración Entidad de Derecho Público
- Actividad Principal 28 - Economía y Hacienda
- Tipo de Entidad Adjudicadora Órgano de Contratación
- Perfil del Contratante
<https://contrataciondelestado.es/wps/poc?uri=deapint:perfilContratante&idBp=IBRIGim%2FIPUOKZTFXGy%2BA%3D%3D>

Dirección Postal

- Alcalá, 47
- (28014) Madrid España
- ES300

Contacto

- Teléfono 914329600
- Fax 915777161
- Correo Electrónico contratacion@cnmc.es

Proveedor de Pliegos

- Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Proveedor de Información adicional

- Secretaría General de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia

Plazo de Obtención de Pliegos

- Hasta el 03/01/2018 a las 14:00

Dirección Postal

- Alcalá, 47
- (28014) Madrid España

Dirección Postal

- Alcalá, 47
- (28014) Madrid España

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA COMISI3N NACIONAL DEL MERCADO DE
VALORES**



SECRETARÍA GENERAL

Edison, 4
28006 Madrid
España

T +34 915 851 500
www.cnmv.es

*Comisión Nacional
del Mercado de Valores*

REGISTRO DE SALIDA
Nº 2020163769 29/12/2020 16:56



D. JAVIER MEDINA GUIJARRO
CONSEJERO
TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN

Madrid, 29 diciembre de 2020

Adjunto se remite escrito de alegaciones de la Comisión Nacional del Mercado de Valores al anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ejercicios 2018 y 2019, de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la ley 7/1998, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas.

Atentamente,

Natalia Vitores Mingo
Secretaria General

En relación con el Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza, formalizados por la Comisión Nacional del Mercado de Valores, ejercicios 2018 y 2019, se formulan las siguientes alegaciones:

II.5.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas

Punto 2.82

Sobre el expediente 5/2019 y su no constatación en las bases de datos del Tribunal de Cuentas, se adjunta como Anexo I, el acuse de recibo RETECON de fecha 21 de enero de 2019 con la información sobre la formalización de este contrato y los datos del expediente.

II.5.4. Irregularidades identificadas

Punto 2.84 y conclusión 3.32

En relación con la publicidad del desglose de los presupuestos base de licitación, se señala que en el caso del expediente 12/2019, el presupuesto desglosado se publicó en la Plataforma de Contratación del Estado el 18 de junio de 2019 a las 14:39 h, como parte de la Memoria Justificativa (Anexo II).

Punto 2.85 y conclusión 3.33

Sobre la publicidad de la información relativa a la subrogación de los trabajadores, se señala que en los expedientes 05./2018, 05/2019 y 12/19 se publicó la relación de trabajadores adscritos a la ejecución del contrato precedente, en la Plataforma de Contratación del Estado como documentos del pliego. Los ficheros a los que se accede desde el link del pliego, tienen los nombres 0518 subrogación, 0519subrogación y 1219 subrogación respectivamente. (Anexos III, IV y V)

Por lo que respecta al expediente 22/18, se trata de un procedimiento negociado sin publicidad, que se licitó por este procedimiento al quedar desierto la licitación en abierto del expediente 14/18, por superar la única oferta presentada el importe de licitación. En el expediente 14/18 se publicó un fichero con el nombre 1418 subrogación, al que se accede como en los expedientes citados en el párrafo anterior desde el link del pliego. Por este motivo la empresa invitada a participar en la negociación y que fue la única que se presentó al procedimiento que quedó desierto, disponía ya de la información relativa a las subrogaciones (Anexo VI).

Punto 2.86 y conclusión 3.34

Sobre la no división en lotes del expediente 12/2019 se señala, que dado que el Jefe de Seguridad, figura clave en la coordinación y prestación del servicio de seguridad en la CNMV, está adscrito al Servicio de Madrid, se considera que por eficiencia en la prestación del servicio debe ejercer su poder de dirección también sobre el efectivo que preste el servicio en Barcelona y que la incorporación de un responsable de seguridad distinto para el servicio en Barcelona se considera innecesario, aumentaría los costes del servicio y no redundaría en beneficio del mismo.

Punto 2.87 y conclusión 3.35

Sobre el proceso de negociación del expediente 22/18 se solicitó a la única empresa participante la reconsideración y mejora de la oferta presentada, en los términos previstos en la cláusula 2.2.1 del pliego, que establece: “para la negociación con las empresas, la Administración valorará tanto los precios como la calidad técnica de la oferta”. La empresa manifestó la imposibilidad de reconsiderar la misma por el escaso margen económico con el que había sido realizada (Anexo VII).

Punto 2.88 y conclusión 3.36

Respecto a la exigencia establecida en el artículo 145.4 de la LCSP, relativa a que en los contratos de servicio del Anexo IV los criterios relacionados con la calidad deberán representar al menos el 51 % de la puntuación asignable, se señala que, salvo error por nuestra parte, los servicios de limpieza CPV 90919200-4 no se encuentran recogidos en el citado Anexo IV.

Punto 2.91 y conclusión 3.39

Sobre la prórroga del expediente 12/2019, efectivamente se ha detectado un error tipográfico en una de las fechas del informe de necesidad. En el punto dos del citado informe se dice que el día 1 de noviembre de 2019 se firmó el contrato por el periodo de un año y que de acuerdo con la cláusula 4.3 del PCAP “el contrato se establece inicialmente por un año pudiendo ser prorrogado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 29 de la LCSP, si el órgano de contratación así lo acuerda por un periodo igual al inicial”. Sin embargo por error en el punto seis del informe se dice que “A la vista de todo lo anterior se propone la prórroga del contrato en las mismas condiciones desde el 1 de noviembre de 2020 hasta el 3 de octubre de 2021” en lugar de poner “hasta el 31 de octubre”. No obstante el error tipográfico del informe, tanto el Acuerdo de Tramitación, como la prórroga del contrato se han realizado de forma correcta del 1 de noviembre de 2020 hasta el 31 de octubre de 2021 (Anexos VII y VIII).

Madrid, 23 de diciembre de 2020

El Presidente

Fdo.: Rodrigo Buenaventura Canino

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR
REGISTRO GENERAL

SALIDA 41

Fecha: 11/01/2021 14:27

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero Presidente de la Sección de Fiscalización
Tribunal de Cuentas

ASUNTO: ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES. EJERCICIOS 2018 Y 2019

Adjunto le envío las alegaciones realizadas por el Consejo de Seguridad Nuclear al Anteproyecto de informe de referencia.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE SEGURIDAD NUCLEAR

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES, EJERCICIOS 2018 Y 2019

El Consejo de Seguridad Nuclear (CSN) recibió el 23 de diciembre pasado la parte del “Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales y fundaciones estatales , ejercicios 2018 y 2019.” que afecta a este organismo, remitido por el Tribunal de Cuentas a efectos del trámite de alegaciones establecido de conformidad con lo previsto en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de funcionamiento de dicho Tribunal, otorgando un plazo de cinco días, al objeto de que por parte del CSN se formulen alegaciones y se presenten los documentos y justificantes que se estimen oportunos.

Con fecha 28 de diciembre de 2020 el Presidente de este organismo solicitó una ampliación del plazo para formular dichas alegaciones. El Tribunal de Cuentas concedió dicha ampliación por otros cinco días adicionales a los inicialmente otorgados.

El objeto de este documento es formular las alegaciones al citado Anteproyecto de Informe realizado por el Tribunal de Cuentas que se ha realizado sobre el contrato de seguridad y vigilancia, excluyéndose de las actuaciones fiscalizadoras el contrato de limpieza al no haber actuado el CSN como órgano de contratación, puesto que el mismo fue adjudicado en régimen de contratación centralizada al amparo de lo previsto en el artículo 229 de la Ley de Contratos del Sector Público.

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN.

Apartado 2.97 del Informe.

El desglose del presupuesto de licitación y del valor estimado que ofrecen tanto la Memoria incluido en el expediente de contratación como su PCAP no da cumplimiento pleno a las previsiones contenidas en los artículos 100 y 101 de la LCSP, puesto que si bien se incluye la partida de costes salariales, que equivale al 98,6% del total, así como otros costes, por un equivalente al 1,4% del total del presupuesto, omite la mención a los gastos generales de estructura y al beneficio industrial, lo que resta credibilidad al cálculo en la medida en que estas dos últimas partidas resultan consustanciales a todo contrato, abstracción hecha de su dimensión cuantitativa.

La observación del Tribunal de Cuentas deberá tenerse en cuenta en lo sucesivo.

Para determinar el precio de licitación se tomó como base el precio/hora unitario establecido en el procedimiento de contratación de la Dirección General de Racionalización y Centralización de la Contratación para la adjudicación de servicios de seguridad integral en diversos organismos del estado (expediente 50/18) a ejecutar en el ejercicio 2019. A partir de esos precios unitarios se incluyeron variables según los turnos de trabajo, nocturnidad, plus de arma, jornada diurna y nocturna, días laborables y festivos, multiplicado por el número y tipo de horas a realizar, se tuvieron en cuenta antigüedades, plus de radioscopia básica, plus de responsable de equipo, incluyendo una cantidad para cubrir los medios materiales asignados al servicio, el importe correspondiente a la formación requerida en el PPT y una previsión de un 2% de por la previsible repercusión del convenio colectivo del sector.

Para el CSN será positivo, en adelante, incluir estos dos conceptos para incrementar el precio de licitación facilitando así la concurrencia de ofertas de empresas del sector de la seguridad privada.

En este caso, teniendo en cuenta la concurrencia promovida y los valores ofertados por las empresas licitadoras, que no se han desviado significativamente del precio de licitación, puede concluirse que el precio de licitación fue adecuado a los precios del mercado como dice el apartado 2 del artículo 100 de la LCSP.

Apartado 2.98 del Informe.

El PCAP contiene una contradicción interna en lo que se refiere a la determinación de los parámetros objetivos para la identificación de las ofertas que puedan contener valores anormales, dado que el Cuadro de características considera como tales a aquellas cuyo porcentaje de baja supere en ocho puntos porcentuales el porcentaje de baja medio, en tanto que la cláusula 12 del propio pliego se remite, a los citados efectos, a los criterios recogidos en el artículo 85 del RGLCAP, que no coinciden con aquel criterio, sin que exista mención expresa en el PCAP acerca de cuál de los dos debe ser considerado criterio prevalente.

La contradicción existe, pero, dado el moderado rango de diferencia entre los precios ofertados, no tuvo ninguna consecuencia práctica.

En cualquier caso, esta contradicción, si bien no se solventa mediante las disposiciones del propio pliego, se resuelve con la aplicación directa de la normativa de contratos públicos.

El artículo 85 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, cuyos apartados 1 a 4 coinciden con lo estipulado en la cláusula 12 del PCAP, indica en su apartado 5 cómo pueden reducirse excepcionalmente los porcentajes de baja de forma motivada.

Como el criterio del Cuadro de características no disminuye el porcentaje de baja en la forma prevista en el apartado 5 de dicho artículo, debe tenerse por no puesto prevaleciendo el contenido de la cláusula 12 de dicho pliego.

“Artículo 85. Criterios para apreciar las ofertas desproporcionadas o temerarias en las subastas.

Se considerarán, en principio, desproporcionadas o temerarias las ofertas que se encuentren en los siguientes supuestos:

1. Cuando, concurriendo un solo licitador, sea inferior al presupuesto base de licitación en más de 25 unidades porcentuales.
2. Cuando concurren dos licitadores, la que sea inferior en más de 20 unidades porcentuales a la otra oferta.
3. Cuando concurren tres licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, se excluirá para el cómputo de dicha media la oferta de cuantía más elevada cuando sea superior en más de 10 unidades porcentuales a dicha media. En cualquier caso, se considerará desproporcionada la baja superior a 25 unidades porcentuales.
4. Cuando concurren cuatro o más licitadores, las que sean inferiores en más de 10 unidades porcentuales a la media aritmética de las ofertas presentadas. No obstante, si entre ellas existen ofertas que sean superiores a dicha media en más de 10 unidades porcentuales, se procederá al cálculo de una nueva media sólo con las ofertas que no se encuentren en el supuesto indicado. En todo caso, si el número de las restantes ofertas es inferior a tres, la nueva media se calculará sobre las tres ofertas de menor cuantía.
5. *“Excepcionalmente, y atendiendo al objeto del contrato y circunstancias del mercado, el órgano de contratación podrá motivadamente reducir en un tercio en el correspondiente pliego de cláusulas administrativas particulares los porcentajes establecidos en los apartados anteriores.”*

Apartado 2.99 del Informe

El PCAP contiene dentro de los criterios sujetos a la aplicación de un juicio de valor un conjunto de once subcriterios, que denomina sociales, y que suponen un total de 20

puntos. Cada uno de los mencionados subcriterios está definido en el pliego, y su valoración oscila entre uno y seis puntos, según los casos. Examinadas las ofertas presentadas por los cuatro licitadores que concurrieron a la contratación, se aprecia que todas ellas desarrollan suficientemente la parte de las mismas que se refiere a dichos criterios sociales. Analizado el informe técnico de valoración relativo a estos, se observa que el mismo se limita a distribuir los correspondientes puntos a cada uno de los subcriterios, si bien sin motivar la asignación de los mismos, sin perjuicio de contener ciertos comentarios sobre algunos de ellos que, además de breves, son meramente descriptivos, pero sin que en ningún caso analicen y razonen el mayor valor que cada uno aporta a la respectiva oferta. No existe, en su virtud, correlación entre el contenido de las ofertas presentadas y la valoración asignada a las mismas en el informe.

Las empresas licitadoras desarrollan suficientemente la parte de los criterios sociales y así queda reflejado en la asignación de la valoración de cada uno de ellos (la valoración se asignó entre 14 y 18 puntos para las cuatro empresas licitadoras), si bien algunas de las ofertas presentadas van más allá de desarrollar los criterios suficientemente, presentando un desarrollo óptimo en relación a las necesidades del servicio.

En el informe técnico correspondiente se mencionan, de forma breve y meramente descriptiva, las diferencias entre los licitadores lo que supone, a juicio del valorador, un análisis razonado, si bien escueto, de las proposiciones.

Ante la falta de motivación de la asignación de puntuación a los distintos subcriterios sociales, la observación del Tribunal de Cuentas será tenida en cuenta en lo sucesivo, motivándose adecuadamente las valoraciones que se realicen, analizando y razonando el mayor valor que cada licitador aporte en su oferta.

Apartado 2.100 del Informe

Además, dicho informe incurre en un error de hecho, dado que en la valoración de una de las ofertas se afirma que la misma no ofrece el requerido por el PPT "vigilante armado", lo que no se ajusta a la realidad puesto que la lectura de la correspondiente oferta técnica permite afirmar lo contrario. Por otra parte, y en relación con esta plica, el informe afirma que la misma no se ajusta a las necesidades del servicio, apreciación que no se motiva en forma alguna por parte del valorador.

Si bien la oferta presentada por Viriato Seguridad menciona en algunos apartados el servicio con arma de un vigilante, en la operativa no lo recoge. En la página 73 de la oferta presentada, en relación con el "Plan de ejecución del servicio, punto 1: "Los vigilantes" queda expresado de la siguiente manera: "El personal estará formado por Vigilantes de Seguridad, sin armas, dotados de los medios adecuados y con la categoría

profesional de acuerdo a la legislación vigente en materia de seguridad privada, y autorizada por el Ministerio competente en la materia”.

Las cuatro empresas licitadoras alcanzaron el umbral fijado de 22 puntos de los criterios técnicos no evaluables mediante fórmulas para que el licitador pudiera acceder a la segunda fase de la valoración. Las empresas que no alcanzaran esta puntuación quedarían excluidas de la licitación. Si se hubiera considerado que alguna empresa licitadora no se ajustara a las necesidades del servicio, no hubiera pasado el umbral citado y hubiera quedado excluida de la licitación, lo que no obsta a que se la considerara más o menos adecuada para la prestación del servicio, pero no se calificó a esta empresa como “no adecuada a las necesidades del servicio”, sólo se cuestionaron los recursos disponibles para afrontar un servicio como el del CSN.

Apartado 2.101 del Informe

Del análisis de los expedientes de contratación fiscalizados se desprende que por parte de la Entidad se han llevado a cabo iniciativas específicas en materia de igualdad de género con ocasión de la actividad contractual objeto del presente Informe, tales como la introducción en sus pliegos de criterios de valoración de las ofertas relativos al establecimiento de medidas de igualdad entre hombres y mujeres, o la previsión de criterios de desempate relacionados con la igualdad de oportunidades. En materia de sostenibilidad ambiental, no consta iniciativa alguna al respecto en la contratación objeto de análisis.

El punto 3.44. del informe contradice lo mencionado en el párrafo anterior: “*En materia de igualdad de género y de sostenibilidad medioambiental consta la adopción por parte de la Entidad de iniciativas al respecto. Asimismo, se ha dado cumplimiento a las exigencias legales en materia de publicidad y acceso a la información pública*”.

Y es que en los criterios de valoración de este procedimiento de contratación se establecía, en el punto i de los “Criterios Sociales”, el desarrollo de un sistema de gestión medioambiental con la valoración correspondiente.

CONCLUSIONES

1. A la vista de las alegaciones formuladas en este escrito, el Consejo de Seguridad Nuclear entiende que no se ha producido ningún tipo de irregularidad relevante en las actuaciones seguidas en la tramitación del procedimiento de contratación de los servicios de seguridad y vigilancia del organismo.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA CORPORACIÓN RADIO TELEVISIÓN ESPAÑOLA,
S.A., S.M.E.**

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DEL TRIBUNAL DE CUENTAS

En relación al anteproyecto de informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales para los ejercicios 2018 y 2019, Corporación Radio Televisión Española presenta las siguientes alegaciones:

2.122 - En los contratos de ref. 2019/000854, 2019/000855, 2019/000744, 2018/003751, 2018/003088, 2019/002762 y 2019/003678 no figura el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial.

En aplicación del artículo 100 de la LCSP, en los pliegos correspondientes a los contratos indicados se indica como presupuesto base de licitación el límite máximo de gasto que en virtud del contrato puede comprometer el órgano de contratación, incluido el IVA, prestando especial atención a que dicho presupuesto base de licitación fuese adecuado a los precios de mercado.

En octubre de 2019 se homologan nuevos pliegos en los que se incluye mayor información, incluyendo el desglose señalado, y, a partir de este momento, se aplica en todos los expedientes.

Se indica en el anteproyecto de informe que en el contrato 2018/003751 se sube el precio por hora en un 10% en relación a un expediente transitorio anterior, sin que conste justificación para ello.

Este contrato, correspondiente al expediente S-04421-2018, se tramita como consecuencia de quedar desierto por causas económicas el expediente S-03203-2018. En tanto se finaliza el trámite de este nuevo expediente, es necesario formalizar un contrato menor. En la memoria del expediente se indica expresamente que *“se han replanteado los importes para evitar que quedase desierto en próximas convocatorias”*.

De acuerdo con lo anterior, la subida del precio máximo de licitación se produjo tras haber quedado desierta una licitación anterior y con el objetivo de ajustarlo a condiciones de mercado, para evitar que volviera a quedar desierto, tal y como se indica expresamente en la memoria citada.

2.123 - En los contratos 2018/003751, 2018/003088, 2019/000744, 2019/002763 y 2019/003678 no se mencionan los convenios aplicables ni se establece la obligación de subrogación ni la relación de personal subrogable.

En los contratos indicados, la obligatoriedad de la subrogación de personal viene dada por los convenios sectoriales. Es de sobra conocido por las empresas del sector la aplicación de la subrogación impuesta por los convenios de aplicación nacional tanto para el personal de limpieza como para el de seguridad.

La información de detalle sobre los empleados a subrogar se facilitó a los licitadores que la solicitaron por estar interesados en presentar oferta. No se ha producido ninguna incidencia ni reclamación por parte de los licitadores a este respecto, ni de los empleados con derecho a subrogación, que fueron subrogados con normalidad. Se adjuntan como documentos 1 y 2 ejemplos de envío de documentación a licitadores, que son similares a las del resto de expedientes y que se han enviado al Tribunal de Cuentas junto con el resto de la documentación de los mismos. Se acompañan, asimismo, como documentos 3 y 4, ejemplos de documentación de personal a subrogar enviada a los licitadores que forma parte igualmente de la documentación de todos los expedientes de que ya dispone el Tribunal de cuentas.

A partir de octubre de 2019, se homologaron unos nuevos pliegos estándar por parte de la Abogacía del Estado en los que esta información ya se incluye como anexo al propio pliego de condiciones generales.

2.124 - Los criterios de calidad en los contratos 2018/003088 y 2018/003751 suponen un 30% de la puntuación total, en lugar del 51% exigible según la LCSP.

Al entrar en vigor la nueva Ley de Contratos del Sector Público en marzo de 2018, RTVE debería haber asignado una mayor puntuación técnica a los expedientes indicados. No se ponderaron los criterios de valoración de estos expedientes de forma más rigurosa por no haberlo detectado por el desconocimiento inicial de todas las implicaciones de dicha ley, que modificó de forma muy sustancial el proceso de contratación.

Actualmente ya hemos asumido esa práctica y la exigencia establecida en el artículo 145.4, que indica que los criterios relacionados con la calidad deberán representar, al menos, un 51% de la puntuación asignable, se está aplicando en todos los contratos de servicios reflejados anexo IV.

2.125 - En los contratos 2018/003751, 2019/000744 y 2019/002762 se valora como criterio de adjudicación la póliza de responsabilidad civil.

Efectivamente, se consideró en estos casos valorar como criterio de adjudicación la mayor cobertura de la póliza de responsabilidad civil de la solicitada además como solvencia. La Dirección de Seguridad consideró que en expedientes críticos, al tratarse de un servicio que afectaba a la protección de las personas, es importante valorar las mayores coberturas de las pólizas de responsabilidad civil.

No obstante, se considera más apropiado emplear este tipo de criterios como criterios de solvencia de los licitadores, en lugar de hacerlo como criterios de valoración de la oferta. Actualmente, no se están adoptando este tipo de criterios para la valoración de ofertas.

2.126 - En el contrato 2019/002762, el pliego de condiciones incluye como criterio de valoración objetiva el tiempo de respuesta ante situaciones de emergencia, pero no se especifica la fórmula para determinar la puntuación.

La fórmula para determinar la puntuación por este criterio de valoración se encuentra definida en el pliego técnico del expediente. En el apartado 3 de dicho pliego técnico se indica que: *“Se valorará con 10 puntos las ofertas que marquen un tiempo de respuesta en la cobertura de puesto (mínimo con un vigilante) menor o igual de 2 horas. No recibirán puntuación las ofertas con tiempos de respuesta superior a 2 horas”.*

Aunque no se encuentra recogido en el pliego de condiciones particulares, sino en el pliego técnico, este criterio fue correctamente especificado en los pliegos y utilizado en la valoración técnica de las ofertas.

2.127 - En los contratos 2018/003088 y 2018/003751 los pliegos de condiciones particulares incluyen como criterio objetivamente valorable el disponer de centro de formación propio. El contrato 2018/000744 incluye como criterio de valoración objetivo que el licitador disponga de delegaciones fuera de Cataluña. No se justifica el valor adicional que puedan ofrecer estos requerimientos.

La Dirección de Seguridad de RTVE considera criterio asociado a la calidad del servicio valorable el que el adjudicatario disponga de centro de formación propio, de manera que puedan poner las instalaciones en cualquier momento a disposición del personal encargado de la ejecución del contrato con una mayor flexibilidad. Se trata de instalaciones que deben estar homologadas por el Ministerio del Interior y por la Comunidad Autónoma, por lo que resulta importante conocer y valorar la documentación de dichos centros y que no cambien a lo largo de la ejecución del contrato para evitar complicar el seguimiento del contrato o generar incidencias.

Por otra parte, en el contrato 2018/000744 se exige al adjudicatario disponer de delegación en Cataluña, ya que se trata de un servicio de Vigilancia de Unidades Móviles de RTVE en esta comunidad. Se establece como mejora valorable disponer de un mayor número de delegaciones, ya que, al tratarse de la vigilancia de unidades móviles, estas pueden situarse, dependiendo del evento, en cualquier ubicación, con frecuencia fuera de Cataluña, por lo que es importante para la Dirección de Seguridad el poder disponer de una mayor cobertura al asegurar una respuesta más rápida y eficaz a los servicios que se soliciten, en ocasiones de forma imprevisible.

2.128 - Definición de las bajas desproporcionadas en los contratos 2019/000744, 2019/002762, 2019/003678, 2019/00854 y 2019/000855.

En los pliegos de condiciones generales de estos contratos se indica que: *“si se identifican una o varias proposiciones cuya valoración total supere en más de 25 puntos la puntuación media del resto de las ofertas valoradas, se considerará que presentan valores anormales o desproporcionados”.*

Según lo establecido en el artículo 149.2.b de la Ley de Contratos del Sector Público: *“Cuando se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, se estará a lo establecido en los pliegos que rigen el contrato, en los cuales se han de establecer los parámetros objetivos que deberán permitir*

identificar los casos en que una oferta se considera anormal, referidos a la oferta considerada en su conjunto”.

Por tanto, según se indica claramente en la LCSP, se deberán tener en cuenta todos los criterios en su conjunto, y no únicamente el precio, como ocurría en la ley de contratos anterior.

En este sentido, indicar que la cláusula 10ª del PCAP en la que se detalla cuando una oferta presenta valores anormales o desproporcionados, se ha mantenido con la misma redacción, por indicación expresa de la Abogacía del Estado, en los pliegos homologados actuales. Se adjunta, como documento 5, pliego de condiciones generales homologados actual y como documento 6 el informe favorable de la Abogacía del Estado sobre el mismo.



GUIA GARCIA JUAN -
05206050T
Actuando en
representación de
Corporación Radio
Televisión Española
2021.01.05 10:47:34 +01'00'

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA FUNDACIÓN ESCUELA DE ORGANIZACIÓN
INDUSTRIAL**

TRIBUNAL DE CUENTAS
SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN
Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes Estatales

Alegaciones al anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y servicios de limpieza formalizados por Autoridades Administrativas Independientes, otras Entidades Públicas Estatales y Fundaciones Estatales. Ejercicios 2018 y 2019.

DOÑA NIEVES OLIVERA PEREZ-FRADE, Directora General de la Fundación EOI, F.S.P., actuando, en virtud de los poderes conferidos por el Patronato, en nombre y representación de la Fundación EOI, F.S.P. (en adelante EOI) con CIF G-81718249 y domicilio social en Avenida Gregorio del Amo 6, 28040 Madrid, COMPAREZCO Y DIGO:

Que con fecha 23 de diciembre de 2020 se recibió el Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y servicios de limpieza formalizados por, entre otras entidades, la Fundación EOI, FSP, para los ejercicios 2018 y 2019, al objeto de que se presentaran en el plazo de cinco días las alegaciones que se consideraran oportunas.

Que habiendo solicitado ampliación de plazo, y concedida la solicitud, la fecha de finalización para la presentación de alegaciones finalizaba el 11 de enero de 2021.

Que por medio del presente escrito, y en virtud de lo establecido en el artículo 44.1 de la Ley 7/1988, de 5 de abril, de Funcionamiento del Tribunal de Cuentas, se formulan las siguientes,

ALEGACIONES

II.11.2. Remisión de documentación al Tribunal de Cuentas.

ANTEPROYECTO DE INFORME. – “(...)Las comprobaciones realizadas permiten afirmar que la Entidad ha prestado cumplimiento a lo exigido por la normativa citada, con la sola excepción de lo concerniente al contrato número 20180927, correspondiente al servicio de limpieza para las instalaciones del Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe, y para el Colegio Mayor Nuestra Señora de África, formalizado el 2 de enero de 2019, del que no consta en la bases de datos del Tribunal de Cuentas la remisión de la copia del documento de formalización y del extracto del correspondiente expediente contratación”.

El 28 de enero de 2019, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 335.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP, en adelante) y antes de los tres meses siguientes a la formalización del contrato, se remitió al Tribunal de Cuentas el contrato de referencia. En la documentación relativa al expediente consta como documento número 28_TCu_PA_20180927_LIMPIEZA CCMM el correo electrónico que la base de datos del Tribunal de Cuentas remite cuando se finaliza el proceso de tramitación en la plataforma habilitada por ese Tribunal.

II.11.4. Irregularidades identificadas.

Antes de entrar a valorar las irregularidades puestas de manifiesto en el anteproyecto de informe, recordamos que de los cinco contratos fiscalizados, cuatro de ellos se regulan por la LCSP, mientras que el contrato con número de expediente PG_20180111_SEGURIDAD se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, (TRLCSP) de conformidad con lo indicado en la disposición transitoria primera de la LCSP, al haberse iniciado el expediente de contratación, antes de la entrada en vigor de la Ley.

2.153.

Sobre la falta de cumplimiento de la obligación establecida en el artículo 100.2 de la LCSP, relativa a desglosar en costes directos e indirectos el presupuesto base de licitación en los pliegos, no se realizan alegaciones.

La obligación de incluir en los pliegos de la licitación el desglose de precios, tanto en el presupuesto base de licitación, como en el valor estimado, es una obligación que se incluye de forma novedosa en el nuevo texto legal, ya que en el TRLCSP, por una parte, no se definía el término “presupuesto base de licitación” y su forma de cálculo y, por otra, para la determinación del valor estimado sólo se exigía que se tuviera en cuenta *cualquier forma de opción eventual y las eventuales prórrogas del contrato* indicándose en el artículo 88 que la estimación debía hacerse atendiendo a los precios habituales en el mercado.

No obstante lo anterior, en los cuatro contratos objeto de fiscalización a los que resulta de aplicación esta obligación, sí que se tuvieron en cuenta los costes laborales en la determinación del precio, ya que todos ellos incluían la obligación de subrogación del personal, en aplicación de lo establecido en el artículo 130 de la LCSP. Es por eso que en los pliegos se incluyó la información sobre las condiciones de los contratos de los trabajadores a los que afectaba la subrogación lo que permitía una evaluación de los costes laborales del contrato licitado.

Por último, sólo indicar que en la Fundación EOI ya se ha tomado conciencia de esta irregularidad, y se está incluyendo en todos los contratos licitados el desglose de costes directos e indirectos en los pliegos y en la memoria justificativa de la licitación.

2.154.

Sobre la no división en lotes del contrato con número de expediente PA_20180927_LIMPIEZA CCMM, este órgano de contratación considera que está justificada la no división de lotes del mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 99.3 de la LCSP, tal y como se indicará a continuación, pero reconoce que la justificación se debería haber incluido en la memoria justificativa y, sin embargo, esta justificación no se incluyó en el expediente del contrato.

Los servicios de limpieza, lavandería, restauración y conserjería son básicos para el funcionamiento de los colegios mayores, por lo que resulta necesario que los presten las mismas empresas en ambas dependencias para que los estándares de calidad, normativa de seguridad, y gestión de recursos sean los mismos. A pesar de que los colegios tengan denominaciones distintas y estén en ubicaciones diferenciadas, a efectos comerciales y de gestión el tratamiento es idéntico, precisamente porque los clientes (los colegiales) han de tener el mismo servicio en calidad y gestión. El mantenimiento del nombre “Colegio Mayor Nuestra Señora de Guadalupe” y “Colegio Mayor Nuestra Señora de África” obedece a una estrategia comercial de continuidad en una *marca* reconocida desde hace mucho tiempo. Un cambio en la denominación por “Colegio Mayor EOI” supondría perder una referencia que afectaría negativamente a la comercialización y continuidad en el reconocimiento de un servicio de calidad.

Además, desde el punto de vista de contratista, y precisamente para la mejor gestión y prestación del servicio, es necesario en ocasiones que el personal adscrito al servicio sea único para ambos colegios, de modo que se permita reforzar los turnos en una u otra dependencia dependiendo de las necesidades propias del servicio, siempre en atención a lo estableció en los pliegos de la licitación. No hay que olvidar que un Colegio mayor tiene unas peculiaridades concretas, diferentes a lo que puede ser un servicio parecido pero no idéntico como un hotel, asegurando de esta forma que el personal adscrito tiene los mismos protocolos de actuación, impidiendo que el servicio se resienta y evitando que se puedan producir entre ambas dependencias asimetrías en la atención al cliente final que no es otro que el colegial.

En definitiva, se debería haber justificado esta excepción a la regla general de división en lotes en el expediente de contratación, pero desde luego la no división en lotes beneficia enormemente la gestión de los servicios, no sólo desde un punto de vista de gestión administrativa, sino desde la búsqueda de sinergias entre centros y de la mayor eficiencia, lo que al final repercute en un menor gasto público y en un mejor servicio y atención al cliente en un negocio tan particular y complicado como es el de las residencias universitarias y colegios mayores.

Por último, aclarar que esta necesidad de prestación única no concurre con otras dependencias de la Fundación EOI, como puede ser la sede de la escuela ubicada en la calle Gregorio del Amo, 6, precisamente porque la prestación del servicio obedece a necesidades distintas, con normativa de seguridad y gestión diferenciadas, y porque los clientes finales también son distintos, lo que permite una contratación diferenciada respecto de los servicios de los colegios mayores.

2.156.

Sobre el criterio de valoración relativo a la necesidad de adaptación de los horarios a las necesidades de EOI, no se refiere el criterio de valoración a que se cumplan los

horarios de prestación definidos en el pliego de prescripciones técnicas. Efectivamente, los requisitos de prestación del servicio son de obligado cumplimiento para el licitador que resulte adjudicatario, si bien en este criterio lo que se valora es la flexibilidad del licitador a la adaptación de un horario que sea necesario modificar por necesidades del servicio. No hay que olvidar que en este tipo de servicios las personas adscritas al mismo responden ante el adjudicatario, y que el órgano de contratación no puede imponer horarios de trabajo, ni otra condición de prestación laboral. De ahí la importancia de que el licitador (futuro adjudicatario) tenga flexibilidad y pueda imponer al trabajador concreto un horario adaptado o incluso adscribir al servicio a otro trabajador que dé cumplimiento al horario del servicio establecido en el pliego y que resulta necesario adaptar.

2.158 y 2.159.

En relación con el criterio de valoración sujeto a juicio de valor del expediente SARA_20190211_LIMPIEZA GAMO relativo a las condiciones incluidas en el Acuerdo de calidad del servicio, si bien es cierto que en el pliego técnico no se incluye un apartado específico denominado de tal forma, (como sí se hace en el expediente PA_20180523_LIMPIEZASEVILLA) sí que se incluye expresamente en el apartado 4 del pliego técnico la referencia a los sistemas de control y calidad del servicio, objeto del juicio de valor, en los que se incluyen los tiempo de respuesta, el plan de contingencias y los trabajos de supervisión, que son los criterios tomados en cuenta para la asignación de la puntuación en este criterio concreto. Forman parte de este apartado 4 denominado **GESTIÓN Y SEGUIMIENTO DEL PROYECTO - SISTEMAS DE CONTROL Y CALIDAD DE SERVICIO** estos subapartados que conformaban el acuerdo de calidad del servicio y sobre los que se ha aplicado el criterio de valoración descrito.

Sobre la valoración de los certificados de calidad, es cierto que es una práctica errónea, que ya se ha corregido, de forma que sólo se exige como criterio de solvencia, sin que sea objeto de valoración ni como criterio sujeto a juicio de valor ni como criterio automático.

2.160.

En el expediente PA_20180523_LIMPIEZASEVILLA la valoración se realiza sobre los criterios de valoración definidos en el pliego, asignando la puntuación en función de las ofertas presentadas valorando y comparando entre ellas, tal y como se indica en el pliego de cláusulas administrativas. En el apartado 1.o) a. expresamente se indica: *Para cada uno de los criterios que dependen de un juicio de valor, la puntuación máxima se asignará a la oferta que se considere responde mejor a las necesidades de EOI en relación al criterio especificado, valorándose el resto de ofertas de forma proporcional.*

Teniendo en cuenta que el licitador Auxiliar de Servicios Sierra Norte, SL presentó una oferta que prácticamente sólo atendía al cumplimiento mínimo del Pliego de prescripciones técnicas, sin aportar ninguna mejora respecto del mínimo exigido en el pliego, la puntuación obtenida es para todos los criterios la más baja, no pudiendo alcanzar el umbral mínimo establecido, a diferencia del resto de ofertas que no se limitan a garantizar el mínimo establecido en el pliego. No hay, por tanto, arbitrariedad a la hora de valorar las ofertas, sino que se realiza una distribución de la puntuación atendiendo a las ofertas presentadas, y a la mejora respecto del mínimo exigido en el pliego, si bien,

es cierto, que en el informe de valoración se resume en exceso la valoración de cada una de las empresas.

2.161.

Desde esta Fundación se comparte la apreciación realizada por ese Tribunal relativa a la valoración de las normas de calidad como criterios de valoración y no de solvencia. Esta práctica errónea ya se ha corregido, sin que se haya vuelto a valorar como criterio de calidad que el licitador esté en posesión de la ISO de calidad. Los criterios de calidad ahora valorados están dirigidos a la calidad del producto a suministrar o servicio objeto de prestación exclusivamente.

2.162.

En relación con la factura A1907504 de fecha 17 de diciembre de 2019, no corresponde a la prestación de horas extraordinarias en el marco de este contrato. Por error se ha incluido como factura de este contrato, al ser el mismo adjudicatario, sin embargo corresponde a un servicio extraordinario que está fuera del servicio licitado.

Concretamente, correspondía a la limpieza extraordinaria de las butacas del salón de actos. Al no estar incluida como una prestación en el contrato de referencia, se tuvo que contratar de forma separada. Para ello se solicitó presupuesto específico, el cual se adjunta a estas alegaciones. Al ser una prestación de un servicio con un valor estimado inferior a 1.500 euros, y de acuerdo con la normativa interna de contratación vigente, se pidió presupuesto al licitador y se tramitó a través del sistema de pago de caja fija (apartado 4.3 de la Guía de Contratación).

Ruego me tenga por efectuadas las alegaciones a los efectos procedentes, a fin de emitir el informe definitivo, tomándolas en consideración.

En Madrid, a 11 de enero de 2021.

OLIVERA PEREZ - Firmado digitalmente por
OLIVERA PEREZ-FRADE
NIEVES - 51410161D
51410161D - Fecha: 2021.01.11
19:02:59 +01'00'

NIEVES OLIVERA PEREZ-FRADE

Directora General de la Fundación EOI, F.S.P.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES
ESPAÑOLES**

**Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Departamento Financiero y de Fundaciones y
Otros Entes Estatales**

Madrid, a 30 de diciembre de 2020

ASUNTO: ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES. EJERCICIOS 2018 Y 2019.- ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES, F.S.P.

En respuesta al Anteproyecto de Informe recibido en la Fundación de los Ferrocarriles Españoles, F.S.P., (en adelante la FFE), el día 23 de diciembre del 2020 y a la vista de los resultados de la fiscalización contenidos en el mismo con referencia a esta institución, dentro del plazo concedido al efecto, mediante el presente escrito, formalizamos las siguientes:

ALEGACIONES:

Respecto a los resultados de la fiscalización realizada, contenidos en el apartado II.13.4. Irregularidades Identificadas se contemplan:

2.177.- Con referencia al contrato con número de referencia 2648-GTO/0528, cuyo objeto venía constituido por los servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios en las dependencias de la FFE en Madrid, en el que se incluyó, dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas una mejora consistente en el suministro, instalación y mantenimiento de una serie de equipos de seguridad formado por ocho cámaras de circuito cerrado de televisión, en el que a dicha mejora se le asignó el 14% de la puntuación total de la valoración.

ALEGACIÓN:

- a) De conformidad con lo previsto en el art. 18.1.a), párrafo dos, de la Ley 9/2017 de LCSP, en el caso de contratos mixtos compuestos en parte por servicios y en parte por suministros, el objeto principal se determina en función de cual sea el mayor de los valores estimados de los respectivos servicios o suministros y en el caso que nos ocupa, el contrato que se licitó contempló como objeto principal los servicios de vigilancia y seguridad privada y de auxiliares de servicios en las dependencias de la FFE en Madrid, y dicha contratación fue la que determinó el procedimiento de licitación a seguir.

- b) Así mismo, el porcentaje del 14% al que se alude, determinó por tanto la valoración, puntuación y consideración que podría alcanzar el suministro de las ocho cámaras del circuito cerrado de televisión, no modificando la prioridad del objeto principal de contratación.
- c) La solicitud de solvencia técnica sobre el suministro de las ocho cámaras del circuito cerrado de televisión, habría representado la exclusión automática de todas aquellas empresas de servicios de vigilancia que no dispusieran de dichos elementos de modo directo, lo que habría limitado la oferta en perjuicio de aquellas empresas que, también de modo habitual, subcontratan la adquisición e instalación de dichos productos.
- d) La aportación del suministro de las ocho cámaras del circuito cerrado de televisión, se planteó por todo ello como una mejora, debiéndose señalar, por otra parte, que de conformidad con lo previsto en el art. 34.2 de la Ley 9/2017 de CSP, solo podrán fusionarse prestaciones correspondientes a diferentes contratos en un contrato mixto cuando esas prestaciones se encuentren directamente vinculadas entre sí y mantengan relaciones de complementariedad que exijan su consideración y tratamiento como una unidad funcional dirigida a la satisfacción de una determinada necesidad o a la consecución de un fin institucional propio de la entidad contratante y en el presente supuesto, dicha aportación fue planteada con el carácter y naturaleza de mejora, sin que su falta de aportación desnaturalizase el objeto principal de contratación.

2.178. Respecto al contrato con número de referencia 2416-GTO/01502, cuyo objeto venía constituido por la limpieza de las dependencias de la FFE en Madrid, su PCAP recogió dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte del licitador de una bolsa de horas anual libre de cargo adicional por la Entidad, estableciéndose un máximo de 100 horas al año, lo que se valoró con 4 puntos, puntuándose proporcionalmente a la baja las ofertas inferiores. No obstante, a uno de los licitadores, que ofreció 200 horas al año, se le valoró con 4 puntos en tanto que al resto de los licitadores que ofrecieron 100 horas al año, se les asignaron 2 puntos.

ALEGACIONES:

En este particular supuesto se ha detectado un error en la puntuación asignada en lo que respecta a la ponderación utilizada, si bien, el sistema de puntuación efectuado respetó un cálculo proporcional entre los licitadores.

2.179. Respecto al contrato con número de referencia 0178-GTO/04401, cuyo objeto venía constituido por la limpieza, mantenimiento menor y mejora de los edificios del Museo del Ferrocarril de Cataluña, su PCAP establecía en la cláusula 5.2. la posibilidad de prórroga del contrato en tanto se adjudicase el nuevo contrato que le sucediera, acogándose a las previsiones contenidas en el artículo 29.4, párrafo quinto, de la LCSP. No obstante, no se recoge en el pliego el límite de nueve meses de duración de la prórroga, exigido por la Ley.

ALEGACIONES:

La inclusión en la cláusula 5.2. del PCAP de la posibilidad de prórroga del contrato en tanto se adjudicase el nuevo contrato que le sucediera, se realizó conforme con las previsiones contempladas en el art. 29.4, párrafo quinto, de la Ley 9/2017, del 8 de noviembre, en el que se establece el límite de nueve meses.

Son muchas las cláusulas de un PCAP que recogen trámites, condiciones y requisitos que se contemplan en la citada Ley 9/2017, sin necesidad de realizar una mención expresa a su detalle e incluso su referencia, ya que los PCAP deben cumplir, como es el caso, con la regulación de contratación aplicable.

En este supuesto, la mención hecha en la cláusula 5.2. del PCAP a la posibilidad de prórroga del contrato en tanto se adjudicase el nuevo contrato que le sucediera, no se hubiese realizado si dicha posibilidad no se encontrase prevista en el mencionado art. 29.4, párrafo quinto de la mencionada Ley reguladora, no debiéndose entender una interpretación diferente.

Por todo ello,

SUPLICO que teniéndose por presentado este escrito, se consideren por formalizadas, dentro del plazo establecido, las ALEGACIONES que en el mismo se contienen con referencia a los resultados de fiscalización que se identifican del **ANTEPROYECTO DE INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES. EJERCICIOS 2018 Y 2019.- ALEGACIONES DE LA FUNDACIÓN DE LOS FERROCARRILES ESPAÑOLES, F.S.P.**, acordándose la estimación de las mismas a todos los efectos.

Es gracia y justicia que se solicita en el lugar y fecha consignados en el encabezamiento de este escrito.

09301407T
JOSE CARLOS
DOMINGUEZ
(R: G78043700)

Firmado digitalmente
por 09301407T JOSE
CARLOS DOMINGUEZ
(R: G78043700)
Fecha: 2020.12.30
10:32:54 +01'00'

José Carlos Domínguez Curiel

DIRECTOR GERENTE

ALEGACIONES FORMULADAS POR EL INSTITUTO DE CRÉDITO OFICIAL

Sr. D. Javier Medina Guijarro
Consejero de Cuentas
Tribunal de Cuentas
Sección de Fiscalización
Fuencarral, 81
28071 Madrid

Madrid, 11 de enero de 2021

Estimado Sr. Medina:

Recibido en el Instituto de Crédito Oficial el 23 de diciembre de 2020 el “Anteproyecto de Informe de fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y de servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019”, y concedido el 28 de diciembre por parte del Tribunal de Cuentas la ampliación del plazo de alegaciones, solicitado por el ICO, hasta el 13 de enero de 2021, este Instituto les hace constar las siguientes alegaciones para que sean tenidas en consideración, si así lo estimaran oportuno, en el informe definitivo.

Atentamente,

ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE INFORME

Siguiendo el orden del anteproyecto de informe del Tribunal de Cuentas, se recoge a continuación el extracto de cada uno de los puntos del citado anteproyecto sobre los que ICO formula sus alegaciones:

APARTADO II.14.4” IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS”

2.186. En el contrato con número de referencia 46/1116, cuyo objeto venía constituido por el servicio de limpieza, de contenedores higiénicos, y contenedor de objetos punzantes del servicio médico del edificio ICO Paseo del Prado, del Museo ICO y de la Nave Daganzo, no figura en el expediente de contratación el desglose del presupuesto base de licitación en costes directos e indirectos, gastos generales de estructura y beneficio industrial, tal y como viene exigido por los artículos 100 y 101 de la LCSP. El mismo incumplimiento se produce en el expediente de contratación con número de referencia 46/1160, del servicio de vigilancia y seguridad de los inmuebles del ICO.

Alegación ICO:

En el Pliego de Condiciones Generales del contrato 46/1160 (Vigilancia y Seguridad) se indica:

“8.1.- El presupuesto base de licitación asciende a SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE EUROS CON TRECE CÉNTIMOS (737.937,13€) IVA INCLUIDO, según desglose estimado que se anexa.

8.2.- El valor estimado del contrato asciende a SEISCIENTOS NUEVE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO EUROS CON TREINTA Y NUEVE CÉNTIMOS (609.865,39€) IVA EXCLUIDO, según desglose estimado que se anexa”

En el Anexo III del pliego, se incluye el siguiente desglose

Costes Directos (1)	Otros costes (2)	Gastos Generales (3)	Beneficio Industrial (4)	Importe estimado
333.228	66.645,6	175.471,11	34.520,68	609.865,39

- (1) *Costes directos: recoge los costes salariales totales, incluyendo los pluses de nocturnidad, festivos, antigüedad, radioscopia y resto de pluses y ayudas recogidas en el Convenio Colectivo, incluido el propuesto por el ICO.*
- (2) *Se han valorado los costes de implantación del servicio, supervisión, etc. en un 20% de los costes directos.*
- (3) *Los gastos generales se han valorado con un porcentaje de la suma de los costes anteriores.*
- (4) *Como beneficio industrial se ha previsto un 6%.*

Se adjunta el Pliego de Condiciones Generales como **Anexo I** a este informe de alegaciones

2.187. El contrato con referencia 46/1160, ya mencionado en el punto anterior, se licitó mediante procedimiento negociado sin publicidad de acuerdo con el artículo 168.b).1º de la LCSP, el cual permite la selección del contratista por este procedimiento cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demanda una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación de la tramitación de urgencia regulada en el artículo 119. En el expediente de contratación se justifica la elección de dicho procedimiento en la circunstancia de haber sido declarado en concurso de acreedores el contratista que venía desempeñando los servicios en aquel momento, así como en el hecho de existir riesgo de que los trabajadores que prestaban entonces servicios extraordinarios pudieran llegar a no cobrar sus salarios. Este Tribunal de Cuentas entiende que las circunstancias expuestas no justifican la utilización del procedimiento negociado sin publicidad puesto que, por una parte, la mera declaración del contratista en situación concursal no supone, por sí misma, que se dejen de prestar servicios comprometidos, ello sin perjuicio de que tal situación dé derecho a la Administración a incoar expediente de resolución del contrato, iniciativa que no consta en el expediente haber sido adoptada por el ICO, de la misma forma que tampoco consta que la empresa concursada hubiera dejado de prestar los servicios a los que venía contractualmente obligada. Por otra parte, y en cuanto al mencionado riesgo de los trabajadores de dejar de percibir sus retribuciones, no se desprende de los antecedentes unidos al expediente que se hubieran producido situaciones de impago de salarios, sin perjuicio de que la misma se trataría en todo caso de una cuestión que no involucraría directamente al ICO. Además, el derecho de los trabajadores estaría siempre salvaguardado por las previsiones del artículo 44.3 del Estatuto de los Trabajadores, en la medida en que el mismo establece la obligación de pago de los salarios debidos a cargo de la empresa sucesora en el contrato, la cual quedaría subrogada en los correspondientes contratos de trabajo.

Alegación ICO:

La empresa OMBUDS (adjudicataria del contrato de Vigilancia y Seguridad) dada la situación en la que se encontraba, comunicó su negativa a formalizar la prórroga del contrato, que se regía por el Real Decreto Legislativo 3/2011 que, para prorrogar un contrato exigía previo acuerdo de ambas partes.

Ante esta situación el 18 de julio de 2019, la Comisión de Contratación del ICO, aprobó el inicio de la contratación del servicio de vigilancia y seguridad de los inmuebles del ICO, publicándose el 21 de julio de 2019 el anuncio de licitación del procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada.

El valor estimado del contrato, era de 4.445.000€, el período de vigencia era de tres años, con posibilidad de dos prórrogas anuales.

El plazo de presentación de ofertas finalizaba el 23 de agosto de 2019. No se presentó ninguna oferta por lo que se declaró desierto el procedimiento el día 5 de septiembre.

La no presentación de ofertas tuvo como motivo la situación en la que se encontraba la empresa OMBUDS y la emisión de una sentencia del Tribunal Supremo de 27 de septiembre de 2018 (Rº 2747/2016) que vino a dar un vuelco definitivo en la doctrina sobre la subrogación. En su sentencia, el Tribunal Supremo afirma que en las actividades intensivas en mano de obra si, como consecuencia de la obligación de subrogación impuesta por el Convenio colectivo, el nuevo contratista asume una parte relevante de la plantilla del anterior, se produce una sucesión de empresa en los términos del art. 44 ET y, por tanto, es aplicable el íntegro régimen jurídico previsto en este precepto. Esto supone, entre otras consecuencias: la subrogación de la totalidad del personal adscrito a la contrata, el mantenimiento de los derechos laborales de los trabajadores y del Convenio colectivo que les fuera aplicable y la responsabilidad solidaria por las deudas laborales y de Seguridad Social del anterior empleador.

Ante esta situación y, previa consulta a la Abogacía del Estado, la Comisión de Contratación del ICO, aprueba el inicio del procedimiento de adjudicación negociado sin publicidad de acuerdo con el artículo 168.b). 1º de la LCSP, que permite la adjudicación por este procedimiento cuando una imperiosa urgencia resultante de acontecimientos imprevisibles para el órgano de contratación y no imputables al mismo, demande una pronta ejecución del contrato que no pueda lograrse mediante la aplicación en la tramitación de urgencia regulado en el artículo 119. Dado que no es posible la utilización del artículo 168.a).1º, ya que en ese caso no se puede incrementar el presupuesto base de licitación y considerando que el servicio de Vigilancia y Seguridad del ICO, es un servicio esencial, sin el cual el Instituto no podría realizar su cometido, se estima necesario la utilización de este procedimiento, a fin de poder realizar durante el período de vigencia del mismo (seis meses) la publicación de un procedimiento abierto sujeto a regulación armonizada, perteneciendo ya los trabajadores a subrogar a una empresa que no se encontrara en concurso.

Por otro lado, Ombuds Compañía de Seguridad, S.A., empresa responsable de la prestación del servicio de vigilancia y seguridad, sí dejó sin cubrir servicios a los que estaba contractualmente obligada en los meses de julio, agosto y septiembre de 2019, tal y como el ICO puso en su conocimiento mediante burofax de fecha 25 de octubre de 2019, aprovechando también dicha comunicación para poner en conocimiento de Ombuds Compañía de Seguridad, S.A. la aplicación de las correspondientes penalizaciones. Se adjunta dicho burofax como Anexo II a este informe de alegaciones.

Asimismo, hay que señalar que Ombuds Compañía de Seguridad, S.A. incurrió en impago parcial de salarios, desde julio de 2019. Dicha circunstancia, sin perjuicio de la responsabilidad exclusiva del proveedor, suponía un riesgo para la prestación del servicio. Y fue conocida, inicialmente, a través de la propia información facilitada verbalmente por los trabajadores mes a mes, relativa al impago de determinados ítems de sus respectivas nóminas, así como a través de los correos electrónicos dirigidos a

su empresa en los que hacían constar esta circunstancia. No obstante, esto se puede corroborar en las Listas de Acreedores Concursales (laborales) definitivas, incluidas en el informe del Administrador Concursal a fecha 2 de diciembre de 2019.

2.188. En el mismo expediente de contratación al que se refiere el punto precedente, su PCAP establece los aspectos objeto de negociación de manera muy genérica, sin especificar los mismos, lo que infringe lo establecido en el artículo 166.2 de la LCSP. Así, se dice en el pliego que se negociarían los términos de la oferta técnica y económica que hayan presentado los licitadores ara mejorarlos y adaptarlos a los requisitos indicados en el mismo y en el pliego de prescripciones técnicas con el fin de alcanzar la mejor oferta, pero sin que el pliego llegase a concretar las especificaciones técnicas susceptibles de negociación. De hecho, la fase de negociación se limitó a pedir a los licitadores una oferta mejorada del precio, sin que los aspectos técnicos del contrato fueran objeto de ninguna iniciativa que pudiera dar un mayor valor a las prestaciones comprometidas.

Comentario ICO:

El ICO no tiene alegaciones. Se tendrá en cuenta en futuras contrataciones.

2.189. Dentro de los criterios de valoración sujetos a la aplicación de un juicio de valor del contrato 46/1116, mencionado en los dos puntos precedentes, figura un único criterio que comprende una pluralidad de elementos concernientes a la ejecución del contrato. En concreto, el mismo se enuncia en los siguientes términos: “Organización del servicio, detalle horarios, personal asignado, limpiezas en profundidad, servicios de emergencia 24 horas, cobertura de bajas, personal adicional, gestión supervisión y personal al cargo, visitas de soporte, aporte de programas informáticos de gestión, control de calidad del servicio, maquinaria a disposición para la prestación del servicio, etc.”. El PCAP asigna al mismo el 30% de los puntos totales sin desglosar los mismos mediante el establecimiento de subcriterios. La puesta en comparación de dicho criterio con los requerimientos del PPT permite identificar un solapamiento entre las prestaciones exigidas por este y algunos elementos de la oferta objeto de valoración, tales como los horarios de prestación del servicio, la supervisión del personal, la maquinaria y la cobertura de bajas, sin que exista una clara diferenciación entre lo que constituye cumplimiento del PPT y lo que supondría un mayor valor de la oferta. El propio informe técnico de valoración confirma este solapamiento al no identificar qué componentes de las diferentes ofertas suponen una mejora de los mínimos exigidos por el pliego.

Comentario ICO:

El ICO no tiene alegaciones

2.190. En el antedicho contrato número 46/1116, el PCAP incluye dentro de los criterios de valoración susceptibles de la aplicación de fórmulas el ofrecimiento por parte de los licitadores de un número de horas extra de servicio sin cargo

para la Entidad, añadiendo que el ICO podría hacer uso de la citada bolsa anual de horas o bien solicitaría su descuento en la facturación del servicio. La empresa que resultó adjudicataria del contrato se comprometió a prestar hasta 200 horas anuales extra, valorables en 1.717 euros, sin cargo para la Entidad. Examinada la documentación correspondiente a la ejecución del contrato, no consta que la contratista prestara ninguna de dichas horas adicionales comprometidas, sin que tampoco figure, en ninguna de las doce facturas mensuales libradas durante el año de duración del contrato, descuento alguno en concepto de las horas extra comprometidas y no prestadas, tal y como establecía el PCAP. Debe decirse, además, que en el documento de formalización del contrato no existe constancia expresa de la obligación del adjudicatario de prestar dichas horas, ni del correlativo derecho del ICO a pedir el descuento en factura de las no prestadas.

Alegación ICO:

La factura 03495000000720F, emitida el 30/06/2020, comprende un abono de 1.365,36€ IVA no incluido, correspondiente a 159 horas, de la bolsa de horas, no prestadas entre junio de 2019 y junio de 2020. Se adjunta ahora dicha factura, recibida el mismo día 30 de junio de 2020, como **Anexo III** a este informe de alegaciones.

Se indica que en el documento de formalización no existe constancia expresa de la obligación del adjudicatario de prestar dichas horas, ni del correlativo derecho del ICO de pedir el descuento en caso de no prestarlo.

Conviene precisar que en el contrato se recoge lo siguiente:

“La CONTRATISTA prestará el servicio en los términos, condiciones y especificaciones establecidos en el presente Contrato, en el pliego de condiciones generales y en el de prescripciones técnicas, que rigieron el procedimiento de contratación y en los establecidos en la oferta final presentada por la CONTRATISTA en el procedimiento tramitado, siempre que no contradiga los documentos antes indicados y que se incorporan al presente contrato como parte integrante del mismo a todos los efectos, como Anexos I, II y III.”

Igualmente entre las obligaciones del contratista también se recoge:

“1. Ejecutar el contrato con la debida diligencia en las condiciones previstas en el presente contrato, en el Pliego de Condiciones Generales y en el Pliego de Prescripciones Técnicas y la oferta presentada”.

2.191. El expediente 46/1160, antes citado, fue objeto de prórroga mediante acuerdo de fecha 13 de abril de 2020 al amparo de las previsiones contenidas en el artículo 29.4 de la LCSP. No obstante, en el documento de formalización de la misma se estableció que dicha prórroga duraría hasta que se formalizase el nuevo contrato con la empresa adjudicataria, sin recoger en el mismo el límite de nueve meses establecido en el citado precepto.

**ALEGACIONES FORMULADAS POR LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A
DISTANCIA**



Se remiten alegaciones al Anteproyecto de Informe de Fiscalización de los contratos de servicios de seguridad privada y se servicios de limpieza formalizados por autoridades administrativas independientes, otras entidades públicas estatales y Fundaciones estatales, ejercicios 2018 y 2019, en lo que afecta a la Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED)

Madrid, 7 de enero de 2021

EL RECTOR



Firmado digitalmente por
Ricardo Marial Usón
Rector
Universidad Nacional de
Educación a distancia

TRIBUNAL DE CUENTAS. Sección de Fiscalización. Departamento Financiero y de Fundaciones y otros Entes estatales (consejero D. Javier Medina Guijarro)



ALEGACIONES AL ANTEPROYECTO DE" INFORME DE FISCALIZACIÓN DE LOS CONTRATOS DE SERVICIOS DE SEGURIDAD PRIVADA Y DE SERVICIOS DE LIMPIEZA FORMALIZADOS POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS INDEPENDIENTES, OTRAS ENTIDADES PÚBLICAS ESTATALES Y FUNDACIONES ESTATALES, EJERCICIOS 2018 Y 2019, EN LO QUE AFECTA A LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE EDUCACIÓN A DISTANCIA (UNED)"

Epígrafe II.16.4. del Informe. Irregularidades identificadas (páginas 10 ,11)

Apartados 2.210 y 2.212

En las licitaciones que se están llevando a cabo por la Universidad se están teniendo en cuenta los aspectos citados en el Informe, tal y como se acredita en los informes de la Abogacía del Estado a los correspondientes pliegos.

Apartado 2.211

Tanto en el contrato AM39/2019 (servicio de limpieza de los edificios de la Universidad) como en el AM23/2019 (servicio de vigilancia y seguridad de los edificios de la Universidad), se consideró que era inadecuado operativamente su división en lotes. Y ello en razón de mantener una única dirección e interlocución por parte de las empresas en la gestión de los mismos, sin perjuicio de la eficiencia que se puede obtener con los recursos al estar adjudicado el servicio a una única empresa.

Apartado 2.213

En el contrato AM 23/2019 se seleccionaron los criterios de valoración teniendo en cuenta aquellos aspectos que se entendían relevantes a la hora de valorar las distintas ofertas. No obstante, se considerará lo manifestado en el Informe en futuras licitaciones.

Apartado 2.214

El Real Decreto-ley 8/2020, de 17 de marzo, de medidas urgentes extraordinarias para hacer frente al impacto económico y social del COVID-19 señala en su preámbulo: “En concreto, las medidas adoptadas en este real decreto-ley están orientadas a un triple objetivo. Primero, reforzar la protección de los trabajadores, las familias y los colectivos vulnerables; segundo, apoyar la continuidad en la actividad productiva y el mantenimiento del empleo; y tercero, reforzar la lucha contra la enfermedad.”

El artículo 34 prevé la suspensión de los contratos de servicios de prestación sucesiva cuando la ejecución devenga imposible como consecuencia del COVID-19 o de las medidas adoptadas por el Estado, las comunidades autónomas o la Administración local para combatirlo. De esta suspensión, se excluyen expresamente los contratos de seguridad, limpieza o de mantenimiento de sistemas informáticos entre otros.

Posteriormente, el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19, en su disposición final 1ª punto 10, da nueva redacción al artículo 34 del Real Decreto-ley 8/2020 citado y, en el asunto objeto de esta alegación, establece que los contratos de limpieza sí será posible su suspensión total o parcial, a instancia del contratista o de oficio, si como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades públicas para combatir el COVID 19, alguno o algunos de sus edificios o instalaciones públicas quedaran cerrados total o parcialmente deviniendo imposible que el contratista preste la totalidad o parte de los servicios contratados.

Este contexto normativo, en el marco de los objetivos citados en el preámbulo del Decreto-ley 8/2020, establece una especial singularidad de determinados contratos, entre ellos el que tiene por objeto el servicio de limpieza.

La Universidad, a través de la Resolución rectoral de 13 de marzo de 2020 estableció un conjunto de medidas relacionadas con la situación sanitaria provocada por el COVID-19, en cumplimiento del deber de garantizar la seguridad y la salud del personal en todos los aspectos relacionados con el trabajo, y para afrontar la alerta sanitaria provocada por el COVID-19. En cualquier caso, en las medidas adoptadas por la UNED se tuvieron en cuenta las orientaciones dictadas por la Abogacía General del Estado en sus distintos dictámenes sobre contratación administrativa respecto de la normativa estatal que se iba produciendo en aquellos momentos.

En concreto, la Resolución citada establece que con carácter general todos los servicios e instalaciones de la UNED permanecerán cerradas durante quince días naturales. Se fijan una serie de servicios esenciales, fundamentalmente los prestados por el Centro de Tecnología de la UNED (CTU), el mantenimiento de laboratorios y del animalario, la vigilancia y seguridad del acceso a los edificios, los servicios básicos de gestión de personal y retribuciones y los servicios de mantenimiento de los edificios e instalaciones. Evidentemente, en este último apartado ha de considerarse incluida la limpieza y así lo decidió la Universidad al entender que constituía un servicio básico absolutamente imprescindible teniendo en cuenta la naturaleza de la causa origen de la situación excepcional: la pandemia sanitaria COVID-19. Y ello en virtud de las siguientes consideraciones:



-El Real decreto -ley 11/2020 permitía la suspensión del contrato de limpieza siempre y cuando deviniera imposible la prestación del servicio por el contratista. No solo no existía tal imposibilidad en la práctica aún con las medidas adoptadas, si no que era imprescindible que tal limpieza se efectuara tanto para “desinfectar” los edificios una vez habían dejado de tener la actividad ordinaria, como para profundizar en una exhaustiva limpieza de las instalaciones a efectos de que cuando se produjera la vuelta presencial al trabajo de modo ordinario, cuya fecha en ese momento se desconocía, los edificios estuvieran en condiciones sanitarias óptimas para su ocupación.

-Por otra parte, seguía habiendo en los edificios de la Universidad actividad presencial derivada de la entrada de trabajadores tanto a prestar servicios que eran esenciales para el mantenimiento de la actividad básica como para actuaciones tales como recoger ordenadores para teletrabajo, recogida de documentación para poder prestar servicio a través de teletrabajo. El servicio de limpieza se constituía en un elemento imprescindible para garantizar la salud del personal. Así lo establecía la citada Resolución rectoral en cuanto que expresamente citaba la obligación de garantizar con la adopción de las medidas que fueran necesarias, la protección de la seguridad y salud del personal afectado.

En conclusión, la Universidad consideró como actividad no prescindible durante el tiempo que durara la situación excepcional provocada por la pandemia, la prestación del servicio de limpieza y así lo llevó a cabo no iniciando el expediente de suspensión contractual al poderse y deberse prestar los servicios contratados, como así ocurrió satisfactoriamente, y obligada por un deber inexcusable de protección de la salud de sus trabajadores.

Madrid, 7 de enero de 2021

El Rector



Firmado digitalmente por
Ricardo Marial Usón
Rector
Universidad Nacional de
Educación a distancia

TRIBUNAL DE CUENTAS. SECCIÓN DE FISCALIZACIÓN. DEPARTAMENTO FINANCIERO Y DE FUNDACIONES Y OTROS ENTES ESTATALES. (consejero D. Javier Medina Guijarro)

